



Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



**Instituto de
Derechos Humanos
Francisco Tenamaxtli**
"AXCAN OUEMA, TEHUATLI, NEHUATL"

latindex

v|lex

Derechos Fundamentales a Debate, año 2022, núm. 18, enero-febrero, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sita en, Pedro Moreno 1616, Col. Americana, Guadalajara, Jalisco, CP 44160, Tels. (33) 36691100 y 36691101,

Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores.

Que prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Índice

Presentación	5
José de Jesús Chávez Cervantes	
La seguridad como precepto de derechos humanos	8
Jorge Eduardo Chavira Rivera Rosa María Rico Espinoza	
Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano	26
Stephany Elizabeth Montero López	
Derecho humano ambiental en México: un recuento histórico-teórico y retos actuales	44
Francisco Jalomo Aguirre	
Personeros municipales de Colombia. Instituciones regionales defensoras de los derechos humanos	81
Sergio Manuel Rivera Camacho	
El derecho de acceso a la justicia constitucional y reconducción procesal de las acciones de defensa en Bolivia. Naturaleza y desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional	98
Alan E. Vargas Lima	
Los derechos fundamentales en la era digital	115
Viridiana Cuevas Orta	
Reflexiones en torno a una probable aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia en México	133
Sara Marulanda Sánchez	

La “realidad” de los discursos. Derechos humanos: ¿visibilidad o transparencia?, ¿un camino a la emancipación o regulación?	143
José Samuel López Jara	
Defensa de la privacidad digital: uso de datos biométricos en México	158
Rodolfo Guerrero Martínez	
Impactos de la pandemia por Covid-19 en la implementación del ODS 3 y en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021	173
Valeria Ochoa Ruíz	

Presentación

José de Jesús Chávez Cervantes
Director de la revista

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, tiene el honor de presentar el décimo octavo número de su revista especializada “Derechos Fundamentales a Debate”. Esto, con el objetivo de incentivar el intercambio de ideas y propuestas teóricas relacionadas con el estudio de los derechos humanos y libertades fundamentales que favorezcan su deliberación y difusión. En esta ocasión, es un placer publicar diez trabajos de académicas y académicos de distintas instituciones en México y América Latina. Dichos trabajos, caracterizados por el rigor científico y el pensamiento crítico son una digna continuación de los números publicados con anterioridad en esta revista científica.

En ese sentido, el primer artículo intitulado “La seguridad como precepto de derechos humanos”, cuya autoría es de Jorge Eduardo Chavira Rivera y Rosa María Rico Espinoza, propone reflexiones en torno a las implicaciones y alcances de la seguridad ciudadana, entendida como un concepto relacionado jurídicamente con los derechos y que ha sido reconocido en los más importantes instrumentos del derecho internacional y en la propia constitución.

La autora Stephany Elizabeth Montero López, con su trabajo “La dignidad post-mortem en el sistema jurídico mexicano” realiza una interesante problematización acerca de la situación jurídica de la dignidad humana en personas fallecidas y como dicha dignidad ha sido reconocida de distintas maneras dentro del sistema jurídico mexicano, ello a través de su legislación respecto a la salud, a las personas desaparecidas o bien, en la materia penal. Así, adentrándose en argumentos jurídicos y bioéticos, la autora se propone demostrar que la perspectiva tradicional de la dignidad humana puede entenderse desde concepciones más amplias y protectoras, potenciando entonces, la necesidad de reconocer la dignidad de las personas finadas y la vulnerabilidad en que se encuentran.

Francisco Jalomo Aguirre es el autor del artículo “Derecho humano ambiental en México: un recuento histórico-teórico y retos actuales” donde ofrece un diagnóstico bastante completo respecto a la situación jurídica y medioambiental en México. Así, ante la crisis climática presente en el mundo entero, hace un recorrido de carácter histórico a fin de comprender cuáles han sido los aciertos y las lecciones por aprender que hay pendientes con el derecho ambiental en nuestro país, particularmente en la adopción del derecho internacional con respecto al derecho interno.

El cuarto artículo publicado corresponde al trabajo realizado por Sergio Manuel Rivera Camacho que se intitula “Personeros municipales de Colombia. Instituciones regionales defensoras de los derechos humanos”. A lo largo de sus páginas, desarrolla un estudio integral relacionado al modelo colombiano de defensa de los derechos humanos. En dicho estudio, destaca que Colombia, representa una particularidad muy específica en el contexto latinoamericano, implicando innovaciones sustanciales en la manera de observar el respeto a los derechos humanos por parte de las personas agentes de Estado.

Desde el Estado Plurinacional de Bolivia, el autor Alan E. Vargas Lima contribuye con su artículo “El derecho de acceso a la justicia constitucional y reconducción procesal de las acciones de defensa en Bolivia. Naturaleza y desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional”. En esta propuesta académica se sistematiza la actuación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ello con el propósito de comprender el desarrollo jurisprudencial de dicho país respecto a la justicia constitucional y la técnica de la reconducción procesal.

Por otro lado, el artículo “Los derechos fundamentales en la era digital” es una contribución de Viridiana Cuevas Orta donde se problematiza acerca del acceso a los derechos humanos en una época de globalización y acceso a la información inmediata. En este estudio, se plantea que las Tecnologías de la Información pueden ser un instrumento efectivo en el ejercicio de los derechos, sin embargo la exposición e inmediatez en que se desarrollan, hace que otros derechos, como el derecho a la identidad o la privacidad, puedan llegar a verse vulnerados.

“Reflexiones en torno a una probable aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia en México” es el título del séptimo artículo incluido en este número. Escrito por Sara Marulanda Sánchez, quien ofrece un estudio respecto las virtudes que manan de la inteligencia artificial para la administración de justicia en México, constituyendo un criterio de oportunidad relevante ante las nuevas exigencias para la administración de justicia en nuestro país que, evidentemente, repercute en el respeto de los derechos y libertades fundamentales.

El artículo de José Samuel López Jara lleva el nombre de “La “realidad” de los discursos. Derechos humanos: ¿visibilidad o transparencia?, ¿un camino a la emancipación o regulación?”. A partir de un conjunto de argumentos de origen filosófico y del lenguaje, Samuel hace una interesante reflexión acerca de las características que poseen los discursos masivos relacionados con los derechos humanos y cómo ello afecta a su pleno conocimiento y desarrollo.

A continuación, Rodolfo Guerrero Martínez escribe el artículo “Defensa de la privacidad digital: uso de datos biométricos en México”, texto que desarrolla particular preocupación por la defensa de la información personal con respecto al contexto post-pandémico, donde el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación se han desarrollado exponencialmente. Así, queda clara

la necesidad de generar propuestas sólidas y viables que puedan hacer de las innovaciones tecnológicas, verdaderas herramientas seguras y al servicio de las personas usuarias.

Esta publicación culmina con las interesantes aportaciones de Valeria Ochoa Ruiz, quien propone el trabajo de investigación “Impactos de la pandemia por Covid-19 en la implementación del ODS 3 y en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021”. En este apartado se analizan las acciones encaminadas al cumplimiento del tercer Objetivo de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030 y cuáles han sido las consecuencias que la pandemia ha arrojado.

No sería prudente finalizar esta breve presentación sin destacar que este número, al igual que los anteriores, es resultado de los esfuerzos por generar conocimiento y difundir la reflexión respecto a los derechos humanos desde distintas latitudes del mundo, como Colombia, Bolivia y México. Así, el compromiso de las personas autoras por democratizar el conocimiento, en conjunción con los esfuerzos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, han dado como resultado una publicación de excelencia académica puesta a disposición para cualquier persona que encuentre en los derechos humanos, la pasión por la investigación. Ello sin dejar de mencionar al equipo editorial del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, María Capetillo, Allan Grymes, Rafael Amézquita, Verónica Narváez y Oscar Aréchiga, quienes hacen posible la materialización de cada etapa del proceso editorial, así como el inagotable entusiasmo de Alfonso Hernández Barrón, presidente de la CEDHJ, cuyo apoyo incondicional acoraza este constante esfuerzo académico.

Disfruten su lectura.

La seguridad como precepto de derecho humano

Security as a precept of human right

Jorge Eduardo Chavira Rivera¹
Rosa María Rico Espinoza²

Sumario. I. Introducción. II. Seguridad nacional. III. Seguridad pública. IV. Seguridad ciudadana. V. Seguridad urbana. VI. Seguridad humana. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 19 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 05 de marzo de 2022

Resumen

En este texto, se muestran algunas reflexiones en torno al derecho humano que representa la seguridad ciudadana, prerrogativa reconocida desde la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, y derecho fundamental para el Estado mexicano, al aterrizar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estudiar los diversos preceptos que engloban a la seguridad es de trascendental importancia para identificar las facultades teóricas que engloban las responsabilidades del Estado y la garantía que tiene como la función protectora de la ciudadanía.

Abstract:

In this text, some reflections are presented on the human right that represents citizen security, a prerogative recognized from the Universal Declaration of Human Rights, and a fundamental right for the Mexican state when landing in their Constitution. Studying the various precepts that encompass security, are of transcendental importance to identify the theoretical faculties that encompass the responsibilities of the State and the guarantee that it has as the protective function of citizenship.

Palabras clave: Seguridad, Nacional, Pública, Ciudadana, Urbana, Humana, derechos humanos.

Keywords: *Safety, National, Public, Citizen, Urban, Human, human rights*

1. Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), maestro en Derecho Penal por la Universidad de Guadalajara, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor del Poder Judicial Federal, con sede en Zapopan, Jalisco.
2. Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara, dentro de los programas con reconocimiento de la ANUIES inscritos al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Conacyt con competencia internacional, profesora y servidora pública de Jalisco.

I. Introducción

El concepto de seguridad emana del latín *securitas*, que deriva del adjetivo *securus*, el cual está compuesto por “se”, que quiere decir “sin”, y “cura”, que se refiere a cuidado o procuración. Lo anterior debe traducirse como “sin temor”, “despreocupado” o “sin temor a preocuparse” (Valencia Ramírez, 2002).

Bajo esta premisa, el concepto de seguridad se suele identificar como la ausencia de un riesgo o peligro, por lo tanto, el ser humano es ávido de este término en varias de sus derivaciones y es considerado axiológicamente como un valor superior o meta de todo ser humano, por lo que resulta indispensable incluso para la realización o consolidación de varios derechos inseparables de la dignidad humana.

La seguridad, como valor superior, impone principios de organización, que se forjan desde la familia, el barrio, la comunidad, el Estado-nación y el orden internacional mediante normas, instituciones y políticas públicas (Peces-Barba Martínez, 2004).

El precepto de seguridad como derecho humano parte desde lo internacional hasta lo local y personal; incluso la Carta de las Naciones Unidas da vida a uno de los seis órganos principales de la organización, bajo el nombre de Consejo de Seguridad, cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.³

Incluso el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y las vincula con el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda la humanidad. Asimismo, señala que es “indispensable que los derechos del hombre estén protegidos por normas jurídicas si se quiere evitar que el hombre sea obligado a recurrir como última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión”, por ello, reconoce la necesidad de normativa, pero también identifica el derecho a la rebelión. Así, casi al final de este documento internacional, se encuentra una cláusula condicionante para el goce de los derechos allí catalogados como un estándar mínimo, y es que condiciona el disfrute y goce de estos, según las limitaciones establecidas por la ley para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general, en una sociedad democrática (ONUa, 1948).

Dentro de los contextos que se viven en México, no está por demás el estudio de la sinergia del derecho humano a la seguridad en lo particular, colectivo y desde una perspectiva complementaria, que suele incidir en temas diversos en un Estado de derecho, al vincularse con materias de desarrollo económico, social y político, pues la falta de seguridad no solo causa dolor y sufrimiento a quien la padece directamente, sino que también genera impactos negativos en el desarrollo

3. El Consejo de Seguridad celebró su primera sesión el 17 de enero de 1946 en Church House, Westminster, Londres. Actualmente está instalado en forma permanente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York (ONU, s.f)

económico de un país, que puede propiciar incremento en índices de corrupción, éxodos de su población, desconfianza en la inversión extranjera, delincuencia organizada, desigualdad, precariedad de servicios públicos, violación de derechos humanos, etcétera.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la ONU ha señalado que, desde 1999, los índices de homicidios y la violencia se han duplicado en muchos países de Centroamérica y del Caribe. Como respuesta, numerosos Estados han implementado políticas de seguridad desvinculadas de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, en muchos casos, en nombre de la prevención y el control del crimen; no obstante, la violencia se ha apelado al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria, así como al incremento de sistemas punitivos de justicia, que reducen garantías procesales para personas adultas y adolescentes (IIDH I. I., 2011).

Históricamente, el tema de seguridad ha estimulado el interés por otros términos análogos que están interrelacionados, pues al ser considerado no solo un concepto o institución inmóvil, sino que es un derecho que se actualiza conforme a los propios cambios del orden social.

La metodología que se utilizó en esta investigación fue la aplicación de metodologías generales del análisis, síntesis, inducción y deducción, así como el método de diseño bibliográfico o documental. En este trabajo, se empleó el tipo de investigación histórica y descriptiva.

Para atender lo anterior, el documento se divide en siete apartados, donde se analizarán las posturas más relevantes en torno a la concepción del derecho a la seguridad como derecho humano, donde se abarque su concepción como seguridad nacional, pública, ciudadana y seguridad humana.

II. Seguridad nacional

El concepto de seguridad nacional es complejo y, con el tiempo, ha ido transformándose. En sus orígenes, solía identificarse con la defensa que los Estados hacían de su territorio, ello como señal de poder tanto al interior como al exterior; una clara manifestación de la defensa de la soberanía estatal.

Las amenazas hacia un Estado han cambiado. Los procesos de integración económica y los avances en materia de democratización generaron cambios en su concepto de seguridad nacional, así como en el reacomodo de las prioridades en las agendas de las políticas públicas (Cámara de Diputados).

Incluso documentos internacionales vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que plasma en su artículo 4, que los Estados parte podrán adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en el

pacto, en forma limitada, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente (ONU, 1966) , por lo que los estados podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en dicho pacto internacional, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con los otros deberes que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Aun cuando se reconoce la limitación o suspensión de obligaciones, el pacto internacional señala que hay ocho supuestos en los cuales no se puede aplicar: derecho a la vida; esclavitud y servidumbre, prohibición de la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; sometimiento de experimentos médicos o científicos; privación de la libertad por deudas; principio que retroactividad de una ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Asimismo, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales señala a la seguridad nacional como un condicionante para el respeto a los derechos que presume tutelar (ONU, 1966).

México cuenta con una historia densa de situaciones donde han cometido hechos ilícitos, masacres y agresiones por parte de autoridades, ello bajo la idea de “seguridad nacional. Este exceso en el uso de la fuerza y abuso de poder ha sido justificado en innumerables ocasiones, por ello, en el país, tradicionalmente se ha identificado a la seguridad nacional con las estructuras de seguridad internas (desde casos como la masacre de sinarquistas de León, en la década de los cuarenta; Tlatelolco, en 1968; la conocida “guerra sucia” de los ochenta, o Acteal, en los noventa, por mencionar algunos).

Desde 2005, México tiene la Ley de Seguridad Nacional, a fin de establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad nacional, así como la forma y los términos en la que las autoridades de las entidades federativas y municipios colaborarán con la federación en dicha tarea.

En este sentido, se enumeran las acciones destinadas inmediata y directamente a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a la protección de la nación frente a las amenazas y riesgos; preservar la soberanía e independencia nacional; la defensa de su territorio, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país, así como de sus habitantes, entre otros.

México considera como amenaza a la seguridad nacional al espionaje;

sabotaje; terrorismo; rebelión; traición a la patria; genocidio; actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a las autoridades actuar contra de la delincuencia organizada; la seguridad de la aviación; atenten a personal diplomático; financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, aquellas acciones tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, entre otros.

En México, se identifica este término de conformidad con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y al Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Federal, que la define como “la condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.” (Gobierno de Mexico, 2020).

Sin embargo, en México, se vive una situación complicada, pues incluso la seguridad nacional se reconoce como la realización de proyectos y obras a cargo del gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores de comunicaciones; telecomunicaciones; aduaneros; fronterizos; hidráulicos; hídricos; medio ambiente; turísticos; salud; vías férreas, ferrocarriles; recursos energéticos; puertos; aeropuertos; entre otros; ya que los coloca por “su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional”, (DOF, Diario Oficial de la Federación, 2021) situación que intenta hacer el Ejecutivo federal para que todas las dependencias federales otorguen autorización provisional a los proyectos de infraestructura y, con ello, garantizar su ejecución en tiempo, forma y dentro de presupuesto; ello aunado a que, al ser catalogada como tal, esta información es susceptible de ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.⁴

Actualmente se pretende aglomerar obras de desarrollo dentro de políticas de gobierno y la propia seguridad nacional, ello evidencia aquello que históricamente se ha vivido en el país, donde la seguridad nacional engloba pretensiones internas de cada administración en el poder.

No debe perderse de vista que la seguridad nacional constriñe al Estado a que trate de equilibrar su actuación en función de sus cuerpos de seguridad, el aparato de administración de justicia y los demás órganos del Estado, dentro de sus estrategias de seguridad nacional; sin embargo, históricamente, su aplicación ha sido una violación sistemática, por lo que su praxis o concreción deberá ser una realidad apegada a los derechos humanos para quienes ejercen el poder.

III. Seguridad pública

Este concepto es asociado a la facultad o responsabilidad que tiene un Estado de brindar y garantizar la seguridad pública a su población. Su vinculación se asocia con la percepción de orden social y con la libertad del ser humano, es decir, tanto

4. Véase artículos 6 inciso A, fracción I y VIII y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en lo colectivo como en lo individual. El Estado debe velar por la libertad de cada persona; a su vez la limita, según los derechos y prerrogativas que se hayan acuñado para la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) desde principios de los noventa ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por lo tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, donde el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente para que sea minimizado en toda circunstancia y que solo sea el “absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler” (CorteIDH, 2020). Lo anterior se robustece con el principio de humanidad, que complementa y delimita el fundamento de necesidad, al prohibir las medidas de violencia no requeridas.

Las labores de seguridad pública han estado encaminadas a agentes que, concurrentemente, deben brindar respuesta a este derecho humano colectivo e individual, incluso la ONU, desde la década de los sesenta, cuenta con un cuerpo que brinda seguridad pública a los Estados en conflicto, posconflicto o crisis. Esta es utilizada como parte de las herramientas de prevención de disputas y que puede ayudar a evitar la necesidad de realizar intervenciones de mayor escala en el futuro (UN, s.f)

Sergio García Ramírez define a la seguridad pública como:

[...] una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y los derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad (Lozano Tovar, 2010).

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su artículo 21, la concurrencia en materia de seguridad pública, la cual es:

Una función a cargo de la federación, entidades federativas y municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas (Cámara de Diputados, 2022).

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en la constitución. Cabe recalcar que las instituciones de seguridad pública, incluida la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir

los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) “[...] que es quien sienta las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública”.⁵

En el país se cuenta con una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, que establece que la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, al igual que la investigación, la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

Asimismo, se cuenta con una estrategia nacional de seguridad pública aprobada por el legislativo y que en esta administración fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2019 (DOF, 2019), donde se señala que la seguridad pública es un derecho humano, no un mecanismo de control social. Por ello, las fuerzas de seguridad jamás serían utilizadas para reprimir a la ciudadanía (incluso indica que la seguridad pública no mejorará, si se reprime la inconformidad social), pues solo se hará uso de la fuerza en un marco de legalidad, de principios democráticos y de respeto profundo de los derechos humanos. Resalta en dicha Estrategia lo siguiente:

[...] al ciudadano no le interesa la separación de responsabilidades entre federación, estados y municipios, ni si los delitos son del orden federal o del fuero común. Lo que demandan es que el gobierno en su conjunto le garantice su seguridad y la de su familia. Por ello, en estrecha coordinación con los gobiernos estatales, municipales y de la Ciudad de México, focalizaremos los esfuerzos en el combate a los delitos que más afectan a la población. En las zonas de más alta incidencia delictiva incrementaremos el estado de fuerza. Dada la emergencia que vive el país, es imprescindible asumir el reto de la inseguridad como una responsabilidad del Estado mexicano, que involucra a todos los poderes y a todos los niveles de gobierno (DOF, 2019).

Los objetivos del Gobierno de México (s.f., pp. 3-16) respecto a la seguridad pública son:

1. Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia.
2. Garantizar empleo, educación, salud y bienestar.
3. Pleno respeto y promoción de los derechos humanos.
4. Regeneración ética de la sociedad.
5. Reformular el combate a las drogas.
6. Empezar la construcción de la paz.

Para esos objetivos, el gobierno de México tiene como estrategias específicas un I. Nuevo modelo policial; II. Prevención del delito; III. Estrategias focalizadas en las regiones y participación ciudadana; IV. Nuevos criterios de distribución de los recursos federales en materia de seguridad; V. Estrategia de combate al

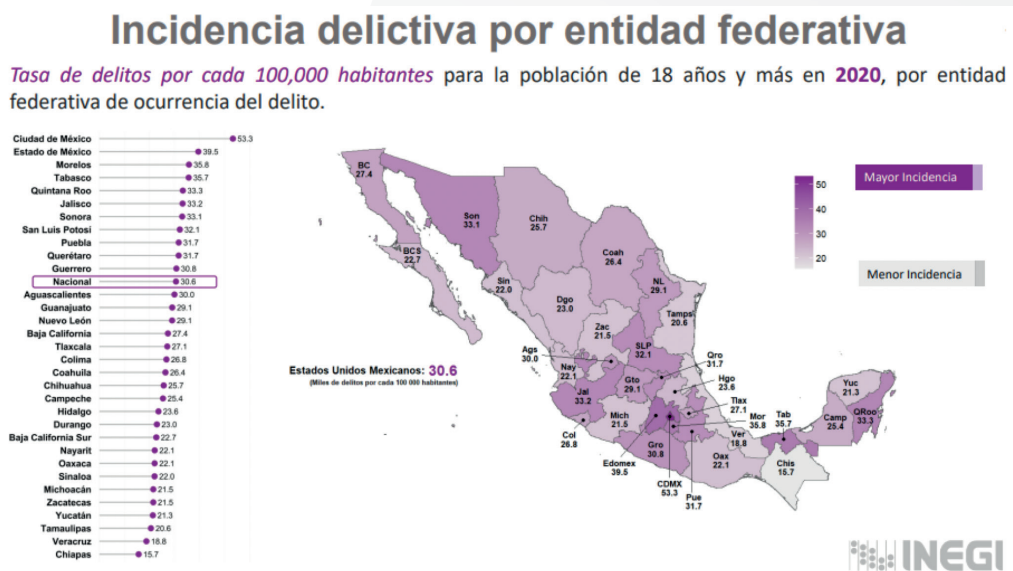
5. Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Consejo Nacional de Seguridad Pública es presidido por el presidente de la república, e integrado por los secretarios de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, el titular de la Fiscalía General de la República, los gobernadores de los estados, el comisionado nacional de Seguridad y el secretario ejecutivo del SNSP.

mercado ilícito de hidrocarburos; VI. Estrategia de combate al uso de operaciones con recursos de procedencia ilícita (mejor conocido como lavado de dinero o lavado de activos), defraudación fiscal y finanzas de la delincuencia organizada, así como el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera en el abatimiento de estos delitos; VII. Estrategia para agilizar los procedimientos de extinción de dominio y utilización social de los bienes confiscados a la delincuencia; VIII. Estrategia para combatir el robo a autotransporte y pasajeros en carreteras; IX. Estrategia para abatir el tráfico de armas (Gobierno de México, s.f., pp. 12-14). Dichos planeamientos forman parte del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y, aun cuando se ostentan con una visión defensora de los derechos humanos, todavía falta mucho por hacer.

Se trata de un listado de herramientas para atender el tema; sin embargo, los datos crudos, muestran la realidad. Desde hace más de una década se realiza la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe), que es parte de los proyectos estadísticos del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, coordinados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La Envipe proporciona datos precisos para la elaboración y aplicación de programas y políticas públicas en materia de seguridad. La última versión a la que se tiene acceso al momento de escribir este documento es la correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2020. En ella, se muestran diversos parámetros que brindan factores sobre el tema, entre ellos los siguientes:

Figura 1
Incidencia Delictiva por entidad federativa



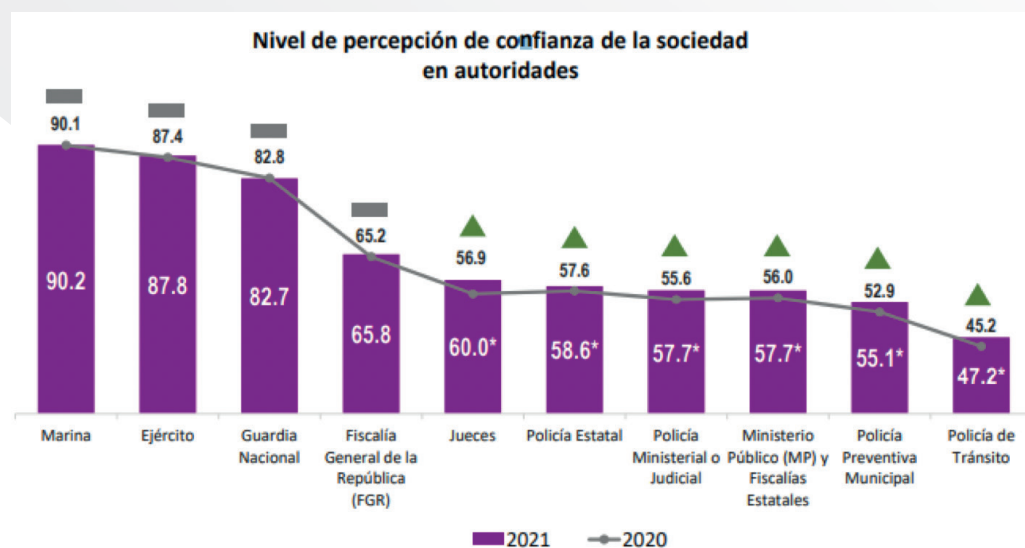
La Nota: Obtenida de Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020.

Con estas cifras, y al atender que el sistema de seguridad pública (integrado por el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno) en el sistema jurídico mexicano resulta oneroso, pues no siempre brinda resultados visibles, al menos, los datos demuestran que 93.3 por ciento de los delitos no se denunciaron o no se inició carpeta de investigación; además, una de las razones por las cuales no se denuncia es la pérdida de tiempo, con 33.9 por ciento, y la desconfianza en las autoridades, con un 14.2 (INEGI, 2021), ambas cuestiones son atribuibles a los cuerpos de seguridad. Resalta que en los casos donde se inició una carpeta de investigación por algún delito, que responden al 6.7 por ciento del total, en el 48.4 por ciento no pasó nada o no se continuó con la investigación (INEGI, 2021).

La percepción sobre seguridad pública a nivel nacional indica que 58.9 por ciento de la población mayor de edad señala que es la inseguridad el mayor problema que les aqueja incluso por encima del desempleo y la salud.

Consecuentemente, la percepción de confianza en las personas servidoras públicas que integran de manera concurrente la estrategia de seguridad pública en México es desoladora para los elementos que conforman el primer contacto con la ciudadanía (policía de tránsito o municipal), al considerarse en datos oficiales lo siguiente:

Tabla 1
Nivel de percepción de confianza de la sociedad en autoridades



Nota: Obtenida de Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020.

Es evidentemente la existencia de un reto mayúsculo para enfrentar el problema de inseguridad pública en México, pues las autoridades deben actuar

dentro de los límites y según los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos de quienes estén bajo su jurisdicción.

Para la seguridad pública, es indispensable que las autoridades abandonen el autoritarismo y la violencia y avancen a una perspectiva de respeto de las libertades y los derechos humanos y combata a la impunidad.

IV. Seguridad ciudadana

El tema ha sido identificable desde los ámbitos internacionales. El PNUD lo considera como el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático para eliminar las amenazas de violencia en la población y permitir una coexistencia segura y pacífica. Se le tiene como “un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento”. (PNUD P. d., 2013)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), indica que sobre seguridad ciudadana debe entenderse lo siguiente:

La situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados [...] De este modo, es la ciudadanía el principal objeto de la protección estatal [...] Por consiguiente, las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito y la violencia (políticas de seguridad ciudadana) pueden considerarse una oportunidad indirecta pero significativa para, por un lado, apuntalar el desarrollo económico sostenible y, por otro, fortalecer la gobernabilidad democrática y la vigencia de los derechos humanos (CIDH, 2009).

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define a la seguridad ciudadana como:

[...] aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que pueden lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos (IIDH, 2000).

El término deriva del enfoque de una ciudadanía democrática incluso en materia de seguridad, en donde el centro de las políticas públicas a aplicarse es la persona, a diferencia de la seguridad del Estado o del orden político. Es preciso identificar que se vincula a un concepto esgrimido desde el seno de los países latinoamericanos, que transitaron de regímenes autoritarios a sociedades en víspera de democracia (no me atrevo a nombrarlos democráticos en toda la extensión de la palabra).

En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza

de situaciones delictivas o violentas se asocia a la “seguridad ciudadana” y se utiliza con referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales. Asimismo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la región de “seguridad urbana” o “ciudad segura”, la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos tanto en las zonas urbanas como rurales. (OEA, 2009).

Esta figura se entiende como la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, donde actúe sobre las causas que originan la violencia, la delincuencia y la inseguridad; asimismo, tiene como objetivo primordial que el Estado garantice el pleno goce de los derechos fundamentales de la ciudadanía, en particular, de aquellos que permiten desarrollar y salvaguardar su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes. De acuerdo a la Universidad de Guadalajara, “el catálogo de derechos sujetos de protección de la seguridad ciudadana incluye los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a las garantías procesales y a la protección judicial, a la privacidad y a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, y de participar en los asuntos de interés público” (U de G, s.f).

Atendiendo a lo establecido por el propio PNUD de la ONU, esta seguridad no se trata simplemente de la reducción de los delitos, sino de una estrategia cuidadosa y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz y de una educación que basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia, por lo que la seguridad ciudadana es un elemento fundamental de la seguridad humana.

Cabe recordar que este tipo de expresión de seguridad involucra dentro de sus finalidades “preservar derechos y libertades, a la vez que se ofrece un servicio público a la ciudadanía, y cuya misión fundamental sería la protección de la seguridad de los ciudadanos, todo ello en procura de una mejor calidad de vida” (Núñez, 2006).

Para esto, la CIDH ha señalado los elementos de caracterización de una política de seguridad ciudadana, la cual debe contener, al menos, lo siguiente: 1. La atención a víctimas de violencia y el delito; 2. La gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana; 3. Profesionalización y modernización de las fuerzas policiales, entre otros. Lo anterior, en virtud de que dentro de este rubro se encuentran derechos humanos comprometidos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, a las garantías procesales y de protección judicial, a la privacidad y a la protección de la honra y dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, asociación, y manifestación por mencionar algunos (CIDH, 2009).

De manera progresista, la seguridad ciudadana debe ser concebida como una política pública, pero, para entender este último concepto, es preciso identificar que una política pública es un instrumento de planificación, que permite la racionalización de los recursos disponibles en un marco permanente de participación de los actores sociales involucrados, estas se caracterizan por ser: 1) integrales, en cuanto al bagaje de derechos humanos; 2) intersectoriales; 3) participativas; 4) universales e 5) intergubernamentales (Jiménez Benítez, 2007).

En cuanto desarrollo de la seguridad ciudadana, considero que es un concepto no de antropocentrismo, que suele identificar al ser humano como centro por encima de cualquier cosa, sino que es una concepción humanocentrista, que identifica a la persona como el fin último, esto es el desarrollo humano y la seguridad pública, donde la conjunción de las acciones realizadas por el Estado y la sociedad estén encaminadas a conseguir con éxito una seguridad.

V. Seguridad urbana

En las últimas décadas, garantizar la seguridad en las ciudades ha sido una constante de los gobiernos locales y también se identifica como uno de los ejes centrales en el sostenimiento de la calidad de vida. Lo anterior es una clara y fuerte demanda social que exige ciudades y espacios urbanos más seguros y que concierne directamente a los responsables del planeamiento y de la construcción de las ciudades (Valencia Ramírez, 2002).

Para algunos, la definición actual de la seguridad urbana es complementaria de la prevención del delito, y busca la forma de mejorar los derechos individuales de una persona y su bienestar desde el punto de vista de su integridad física, social y psicológica, además de abordar la prevención del delito y la violencia. Por lo tanto, la seguridad urbana comienza a partir de la observación de que un desarrollo urbano y una gobernanza local inadecuados y los patrones de exclusión social y territorial fomentan la delincuencia y la violencia. Desde esta perspectiva, la seguridad urbana adopta un proceso participativo, que engloba a toda la ciudad para abordar los factores de riesgo y, sobre todo, de protección frente a la inseguridad en las ciudades, a fin de crear las condiciones para unas ciudades más sostenibles, inclusivas, cohesionadas y justas (CIPC, 2016).

Cabe recordar que el término cobró relevancia con la publicación que hiciera, en 2007, el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, conocido como ONU-Habitat, a través del programa Ciudades más seguras, donde señala como un punto de entrada clave a la seguridad urbana para abordar la cohesión social. Ello involucra la mejora de la seguridad mediante una mejor planeación urbana, de mejores prácticas socioeconómicas y de gestión barrial. Para ello, son necesarias situaciones básicas, como: diseño del alumbrado público, de infraestructura de transporte, de espacios públicos, de mercados, entre otros, contribuyen de manera sustantiva a la mejora de la seguridad y la convivencia

(ONU-HABITAT, 2010).

Desde hace más de una década, la ONU ha alertado sobre las consecuencias que tiene la sobrepoblación de las ciudades. En el documento *State of the World's Cities 2010/11: Cities for All: Bridging the Urban Divide*, se hicieron proyecciones a 40 años y se diagnosticó que, de no tomar medidas, aquellas urbes con más de diez millones de habitantes, denominadas megaciudades, pasarían de ser 35, en 2010, a cien, en 2050, y la seguridad, sin duda, es un tópico que debe de analizarse (ONU-Habitat, 2012).

Asimismo, en el documento *Strategic Plan for Safer Cities 2008–2013*, se plantea el concepto de seguridad urbana como prioridad estratégica de intervención para crear ciudades más seguras y se define la seguridad urbana como:

[...] las intervenciones que tienen por objeto garantizar la libertad y evitar agresiones entre las personas y contra sus bienes públicos y privados, así como el uso en contra de la ciudad, su equipo y los espacios públicos por sus residentes o visitantes a la ciudad (ONU-HABITAT, 2007).

La seguridad urbana es una importante cuestión política, social y económica. Su estudio ha sido materia de diversas discusiones desde la aprobación de las primeras Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Urbana en 1995. Las Directrices de Seguimiento de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito de 2002 afirman que “hay indicios claros de que las estrategias de prevención del delito bien planificadas no solo previenen el delito y la victimización, sino que también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sostenible de los países”, ello ha expresado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 (CIPC, 2016).

La propia Agenda 2030 señala dentro del ODS 11 de Ciudades y Comunidades Sostenibles que es preciso lograr que estos asentamientos humanos sean inclusivos, seguros y resilientes; no obstante, no solo este objetivo puede identificarse con el tema que nos ocupa, dado que, para una adecuada articulación con el actual modelo de gobernanza transversal, es necesario que la seguridad no solo sea vista con enfoque urbano, sino que sea tangible la inclusión social, el uso de espacios públicos para el deporte, la educación, el fomento de la cultura y el arte, entre otros.

Asimismo, debe identificarse que los asentamientos urbanos no planeados representan un desafío para la seguridad urbana, al ser zonas caracterizadas por la falta o mala atención en cuanto a servicios municipales, abandono de mobiliario público, ausencia de autoridades, carencia de educación y cultura, degradación ambiental, que evidentemente se interrelaciona con altos índices de inseguridad y delincuencia y, por consiguiente, de desigualdades urbanas, como lo señala la propia Encuesta 2021, al indicar que durante 2020 se estimó un total de 24.5

millones de delitos asociados al dominio urbano, que representa una tasa de 33 171 delitos por cada cien mil habitantes (INEGI, 2021).

La seguridad urbana se integra cada vez más como un tema transversal no solo de seguridad pública, sino también de desarrollo sostenible y gobernanza de las ciudades, donde las estrategias y políticas públicas de seguridad y de prevención de la delincuencia urbana bien planificadas se adviertan en toda metrópoli y prioritariamente en aquellas zonas abandonadas por las autoridades, en las que la vinculación entre las afectaciones de otros derechos humanos es constante.

VI. Seguridad humana

La seguridad, como precepto de derecho, ha llegado a acuñar el término de seguridad humana, donde se pretende “quitar” al Estado como el ente al que se debe proteger y se crea una visión de que es la persona a la cual se debe atender, dejando de lado el estatocentrismo, situación que coadyuvaría a eliminar a su mínima expresión las justificaciones históricas en torno a las fatídicas decisiones que se han tomado bajo la bandera de “seguridad nacional” o seguridad pública”, donde se legitima el uso de la fuerza por parte de las autoridades.

La seguridad humana transita desde aquellas percepciones en las que históricamente se vincula al precepto de seguridad con el de seguridad nacional, que se complementa con la seguridad pública y que ahora intenta atenderse desde una perspectiva ciudadana, prueba de ello es que la seguridad humana se ha forjado en el seno de los instrumentos internacionales, pues desde los setenta se le conectó con el “subdesarrollo”, en los ochenta, con el desarme, los conflictos y el medio ambiente (con la Comisión de Brundtland); en los noventa, se creó la tesis de que la pobreza, los conflictos democráticos y ambientales eran consideradas causas de inseguridad (ONU H. S., 2010).

Este concepto surge por primera vez en el informe anual de 1994 del PNUD, capítulo 2, del documento *Nuevas dimensiones de la seguridad humana*, que define el alcance del concepto de seguridad humana, en términos de “ausencia de temor y ausencia de carencias”, lo caracteriza como

Aquella dimensión de la seguridad “frente a amenazas crónicas, tales como el hambre, la enfermedad y la represión, al igual que la protección contra interrupciones súbitas y dañinas en los patrones de la vida diaria, sean éstas en los hogares, en el trabajo o en las comunidades”. Para atender lo anterior, el documento de la PNUD destaca 4 características básicas en el tema: I. Universales; II. Interdependientes en sus componentes; III. Centrados en las personas; y V. Garantizados, especialmente mediante acciones de prevención y con siete ámbitos relacionados: seguridad económica, alimentaria, de salud, del medio ambiente, personal, comunitaria y política (PNUD, 1994).

Cobra sentido lo expresado por el propio ex secretario general de la ONU, Kofi Annan, quien señala que:

[...] entre las amenazas a la paz y la seguridad en el siglo XXI se cuentan no sólo la guerra y los conflictos internacionales, sino los disturbios civiles, la delincuencia organizada, el terrorismo y

las armas de destrucción en masa. También se cuentan la pobreza, las enfermedades infecciosas mortales y la degradación del medio ambiente, puesto que también pueden tener consecuencias catastróficas. Todas estas amenazas pueden ser causa de muerte o reducir gravemente las posibilidades de vida. Todas ellas pueden socavar a los Estados como unidades básicas del sistema internacional (Crónica Onu, s.f).

La importancia de este concepto y su vinculación con la seguridad ciudadana obliga a identificar los semejanzas y complementariedades que se suscitan; por ejemplo, el *Informe sobre desarrollo humano para América Central 2009-2010* señala que:

Sin negar la importancia de otras dimensiones de la seguridad humana, vale destacar cinco características de la seguridad ciudadana que le dan una centralidad, una urgencia y un aspecto muy especial, a saber: 1. Se señala que la seguridad ciudadana está en la base de la seguridad humana [...]; 2. La seguridad ciudadana es la forma principal de la seguridad humana [...]; 3. En consecuencia la seguridad ciudadana garantiza derechos humanos fundamentales; 4. La seguridad respecto del crimen es un componente esencial de la ciudadanía, y finalmente 5. La seguridad ciudadana atañe inmediatamente a la libertad que es la esencia del desarrollo humano (PNUD O. , 2013).

Es entonces que la seguridad humana, deviene de una seguridad ciudadana, que puede ser considerada como una garantía del desarrollo humano, este último visto como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los seres humanos. Por lo anterior, este precepto de seguridad humana exige la combinación de programas y políticas públicas que la empoderen y que estén centradas en las personas.

Dicha noción representa un desafío para estos tiempos a favor de concebir nuevas formas de seguridad aceptables por una sociedad que ha cambiado y que no puede seguir siendo atendida, reprimida o sentenciada; al contrario, la concepción progresista del precepto de seguridad como referente de derecho humano deber ser vista como una herramienta no solo para prevenir el delito y la violencia que tanto se sufre en México, sino también como un engranaje importante en el desarrollo económico y sostenible del país.

VII. Conclusiones

El análisis del precepto de seguridad como derecho humano remite a un escenario donde se articulan nociones de los propios elementos que constituyen a un Estado, que a su vez se complejiza con coyunturas que vinculan a la sociedad civil, a la dignidad humana, al medio ambiente, al desarrollo urbano, a la corrupción, entre otras tipologías que pueden impedir o dificultar el desarrollo y disfrute de los derechos fundamentales de una persona, aunado al derecho que tiene toda persona ciudadana de exigir a las autoridades la garantía de sus derechos fundamentales.

No obstante, el concepto de seguridad es muy amplio, en este documento se analizaron cinco de estos preceptos; sin embargo, existe un amplio bagaje que lo vincula (seguridad personal, individual, económica, alimentaria, ambiental, entre

otras).

Hablar del concepto de seguridad es abrir un panorama amplio que comprende la creación, modificación y ejecución de diversas políticas públicas, que implican intrínsecamente a los derechos humanos. William Jiménez, ha señalado que, el enfoque de estas políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte, los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, y, por otra parte, y a la vez, los Estados deben desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo la realización de estos derechos. Por lo que los derechos humanos son el objeto mismo de las políticas públicas, en la medida en que estas se dirigen a la concreción, protección o defensa de situaciones socialmente relevantes que implican violación o vulneración de derechos humanos (Jiménez Benítez, 2007).

El precepto de seguridad como derecho humano exhibe que este, en cualquiera de sus dimensiones, se considera vulnerable y repercute en el ámbito del bienestar social en México.

VIII. Referencias bibliográficas

Cámara de Diputados (25 de marzo de 2022). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CIDH, C. I. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington, EUA: OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57.

CIPC. (2016). *Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad*. Obtenido de 5° Informe Internacional sobre la Prevención de la Criminalidad y la Seguridad Cotidiana: las ciudades y la Nueva Agenda Urbana: <http://www.crime-prevention-intl.org/es/publicaciones/informe/informe/article/5e-rapport-international->

CorteIDH. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Cuadernillo de Jurisprudencia No. 25 : Orden público y uso de la fuerza: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>

Crónica Onu. (s.f). Obtenido de Un nuevo derecho internacional de la seguridad y la protección: <https://www.un.org/es/chronicle/article/un-nuevo-derecho-internacional-de-la-seguridad-y-la-proteccion>

Diputados, C. d. (julio de 2009). Obtenido de Seguridad nacional: un concepto ampliado y complejo: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-13-09.pdf>

- DOF. (16 de mayo de 2019). Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019
- DOF. (22 de noviembre de 2021). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021&print=true
- Gobierno de Mexico. (20 de febrero de 2020). *Centro Nacional de Inteligencia*. Obtenido de ¿Qué es la Seguridad Nacional?: <https://www.gob.mx/cni/documentos/conoce-que-es-la-seguridad-nacional>
- Gobierno de México (s.f.). Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Obtenido de https://comisiones.senado.gob.mx/seguridad_publica/docs/SP/ESPR.pdf
- IIDH. (2000). *Seguridad ciudadana en América Latina*. Una propuesta del IIDH. San José, Costa Rica: IIDH.
- IIDH, I. I. (2011). *Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales*. San José, Costa Rica: IIDH.
- INEGI, E. (22 de septiembre de 2021). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021*. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/#Documentacion>
- Jiménez Benítez, W. (2007). El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 31-46.
- Lozano Tovar, E. (2010). *Seguridad pública y justicia, una visión político-criminológica integral*. México: Porrúa.
- NÚÑEZ, J. G. (2006). Obtenido de Política de seguridad ciudadana en Venezuela. Especial referencia al desarrollo jurídico-penal: <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Venezuela/polsegciudadana-desarrollojuridpenal.pdf>
- OEA, C. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos OEA/Ser.L/V/II*. EUA: CIDH.
- ONU. (s.f). *Consejo de Seguridad*. Obtenido de <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/what-security-council>
- ONU, H. S. (2010). *Training Manual. Human Security Regional Training*. New York.
- ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido

de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

ONUa. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU-HABITAT. (2010). Obtenido de Guía para a prevención en barrios. Hacia Políticas de Prevencion de Cohesion Social y Seguridad Ciudadana: <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Gu%C3%ADa%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%20en%20Barrios.pdf>

ONU-Habitat. (2012). State of the world's cities 2010/11. EUA: UN-HABITAT.

ONU-HABITATa. (2007). Obtenido de Strategic plan for safer cities 2008–2013, Plan Estratégico: https://unhabitat.org/sites/default/files/2019/12/strategic_plan_esp_web.pdf

Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Ética Poder y Derecho*. México: Fontamara.

PNUD. (1994). *Informe sobre el Desarrollo Humano*. Obtenido de https://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf

PNUD, O. (09 de diciembre de 2013). *PNUD*. Obtenido de Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009/2010: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/human_development/informe-sobre-desarrollo-humano-para-america-central-2009-2010.html

PNUD, P. d. (30 de enero de 2013). Obtenido de Sinopsis: Seguridad Ciudadana: <https://www.google.com/>

U de G, V. (s.f). Obtenido de Seguridad Ciudadana: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/2407>

UN. (s.f). ONU. Obtenido de Naciones Unidas mantenimiento de la paz: <https://peacekeeping.un.org/es/un-police>

Valencia Ramírez, V. G. (julio de 2002). La seguridad pública como un derecho humano. La seguridad pública como un derecho humano, 8. México: LIV Legislatura del Estado de México y CODHEM.

La Dignidad Post-Mortem en el Sistema Jurídico Mexicano

Post-Mortem Dignity in the Mexican Legal System

Stephany Elizabeth Montero López¹

Sumario. I. Introducción. II. Apuntes breves sobre la dignidad post-mortem. III. La dignidad post-mortem en el sistema jurídico mexicano. IV. Reconocimiento de la dignidad post-mortem. V. Ley general de víctimas. VI. Ley General de Salud. VII. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. VIII. Código penal federal. IX. Conclusiones.

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 30 de marzo de 2022

Resumen

El propósito de este artículo es exponer el marco jurídico referente al reconocimiento y a los estándares mínimos de protección respecto a la dignidad humana, un concepto poco explorado dentro de la dogmática jurídica en nuestro país y que, ante el contexto de violencia y la crisis forense que atraviesa nuestro país, resulta de vital importancia para el respeto a los derechos humanos. Así, es que se problematiza respecto a la relevancia que tiene el tema para la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país, posteriormente se expone el régimen jurídico que guardan las personas fallecidas y la manera en que el poder legislativo ha preservado el respeto a la dignidad humana.

Abstract:

The purpose of this article is to expose the legal framework regarding the recognition and minimum standards of protection regarding human dignity, a concept little explored within the legal doctrine in our country and that, given the context of violence and the forensic crisis that crosses our country, it is of vital importance for the respect of human rights. Thus, it is that it is problematized regarding the relevance of the issue for the consolidation of the rule of law in our country, later the legal regime that the deceased people keep and the way in which the legislative power has preserved respect for the human dignity.

1. Licenciada en derecho, maestra en juicio de amparo por la Universidad del Valle de Atemajac y doctora en derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

Palabras clave: Dignidad post-mortem, bioética, personas fallecidas.

Keywords: *Post-mortem dignity, bioethics, deceased persons.*

I. Introducción

Al momento en que estudiamos los derechos humanos, nos encontramos con un conjunto muy variado de teorías y lineamientos que justifican, desarrollan y proponen alcances muy diversos que pretenden, por lo general, brindar protección a los derechos humanos. Ello, en consecuencia, genera que las proposiciones de derechos humanos puedan desembocar en características distintas que difieren entre sí respecto a la manera en que la persona puede verse protegida. Sin embargo, después de la posguerra, con la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, se dio un fenómeno de fortalecimiento respecto a los derechos humanos en materia internacional, donde fueron reconocidos con la intención de protegerles de las voluntades internas (Ferrajoli, 2018, pp. 11-16). Así, es que nace la declaración universal de los derechos humanos en un esfuerzo titánico por incorporar a las diferentes corrientes doctrinarias de los derechos humanos, así como las distintas culturas jurídicas, las diversas comunidades con sus respectivos usos y costumbres y la gran variedad de intereses conjugados, dando un esbozo global por recoger las prerrogativas más importantes en la materia. Al respecto, y relacionado a nuestro tema, destaca el inicio del preámbulo de dicha declaración universal que dice:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias [...] (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

De ahí se desprende que de que el derecho internacional posee consideraciones universales con el fin de proteger al ser humano ante los ataques de la colectividad y de los distintos riesgos sociales que caracterizan nuestro mundo globalizado, estrategias unilaterales de parte de la comunidad internacional o por parte de los sectores y agrupaciones de naturaleza privada o particular que se encuentran en condiciones de privilegio sobre el resto de la población. Así los derechos humanos constituyen, o deberían constituir, prerrogativas inviolables a favor de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

Bajo todo este conjunto de premisas, a lo largo de este artículo se tiene la intención de contextualizar acerca de la situación jurídica y social de las personas fallecidas. Por consiguiente, se mantiene una pretensión constante en demostrar que es posible atribuir cierta noción de dignidad a una persona fallecida, de lo cual se derivan derechos y obligaciones en el tratamiento de su cadáver y componentes histopatológicos, así como referentes a la validación de sus intereses, deseos y creencias expresados en vida, lo cual es ratificado por las disposiciones normativas vigentes en nuestro país. (Pinto, Gómez, Marulanda y Hernán, 2018).

II. Apuntes breves sobre la dignidad post-mortem

Para comprender la condición humana en nuestro siglo, especialmente respecto a su desarrollo como individuo en su convivencia en sociedad, es necesario recurrir al esclarecimiento de los derechos humanos como una herramienta jurídica enfocada a la protección de los más valiosos bienes que como personas y sociedad poseemos (Nino, 1989, pp. 1-7). Así, encontramos con contexto de naturaleza jurídica donde los organismos internacionales, liderados por la Organización de las Naciones Unidas, y sus respectivos estados miembros garantizan (o pretenden garantizar) un contexto político y jurídico aplicable para la protección del ser humano, dejando en claro la existencia de un elemento importante: la dignidad humana. Que dicho elemento, desde una óptica profundamente tradicional, es entendida exclusivamente como “La atribución de dignidad humana y derechos fundamentales se ha predicado casi exclusivamente en relación con la persona que puede expresar intereses, desplegar decisiones autónomas y asumir responsabilidades” (Pinto, Gómez, Marulanda y Hernán, 2018).

Sin embargo, la realidad es un poco más complejo que ello. Ciertamente, es evidente que muchos de los procesos de tratamiento para cuerpos requieren de cierto respeto ético que es inherente a la persona más allá de la imposibilidad de expresar intereses, desplegar decisiones autónomas y asumir responsabilidades. Por el contrario, la realización de necropsias, disecciones o extracciones de órganos, tejidos y especímenes biológicos es necesaria para la aclaración de diagnósticos, causas y mecanismos de muerte (en el contexto clínico o forense), posibles errores en el proceso de atención, como apoyo para la administración de justicia, para trasplante, implante o para investigación y docencia. En general, estos procedimientos requieren la modificación de la integridad del cadáver y la invasión de la intimidad corporal. Ante la realización de estos procedimientos existe la controversia en torno al estatus del cadáver como sujeto de derechos o como bien jurídico, considera que el cadáver no es sujeto de derechos, pues solo las personas vivas pueden expresar intereses, autonomía y por tanto titularidad de derechos, por lo cual el respeto por el cuerpo y por lo que este representa en el contexto de su comunidad es la única obligación que se le adeuda. Rosenblatt (2010) considera que subsisten derechos en tanto exista un cuerpo, pero si este no se halla (porque ha sido vaporizado, reducido a cenizas o irrevocablemente perdido) no existe materialidad de una identidad que pueda reivindicar alguna suerte de derechos.

Y ahí, el tema se hace aún más extenso y el nivel de complejidad aumenta. Por ejemplo, los funerales simbólicos en ausencia de cadáver representan tales aspiraciones éticas desde la comunidad. Si aceptamos que la muerte como hecho biológico es al tiempo un componente fundamental de los procesos vitales, podremos considerar la comunidad en un sentido extenso como la asociación de realidades humanas vinculadas por diversas redes de significado, las cuales provienen de la memoria enunciada por los miembros remotos de la colectividad

y actualizada, reiterada y corregida por cada generación de personas. Así, la comunidad está constituida por personas vivas y personas muertas, cada uno de los cuales demandan tipos específicos de derechos, íntimamente ligados con cada cultura específica y que deben ser ponderados respecto al bien común. En este orden de ideas las trasgresiones en contra del cuerpo de una persona fallecida no vulneran sólo sus derechos individuales, sino los de la comunidad a la que pertenece, el cadáver representa el ámbito donde las preferencias externas pueden desplegarse casi sin interposiciones.

Este razonamiento no implica erigir una estatua a la conmemoración de toda muerte ni desconocer los desaciertos individuales de cada quien; sólo recuerda que la persona muerta pertenece, a través de su cuerpo físico inanimado o a través de su memoria, a una comunidad moral que en el trato hacia los más vulnerables expresa el tratamiento que deben recibir otros miembros de la misma comunidad, por esta razón, aunque paradójicos, los derechos póstumos exigen hacia el cadáver y la memoria que representa una particular protección y respeto.

Y es entonces, que llegamos a una premisa cierta que pone en evidencia la urgencia de debatir el presente tema: sin posibilidad para expresar deseos, propósitos, intenciones, sufrimiento ni resistencia ante la violencia, el cuerpo muerto constituye la mayor expresión de vulnerabilidad humana.

Es decir, el cuerpo muerto puede ser dañado de muchas formas: puede ser desfigurado, tratado sin ninguna consideración y reducido al estatus de cosa, así como pueden ser vulnerados sus deseos previamente expresados en vida, sus intereses póstumos, desestimadas sus creencias, valores y lesionada su reputación.

Y si bien, es cierto que los restos humanos son dispuestos o protegidos por cierta protección social a su dignidad, la realidad es que, en la práctica, esta formalidad no se lleva a cabo. Son distintos los motivos que llevan a que dichos restos no sean tratados con respeto a su dignidad humana, algunos podrían ser: por el accionar del estado y los fenómenos sociales, psicológicos y de carga laboral que se determinan para no satisfacer de lleno el tema, desde una afectación económica por la falta de personal, infraestructura material y otros factores claves hasta el tema político y de seguridad pública, resultando una posición determinante para el deber utópico del derecho y el estado.

No han sido pocos los esfuerzos por mejorar dicha situación. Particularmente, ha sido la ética, como filosofía moral, la responsable de dotar a la educación médica de la dimensión valorativa que trasciende la experiencia técnica de la profesión, al promover la identificación de las necesidades, aspiraciones e intereses de quienes solicitan los métodos de la experticia médica, los cuales se extienden a las personas muertas como pacientes y a sus familias y que facilitan la mejor protección dentro de las situaciones de duelo.

El reconocimiento de la dignidad de la persona fallecida demanda prácticas específicas de respeto hacia el cadáver y sus componentes histopatológicos. Este principio y sus referentes normativos deben hacer parte de los planes de estudios en medicina desde las instancias de pregrado, lo cual puede contribuir en una práctica más humana, no solo en el ámbito del anfiteatro, del laboratorio o de la morgue, sino aun en la práctica clínica y en el ejercicio de la ciudadanía. De esta forma, el cadáver no sólo se constituye en una fuente de aprendizaje para la comprensión de las relaciones y variantes anatómicas, sino también se convierte en un maestro de las relaciones basadas en el respeto y el reconocimiento hacia otros pacientes, sus familias, personas en condición de vulnerabilidad y los individuos de la comunidad, de la cual las personas vivas, las personas muertas y sus vínculos singulares hacemos parte.

La persona tiene el derecho de disponer de partes de su cuerpo, si ello redundando en su salud y bienestar corporal: “Para preservar su persona él tiene el derecho de disponer de su cuerpo”. En otra de sus citas, Kant (1963, pp. 147-148) vuelve a afirmar: “Nuestra vida se condiciona al cuerpo e incluye el cuerpo, no se concibe la vida sino mediante el cuerpo, y no podemos usar de nuestra voluntad sino a través del cuerpo”.

Así, todo lo mencionado hasta el momento debe constituir una práctica exigible para las personas, tanto vivas como finadas, por lo que requiere de la máxima protección del estado a través de los reconocimientos jurídicos tanto por la legislación ordinaria como por las normas de carácter constitucional.

III. La dignidad post-mortem en el sistema jurídico mexicano

Dentro de la carta magna en México no se tiene establecido algún alcance en temas de derechos a personas fallecidas, o post mortem, ni concepto. En consecuencia, los derechos que se tienen son únicamente para personas que rodeaban el entorno de la persona finada, esto derivado de la inexistencia de estos derechos. Sin embargo, como se ha demostrado constantemente, existe una situación de vulnerabilidad por parte de las personas fallecidas que no está siendo reconocida por el Estado y amerita que gocen de una protección aplicable y sobretodo exigible ante el estado sobre los tratos que los restos de una persona puedan recibir. Sobre ese mismo tema, también vale la pena preguntarse sobre las siguientes cuestiones: ¿cuál sería la figura jurídica aplicable?, ¿Dónde queda reconocido su derecho a una investigación digna y de calidad cuando la muerte se produce por medio de hechos delictivos?, ¿Qué garantías existen para contar con una digna sepultura? Y, si bien, de los puntos anteriores puede inferirse que, para ciertos efectos, después de que morimos permanece nuestra personalidad jurídica, existe en México un vacío legal que deja en la indefensión a las víctimas mortales y sus familias.

Si bien todos los derechos son producto del hombre, no todos pueden clasificarse como humanos, sino solo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo tanto personal como social (Navarrete, N., 2009, p.

9). El origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos lo es la dignidad humana, pues como lo ha explicado el pleno de la SCJN, en el ser humano hay una dignidad que se debe ser respetada en todo caso constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental base condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad de las persona humana y del cual se desprenden todos los tema derechos en cuanto son necesarios para que los individuos se desarrollen integralmente su personalidad. El derecho a la vida no es limitado y los límites que a él puede imponerse, al igual que los oponibles a otros derechos esenciales de las personas, son derechos de los demás, seguridad de todos y justas exigencias del bien común, sin una en una sociedad democrática (García Ramírez, S., 2015, p. 1034).

IV. Reconocimiento de la dignidad post-mortem

El tema en el reconocimiento, existencia de la dignidad post mortem, dentro de la recomendación 16/1998, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estableció que en el escrito de referencia, el quejoso hace imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al Área de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, donde le informaron que, por error, su hija fue cremada, sin que le mostraran documento alguno que acreditara su fallecimiento. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/DF/4267.

En el Servicio de Patología los cuerpos de los pacientes fallecidos se mantienen en refrigeración por 72 horas, y son cremados cuando no son reclamados por los familiares durante este periodo de tiempo, en este caso por error el cuerpo de la R.N. Celis Torres fue cremado sin habérselo comunicado a los padres, la cremación se realizó el día 11 de julio de 1997 a las 12:50 horas, además el área de Post Mortem de Patología del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud..., y que la actividad principal del declarante es la de “eviscerar” los cadáveres, que ingresan a patología, es decir extraen el bloque de los cadáveres, el cual consta desde la lengua hasta el recto, para efecto de que los médicos realicen los estudios correspondientes a los órganos extraídos de los cuerpos, para que los médicos entren al estudio de los órganos extraídos, así también otra de sus actividades es la de llevar a cabo la incineración o cremación de los óbitos y fetos así como cuerpos de recién nacidos; excluyendo a las personas adultas, ya que estos últimos son entregados a la Facultad de Medicina de la UNAM, aclarando que dichas incineraciones o cremaciones deben efectuarse después de las 72 horas de la hora que fallece el recién nacido y siempre y cuando el cuerpo se encuentre abandonado, es decir, que ninguna persona lo haya reclamado, así también se debe verificar la fecha de fallecimiento, con el Libro de Registro de Cadáveres que se encuentra en el área de recepción de patología y que en el caso lo es en el Hospital General de México, que una vez cerciorándose específicamente que los recién nacidos tengan más de 72 horas de haber fallecido, procedan a efectuar la incineración y finalmente se hace un relación por escrito de los cuerpos u óbitos incinerados, la cual es entregada a la secretaria para que ella lleve un control en la libreta de registro de cadáveres y en el caso concreto de lo relacionado con la recién nacida Celis Torres, el de la voz desea expresar que el 11 de julio del presente año, al presentarse a sus labores a las ocho de la mañana, se presentó a su área de trabajo, donde se encontraba su compañero Juan Covarrubias Torres, quien al igual que el declarante es auxiliar de forense y realiza las mismas funciones que el declarante, teniendo la misma jerarquía dentro del hospital a reserva que dicho sujeto tiene más de 20 años trabajando en el Hospital General de México, y tiene mucho mayor experiencia que el declarante, ya que incluso dicha persona le enseñó a eviscerar y que hasta aproximadamente las 11:30 horas

de esa fecha estuvieron eviscerando varios cadáveres que habían ingresado al Área de Post Mortem, ello bajo la coordinación del médico en turno con categoría de residente número 1, ya que ellos son los que practican la necropsia y les dan instrucciones al declarante y a Juan Covarrubias Torres para eviscerar los cuerpos, deseando aclarar que en dicha Área de Post Mortem únicamente se encuentran como auxiliares de forense Juan Covarrubias Torres, José de Jesús Ortiz Francisco y el de la voz, pero que el mencionado en segundo término no se encontraba en el lugar por haber salido a cobrar su salario, y es el caso que después de haber eviscerado los cadáveres el de la voz y Juan Covarrubias Torres empezaron a hacer limpieza del rea que les corresponde, es decir, empezaron a cremar los órganos extraídos de los cadáveres, así como la limpieza física del área, ya que como era viernes quería dejar todo en orden para que los auxiliares de forense que laboran los días sábados y domingos les entregaran en las mismas condiciones, por lo que el declarante, al entrar a la cámara de refrigeración o cámara fría, se percató de que en la misma había dos óbitos y el cadáver de una recién nacida, lo cual informó al señor Juan Covarrubias Torres, por lo que dicha persona tomó el cuerpo de la recién nacida y lo llevó al rea de recepción donde se encontraba la señorita María del Socorro Soto González, quien en base al Libro de Registro de Cadáveres lleva el control de cadáveres, la fecha en que sucedió la muerte (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 16/1998).

La conservación de los cadáveres puede realizarse por varios métodos, según el estado en que se encuentre el cuerpo, pero tradicionalmente se realiza a través del empleo de bajas temperaturas: en neveras, con hielo u otras formas; por procesos químicos: de inyección intravascular y colocación o inyección de sustancias en cavidades y en otras partes corporales; o por inmersión en líquidos. No obstante, el riesgo limitado de transmitir enfermedades en los cadáveres se relaciona a las condiciones adversas que se generan con los fenómenos de transformación post mortem: desecación, enfriamiento y putrefacción

El Derecho contiene lineamientos éticos enmarcados en la propia filosofía del Derecho, se entiende que parte de la normatividad está enfocada a la obtención de conductas acordes con los valores establecidos como válidos para el ejercicio jurídico. Es importante tomar en consideración, que cuando se alude a la disposición del cuerpo humano, se está ante la necesidad de proveerlo de un conjunto de derechos irrenunciables del hombre, que le permitan manifestarse como un ente autónomo dotado de protección civil ante las virtuales amenazas de la colectividad y del mismo Estado, máxime cuando las posibles agresiones se traducirían en lesiones a bienes tan importantes como la vida, la integridad física o su propia trascendencia.

El acto médico ha de entenderse bajo un régimen de libertad prescriptiva en favor del personal médico, y según se ha reiterado en las diversas normas oficiales mexicanas rectoras de la atención médica: los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios. Lo anterior significa que el personal de salud puede optar de entre las distintas alternativas aceptadas por la *lex artis ad hoc* (Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 2019).

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Cadáveres

ARTÍCULO 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

ARTÍCULO 347. Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y
- II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes (Cámara de Diputados, 2022a).

A diez años de la reforma en derechos humanos de 2011, en la cual el texto constitucional se modificó para adaptar los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, ciertos elementos y figuras constitucionales se han modificado, dando pauta a una nueva era de legislación jurídica interpretativa conforme a los medios internacionales. Así mismo, el reconocimiento de los derechos humanos ha sido un tema extenso de aplicación, como de análisis interesante, donde se establecen nuevos criterios que se toman para la nueva doctrina actual en México y su marco regulatorio interno y externo vinculante. Esto ha generado matices que empiezan a crear el nuevo panorama de los derechos humanos. Así, Narciso Sánchez Gómez (2009), hace mención que “los derechos humanos estos como bien se sabe, son inherentes a la personalidad humana, con natural, a la misma especie”; esto es, consustanciales a su propia razón de ser, que se adquieren por el solo hecho de ser concebidos un individuo y deben de respetarse, regularse y protegerse hasta su muerte, con son el derecho a la vida, salud, integridad física y moral, la legítima defensa, la libertad de pensamiento, expresión, tránsito y asociación, desarrollo sustentable y otros, que reconoce la legislación conducente como una exigencia indispensable de su entorno natural familiar, social, político, laboral, económico, cultural e institucional” describiendo que para el autor los derechos humanos se deben respetar, proteger y cumplir durante la etapa de vida del ser humano, y no se toman en consideración otros aspectos importantes después de la vida.

V. Ley General de Víctimas

Dentro de la legislación interna del estado mexicano, tenemos diversas normativas que cuentan con una amplia protección a los derechos humanos y sus garantías, sobre todo para efectos de presentar lineamientos protectores a la vida humana, como a su vez, existen leyes reglamentarias que sancionan las conductas ilícitas.

En tal razón, dentro del presente capítulo hacemos un análisis integral de las principales legislaciones que regulan el fenómeno de estudio, teniendo como principal referente a la ley general de víctimas, siendo esta una reforma protectora de la normativa de seguridad pública y justicia penal del año 2008 que estableció una visión sobre los problemas que se viven en los procesos penales y las políticas públicas derivadas del enfoque de prevención social de la violencia, victimización de la delincuencia entre el sujeto activo y pasivo. Con la creación de la ley general de víctimas del 2013, se originó un nuevo capítulo en la formulación de la debida protección de las víctimas, con el fin de reparar el tejido social que no estaba valorado, y el derecho humano.

Con dicha ley se establece un nuevo parámetro de disposiciones normativas que protegen al sujeto pasivo por una conducta violenta influyendo su vida psicológica, física en un daño irreparable, destruyendo los proyectos de vida familia entre otros, donde la legislación se buscó la reparación del daño como una garantía de respeto y no repetición del acto ilícito, por errores judiciales que se viven con anterioridad, es decir por errores procesales de las instituciones jurisdiccionales o administrativas de impartición de justicia. En tal razón tenemos que la ley de víctimas dentro del capítulo V nos establece la doctrina sobre el derecho a la verdad de la cual nos dice los siguientes:

Capítulo V Del derecho a la verdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance

para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de estas.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 22. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de

formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos. Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias.

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente (Cámara de Diputados, 2020).

Tenemos entonces que el capítulo V de la ley antes mencionada nos da una protección eficaz a las personas fallecidas. A pesar de ello, el problema continua siendo grave y de mayores dimensiones, lo anterior derivado del gran cumulo de personas dentro de los servicios forenses, en el cual se indica que las líneas anteriores se empezaron a vulnerar derivado de este fenómeno interesante de análisis. Si bien es cierto que el fenómeno que se ha vivido en los últimos años en todo el territorio mexicano sobre el exceso de cadáveres dentro de los servicios médicos forenses es derivado de la violencia generalizada por la delincuencia organizada en el país, en tal razón los servicios médicos forenses no están dotados de tanta infraestructura además de que mucho de estos cuerpos no se encuentran completos, ni tienen oportunidad para una debida clasificación de estos violentando diversos derechos subjetivos como el de la dignidad humana post mortem que se estudia en estos momentos.

VI. Ley General de Salud

Acto seguido al seguir estudiando las diversas legislaciones aplicables dentro del fenómeno de estudio tenemos a la ley general de salud, siendo una de las principales legislaciones que protege el sistema de salud y la protección al derecho humano en el tema de salud, además de ser la legislación adecuada para hablar sobre los temas médicos sus alcances y conceptos indicando lo siguiente:

Artículo 346.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 347.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: I. De personas conocidas, y II. De personas desconocidas. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 348 Bis.- Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.

Artículo 348 Bis 1.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros. Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente. El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

Artículo 348 Bis 2.- Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

Artículo 349.- El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Artículo 350.- Las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes.

Artículo 350 bis.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 350 bis 1.- La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

Artículo 350 bis 2.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere

consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 350 Bis 3.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 350 Bis 4.- Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte. Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos: I. Nombre completo de la persona fallecida; II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida; III. Edad que tenía la persona al fallecer; IV. Sexo de la persona fallecida; V. Estado civil de la persona fallecida; VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario; VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho; VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.

Artículo 350 Bis 5.- Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.

Artículo 350 BIS-6.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal. En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 350 Bis 7. Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la autoridad sanitaria de la entidad federativa competente en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso (Camara de diputados, 2022a).

Al describir de forma clara los lineamientos para el debido seguimiento y adecuación de las instituciones donde se establecen los restos humanos, órganos y se lleven a cabo las necropsias, tenemos que dentro de estas líneas se respetan diversas prerrogativas en beneficio del ser humano, para su debida ejecución.

VII. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Por su parte también tenemos que la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, son instrumentos relacionados para el fenómeno de estudio al ser legislaciones que emiten criterios para que ninguna autoridad pueda realizar actos no previsto en estas funciones, además de agregar que estas legislaciones establecen pautas para el debido actuar de las autoridades en el tratamiento efectivo del cuerpo humano agregando lo siguiente de la legislación:

Artículo 118. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización (Cámara de diputados, 2022b).

El fenómeno de estudio en relación a la gran cantidad de cuerpo encontrados en fosas clandestinas se vive cada día con mayor frecuencia en el estado mexicano, en el cual los servicios médicos forenses a lo largo del país, tienen grandes problemáticas en razón de no poder contener la cantidad de cuerpos, extremidades y/o organismos humanos, violentando el trato ético al ser humano, los procesos que se llevan en cada instancia suelen tener procesos diversos de los cuales si no se lleven de momento a momento, tienen a contraer problema esenciales en la materia de derechos humanos y su debida aplicación en la identificación en tal razón la legislación es clara al proteger este vital humano, por su parte es importante que dentro de las acciones que se realizan por el personal se tenga atención en la protección del cuerpo su honra, su intimidad y privacidad, como también su cumplimiento en la identificación de cuerpos.

VIII. Código Penal Federal

También tenemos una legislación importante en la materia es el tema de los ordenamientos sustantivos penales de los cuales se tipifica de facto la relación del sujeto activo y pasivo en la consumación de algún acto ilícito, en tal razón tenemos que el código penal federal nos da la proximidad de las conductas previstas y tipificadas para el cumplimiento de la ley penal, la búsqueda del culpable o su inocencia y la sanción correspondiente como parte del derecho de ejecución de penas, teniendo en cuenta que el código penal federal nos menciona lo siguiente:

Artículo 280

Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I.- Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 280 Bis. Se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 281. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años (Cámara de diputados, 2022c).

Esta tipificación nos hace referencia sobre conductas inhumanas en razón de delinquir en el cuerpo de alguna persona fallecida utilizando el cuerpo para fines sexuales, o algún otro acto ilícito al cuerpo, además de vulnerar derechos en la intimidad del cuerpo, su imagen y su honra, temas relevantes para el estudio del fenómeno como se ha visto en todos los capítulos, la relación entre la muerte y los derechos humanos es intangible de forma jurídica y de forma tangible entre el cuerpo humano como algo físico y la vitalidad de los órganos que dotan su estructura orgánica para su funcionamiento, así bien esta relación se enfoca mucho dentro de la legislación civil tenemos que la investigación se tiene que llevar a cabo la conceptualización de persona, Ignacio Galindo Garfias señala que:

“Cuando utilizamos o empleamos el sustantivo hombre, persona, designamos a los seres humanos, pero su connotación ofrece una diferencia. La palabra hombre propiamente particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz persona se requiere decir algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se dice que es persona el sujeto de derechos y obligaciones” (Galindo Garfias, 1991, pp. 301-306).

Con la definición de Galindo Garfias se analizan tres puntos importantes de donde partiremos para el análisis del concepto de persona, primeramente la dignidad del ser humano como la parte más importante de ser persona, como segundo punto la conciencia de la persona y que en este punto entendemos que la definición se refiere a una persona con vida, finalmente la relación de la persona con el derecho específicamente la capacidad jurídica que contempla nuestro ordenamiento jurídico mexicano, en el artículo 22 del código civil federal lo siguiente:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código (Cámara de Diputados, 2022d).

Dentro de tal artículo se establece que se nos reconoce como persona con capacidad jurídica solo cuando hay vida, esto nos demuestra la carencia del texto y el no respeto a un marco jurídico sin existencia determinado por teorías civiles o de personas en las cuales se habla únicamente de aspectos materiales más no intangibles como lo serían los derechos post mortem, además de esta definición de persona partimos para el análisis de como el ordenamiento jurídico mexicano no reconoce a una persona sin vida como tal, y esto conlleva como consecuencias que las personas sin vida no se les reconozca como personas que deba poseer dignidad.

IX. Conclusiones

Del presente trabajo de investigación, posterior a este análisis exhaustivo respecto a la legislación vigente relacionada al cuidado y tratamiento de se establecieron diversas conclusiones con el fin de establecer un panorama adecuado al tema de investigación. Dentro del análisis de los instrumentos internacionales y nacionales se establece claramente que la dignidad humana se interpreta de estos mismos, tanto en la declaración universal de derechos humanos, al considerar a la libertad, justicia, y la paz son reconocidos por una dignidad intrínseca al ser humano, así como los principios que establecen derechos de igualdad, cuestiones inalienables de los miembros de las personas humanas, a su vez recordemos que otros instrumentos hacen referencia a que la persona cuenta con aspectos y atribuciones naturales, que son reconocidos en las legislaciones internacionales principalmente en el derecho humanitario internacional que establece una serie de condiciones establecidas para proteger al ser humano.

Además la reglamentación constitucional nos indica que de acuerdo a los principios convencionales, interpretación conforme a derechos humanos y los principios de los derechos humanos podemos verificar que estos son de forma progresista con el fin de mejorar la calidad de la vida, demostrando que se describe claramente la creación de una esfera progresistas de derechos, misma que debe mejorar en virtud de cada uno de estos, a su vez homologar los principales instrumentos de acción como lo son los protocolos para efectuar una mejoría práctica en la garantía de los derechos humanos.

En tal razón son diversos los argumentos justificados dentro del planteamiento del problema para acreditar que los derechos post mortem existen tanto en el tema procesal, práctico e interpretativo siempre sumando una esfera de progresividad, si bien las teorías nos ayudan a comprender el fenómeno desde la idea de una derechos humano el sistema jurídico mexicano debe adoptarse a nuevas tendencias del mundo y proteger los pilares del ser humano con nuevos paradigmas de

respeto, tolerancia y sobre todo de mejora continua a las prerrogativas de los mexicanos, en tal razón se tienen diversas propuestas plasmadas a continuación para dar por terminado el trabajo de investigación.

V. Referencias bibliográficas

Cámara de Diputados (10 de junio de 2020). *Ley general de víctimas*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

Cámara de Diputados (16 de febrero de 2022a). *Ley General de Salud*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Cámara de Diputados (28 de enero de 2022b). *Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf

Cámara de Diputados (29 de enero de 2022c). *Código penal federal*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Cámara de Diputados (05 de febrero de 2022d). *Código civil federal*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Comisión Nacional de Arbitraje Médico (16 de junio de 2019). *Régimen jurídico del Acto Médico*. http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/acto_medico.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1998). *Recomendación 16/1998*. <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-161998>

Galindo Garfías, I. (1991). *Derecho civil, primer curso*. Porrúa.

Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Trotta.

García Ramírez, S. (2015). *La pena de muerte en la convención americana de derechos humanos y la jurisprudencia de la corte*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3853/4820>

Kant I. (1963). *Lectures on ethics*. New York, Harper & Row.

Navarrete, N. (2009). *Los derechos humanos al alcance de todos*. Porrúa.

Sánchez Gómez, N. (2009). *Derechos humanos, bioética y biotecnología*. Porrúa.

Nino, C. S. (1989). *Ética y Derechos Humanos*. Astrea.

Organización de las Naciones Unidas (2022). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pinto, B. J. Gómez A. I. Marulanda J. Hernán A. (2018). *Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma* <https://www.fucsalud.edu.co/sites/default/files/2018-07/Reflexion-Necroetica-cuerpo-muerto.pdf>.

Rosenblatt, A. (2010). *International forensic investigations and the Human Rights of the Dead*. Human Rights Quarterly, no. 32 (4), pp. 921-950.

Derecho humano ambiental en México: un recuento histórico-teórico y retos actuales

Environmental and human law in Mexico: historical-theoretical account and current challenges

Francisco Jalomo Aguirre¹

Sumario. I. Introducción, problemática y objetivo del texto. II. Derecho humano al ambiente en lo internacional: un breve recuento histórico-teórico. III. Ambiente y derecho: discusión y construcción teórica. IV. El reconocimiento del derecho humano ambiental en México. V. Los retos ambientales para México: agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenibles y pandemia por COVID-19. VI. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 01 de diciembre de 2021

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2022

Resumen

La crisis ambiental que hoy se vive no solo representa retos con motivo de la pandemia por COVID-19, sino también por los niveles de degradación y contaminación ecológica presentes a nivel global, estos últimos vinculados al calentamiento del planeta y en especial al cambio climático. Por eso, en este momento histórico, más que en ningún otro, es necesario estudiar el pasado para construir el futuro, aprendiendo de los errores para establecer rutas de acción que puedan garantizar los derechos humanos como la vida, la salud y, sobre todo, de gozar de un ambiente sano para el desarrollo y bienestar. Dado lo anterior con una metodología de revisión documental y análisis jurídico, este texto busca, de forma descriptiva, pasando a lo prescriptivo, estudiar cómo se han aterrizado en un país megadiverso como México las reglas internacionales en materia de derecho humano ambiental.

Abstract:

The environmental crisis that we are experiencing today not only represents challenges due to the COVID-19 pandemic, but also due to the levels of degradation and ecological pollution present at a global level, the latter linked to global warming and especially climate change. Therefore, in this historical moment more than in any other, it is necessary to study the past to build the

1. Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara y abogado ambientalista con diversos grados de estudios nacionales e internacionales que van desde diplomados, especialidades hasta un doctorado, donde ha trabajado temas asociados al derecho humano ambiental.

Palabras clave: Derechos humanos, derecho ambiental, México, leyes ambientales, derecho humano al ambiente.

Keywords: *Human rights, environmental law, Mexico, human right to the environment.*

I. Introducción como problemática y objetivo del texto

Es indudable que se vive una crisis ambiental que, con motivo de la pandemia por COVID-19, se ha exacerbado, pues se ha alejado a la humanidad incluso del logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles.

Así, es necesario reflexionar por qué como especie se va en retroceso en la vía de la sostenibilidad, a pesar de las reflexiones y acuerdos existentes desde la obra de 1948 de Fairfield Osborn *Our Plundered Planet*, pasando por los estudios de Los límites del crecimiento, y, entre otros eventos, por la Declaración de Estocolmo, la Convención Ramsar, el Protocolo de Montreal, la Declaración de Río de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otros documentos y sucesos internacionales. Con todo ello, el derecho humano por un ambiente sano como base fundamental para el desarrollo y bienestar, fundado en normas, políticas y presupuestos adecuados, se ve más lejano que cercano.

A lo anterior, le han sucedido documentos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Kyoto, el respectivo de Cartagena, la Declaración del Milenio de 2000, la cumbre de Johannesburgo de 2002, las Directrices de Bali, las Metas de Aichi, Río +20 con el documento de El Futuro de Queremos, la Agenda 2030, el Convenio de Minamata, el Protocolo de Nagoya, el Acuerdo de París, la Nueva Agenda Urbana y el reciente documento que entró en vigor el 22 de abril de 2021, el Acuerdo de Escazú, que tampoco han logrado corregir el rumbo catastrófico en temas de cambio climático que asecha a la humanidad, pero ¿a qué se debe?

La noción es básica, todos los documentos señalados no son obligatorios para los países, y estos se cumplen bajo una especie de voluntariado en la medida que cada uno los va incorporando en sus legislaciones nacionales.

Dado lo anterior, este texto busca, de forma descriptiva, pasando a lo prescriptivo, estudiar cómo se han aterrizado en un país tan diverso como México las reglas internacionales en materia de derecho humano ambiental, es decir, cómo se ha adoptado y construido un derecho ambiental nacional.

Por ese motivo, se dividió el discurso argumentativo en cuatro apartados principales que llevan al lector a la revisión y análisis del surgimiento del derecho humano ambiental en un recuento de acontecimientos internacionales, pasando por la discusión teórica con metodología de revisión documental respecto del

concepto ambiente, en su relación con el derecho, para aterrizar la experiencia al caso mexicano, donde están presentes un conjunto de retos, destacando que el Estado garantice el cumplimiento de la Agenda 2030 y una serie de tratados internacionales, labor que se ha vuelto más complicada a raíz de las adversidades que ha dejado la pandemia del COVID-19, tal y como se explica a continuación.

II. Derecho humano al ambiente en lo internacional: un breve recuento histórico-teórico

La crisis ambiental no es nueva, no surgió ni apareció con la pandemia del COVID-19, sino que ha estado presente desde inicios de la primera mitad del siglo XIX con ciertos indicios relacionados con necesidades de conservar y proteger a la naturaleza, como lo evidencia la primera conferencia internacional que se celebró al respecto en 1913 (Madrid, 2002) por la organización que ahora se ha convertido en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos (UICN).

En 1940 se emitió la convención para la protección de la flora, la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, instaurando las figuras de parques y reservas nacionales y, monumentos y regiones vírgenes (Unión Panamericana, 1940). Ocho años después continuaron los trabajos de la recién constituida UICN, que, en su año de creación, emitió información donde consignaba el estado de la naturaleza a nivel mundial, dando clara cuenta de la presencia de degradación en diversos ecosistemas del planeta, como producto, principalmente, de las actividades humanas (Jalomo, 2021).

Pero no solamente la UICN ponía de manifiesta la degradación ambiental, sino que, para el mismo año, Fairfield Osborn publicaba su obra *Our Plundered Planet*, donde explicaba de forma pionera, dentro de la ecología política, como las actividades humanas estaban malversando los elementos de la naturaleza como consecuencia, sobre todo, del aumento exponencial de la población, que cada vez demandaba mayor cantidad de bienes de consumo. Libro al que se sumaba las respectivas obras de William Vogt en 1948, Paul Ehrlich en 1950, Fairfield Osborn en 1955 y W. L. Thomas de 1956, *Camino a la supervivencia*, *La bomba demográfica*, *The limits of the Earth* y *El papel del hombre en el cambio de la faz de la Tierra*, respectivamente.

Los trabajos antes señalados dan cuenta del accionar humano lleno de autodestrucción y evidencian síntomas de un malestar donde parece que el mal llamado desarrollo de corte económico consiste en poner en riesgo con toda actividad, muchas veces de forma ignorante, no solamente al hombre, sino al resto de las especies que viven en la Tierra.

Dicha noción histórica quedó bien reflejada en la obra de Carson (1962), *Silent Spring*, que daba cuenta clara de los efectos en la salud que la contaminación

y, sobre todo, el uso de pesticidas y agroquímicos, bajo una óptica de crecimiento netamente económico.

A la catástrofe civilizatoria descrita, se sumó en 1967 el hundimiento del buque petrolero Torrey Canyon, que chocó contra los arrecifes de Seven Stone en Gran Bretaña, dejando una ola de contaminación y muerte de flora y fauna de magnitudes nunca antes vistas que provocaron, junto con otros acontecimientos, acciones como la creación de la National Trust británico en 1968, que buscó en un inicio, proteger los parajes naturales en dicho país.

A raíz de ese acontecimiento, no solamente Gran Bretaña ponía el énfasis en la protección de la naturaleza, países como Suiza con la creación de su Liga (ver tabla 1) y

Estados Unidos de Norteamérica con la organización Friends of the Earth International, en 1968 y 1969 respectivamente, comenzaban a contar con activistas surgidos de la sociedad civil, que reclamaban a sus gobiernos la importancia de salvaguardar y conservar los ecosistemas, la flora y la fauna. Ello en oposición con la premisa de explotación que expresaba la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 1969) que, en su Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969, que indicaba, en diferentes incisos:

El crecimiento económico de los países debe basarse en el producto nacional bruto a precios de mercado, bajo la noción de explotación...de los recursos nacionales y sus riquezas naturales, a fin de que los pueblos de los países puedan gozar plenamente... (art. 23)

Esa visión parecía ignorar la existencia de las reflexiones realizadas al menos una década antes por William Vogt, Paul Ehrlich, Fairfield Osborn y W. L. Thomas, que ya habían expresado que la Tierra tiene límites en la capacidad de carga respecto a las actividades humanas, y que el crecimiento demográfico y los esquemas de producción y consumo que hasta ese momento se implementaban estaban cambiando de forma alarmante la faz del planeta, degradando y afectando los ritmos de reproducción y la existencia de la naturaleza y sus ecosistemas.

Todos estos acontecimiento y obras habían causado en conjunto que, los reclamos sociales y las disertaciones de múltiples autores como se referenció, dieron paso a que los gobiernos escucharan las peticiones y, como primera acción gubernamentales el presidente 37 de los Estados Unidos de Norteamérica, Richard Nixon, creó y puso en marcha, entre el 9 de julio y el 2 de diciembre de 1970, una de las primeras instituciones estatales de protección ambiental, la Environmental Protection Agency, conocida por sus siglas como EPA.

Así, también otros países comenzaron a poner atención en los problemas ambientales de degradación, pues en 1971 como consecuencia del ritmo con que los hábitat de humedales estaban desapareciendo a nivel global, en gran parte, por la ignorancia de sus importantes funciones, valores, bienes y servicios

ambientales, diversas naciones que hoy suman 171, con un total de 2400 sitios protegidos, manifestaron su compromiso por atender dicho problema mediante la Convención Ramsar, celebrada en Irán, y que constituye el primer documento de derecho internacional ambiental de índole gubernamental.

Pero la creación de la EPA y la Convención Ramsar no eran suficientes, pues la degradación ambiental global, tal y como lo detallan los documentos de 1971 y 1972, *El mensaje Menton* y *El Informe del Club de Roma sobre los límites del crecimiento*, seguía aumentando a ritmos vertiginosos (Jalomo, 2021), lo que generó la aparición de partidos políticos con esa bandera de defensa. En 1972 surgió en Tasmania, el United Tasmania Group and Values Party (ver en tabla 1), como primera asociación política fundada por la defensa de la naturaleza. Lo mismo sucedió en abril de ese año en Australia, y en mayo en Nueva Zelanda.

Posteriormente se han dado múltiples reuniones internacionales y regionales en materia ambiental (véase tabla 1), algunas especializadas en biodiversidad, otras en cambio climático, unas más sobre vivienda y desarrollo urbano, surgiendo hitos internacionales como las de Estocolmo 1972, Río 1992, Johannesburgo 2002, Río+20 en el 2012 y, próximamente, en 2022, la celebración del 50 aniversario de la Conferencia de Estocolmo, ahí se pretende que los países que forman parte de las Naciones Unidas adopten una nueva declaración (ONU, 1972, 1992, 2002, 2012 y Jalomo 2021).

Tabla 1
Acontecimientos internacionales más relevantes en materia ambiental

Año	Acontecimiento	Documento originado
1913	Primera Conferencia Internacional para la Protección de la Naturaleza, celebrada en Berna, que se convirtió más tarde en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos (UICNR)	Memorias del evento
1940	Reunión Panamericana	Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América
1948	Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)	Carta de la Organización de Estados Americanos
1948	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU)	Declaración Universal de los Derechos Humanos
1948	Novena Conferencia Internacional Americana	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
1948	Aparece la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)	Estado de la naturaleza
1948	Publicación de <i>Nuestro Planeta Saqueado</i> del autor Fairfield Osborn	Our Plundered Planet o Nuestro Planeta Saqueado
1948	Publicación del libro de William Vogt	Camino a la supervivencia

Año	Acontecimiento	Documento originado
1950	Publicación del libro de Paul Ehrlich	La bomba demográfica
1955	Publicación del libro del segundo libro de Fairfield Osborn	The limits of the Earth o Los Límites de la Tierra
1956	Publicación del libro de W. L. Thomas	El papel del hombre en el cambio de la faz de la Tierra
1956	Aparición de la enfermedad de Minamata	Hasta el 2013 se creó al respecto el Convenio de Minamata sobre el Mercurio
1962	Publicación del libro de Rachel Carson	Silent Spring
1966	Estudio de Ralph Nader en contra de la producción automotriz	Peligroso a cualquier velocidad
1966	Asamblea General de la ONU y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo
1967	Hundimiento del buque petrolero Torrey Canyon que chocó contra los arrecifes de Seven Stone en Bretaña	Informe de daños por el naufragio del superpetrolero Torrey Canyon
1967	Publicación del libro Barry Commoner sobre el uso de la energía nuclear	Ciencia y supervivencia
1968	Publicación del libro Paul R. Ehrlich sobre la explosión demográfica	La bomba de la población
1968	Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán	Proclamación de Teherán
1968	Origen del National Trust británico	Protección de los parajes naturales en Gran Bretaña
1968	Inicio de la Liga Suiza	Protección de la naturaleza
1968	Publicación del artículo de Garret Hardin en la Revista Science	The tragedy of Commons
1968	Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán	Proclamación de Teherán sobre la Indivisibilidad de los Derechos Humanos
1969	David Browner funda una de las primeras organizaciones ecologistas a nivel mundial	Friends of the Earth International
1969	Asamblea General de la ONU	Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social
1969	La National Academy of Science de EUA publicó el primer informe científico sobre limitación de recursos y explosión demográfica	Resources and Man o Los Recursos y el Hombre
1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-	Pacto de San José Costa Rica
1970	Inicio de la organización GREENPEACE a través de una protesta en un barco con ese nombre, bajo la dirección de Bohlen y Stowe en Alaska	Organización No Hagan Olas
1970	Creación el 22 de abril del evento Earth Day o Día de la Tierra por el ex senador norteamericano Gaylord Nelson, inspirado por la obra de Rachel Carson	Earth Day con la que se fundó en USA la Enviromental Protection Agency o Agencia de Protección Ambiental (EPA)

Año	Acontecimiento	Documento originado
1971	Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas	Convención RAMSAR
1971	El 11 de mayo cerca de 2000 científicos mandaron a la ONU un mensaje sobre la degradación del ambiente	El mensaje Menton
1972	Aparece el trabajo encargado por El Club de Roma o The Club of Rome, organización fundada en 1968	El Informe del Club de Roma sobre los límites del crecimiento o The Limits to Growth reeditado en 2012 bajo el título de Les limites à la croissance dans un monde fini
1972	Se funda en abril en Tasmania, Australia el primer partido ecologista, y en mayo el segundo en Nueva Zelanda	United Tasmania Group and Values Party, respectivamente.
1972	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano	Declaración de Estocolmo
1972	Se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente	Asamblea General resolución 2997/24
1973	Reunión internacional por el creciente fenómeno de tráfico de especies de flora y fauna	Convenio o Convención CITES
1985	Conferencia de Viena	Convenio de Viena o Viene para la protección de la capa de ozono
1986	Asamblea General en su resolución 41/128	Declaración del derecho al desarrollo
1987	Es un protocolo derivado del Convenio de Viena	Protocolo de Montreal
1987	No existe un evento que lo generó, sino que se redactó a petición de las Naciones Unidas	Informe "Our Common Future", conocido como "Informe Brundtland"
1987	Adoptadas en la ciudad de Regina en Canadá dentro de la Convención sobre los Humedales originada en Ramsar, respecto de hábitat de aves acuáticas	Enmiendas de Regina
1988	Reunión de la Organización de Estados Americanos	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento conocido como Protocolo de San Salvador
1992	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo	Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo
1992	Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 9 de mayo en New York en la sede de dicha institución, que creó el área de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC)	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)
1992	Cumbre para la Tierra en 1992	Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB)
1992	Publicación del libro de Meadows	Más allá de los límites del crecimiento

Año	Acontecimiento	Documento originado
1998	Este documento se creó a raíz de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y pone en funcionamiento dicha Convención	Protocolo de Kyoto sobre cambio climático
2000	Regula los organismos vivos modificados y se creó por la Conferencia de las Partes del CDB (COP-MOP 5)	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica
2000	Reunidos en la sede de Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos el 8 de septiembre de 2000	Declaración del Milenio
2002	Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo	Cumbre de Johannesburgo
2004	Publicación del libro de Meadows	Los límites del crecimiento 30 años después
2007	El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente elaboró dicho documento para dar seguimiento al principio 10 de la Cumbre de Río	Directrices de Bali sobre acceso a la información ambiental
2010	COP 10 sobre biodiversidad de la CBD de Naciones Unidas, celebrada en Aichi, Japón	Metas de Aichi y su plan estratégico sobre diversidad biológica
2010	Acuerdo complementario al Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) firmado en la COP 10 sobre biodiversidad en Nagoya, Japón	Protocolo de Nagoya sobre recursos genéticos
2012	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, también llamada Río+20, celebrada en Río de Janeiro en Brasil	El Futuro de Queremos
2013	Conferencia de Plenipotenciarios en Kumamoto, Japón	Convenio de Minamata
2015	Creación de los ODS a cumplir al 2030 por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 12/40 de 2015	Agenda 2030
2015	COP 21 donde se adopta la decisión 1/CP 21	Acuerdo, Protocolo o Cumbre de París sobre cambio climático
2016	Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) de ONU-HABITAT celebrada en Quito, Ecuador	Nueva Agenda Urbana
2018	Adoptado en Escazú en Costa Rica, en el 73o periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGONU), para dar seguimiento a los principios nacidos en Río de Janeiro en 1992	Acuerdo de Escazú sobre acceso a la información, participación y acceso a justicia en asuntos medio ambientales para América Latina y El Caribe
2019	COP 25 o Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático celebrada en Madrid, España	Varias decisiones sobre Cambio Climático
2021	COP 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica a celebrarse en China en octubre de 2021	Varias decisiones sobre Diversidad Biológica

Nota: Elaboración propia con base en Jalomo, 2021.

Es imoBajo dicho recuento, el último avance en materia de protección ambiental en el contexto internacional, en particular para la región de América Latina y el Caribe, lo constituye el Acuerdo de Escazú, creado en 2018, con entrada en vigor el pasado 22 de abril de 2021 (ONU-CEPAL, 2018).

Así, desde el primer reconocimiento expreso sobre el derecho humano a un ambiente sano, consignado en la historia de forma regional mediante el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo de 1966, que reconoció que toda persona tiene derecho a la mejora del ambiente (Jalomo, 2021), hasta la fecha, se ha ido configurando un derecho humano al respecto, que pretende convertirse en general para todos los países del mundo mediante el movimiento reciente llamado Global Pact for the Environment, con su lema *One Planet One Pact*, que surgió en Francia en 2018 y que hoy se encuentra en discusión en Naciones Unidas.

Por ello, en el siguiente apartado se hace una disertación que permitirá comprender, luego de la revisión histórica antes descrita, qué es el ambiente como derecho, para entonces estar en condiciones de abordar dicha premisa fundamental en el contexto mexicano y hacer unas reflexiones en su vinculación con la pandemia global, rematando finalmente con algunas recomendaciones de diseño y producción normativa al respecto de garantizar el derecho por un ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

III. Ambiente y derecho: discusión y construcción teórica

Es Para comprender a qué se asocia el derecho humano al ambiente y fundamentalmente qué es, es necesario entender de qué se habla cuando menciona el desarrollo sostenible, vocablo que para efectos de este trabajo se entenderá como sinónimo de sustentable.

El desarrollo sostenible, en palabras de la primera ministra noruega Gro Harlem Brundtland en el “Informe Brundtland” (ver tabla 1), donde se acuñó el término referido por primera vez en la historia, es entendido como una forma de desarrollo que debe permitir satisfacer las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para subsanar sus propias necesidades.

En palabras de Allen (1994), dicho desarrollo refiere aquel que busca un equilibrio entre las exigencias del mercado, la sociedad y el entorno natural, siendo el punto de balance el propio desarrollo sostenible.

Por su parte, Jalomo (2017) complementa este concepto, indicando que el desarrollo sostenible es:

Aquel que satisface las necesidades del presente, fundando en las acciones y actividades de las generaciones pasadas, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para

satisfacer sus propias necesidades, lo que lo convierte en intergeneracional e intrageneracional. Y al mismo tiempo, busca distribuir de forma más equitativa y justa las ventajas del progreso económico, social, cultural, científico, tecnológico y político a través de la protección, defensa, aprovechamiento, mejoramiento, uso racional y/o conservación de los elementos de la naturaleza en sus diferentes escalas, con la intención de fomentar una auténtica mejora de la calidad y condiciones de vida, de todas las especies de flora y fauna que coexisten en un espacio y tiempo determinados, bajo la premisa fundamental de reconocer derechos a la naturaleza (negritas propias) (p.83).

Por tanto, se infiere que el desarrollo sostenible debe buscar un equilibrio centrado en garantizar el futuro común para todas las especies, no solamente el hombre, sino pensar en las pasadas, presentes y futuras generaciones de todos los seres vivos, con la intención de alcanzar la armonía entre las cuatro dimensiones o esferas principales que componen el ambiente: lo natural o ecológico; lo económico, que representa al mercado; lo social, que incluye lo político y; lo ético y cultural.

Así, el desarrollo sostenible se encuentra íntimamente relacionado con el ambiente, siendo este último, no el entendido erróneo que lo usa como sinónimo de la esfera del entorno natural o ecológico, sino como el enfoque amplio que lo define como el conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, culturales, espirituales y naturales de un lugar y tiempo determinados, de una reunión, de una colectividad o de una época en específico (Jalomo, 2018), es decir, es aquel conjunto de elementos bióticos, abióticos, antrópicos y no antrópicos que interactúan en un espacio y tiempo específicos (González, 2005).

Es así que se entiende medio ambiente y ambiente como un mismo concepto, que se usa de forma indistinta en castellano, lo que no ocurre en idiomas como inglés, francés, chino y alemán, en cuyos lenguajes es una sola palabra: environment, environnement, huánjìng y umgebung, respectivamente.

En razón de ello, en los últimos años casi se ha consolidado un consenso que propone simplificar dicha traducción como una sola palabra, tal y como ocurre cuando se habla del ambiente o de quienes lo escriben junto, medioambiente, generando bajo esta breve explicación toda una veta aún inacabada para los lingüistas y traductores expertos en el uso del lenguaje.

También es menester indicar que, aunque ambiente implica una serie de consideraciones ecológicas, ambos no son sinónimos (Martín, 1977), pero, para efectos de este documento, ambiente, medio ambiente o medioambiente, serán considerados bajo el mismo significado.

Realizadas las precisiones anteriores, se puede decir que ambiente, encuentra una de sus primeras definiciones en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972, donde se le definió como el conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo

plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas (ONU, 1972).

Así pues, el concepto de ambiente, hoy representa una noción multifacética de conciencia y sensibilización de las problemáticas ambientales, en donde indudablemente suele encontrarse la intervención del ser humano a través de elementos antrópicos, por lo tanto, se ven involucradas concepciones ya no sólo físicas, químicas y biológicas, sino también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, gubernamentales, etcétera, que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas, ya sea de manera directa e indirecta, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

Por tanto, desarrollo sostenible y ambiente se encuentran íntimamente relacionados, sin que se confunda que ambiente y calidad de vida sean una misma cosa, a pesar de que son concepciones íntima y naturalmente ligadas, ya que la última depende en buena medida de la calidad ambiental (Consentino, 2010).

Es oportuno aclarar que no existe una ruta o camino único para alcanzar un desarrollo equilibrado, duradero o sostenible. Se identifican diversos modelos, desde el impuesto por los organismos internacionales al surgido de las bases comunitarias, sobre todo, de pueblos indígenas, o los mixtos (Tetreault, 2004).

A estos tres grandes grupos es oportuno agregar otro, aquí denominado decrecimiento, que surge en Latinoamérica bajo el enfoque del buen vivir, que nace en las comunidades y pueblos indígenas de la región y que propugna por priorizar derechos a la naturaleza, donde un pacto socio-cultural debe ser armónico con un pacto natural, siendo esto último la base fundamental de toda la toma de decisiones, rompiendo para ello con las bases conceptuales que denominan a la naturaleza como riqueza y recursos, bases sustanciales del capitalismo, que ha ignorado y lo sigue haciendo, la capacidad límite del planeta, para hablar de naturaleza como elemento, con una visión cosmogónica, que respete la capacidad de carga, la huella ecológica y la resiliencia de la madre Tierra.

Entonces, considerando que el modelo de desarrollo está basado y es modificador del ambiente del que se trate –mundial, regional, nacional, local–, es entendible que el respectivo sostenible persigue conductas tendentes a impedir la incidencia negativa en los componentes físicos, químicos, biológicos, culturales, éticos y sociales por parte de las actividades humanas, procurando en todo momento la protección, conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales, sea cual sea el grupo del que surja la actuación –dominante, comunitario, mixto o decrecimiento–.

Por tanto, el derecho a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo, bienestar y salud, protege como bien jurídico las condiciones ambientales para que sean óptimas para el desarrollo de la vida, la salud, el bienestar de todo ser vivo, a través de un equilibrio y armonía existente, que cuando se rompe,

evidencia como síntoma más alarmante, afectaciones a la salud y bienestar de las poblaciones de flora y fauna que lo habitan.

Así, este derecho presenta diferentes escalas de aplicación, que van desde lo local –colonia, zona, barrio, fraccionamiento, distrito y municipio–; lo regional/local –provincia, departamento y entidad federativa–; lo nacional –Estado o cuasiestado–; lo regional, según continente, cultura o naturaleza –Latinoamérica, América del Norte, África negra, Magreb, Europa más Rusia Europea, Oriente Próximo, Sur de Asia, Extremo Oriente, Sureste Asiático, Oceanía y Rusia más repúblicas asiáticas ex sociéticas–; lo continental –América, Europa, África, Asia, Oceanía y la Antártida–, y; finalmente, lo global o mundial –biosfera, Tierra, Gaia, Casa Común, etcétera–.

Bajo lo indicado, el derecho humano al ambiente es aquel que busca garantizar las condiciones mínimas de paz, salud, productividad, sanidad, educación ecológica, información, investigación, participación ciudadana, bienestar social, en producción armónica con la naturaleza, la diversidad biológica –flora y fauna–, los ecosistemas, la biosfera y todo aquello que conforme el ambiente, en sus diferentes escalas de aplicación, que no son excluyentes, sino inter e intra dependientes.

Al respecto, las discusiones internacionales mencionadas en el proemio, también descritas, han establecido que este derecho abarca la obligación por parte de los Estados y la sociedad para realizar mejoras en el ambiente, con una adecuada y racional explotación de los elementos de la naturaleza, evitando en todo momento causar trastornos y desequilibrio en los ecosistemas, ya que el ser humano es interdependiente del ambiente, que es su envolvente y base, por lo que es necesario también abatir las disparidades sociales, culturales, económicas y de desarrollo que hoy existen, para lo cual, es necesario ampliar de forma universal la cobertura de servicios básicos fundamentales como el agua potable y la limpia de residuos, brindar acceso a toda la población a educación y cultura ambiental, estableciendo programas especiales que desarrollen valores respecto de lo que rodea al humano, para estar en capacidad y posibilidad de respetar, comprender y usar de forma responsable todos los elementos que hacen posible la vida, siendo principio y fin, el acceso a la información ambiental, certera, universal y gratuita, como bases de una verdadera y eficaz justiciabilidad al respecto.

Por ello, un Estado que no disponga de instancias adecuadas, expeditas y gratuitas de información, participación y acceso a justicia ambiental, es un Estado violador del derecho humano al ambiente y aleja a sus habitantes del desarrollo sano y el estado de bienestar.

En consecuencia, también es de vital importancia para el respeto del derecho humano al ambiente, no solamente cuidar y usar racionalmente y de forma limitada la flora y la fauna, sino preservar la capa de ozono que cubre la Tierra

y abatir, o al menos palear, el cambio climático y las consecuencias que ya están presentes.

Sobre todo, no será posible alcanzar el desarrollo sustentable, concepto este más latinoamericano, a diferencia del eurocéntrico que lo refiere como sostenible, sino se reconocen derechos a la naturaleza que, hasta ahora, ha sido vista de manera antropocéntrica de explotación y consumo, olvidando que el ser humano es solamente una especie más en el planeta, no el dueño y señor de la biosfera, los ecosistemas y toda forma de vida que constituye el hábitat que hasta ahora alberga la vida, de la cual la base y soporte de todo es la naturaleza.

Para ello, es necesario repensar el modelo de desarrollo hoy imperante, el capitalista o neocapitalista, según como se le refiera, pero que en ambos sentidos representa: el privilegio de los ricos por sobre los pobres; la producción y consumo insostenible; el progreso y crecimiento de unos pueblos por sobre los otros; la acumulación de capital en una elite dominante y dirigente en el planeta; los altos índices de polución; el uso desenfrenado de combustibles fósiles; la pérdida masiva y acelerada de biodiversidad; el uso de sustancias como el mercurio altamente tóxico y perjudicial para la salud humana y de otras especies; la manipulación genética de grandes corporaciones internacionales, como Monsanto, que atentan contra la biosfera; al igual que del crecimiento demográfico y urbano desmedido, que viene acompañado del desquebrajamiento institucional de las entidades encargadas en todos los niveles de la protección y cuidado del ambiente, tal y como está ocurriendo en naciones como EUA, México y Brasil.

Así, vale cuestionar ¿qué ha sucedido al respecto en cada país para proteger y regular el aprovechamiento de los elementos naturales? Bajo esa reflexión, se decidió en este texto profundizar en la experiencia histórico-institucional mexicana, pasando por un recuento que va desde 1917 hasta la fecha, con plena pandemia de COVID-19 aún vigente. Dicho estudio, pretende mirar el pasado, para explicar el presente y visualizar las posibilidades de futuro que se deben tomar para garantizar el derecho humano ambiental en salud y bienestar.

IV. El reconocimiento del derecho humano ambiental en México

CoNo cabe duda que el derecho humano al ambiente debe ser visto como interdependiente e indivisible hacia otros derechos fundamentales, como los respectivos de paz, salud, justicia y desarrollo, por mencionar algunos.

Uno de los primeros vestigios de regulación ambiental al respecto para el caso mexicano, es posible encontrarlo en la Ley de Minas anterior a 1917, donde se permitía con cierta regulación la explotación del sub-suelo (Congreso Constituyente de la Constitución Mexicana, 1917).

Dicha visión por reglamentar las actividades humanas que pueden generar desequilibrios ecológicos y por tanto alteraciones graves al ambiente, es retomada en México, aunque de forma bastante escueta desde sus páginas 264, 312, 345, 423, 631 y 742, en el diario de debates del Congreso Constituyente celebrado del 21 de noviembre de 1916 al 31 de enero de 1917, que hacía alusión a que los elementos naturales, como el petróleo y ciertos minerales con que contaba el país, debían ser la base para prometer un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad bajo la noción de explotación prohibida para manos extranjeras (Congreso Constituyente de la Constitución Mexicana, 1917).

A pesar de que no se encuentra ninguna referencia a las palabras flora, fauna y elementos naturales, dicha reflexión muestra la preocupación por parte del constituyente por incluir en la ley suprema del país el tema ambiental. Incorporando iniciativa de puntos constitucionales referentes a tierra y elementos del suelo, propuestos por la diputación de Yucatán a la comisión de constitución, a la vez que la propuesta que se hizo originalmente para incluir un artículo 73 a la carta magna, en ese entonces en ciernes, donde se consagraban las facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de aguas, minerales, combustibles localizados en la superficie o subsuelo del territorio nacional, al igual que en temas de propiedad pública y privada (Congreso Constituyente de la Constitución Mexicana, 1917).

Una vez discutida, aprobada y publicada la Constitución de 1917, surgió como hito histórico en el artículo 27 la premisa fundamental del derecho ambiental mexicano, al consagrar en este, que si bien las tierras y aguas dentro de los límites territoriales eran originalmente propiedad de la nación, estas podrían transferirse mediante la propiedad privada a particulares que no fueran extranjeros, siendo el Estado quien en todo momento tendría el derecho de imponer regulaciones para el aprovechamiento de los elementos naturales señalados, con la intención de garantizar una distribución equitativa de la riqueza, a la vez que de cuidar su conservación (Congreso Constituyente, 1917).

Entonces, junto con lo consignado en el artículo 73, como bien refiere Brañes (2010), quedó evidenciada de forma precursora la visión mexicana de protección ambiental, tema que no fue reconocido sino hasta décadas más tarde a nivel internacional, como ya se señaló al inicio de este documento.

El acontecimiento de que a raíz de un movimiento social de reconocimiento internacional, como lo fue la Revolución mexicana, generó la aparición del contrato social que aún hoy rige al Estado mexicano, donde el Constituyente tuvo en mente la conservación de los elementos naturales cuando diseñó, en 1917, el proyecto nacional, es algo singular para ese entonces (Brañes, 2010) y denota el carácter pionero no solamente en materia de seguridad social y repartición de tierras, temas por los que suele enaltecerse a México con esa visión vanguardista, sino que también se le debería señalar por su mirada de avanzada en la regulación,

protección y aprovechamiento de la naturaleza, al igual que por su sensibilidad para normar la prevención y control de la contaminación.

Dentro de dicho proceso de cuidado de la naturaleza en el país, entre 1930 y 1934, se expidieron las primeras leyes del México moderno en materia de protección y conservación de bellezas naturales (véase tabla 2), a la que se sumaron regulaciones en materia de caza en 1940 y 1952, y en temas forestales entre 1926 hasta 1992 otras leyes (Congreso de la Unión, 2005) que hoy han sido sustituidas en 2000 y 2003 por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable respectivamente (véase tabla 2).

Apesar de la protección constitucional y secundaria de los elementos naturales antes indicada como punta de lanza en un contexto internacional, como consecuencia de la Revolución mexicana, uno de los objetivos del país era alimentar a su población hambrienta e impulsar su desarrollo, por lo que la nación entró en un severo proceso de explotación intensiva y extensiva de la naturaleza, a la vez que la industrialización y el incremento urbano, lo que trajo un serio deterioro del suelo, contaminación de aguas y degradación de ecosistemas.

Dicho fenómeno generó que en 1946 el presidente Ávila Camacho promulgara la Ley de Conservación de Suelo y Agua, bajo la premisa de trabajar de forma correctiva, bien establecida y racional, contra la erosión del suelo que comenzaba a representar una causa de empobrecimiento nacional que había sido subestimada (Congreso de la Unión, 2005). Con ello, se consignó en dicha normatividad, acciones de conservación de suelos, obras contra inundaciones, reforestación como protección de cuencas, bosques y agua, así como regulación respecto al manejo de elementos naturales como parte de la preocupación por el deterioro del suelo, del agua y por la explotación irracional de los elementos de la naturaleza (Congreso de la Unión, 2005).

Pero lo regulado no bastó para detener el deterioro ambiental que venía ocurriendo, pues en 1955 el presidente Adolfo Ruíz Cortines ofreció concesiones a las principales compañías ferrocarrileras para su ampliación, lo que se tradujo en devastación de grandes zonas boscosas a lo largo y ancho del territorio nacional y, por consiguiente, en pérdida de fauna silvestre, violando con ello la protección legal que establecían las leyes de Caza de 1940 y 1952 para animales, a lo que se sumaba la cacería ahora normada y permitida para clubes y asociaciones de cazadores (Congreso de la Unión, 2005).

Los flagelos contra la flora y fauna no paraban ahí, pues para 1954 funcionarios mexicanos y norteamericanos rociaron amplias extensiones de sus territorios nacionales, con un veneno altamente tóxico llamado 1080, para matar coyotes y lobos, violando la Ley de Caza de 1952, pues se buscaba abatir la muerte del ganado de la que se quejaban los campesinos, ocasionando que, por ejemplo, para 1981 quedaran registrados solamente 30 ejemplares de lobo gris en el norte de

México, lo que, sin lugar a dudas, ha contribuido al peligro de extinción de esa subespecie que al 2020 contabilizaban aproximadamente 40 especímenes (Center for Biological Diversity, 2020), lo que es ínfimo.

Pero el fenómeno de degradación ambiental no solamente estaba vinculado con malas decisiones de política pública y violaciones legales, sino con temas de explosión demográfica ocurridas en el país, pues entre 1940 y 1971 la población de México creció de 20 a 48 millones, lo que se tradujo en un aumento desmedido en la demanda de alimentos y agua para la población, que motivó retomar ideales de desecación de cuerpos de agua para tener tierras altamente fértiles para cultivo, como ejercicios ya puestos en práctica desde 1900 en casos como la laguna de Mayrán y la Viesca, Zacapu y Chapala (Wolfe, 2013 y Pedroza, 2017), es decir, bajo la premisa de que lagos y pantanos deberían ser sustituidos para que se pudiera aumentar la producción agrícola. Bajo esa lógica depredadora de la naturaleza se creó un área en el país llamada Comisión Nacional de Desmonte, que otorgaba permisos a los agricultores para arrazar con selvas y bosques en todo el territorio nacional, como parte de una lógica gubernamental (Aguilar, 2019), ya no de protección de la naturaleza, sino de destrucción y consumo irracional de la misma.

Con dicha lógica de crecimiento poblacional, aparece en 1976 la Ley General de Asentamientos Humanos, actualizada en 1993, que fue sustituida por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para 2016, que tiene por objeto fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, estableciendo la concurrencia de niveles de gobierno, fijando criterios de coordinación, definiendo mecanismo de participación ciudadana (ver tabla 3). Normatividad que más que solucionar el problema señalado, lo que ha realizado es reforzar el problema de separación normativa de los problemas ambientales, donde pérdida y degradación de ecosistemas están íntimamente relacionados con el crecimiento de áreas urbanas.

En oposición a esa visión, otros funcionarios preocupados por proteger el ambiente, bajo la noción del deber de conservar animales para que no desaparezcan, lucharon contra de la potencial industrialización y la llamada Revolución Verde, dando vida, en 1971, a la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, sustituida en 1982 por la Ley Federal de Protección al Ambiente (tabla 2), hoy remplazada por la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente creada en 1988, como ley marco en la materia, que también suplió a la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación de 1967.

Dado que los problemas ambientales han trascendido al grado de trastocar la salud de la población en México, como principal autoridad de aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación, se creó en 1972 la

Subsecretaría para el Mejoramiento del Ambiente en la extinta Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA), hoy Secretaría de Salud del Gobierno Federal (Congreso de la Unión, 1958). Muestra clara de que el ambiente en México, en sus diferentes escalas, necesita de la atención no solamente de acciones para proteger la flora y la fauna, si no de atención de la salud de la población que se ve afectada por la contaminación cada vez más creciente.

Tabla 2

Leyes federales abrogadas entre 1917 y 2004 en materia ambiental

LEYES	CREACIÓN	ESTATUS
Ley de Conservación del Suelo y Agua (sustituida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente)	1946	Abrogada en 1988
Ley Agraria	1915	Abrogada en 1934
Ley de Ejidos	1921	Abrogada en 1922
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos	1934, 1940 y 1943	Abrogada en 1971
Ley Federal de Reforma Agraria	1971	Abrogada en 1992
Ley Agraria	1992	Vigente
Ley de Fomento Agropecuario (sustituida por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable)	1981	Abrogada en 2001
Ley Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios	1956	Abrogada en 1972
Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal	1910	Abrogada en 1929
Ley Sobre Irrigación con Aguas Federales	1926	Abrogada en 1946
Ley de Aguas de Propiedad Nacional	1929, 1934 y 1946	Abrogada en 1972
Ley Federal de Ingeniería Sanitaria (sustituida por la Ley Federal de Aguas)	1948	Abrogada en 1972
Ley de Riegos	1946	Abrogada en 1972
Ley Federal de Aguas (sustituida por la Ley de Aguas Nacionales)	1956 y 1972	Abrogada en 1992
Ley Reglamentaria del Párrafo 5 del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo (sustituida por la Ley de Aguas Nacionales)	1948 y 1956	Abrogada en 1972
Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución	1927 abril, 1927 agosto y 1929	Abrogada en 1934
Ley Minerales de los Estados Unidos Mexicanos	1930	Abrogada en 1961
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales	1961 y 1975	Abrogada en 1992
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear	1979	Abrogada En 1985
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	1925, 1940 y 1941	Abrogada en 1958

LEYES	CREACIÓN	ESTATUS
Ley General de Asentamientos Humanos (sustituida por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano)	1976 y 1993	Abrogada en 2016
Ley de Caza	1940	Abrogada en 1952
Ley Federal de Caza (sustituida por la Ley General de Vida Silvestre)	1952	Abrogada en 2000
Código Nacional Eléctrico	1926	Abrogada en 1939
Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (sustituido por la Ley General de Salud)	1973	Abrogada en 1984
Ley que crea el Consejo de Recursos Naturales No Renovables	1955	Abrogada en 1957
Ley Orgánica del Instituto Nacional para la Investigación de Recursos Minerales	1950	Abrogada en 1957
Ley Orgánica del Consejo de Recursos Naturales No Renovables	1957	Abrogada en 1975
Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental	1971	Abrogada en 1982
Ley Federal de Protección al Ambiente (sustituida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente)	1982	Abrogada en 1988
Ley Federal que Prohíbe la Exportación del Oro	1949	Abrogada en 1980
Ley que Establece el Régimen de Exportación del Oro	1980	Abrogada en 1993
Ley Forestal (sustituida por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable)	1926, 1943, 1948, 1960, 1986 y 1992	Abrogada en 2003
Ley del Impuesto sobre la Explotación de Aguas Envasadas	1943	Abrogada en 1944
Ley del Impuesto a la Producción de Aguas Envasadas	1947 y 1951	Abrogada en 1957
Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas	1957	Abrogada en 1970
Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos (sustituida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado)	1970	Abrogada en 1978
Ley de Distritos de Desarrollo Rural (sustituida por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable)	1988	Abrogada en 2001
Ley del Impuesto sobre la Explotación de Diversas Especies de Pesca en Aguas Territoriales de la República	1948	Abrogada en 1952
Ley del Impuesto sobre la Explotación Pesquera	1952	Abrogada en 1971
Ley del Impuesto y Derechos a la Explotación Pesquera	1971	Abrogada en 1978
Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal	1935	Abrogada en 1978
Ley del Impuesto sobre Producción del Petróleo	1932	Abrogada en 1940
Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados	1940 y 1947	Abrogada en 1979
Ley de Impuestos a la Minería	1919, 1924, 1926, 1927, 1929 y 1932	Abrogada en 1934

LEYES	CREACIÓN	ESTATUS
Ley del Impuesto y Derechos Relativos a la Minería	1934	Abrogada en 1955
Ley de Impuestos y Fomento a la Minería	1955 y 1977	Abrogada en 1981
Ley sobre Pesas y Medidas	1905 y 1928	Abrogada en 1961
Ley General de Normas, Pesas y Medidas	1961	Abrogada en 1988
Ley Federal de Metrología y Normalización (sustituida por la Ley de Infraestructura de la Calidad)	1988 y 1992	Abrogada en 2020
Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Belleza Naturales	1930	Abogada en 1934
Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural	1934	Abogada en 1970
Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación (sustituida por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos)	1970	Abrogada en 1972
Ley de Pesca	1925, 1932, 1948 y 1950	Abrogada en 1972
Ley Federal para el Fomento de la Pesca	1972	Abrogada en 1986
Ley Federal de Pesca (sustituida por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable)	1986 y 1992	Abrogada en 2007
Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación (sustituida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente)	1967	Abrogada en 1996
Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal	1981 y 2002	Sin dato identificado
Ley de Secretarías de Estado	1917	Abrogada en 1934
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (sustituida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)	1958	Abrogada en 1976
Ley Federal Turismo (sustituida por la Ley General de Turismo)	1949, 1961, 1974, 1980, 1984, 1992	Abrogada en 2009

Nota: Elaboración propia con base en Congreso de la Unión, 2005.

A diferencia de la separación de temas entre lo urbano y lo ecológico antes sucedida, por fortuna, a partir de 1982 la política ambiental mexicana comenzó a adquirir una visión integral, reformando la carta magna para crear nuevas instituciones y precisar jurídicamente y administrativamente la protección ambiental, creando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conocida como SEDUE, que perseguía la noción de garantizar el cumplimiento de las leyes en la materia (Brañes, 2010), en particular de la Ley Federal de Protección al Ambiente creada en ese año (ver tabla 2), mediante una dependencia que trabajara de forma armónica lo ecológico y lo urbano. Entidad que absorbía las anteriores facultades de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), con su correspondiente Dirección General de Ecología Urbana (Brañes, 2010) y que ahora se coordinaría con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y su respectiva

Subsecretaría para el Mejoramiento del Ambiente.

Con base en el avance anterior, en 1988 se creó la ley marco más importante hasta el momento en materia ambiental en el país, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con el objeto principal de propiciar el desarrollo sostenible mediante la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción (ver tablas 2 y 3).

Ley que con sus cinco reglamentos creados entre 1988 y 2010, en temas de contaminación a la atmósfera, Áreas Naturales Protegidas, impacto ambiental, ordenamiento ecológico y autorregulación y auditorías ambientales constituyen, en suma con los demás reglamentaciones de otras leyes federales (véase tabla 3), el marco jurídico mexicano de protección ambiental en su conjunto. Como conglomerado al que se añaden las 96 Normas Oficiales Mexicanas de obligatorio cumplimiento en materia de aguas, ruido, atmosfera, impacto ambiental, lodos, biosólidos, contaminantes, flora, fauna, residuos y suelo, más las múltiples Normas Mexicanas de voluntario cumplimiento, vigentes en el país.

Para 1992 ocurrió la transformación de la SEDUE y se creó la Secretaría de Desarrollo Social que absorbió las principales atribuciones de la anterior dependencia, y se crearon a su cargo los órganos desconcentrados de ella, denominados Instituto Nacional de Ecología, hoy Instituto de Ecología y Cambio Climático y la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, esta última como consecuencia de la tragedia de las explosiones ocurridas el 22 de abril de ese año en Guadalajara (Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina, 1993).

Tabla 3

Leyes federales ambientales relevantes: objeto, estatus y creación

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley suprema de todo el país	1917	Vigente
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	Regular el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él	1958	Abrogada en 2014

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica	Regular la prestación de servicio público de energía eléctrica	1975	Abrogada en 2014
Ley General de Salud (artículos 1o, 2o, fracción II; 3o, fracciones XIII y XXVIII; 13, punto B, fracciones I y IV; 23, 24, 34 y 45)	Reglamentar el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general	1984	Vigente
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Materia Nuclear	Regular la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radiactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear y todo lo relacionado con la misma	1985	Vigente
Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en Materia Nuclear	Regula la exploración, la explotación y el beneficio de minerales radiactivos, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear, la investigación de la ciencia y técnicas nucleares, la industria nuclear	1985	Vigente
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)	Propiciar el desarrollo sustentable mediante la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción	1988	Vigente
Ley de Pesca	Garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración	1992	Abrogada en 2007
Ley de Aguas Nacionales	Regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable	1992	Vigente
Ley Minera	Normar la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas	1992	Vigente

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley Agraria	Norma la materia agraria y el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables	1992	Vigente
Ley Federal de Metrología y Normalización	Establecer unidades de medida, fundamentos de metrología, patrones de medida, contenidos netos e instituir mecanismos de calibración y certificación	1992	Abrogada en 2020
Ley General de Asentamientos Humanos	Establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de asentamientos humanos, planear y regular el ordenamiento territorial de asentamientos y definir principios y bases de participación social	1993	Abrogada en 2016
Código Penal Federal (delitos ambientales) y el procedimental	Tipificar los delitos en contra del ambiente y la gestión ambiental, sean por actividades tecnológicas peligrosas, biodiversidad, bioseguridad,	1996 (delitos ambientales) ya que el Código es de 1931	Vigente
Ley General de la Vida Silvestre	Establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción	2000	Vigente
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	Reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, sobre todo considerando los efectos sobre el ambiente y su protección	2000	Vigente
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	Promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4º, y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución	2001	Vigente

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos	Garantizar el derecho de toda persona al ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación	2003	Vigente
Ley General de Bienes Nacionales	Establecer, normar y regular los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación, que incluyen bienes muebles insustituibles como flora y fauna o terrenos ganados al mar	2004	Vigente
Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	Regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola	2005	Vigente
Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	Normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados	2005	Vigente
Ley de Productos Orgánicos	Promover y regular los criterios y/o requisitos de materias primas, certificaciones e identificaciones de productos orgánicos	2006	Vigente
Ley de Navegación y Comercio Marítimo	Regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo	2006	Vigente
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables	Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura	2007	Vigente

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley de Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética	Regular el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como establecer la estrategia nacional y los instrumentos para el financiamiento de la transición energética	2008	Abrogada en 2015
Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos	Promover y desarrollar los Bioenergéticos con el fin de coadyuvar a la diversificación energética y el desarrollo sustentable como condiciones que permiten garantizar el apoyo al campo mexicano	2008	Vigente
Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía	Propiciar un aprovechamiento sustentable de la energía mediante el uso óptimo de la misma en todos sus procesos y actividades, desde su explotación hasta su consumo	2008	Abrogada en 2015
Ley General de Turismo	Establecer las bases de coordinación, política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado	2009	Vigente
Ley General de Cambio Climático	Establecer disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, garantizando el derecho a un ambiente sano, regulando las emisiones de gases de efecto invernadero y estableciendo acciones de mitigación y adaptación, con base en educación, investigación y desarrollo, siempre con concertación social y en cumplimiento con el Acuerdo de París	2012	Vigente
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	Establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo	2012	Vigente

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	Regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental	2013	Vigente
Ley de Energía Geotérmica	Regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos	2014	Vigente
Ley de la Industria Eléctrica	Regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica, promoviendo el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación con energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes	2014	Vigente
Ley de Hidrocarburos	Reconocer, explorar, comercializar hidrocarburos y petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos	2014	Vigente
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)	Crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión	2014	Vigente
Ley de Transición Energética	Regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos	2015	Vigente
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier entidad legislativa, ejecutiva o judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios	2015	Vigente

Leyes	Objeto	Creación	Estatus
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, estableciendo la concurrencia de niveles de gobierno, fijando criterios de coordinación, definiendo mecanismo de participación ciudadana	2016	Vigente
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	Proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier órgano autónomo o no y otros que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en particular sobre autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental	2016	Vigente
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	Regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias, con excepción de pueblos y comunidades indígenas.	2018	Vigente
Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo	Declarar la protección del maíz nativo y en diversificación constante, estableciendo mecanismos institucionales para su protección y fomento.	2020	Vigente
Ley de Infraestructura de la Calidad	Fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional	2020	Vigente

Nota: Elaboración propia con base en Congreso de la Unión, 2021.

Ya en diciembre de 1994, la dependencia de Desarrollo Social derivó en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conocida como SEMARNAP, que a partir de 2000 se denominó Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia que, en ambas etapas, nació y se consolidó ante la necesidad de planear el manejo de los elementos naturales y de establecer y aplicar la política ambiental en el país, con una visión no tan integral, pues se

separaron de ella los temas urbanos.

La creación de esta nueva dependencia coincidió con el contexto internacional con varios eventos (ver tabla 1), en particular con la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, desahogada en Río de Janeiro dos años antes (véase tabla 1), donde se habló, entre otras cosas, de la necesidad en los países de crear instituciones ambientales independientes para velar por la política en la materia de forma más sólida.

Así, México contaba con una nueva dependencia con 31 delegaciones ubicadas en cada una de las entidades federativas que en conjunto tienen el propósito fundamental de fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y elementos de la naturaleza, y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sostenible (Brañes, 2010). A ella, se sumaron los siguientes organismos del sector ambiental: la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) creada ya desde 1989, que dependía entonces de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y regula a la fecha el tema agua; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) creada en 1992 a raíz de la cumbre de Río; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) antes indicada, de 1992; la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) de 2000; la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) de 2001, para el tema de bosques; el actual Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) creado en 1991 y renovado en 2012 y; la recién creada en 2015 Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA).

Al andamiaje jurídico-institucional en materia ambiental en México que se construyó desde 1917 a la fecha, se le suman diversas resoluciones del Poder Judicial de la Federación como parte del bloque constitucional que en haras de la interpretación normativa, mediante casos judiciales, ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales según tema, rubro y registro (ver tabla 4) al respecto:

Tabla 4

Jurisprudencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia ambiental

Tema	Rubro y registro
Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos	Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.
Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos	Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552

Tema	Rubro y registro
Derecho humano a un ambiente sano. Finalidad del constituyente permanente al estatuirlo, en relación con la revisión por los tribunales nacionales de la conformidad de los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización	Tesis aislada XXVII.3o.14 CS, registro 2017229, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, p. 2973, publicada en junio de 2018
Ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida	Tesis aislada XXVII.3o.15 CS, registro 2017254, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, p. 3092, publicada en junio de 2018
Ambiente sano. Su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales que intervienen en su protección	Tesis aislada XXVII.3o.16 CS, registro 2017255, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, p. 3093, publicada en junio de 2018
Derecho humano a un ambiente sano, su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber	Tesis aislada CCXLIX/2017, registro 2015824, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 410, publicada en diciembre de 2017
Derecho humano a un ambiente sano, su contenido	Tesis aislada CCXLVIII/2017, registro 2015825, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 411, publicada en diciembre de 2017
Ambiente. Es constitucionalmente válido que su protección se realice no sólo a través de tipos penales que atiendan a su efectiva lesión, sino también al riesgo de sufrirla	Tesis aislada CCII/2017, registro 2015736, Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 427, publicada en diciembre de 2017
Derechos humanos a la salud y a un ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto, implica obligaciones para el estado y deberes para todos los miembros de la comunidad	Tesis jurisprudencial, I.7o.A. J/7, registro: 2012127, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo III, p. 1802, publicada el 15 de julio de 2016

Nota: Elaboración propia con base en SCJN, 2021.

propia con base en SCJN	2021.
-------------------------	-------

De igual forma, a lo anterior se le adiciona la controversia constitucional 72/2008 del 18 de julio de 2011, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó la importancia que implica la adopción de dichas medidas, como también del sistema de distribución de competencias en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad del derecho humano a la protección, preservación y mejoramiento del ambiente por parte de las autoridades.

Por último, entre 2016 y 2019 el Poder Judicial de la Federación resolvió los amparo en revisión 307-2016, 641-2017 y 610-2019, sobre cuestiones ambientales (véase tabla 5), mediante los cuales por primera vez en la historia se abordaron en causas judiciales nociones como la de servicios ambientales, utilidad pública de la biodiversidad y derecho de participación ciudadana en la materia, al igual que el

interés legítimo de naturaleza colectiva, señalando que cuando existen violaciones a bienes jurídicos supra individuales, es decir, que pertenecen a un grupo y son indivisibles, las afectaciones no solamente deben referirse a la parte quejosa, pues ello sería insuficiente para lograr una efectiva restitución de los derechos violados en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Tabla 5
Sentencias en materia ambiental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo en revisión	Lugar	Asunto	Derechos fundamentales violados	Principales argumentos
3 0 7 - 2016	Tamaulipas	Ilegal orden para la planeación y elaboración del proyecto denominado "construcción del parque temático ecológico laguna del carpintero", también llamado "parque ecológico centenario"	Artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales, a la vez que la convención de Ramsar y sus protocolos	Con la tala y derribo de mangles se pondría en riesgo a la población de Tampico, ya que dichos ecosistemas ayudan a evitar inundaciones. Afectado con ello ambiente, desarrollo y bienestar, así como la preservación de los servicios ambientales, causando con ello desequilibrios ecológicos y afectaciones a la salud, al igual que daños al patrimonio cultural de la sociedad.
6 4 1 - 2017	Ciudad de México	Omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic", concretamente los canales del barrio de San Miguel, por el daño generado a dichos canales, sobre todo, por el vertimiento de aguas residuales provenientes del río Ameca	Artículos 1, 2, apartado "a", fracción v y apartado "b", fracción ix, 4, 14, 16, 27, fracciones vii y xx y artículo 73, fracción xxix-g), de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	Como parte del derecho humano al agua y al saneamiento se debe restaurar ecológicamente y sanear los canales del pueblo de San Andrés Mixquic, concretamente los canales del barrio de San Miguel, producto del daño generado por el vertimiento de aguas residuales provenientes del río Ameca. Ya que hasta la fecha tanto autoridades locales como federales han omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar dichos cuerpos de agua.

Amparo en revisión	Lugar	Asunto	Derechos fundamentales violados	Principales argumentos
610 - 2019	Ciudad de México	Illegales modificación de la nom-016-cre-2016	Artículos 4, 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el acuerdo de París, y los consecuentes derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación y el agua	Al modificar por sí misma, sin participación ciudadana, la norma oficial mexicana "nom-016-cre-2016" la comisión reguladora de energía, para incrementar el porcentaje máximo de etanol como oxigenante en las gasolinas magna y premium (esto es, hasta un 10 %), sin considerar los daños a la salud humana. A pesar de que actualmente se encuentra en debate la magnitud de daños a la calidad del aire que podría producir el empleo del etanol como oxigenante en gasolinas, cobra plena aplicación el principio preventivo ambiental acuñado en 1992, pues dicha acción podría tener como consecuencias el permitir daños serios e irreversibles al ambiente, al no valorar debidamente la magnitud del problema en cuestión.

Nota: Elaboración propia con base en SCJN, 2016, 2017 y 2019.

Con lo anterior es posible preguntar; con el vasto universo de normas ambientales internacionales/nacionales, la definición del concepto ambiente en su relación con el derecho y los casos ya resueltos en el país, ¿qué hace falta para garantizar el derecho ambiental en un contexto de pandemia por COVID-19 en México?

V. Los retos ambientales para México: agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenibles y pandemia por COVID-19

Bajo el análisis de lo internacional y nacional, no cabe duda de que el derecho humano al ambiente debe ser visto como interdependiente e indivisible hacia con otros derechos fundamentales, como los respectivos de paz, salud, justicia y desarrollo, por mencionar algunos.

La enfermedad por COVID-19, cuyo primer caso fue identificado en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, China, que se extendió a nivel mundial y fue declarada oficialmente como pandemia el 11 de marzo de 2020 (Huang, 2020), ha puesto en evidencia la fragilidad por garantizar los derechos humanos en cada territorio, pues representa retos enormes, como llevar a cabo acciones tan simples como el lavado de manos en zonas dentro de México donde no se tiene agua suficiente para las labores diarias (Jalomo, 2018 y 2019), entre otras medidas,

como quedarse en casa, lo que representa para millones de habitantes no salir a ganar el sustento diario con el que adquieren alimentos y medicinas, básicas para vivir.

Dicho suceso histórico, ha venido a dificultar el cumplimiento de la Agenda 2030 (ver tabla 1), adoptada en 2015 como plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, volviendo distante el logro de Objetivos de Desarrollo Sostenibles, tales como: agua limpia y saneamiento que pretende garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos; ciudades y comunidades sostenibles para que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; producción y consumo responsable que pretende garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles; acción urgentes por el clima para combatir el cambio climático y sus efectos; protección y conservación de la vida submarina y la utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos y; cuidado de los ecosistemas terrestres, como la gestión sostenible de los bosques, la lucha contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

La pandemia ha demostrado que no se tiene: disponibilidad de agua suficiente para todos; las ciudades no son inclusivas y seguras; el consumo es irresponsable pues se presupone que la ingesta de especies animales exóticas marcó el inicio del COVID-19; la degradación de la tierra sigue acelerándose, ahora con el descarte de millones de mascarillas, guantes, y con la producción de miles de litros de gel antibacterial y los químicos que eso supone; además, el uso de termómetros y oxímetros en todas partes, sin lugar a dudas, implica el descarte de miles de pilas alcalinas, para las que no existe, por la administración mexicana actual, una política pública de disposición adecuada.

Es evidente, incluso con el análisis histórico efectuado, que, para el caso no solamente mexicano, sino internacional del derecho ambiental, se padece una impresionante diarrea normativa, que para el país se traduce en 32 leyes federales y generales en materia ambiental (ver tabla 2), sin contar con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en muchos casos contienen apartados definitorios contradictorios. A lo que ha de sumarse también como parte del marco jurídico ambiental del país, los cerca de 30 documentos, organismos, declaraciones y tratados internacionales de los que México es parte (ver tabla 1), lo que conforma un entramado jurídico de difícil acceso, consulta y comprensión incluso para los juristas que se jactan de expertos en la materia.

Pero no todo es exceso y dispersión normativa, también hay vacíos y falta de regulación, como dos caras de una misma moneda. Así, es posible señalar, como ejemplo, que en una de las entidades federativas como Jalisco, entre sus 125 municipios, 48 de ellos no tienen reglamentación ambiental, y los que sí cuenta con ella, no la han actualizado o están desfasados para atender los problemas de

sus territorios con un letargo de entre 11 y 17 años, como ocurre con Atenguillo, Colotlán, El Salto y Tepatitlán de Morelos, ignorando leyes y temas nuevos como los de la Ley General de Cambio Climático de 2012 y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de 2013.

A los desafíos anteriores deben agregarse otros de naturaleza no solamente legislativa con respecto de la ya mencionada dispersión normativa y pulverización legal, y los vacíos legales que se tienen donde varias leyes al respecto no tienen reglamentos y no existe normatividad clara y suficiente en temas como ruido y olores, sino otros, siendo estos (Jalomo, 2021):

1. La falta de juzgados ambientales, de lo que adolece no solamente México, sino la mayoría de los países de Latinoamérica, con excepción de Chile que creó en 2008 un Tribunal Ambiental. Aunque vale señalar que en 2013 en México se creó una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero no es suficiente;
2. La dispersión y fragmentación institucional donde una dependencia se encarga de agua, otra de bosques y una más de asentamientos humanos, como si en los territorios funcionaran separados estos temas;
3. Los retos técnicos en la creación de las Normas Oficiales Mexicanas donde quienes participan en su elaboración son juez y parte y, en cuyo proceso a la ciudadanía afectada con ciertos problemas se le da la menor de las voces;
4. La falta de educación y cultura ambiental desde los niveles básicos de educación como pre-escolar y primaria, hasta licenciaturas y posgrados;
5. La aparición de Organismos No Gubernamentales y de Organismos de la Sociedad Civil, que buscan la seudo protección del ambiente, actuando solamente como simuladores en la protección ambiental;
6. Las tareas pendientes en la búsqueda de incentivos fiscales a la vez que la imposición de multas y sanciones en materia ambiental;
7. Los retos relacionados con la cuestión cultural y ética, que si bien están relacionados con todo lo mencionado, se considera para este texto, son el punto de inflexión en el que se debe tener especial cuidado, junto con los aspectos económicos del punto anterior;

Las realidades y retos explicados, colocan al ser humano hoy más que nunca con el contexto de la pandemia por COVID-19, en un momento de inflexión histórica, donde es posible aún tomar decisiones, para que las generaciones actuales sean conocidas como las que salvaron la casa común o como las que decidieron no hacer nada para enmendar el camino de degradación hoy imperante.

Aunque en un buen avance, la consolidación del derecho ambiental tanto internacional como nacional que aquí se ha explicado, ha contribuido a construir un andamiaje base para materializar el derecho humano respectivo, esto no ha

sido suficiente, y es urgente, emprender acciones de resiliencia y adaptabilidad, donde las soluciones para el futuro y el presente aprendan de las experiencias y conocimientos del pasado, con la intención de satisfacer las necesidades básicas de forma intergeneracional e intrageneracional, disminuyendo los mecanismos de obsolescencia instaurados por el mercado, cambiando de modelo de desarrollo, para transitar a uno que esté fundado en el equilibrio de las dinámicas del sistema social, económico, ecológico, ético y cultural. Todo ello debe permitir, encontrar estrategias de adaptación y mitigación mediante soluciones no solamente tecnocráticas, científicas y políticas que se venden como panacea para solventar los problemas actuales, sino en aspectos más de corte social, cultural y ético que tengan en conjunto la intención de lograr una auténtica mejora de la calidad y condiciones de vida de todas las especies de flora y fauna que coexisten en un espacio y tiempo determinados, reconociendo que cada espacio y tiempo debe encontrar las medidas de adaptación y mitigación adecuadas, sin olvidar que lo local influye en lo global y lo global a su vez influye en lo local.

Aunado a las acciones antes señaladas, una de las herramientas no solamente teóricas y prácticas que ayudarían a coadyuvar con el fortalecer del pleno goce del derecho humano al ambiente, sobre todo ante el contexto de la pandemia global, sería que, en lugar de tantas leyes en México, se contara con un Código Ambiental Federal, tal y como ocurre en materia penal y civil hoy en día, cambiando procesos obsoletos como los que ocurren en la evaluación del impacto ambiental, donde los promoventes pagan a particulares para que les hagan sus evaluaciones a modo, y el gobierno solamente se ha convertido en una oficina de recepción, autorización y trámite. A la par, es necesario ejecutar una reingeniería institucional donde se fusionen dependencias como la SEMARNAT y la SEDATU para trabajar los temas urbanos y ecológicos como en el tiempo de la SEDUE, al igual que deben fusionarse organismos del sector ambiental como la CONAFOR y la CONAGUA, de los que ya se hizo mención, otorgando especial autonomía y fortaleza a la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, que hoy es un hijo dependiente de la SEMARNAT en presupuesto y actuación.

En suma, también es apropiado que, a nivel internacional, la Organización de Naciones Unidas apruebe en 2022 el ya mencionado Pacto Mundial por el Ambiente o Global Pact for the Environment, que tiene por objetivo establecer de forma obligatoria un marco general legal para el derecho ambiental, con la intención de que los países adherentes al mismo deban cumplir no voluntariamente, sino coercitivamente las apremiantes acciones necesarias para atender los desafíos ambientales globales/regionales/nacionales/locales.

V. Referencias Bibliográficas

Aguilar Robledo, Miguel, Reyes Hernández, Humberto y Reyes Pérez, Oscar (2019). *La historia ambiental en México: Estudio de caso*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

y Universidad Autónoma de Zacatecas. México. https://www.academia.edu/42308458/El_Programa_Nacional_de_Desmontes_La_Historia_Ambiental_en_M%C3%A9xico_Estudio_de_Caso

Allen, A. (1994). *Re-assessing urban development: Towards indicators of Sustainable Development at urban level. Ensayo sobre las tres esferas*. Working Paper DPU -Development Planning Unit-, UCL. Londres, UK.

Brañez, Raúl (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica. México.

Carson, Rachel (1962). *Silent Spring*. Mariner Books. Houghton Mifflin Harcourt. EUA.

Center for Biological Diversity (2020). Salvando al lobo gris mexicano. https://www.biologicaldiversity.org/espanol/especies/lobo_gris_mexicano.html

Congreso Constituyente (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación*. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. Tomo V, 4ta época, número 30. México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Congreso Constituyente de la Constitución Mexicana (1917). *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Período único celebrado de 21 de noviembre de 1916 al 31 de enero de 1917, Querétaro, México, Pp. 264, 312, 345, 742. [diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)

Congreso de la Unión (1958). *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*. México DF.

Congreso de la Unión (2005). *Índice Alfabético de Leyes Abrogadas*. Cuaderno de Apoyo. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Bibliotecas, Sub-dirección de Documentación Legislativa. México DF, México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYABRO_1917-2004_sumario.pdf

Congreso de la Unión (2021). *Leyes federales vigentes*, México DF. México. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Consentino, Rafael (2010). *Temas medioambientales*. Delitos, contaminación por ruido, Editorial y Librería Jurídica AMF, Uruguay.

González Oreja, José Antonio (2005). *Reflexiones sobre el uso del lenguaje en*

ecología medio ambiente y biología de la conservación. Revista Elementos, Ciencia y Cultura. Benemérita.

Huang C, et all (2020). *Clinical features of patients infected with 2019 novel coronavirus in Wuhan*. China. Lancet.

Jalomo Aguirre, Francisco y Mariscal Flores, Rosalinda (2017). *Diccionario sobre Desarrollo Sustentable y Derecho al Medio Ambiente: Siglas, acrónimos y conceptos*. Editorial CUCSH-Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco, México.

Jalomo Aguirre Francisco (2018). *Derecho al medio ambiente: realidades y retos en el México de hoy*. En María Guadalupe Moreno González y María Guadalupe López Pedroza (Coords.), Balance y perspectivas sociopolíticas de de México para el sexenio 2018-2024. Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco.

Jalomo Aguirre Francisco y Medina Alvarado, Elvira (2019). *Servicio domiciliario de agua potable como derecho humano en México*. En Matés Barco Juan Manuel y Torres Rodríguez, Alicia (Eds.), Los servicios públicos en España y México (siglos XIX-XXI). Editorial Sílex Universidad. Madrid, España, págs. 471-502.

Jalomo Aguirre, Francisco (2021). *Derecho humano al medio ambiente: de lo internacional a lo nacional*. En Rico Espinoza, Katya Marisol y Luis Navarro, Kristyan Felype (Coords.), Medio Ambiente Sano. Colección de Estudios en Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Tomo IV Medio Ambiente y Derechos Humanos, pág.11-28. http://cedhj.org.mx/colecciondeestudios_libros.asp.

Jalomo Aguirre, Francisco, Torres Rodríguez, Alicia, Ceballos González, Leonor, Avila De Alba, Juan Pablo y Álvarez Cortázar, Lorena Tanit (2018). “Derecho humano al agua potable en la localidad de Tlachichilco del Carmen en el municipio de Poncitlán, Jalisco, México: análisis preliminar de un problema en un territorio periurbano”. Revista Agua y Territorio, número 12. Universidad de Jaén. Jaén, España, págs. 60-70.

Madrid Soto, Nancy Esperanza (2002). Protección ambiental. *Acciones institucionales y legales de orientación*. Revista Tecnura 10, 1 semestre. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Bogotá, Colombia, págs. 27-33.

Martín Mateos, Ramón (1977). *Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local*. España.

- Organización de Naciones Unidas (1969). *Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la que se adopta la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en los Social*. EUA.
- Organización de Naciones Unidas (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. EUA.
- Organización de Naciones Unidas (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*. Brasil.
- Organización de Naciones Unidas y Comisión Económica para América Latina y El Caribe (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe*. Chile.
- Organización de Naciones Unidas (2002). *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, Johannesburgo (Sudáfrica). ONU, 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002. EUA.
- Organización de Naciones Unidas (2012). *Resolución A/RES/66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “El futuro que queremos”*. ONU. *Sexagésimo Sexto Período de Sesiones*. EUA.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Amparo en revisión 307-2016*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). *Amparo en revisión 641-2017*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/A.R.%20641-2017.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). *Amparo en revisión 610-2019*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/AR%20610-2019.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Buscador de sentencias y resoluciones*. SCJN. <https://www.scjn.gob.mx/>
- Pedroza Gutiérrez, Carmen y Catalán Romero, Juan Manuel (2017). *Evolución histórica y ambiental en los procesos de transformación del lago Chapala*. Revista Ambiente y Desarrollo. Volumen XXI (40). Bogotá, Colombia, págs. 9-25.

- Red de Estudios Sociales e SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), (2016). *Amparo en revisión 307-2016*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf
- Red en Prevención de Desastres en América Latina (1993). *Especial: Las Explosiones de Guadalajara*. *Revista Desastres y Sociedad*. Número 1, año 1, págs. 1-41 <https://www.desenredando.org/public/revistas/dys/rdys01/dys1-LEG-oct-24-2001.pdf>
- Tetreault, Darcy (2004). *Una taxonomía de modelos de desarrollo sustentable*. *Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*. Universidad de Guadalajara. Jalisco, México. Pp.45-80.
- Unión Panamericana (1940). *Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América*.
- Wolfe, M. (2013). *The historical dynamics of Mexico's groundwater crisis in La Laguna: Knowledge, resources and profit, 1930s-1960s*. *Mexican Studies*, 29 (1), págs. 3-35.

Personeros municipales de Colombia. Instituciones regionales defensoras de los derechos humanos

Municipal representatives of Colombia. Regional institutions that defend human rights

Sergio Manuel Rivera Camacho¹

Sumario. I. Introducción. II. Marco jurídico. III. Naturaleza del Personero municipal. IV. Categorización de las Personerías. V. Funciones del Personero municipal. VI. Elección del Personero municipal. VII. Inhabilidades e incompatibilidades. VIII. Reelección del Personero municipal. IX. Faltas del Personero municipal. X. Contexto de los personeros en Colombia. XI. Conclusiones. XII. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 07 de enero de 2022
Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2022

Resumen

Actualmente han aparecido, en muchos países, figuras regionales defensoras del pueblo, lo que motiva el estudio comparado de la forma en que se estructuran y regulan. El estudio respecto de la evolución de las instituciones nacionales de derechos humanos, a través de sus representaciones regionales y su consolidación en los sistemas positivos de los Estados, busca estructurar un andamiaje más sólido que garantice efectivamente los derechos humanos. En el caso colombiano, el personero municipal se constituye como un servidor público, parte del Ministerio Público, cuyas funciones, entre otras, son la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo dentro de los municipios de Colombia.

Abstract:

Currently, regional ombudsmen figures have emerged in many countries that motivate the comparative study of the ways in which they are structured and regulated; the study regarding the evolution of the National Human Rights Institutions through their regional representations and their consolidation in the positive systems of the States, seeks to structure a more solid scaffolding

1. Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) y en el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (PRADPI), Universidad de Alcalá. Correo electrónico: manuel.rivera@edu.uah.es

that effectively guarantees Human Rights. In the Colombian case, the Municipal Personero is constituted as a public servant part of the Public Ministry, whose functions, among others, are the protection and promotion of Human Rights, the protection of the public interest, the surveillance of the official conduct of those who perform public functions and administrative control within the municipalities of Colombia.

Palabras clave: Personería municipal, Ombudsman, defensores locales, municipalismo.

Keywords: *Municipal personería, Ombudsman, local defenders, municipalism.*

I. Introducción

El interés principal que ha llevado a reflexionar respecto al marco jurídico que envuelve al defensor local de los derechos humanos en Colombia, es integrar un compendio de los distintos aspectos que conforman esta institución, su regulación y funcionamiento. La proliferación de la novedosa figura de los defensores locales de la ciudadanía como garantía a nivel local de los derechos humanos exige que, desde la academia, se estudie y acompañe su evolución para que se lleguen a consolidar como efectivos cauces que posibiliten la protección efectiva de los derechos humanos. La proximidad de los defensores públicos locales cobra un papel fundamental para encontrar mecanismos que mejoren la protección de la ciudadanía frente a la administración pública, sobre todo como concreción del derecho a la buena administración pública consagrado dentro del nuevo bloque de derechos de segunda generación.

Es innegable que dentro de la Constitución Política de Colombia de 1991 permeó la ola democratizadora predominante en la mayoría de las constituciones de Latinoamérica y la creación de figuras como la del personero municipal, en el ámbito de las administraciones locales, se plasmó como parte de esa congruencia del funcionamiento democrático pretendido. En la evolución de un Estado democrático no solo se puede ver el avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, sino también a través de los mecanismos que existen para garantizar el ejercicio de dichos derechos. En ese sentido, la defensa de los derechos fundamentales de los pobladores, como fines esenciales y sociales del Estado, se ve fortalecida a nivel local por el carácter práctico, ágil y flexible que es inherente a la naturaleza de las defensorías del pueblo, cuya garantía en la parte municipal es asignada al personero, en su carácter de impulsor, promotor, gestor y vigilante permanente de los distintos postulados, legales y normativos ejercidos por la administración municipal.

La personería municipal en Colombia constituye una institución defensora de los derechos humanos de carácter regional que actualmente está presente

en los 1 123 municipios del país a través del rol que desempeñan las 1 102 personerías de Colombia. Su primer esbozo lo encontramos en la Ley 11 de 1986 en donde se le reconoció como representante de la comunidad, defensor del pueblo y como agente del Ministerio Público (sin estar adscrito orgánicamente); desde ese momento se le reconoce como el vigilante y fiscalizador de la gestión de las autoridades administrativas locales y de la conducta de los empleados municipales; tiene gran incidencia en la sociedad ya que representa, en su nivel local, el interés por la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la legislación colombiana y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado.

El amplio aparato normativo que regula esta institución ha estado sujeto a diversas interpretaciones que trastocan sus atribuciones, funciones y competencias. En ese sentido, para lograr comprender integralmente la institución local defensora de los derechos humanos, se propone señalar en las siguientes líneas no solamente el marco jurídico sobre el cual se regula y descansa la naturaleza del personero colombiano (Isaza, 1996, pp. 64-70), sino también resaltar su importancia y el papel preponderante en la defensa de los derechos humanos a nivel local que, a través de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se le ha reconocido.

II. Marco Jurídico

Constitución Política de Colombia (CPC), artículos 113, 117, 118, 291 y 313.⁸²

Ley 136; por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 489; por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ley 617; por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Ley 1031, por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital.

Ley 1551, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

2. Art. 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Art. 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control. Art. 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Art. 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura. Los controladores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos. Art. 313. Corresponde a los concejos: [...] 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

3. Art. 39. Integración de la administración pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Asimismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley. Art. 40. Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.
4. Art. 168. Personerías. Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde. Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación. Art. 169. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

III. Naturaleza del Personero municipal

Las Personerías municipales se encuentran adscritas al Ministerio Público y cuenta con la función de promover y velar por el cumplimiento de las leyes y vigilar la conducta de los funcionarios públicos, además de perseguir algunos delitos. La CPC, en el artículo 118 precisa que el Ministerio Público estará conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales, como órgano autónomo de las demás ramas del Estado, y se reitera que las personerías municipales fungen como agente del Ministerio Público, quienes, de acuerdo con la CPC (art. 113, 117 y 118), es uno de los órganos de control del Estado. Asimismo, la CPC no alude a los personeros solamente en el artículo 118, sino también en el artículo 313.8, al determinar que corresponde a los concejos “elegir Personero para el período que fije la ley [...]”.

Si bien es cierto que al personero municipal puede considerarse como agente del Ministerio Público, no es en sentido estricto delegado inmediato (art. 277 y 280 de la CPC), ni tampoco se integra dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación; es estrictamente un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación; sus funciones están sujetas a la autoridad y al control de la Procuraduría General de la Nación y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las funciones señaladas dentro del artículo 178 de la ley 136 que más adelante se detallan.

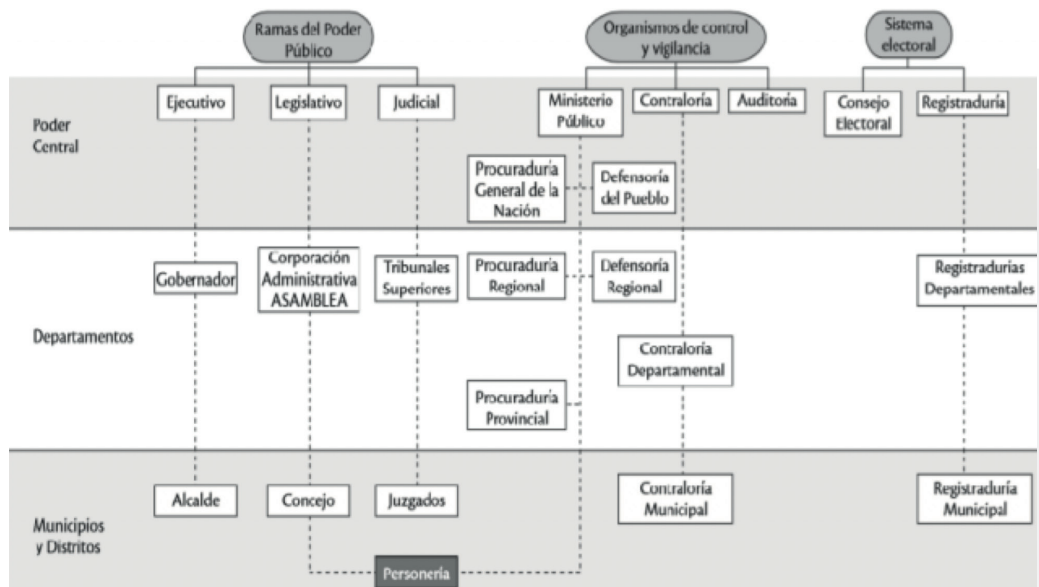
Ahora bien, de la ley 489³ se desprende que las personerías municipales o distritales no formarán parte del Ejecutivo, sino que son parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio. La Corte Constitucional de Colombia (STC) en distintas sentencias ha detallado lo que se entiendo por el concepto de “Sector Central de la Administración Pública Nacional” contemplado en el artículo 39 de la ley 489, precisando que este abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos consagrados en la Constitución (STC, 1999). En ese sentido, si tomamos en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia por un lado ha comparado a la Contraloría Municipal con la figura del personero (STC, 1998g), y por otro ha reconocido que este es un órgano autónomo e independiente (art. 113 de la CPC) excluido de la rama ejecutiva (STC, 1994), es evidente que la Institución defensora de los derechos humanos, a nivel local, se encuentra separada del Ejecutivo.

Por otro parte, son los artículos 168 y 169 de la ley 136⁴ los que ubican a la entidad dentro del orden municipal, con autonomía e independencia administrativa y presupuestal (STC, 2001d), distinguiéndola de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la Nación, y de la Defensoría del Pueblo, pues hace parte de los funcionarios o agentes del Ministerio Público Evidentemente. Por lo tanto,

los personeros son servidores públicos del nivel local, por tanto, enmarcados dentro de la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías. Sin que obste que, desde el punto de vista funcional los personeros son verdaderos agentes del Ministerio Público, sujetos a las reglas previstas en la constitución y la legislación correspondiente.

Sirve de referencia la figura 1 con un organigrama de la estructura del Estado colombiano.

Figura 1
Estructura del Estado colombiano



Nota: Adaptado de Estatuto del personero municipal, Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales de Alfredo Manrique Reyes, publicado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público en 2012, pág. 74.

Ahora bien, es importante no confundir el trabajo de los personeros con las competencias de los concejos municipales, ya que, si bien es cierto que su función de control tiene cada una su especificidad (los concejos por lo que ve al tema político, mientras que el personero ejerciendo funciones de Ministerio Público), en ambos casos existe el interés de fiscalizar la gestión de la administración. Por ello, es importante detallar y conocer las funciones que la legislación correspondiente le reconoce específicamente a la institución estudiada.

IV. Categorización de las personerías

Es importante señalar que la categorización de las personerías se determina de conformidad con la categorización de los municipios,⁵ los cuales se clasifican en tres grupos y seis categorías que tendrán distinta organización, gobierno y administración; distinciones que tendrán que tomar en cuenta la población,

5. Art. 7 de la Ley 1,551. El artículo 6 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 6°. Categorización de los Distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes [...].

ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica de los municipios y distritos correspondientes, ver figura 2:

Figura 2
Organización de las personerías

Grupo	Categorización de las personerías						
	Primero o de grandes municipios			Segundo o de municipios intermedios		Tercero o de municipios básicos	
Categoría	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Población	≥ 500,001	100,001-500,000	50,001-100,000	30,001-50,000	20,001-30,000	10,001-20,000	≤ 10,000
Ingresos corrientes en SMLM*	> 400,000	100,001-400,000	50,001-100,000	30,001-50,000	25,001-30,000	15,001-25,000	≤ 15,000
Grado de importancia económica*	1	2	3	4	5	6	7

* Ingresos corrientes de libre destinación anuales. Salarios mínimos legales mensuales correspondientes al mismo año de la vigencia de los ingresos.
* Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el PIB de cada uno de los municipios de su departamento. El Departamento Administrativo de Estadística será responsable de calcular dicho indicador.

Nota: Elaboración propia con datos del Estatuto del personero municipal, Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales de Alfredo Manrique Reyes, publicado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público en 2012, págs. 77-78.

Esta clasificación resulta relevante para algunos efectos, entre los cuales destaca la asignación del presupuesto, debido a que estos tienen un límite máximo. Para las personerías de las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda, el límite está dado por el porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación; en tanto que para las de los entes territoriales categorizados como de tercera, cuarta, quinta y sexta, el límite se determina en salarios mínimos legales mensuales vigentes,⁶ como se muestra en la figura 3:

Figura 3
Presupuesto a las personerías por entidad

Categoría de Personerías	Aportes máximos en la vigencia porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Especial	1,60%
Primera	1,70%
Segunda	2,20%
Categoría de Personerías	Aportes máximos en la vigencia en salarios mínimos legales mensuales
Tercera	350
Cuarta	280
Quinta	190
Sexta	150

Nota: Adaptado de Estatuto del personero municipal, Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales de Alfredo Manrique Reyes, publicado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público en 2012, págs. 126-127.

6. Art. 10 de la Ley 617. Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación. Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites [...].

Las personerías municipales, si bien es cierto que gozan de autonomía presupuestal (como ordenadoras del gasto), también es cierto que no cuentan con potestades legales y reglamentarias para efectuar decisiones presupuestales, y su autonomía presupuestal, administrativa y financiera se supedita a las transferencias efectuadas por el alcalde correspondiente (STC, 2003).

En consecuencia, la Federación Nacional de Personerías de Colombia (FENALPER) propuso dar trámite a una iniciativa de orden legislativo por medio del cual se fortalezca el ejercicio funcional de las personerías municipales con motivo de lograr el fortalecimiento e independencia necesarios para hacer sostenible el cumplimiento de sus funciones. Dicha iniciativa, entre otros puntos, señala las siguientes propuestas de reforma que se consideran necesarias para el mejoramiento de los niveles de articulación institucional:⁷

- a) Garantizar los recursos financieros, logísticos o técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la personería municipal.⁸
- b) Equiparar el salario de los personeros sin distinción de categoría al salario del alcalde de su municipio.
- c) Garantizar un presupuesto mínimo; y contemplar un aumento en el presupuesto tasado por la Ley 617 para las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.
- d) Aumento de su independencia y autonomía a través de la autorización para celebrar convenios de cooperación y asistencia técnica o realizar alianzas con entidades públicas o privadas del orden municipal, departamental, nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones. Sin que el manejo de los anteriores recursos gestionados sea tenido en cuenta dentro de los porcentajes y salarios establecidos en el presupuesto, ni se considerarán como violatorio de los techos presupuestales.⁹
- e) La creación de un sistema de información de las personerías municipales administrado por la FENALPER; en donde se soporten las funciones misionales en los procesos preventivos, disciplinarios y de seguimiento a la violación de los derechos humanos, la participación ciudadana y la garantía efectiva de derechos.

V. Funciones del personero municipal

Debe ponerse de manifiesto que, fuera de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no aparecen en la CPC funciones detalladas; por lo tanto, se entiende que ellas deberán ser determinadas por el legislador con base en las funciones que tradicionalmente conciernen a la protección del interés general, la guarda y promoción de los derechos humanos y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En consecuencia, es fundamental que la institución cuente con la posibilidad de intervenir en los asuntos de competencia de las autoridades judiciales, suponer lo contrario, llevaría a reconocer que el constituyente tiende a crear un funcionario

7. https://fenalper.org/wp-content/uploads/2019/07/015-proyecto_de_ley_fortalecimiento_personerias.pdf. Consulta realizada el 08 de octubre de 2020.

8. El presupuesto con el cual funcionan las personerías municipales depende del municipio, en ese sentido, dependen administrativamente de la alcaldía, la cual es responsable de la administración, gestión y gasto municipal. Una forma de garantizar la autonomía e independencia de la institución sería conseguir que sus recursos fueran transferidos desde el orden nacional directamente, de esta manera se evitaría cualquier tipo de intervención administrativa del municipio en contra de la personería a través del presupuesto.

9. El aumento de la independencia y autonomía de la institución es fundamental para evitar que se encuentre presionada por decisiones del alcalde municipal. Por ejemplo, el pasado mes de septiembre el alcalde municipal de Bolívar impuso el traslado de la personería municipal a una oficina que no cuenta con el espacio adecuado que garantice las mínimas condiciones para su adecuado funcionamiento.

público sin los instrumentos necesarios para acometer la defensa de los intereses para los cuales fue creado (STC, 1998f).

Con base en lo anterior, las funciones del personero municipal desarrolladas dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, se deducen de los incisos 4, 5, 6, 17, 18 y 23 del artículo 178 de la ley 136 (STC, 1995j). Por otro lado, el artículo 118 de la CPC, en relación con el artículo 178 de la Ley 136 (que precisa las funciones que ejercerá el personero en el municipio), le facultan, entre otras, para ejercer funciones de Ministerio Público (STC, 1998f), desplegando de esta manera la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales (preferentemente de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales), adelantos de investigaciones bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones, así como la intervención por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, la Ley 1,551 introdujo otras funciones para los personeros municipales relacionadas con la garantía de los derechos humanos y la protección a las víctimas; estas nuevas funciones le asignaron competencias para atender y recibir quejas y reclamos relacionados con la situación de víctimas, como intermediario entre las necesidades de los afectados y los servicios y respuestas del Estado. Asimismo, introdujo también modificaciones para la elección de personero municipal que se desarrollarán en el siguiente apartado.

En conclusión, la legislación colombiana le ha asignado a los personeros municipales una serie de funciones por medio de las cuales desarrollan y materializan los postulados del Estado social de derecho en el ámbito local, funciones que podemos aglomerar en los siguientes puntos: 1) como agente del Ministerio Público; 2) como defensor de los derechos humanos individuales y colectivos; 3) como defensor de los derechos relacionados con el medio ambiente; 4) como veedor del tesoro; 5) como órgano de control disciplinario (Reyes, 2006, pp. 144-150).

VI. Elección del personero municipal

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551, para ser elegido personero municipal se requiere haber egresado de facultades de derecho, o estar titulado como abogado o contar con posgrado dependiendo del municipio¹⁰ correspondiente en donde se pretenda ejercer.¹¹ Requisitos que la propia Corte Constitucional de Colombia ha declarado constitucionales (STC, 2013b; 1995j; 2001c) en virtud de que: (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atención a la diversidad de

10. Art. 7 de la ley 1551, que modificó el artículo 6 de la ley 136, estableció diferentes categorías de municipios en función de su población, la cuantía de sus ingresos corrientes de libre destinación anuales, su importancia económica y su situación geográfica.

11. Art. 170. [...] Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

supuestos objeto de regulación y, en particular, a la complejidad que puede tener el cumplimiento de las funciones en atención a la categoría del municipio; (ii) es manifestación de la competencia prevista en el artículo 320 de la CPC;¹² y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de tratos.

El tratamiento diverso respecto de las condiciones de acceso al cargo de personero guarda correspondencia con las diferencias que existen entre los municipios. En ese sentido, la imposición de mayores o menores exigencias de formación académica, atendiendo al nivel de desarrollo demográfico del municipio y su capacidad presupuestal, está justificado porque el ejercicio de sus competencias demanda mayor preparación y capacidad. Esta diferencia de trato establecida se sostiene debido al grado de responsabilidades que deben asumir los personeros y la determinación del punto exacto a partir del cual es posible establecer exigencias adicionales para ocupar un determinado cargo público, corresponde al Legislador, quien en este caso fundamenta la distinción hecha como una expresión de lo dispuesto en el artículo 320 de la CPC conforme al cual la ley puede establecer categorías de municipios y, con fundamento en ellas, señalar un distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha resuelto que, bajo el cobijo del referido artículo 320, el Congreso puede establecer regímenes diferenciados para los personeros en función del tipo de municipio al que se encuentren vinculados. En ese sentido, en la página número 6 de la Sentencia C-223 de 1995 resolvió lo siguiente:

Conforme a lo anterior, si la propia Constitución parte de la base de la falta de homogeneidad o de las diferencias entre los municipios, basadas en circunstancias reales de orden socioeconómico y fiscal, al permitir al legislador el establecimiento de categorías entre ellos, a través de una regulación normativa que prevea distintos regímenes para su organización gobierno y administración acorde con los factores antes mencionados, no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine igualmente diferentes categorías de personerías y de personeros [...].

Anterior criterio que fue reiterado por la Corte cuando emitió la Sentencia C-1067 de 2001, pues en el considerando número 7 de la Sentencia, se puede observar lo siguiente:

Por último, es natural que el desempeño como personero en un municipio de primera categoría difiera, en ciertos aspectos, de la misma actividad en uno de cuarta o quinta categoría y, sin desconocer la importancia que ambos tienen dentro del marco constitucional, sí resulta razonable que las calidades del primero sean, relativamente, más exigentes frente a las del segundo. Por todo lo anterior, la Corte concluye que no viola la igualdad que legislador establezca distintos requisitos para los personeros de municipios pertenecientes a distintas categorías [...].

Ahora bien, quien cuenta con la atribución para la elección del personero son los concejos municipales (art. 313 de la CPC), y es el artículo 35 de la Ley 1551 el

12. Art. 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

que la regula:

Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (que deberá efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos) que realizará la Procuraduría General de la Nación¹³ de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año [...].

Respecto del quórum requerido para llevar a cabo la elección, es preciso recordar que las normas al respecto que son aplicables al Congreso aplicarán también para las demás corporaciones de elección popular (art. 145, 146 y 148 de la CPC)¹⁴. Adicionalmente, los artículos 29 y 30 de la Ley 136 contemplaron disposiciones en el mismo sentido que las constitucionales, pero en forma especial para los concejos municipales o distritales¹⁵.

En ese sentido, el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, pero ha sido la Corte Constitucional quien ha detallado lo que el concurso público de mérito para la elección de personero debe cumplir: 1) abierto. Cualquier persona que cumpla los requisitos de ley debe tener la posibilidad efectiva de participar; 2) repertorio de candidatos. Los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos; 3) pruebas de selección. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero; 4) idoneidad y congruencia del candidato. Debe valorarse la experiencia y la preparación académica y profesional, la cuales deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros; 5) oposición. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes, la cual, junto con el mérito, deberá tener mayor peso dentro del concurso; 6) entrevistas. Las entrevistas constituyen sólo un factor accesorio y secundario de la selección; 7) procedimiento. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, y las decisiones adoptadas deberán contemplar la posibilidad de ser controvertidas, debatidas y solventadas; 8) Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión (STC, 2013a; 2013b).

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación recuerda lo crucial y relevante que es la elección del personero para la vida democrática de los municipios, por lo que ha sugerido que en los reglamentos de los concejos municipales se establezca un procedimiento particular para su elección una vez surtido el concurso de méritos, contemplando los siguientes aspectos: la sensibilización ciudadana sobre la importancia del cargo; audiencia y convocatoria pública para ejercer el cargo; y elegir al personero al menos una semana después de realizada la audiencia pública

13. Término declarado inexecutable por la Corte Constitucional (STC, 2013^a).

14. Art. 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. Art. 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. Art. 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

15. Art. 29. Quórum. Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. Art. 30. Mayoría. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

(Reyes, 2012, pp. 39-40).

Ahora bien, con respecto a la aplicación de las pruebas en el proceso y los porcentajes, el artículo 2.2.27.2, ubicado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del citado Decreto 1083 establece que dicho proceso tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) convocatoria; b) reclutamiento; c) pruebas. De conocimientos académicos, que no podrá tener un valor inferior al 60 por ciento respecto del total del concurso; valoración de competencias laborales, de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo; y una entrevista que no podrá superar el 10 por ciento sobre el total de valoración del concurso. Asimismo, para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseñen las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.¹⁶

En conclusión, la elección del personero municipal se compone por dos momentos: el concurso de méritos y el acto de elección con base en la lista de elegibles que haya resultado del proceso. La elección es competencia del concejo municipal entrante, y al concejo saliente le corresponderá fijar los parámetros, diseño y encaminar el concurso de méritos para la elección, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas (teniendo en cuenta lo señalado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1,083). Mientras el concejo municipal estructura y adelanta el concurso de méritos para la designación, es viable encargar de las funciones de dicho empleo a un empleado que cumpla con el perfil y las competencias que exige la ley para su ejercicio.

VII. Inhabilidades e incompatibilidades

De la Ley 136 se recogen las limitaciones que el legislador precisó con motivo de ser elegido personero, como las “calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado” (art. 173).

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

Art. 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal (art. 95 de la Ley 136),¹⁷ en lo que le sea aplicable (STC, 1998e).
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio (STC, 1997);
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por

16. Art. 2.2.27.6, ubicado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1,083.

17. Art. 95. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quien dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. 5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de 12 meses antes de la fecha de la elección.

- delitos políticos o culposos;
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo (STC, 1997);
- e) Se halle en interdicción judicial;
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;
- g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;
- h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Por otra parte, es el artículo 175 de la Ley 136 el consagra las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los personeros,¹⁸ y estas se extienden por 12 meses con fundamento en el artículo 51 de la Ley 617.²⁰

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación señaló también otras calidades y cualidades que las personas que deseen ocupar el cargo de personero municipal deben tener: honestidad, liderazgo, capacidad de toma de decisiones, relaciones interpersonales, habilidades de planeación, pensamiento estratégico, calidad humana y sensibilidad social (Reyes, 2012, p. 38).

VIII. Reelección del Personero municipal

Para el desarrollo del presente apartado es necesario tener en cuenta que el artículo 174 b) de la Ley 136, señala que no podrá ser elegido personero quien haya ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio (conformado por la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos). Sin embargo, en el caso de las personerías municipales o distritales es preciso recordar que no forman parte del Ejecutivo, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público. En consecuencia, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incurso en la inhabilidad que el artículo 174 b) de la Ley 136 señala, en razón a que la personería no hace parte del sector central o descentralizado de la administración municipal.

Si bien es cierto que, en la redacción original de la Ley 136 se prohibió expresamente la reelección de personeros,²⁰ también es cierto que dicha prohibición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-267 de 1995, en la que se consideró que: (i) la regla general en la Constitución es la posibilidad de elegir y ser elegido; (ii) la prohibición de reelección en cuanto restringe los derechos políticos, es excepcional y requiere una norma constitucional o legal expresa; y (iii) la ley que adopte la prohibición de reelección debe ser lo suficientemente necesaria y razonable para imponer un límite de esa

18. Art. 175. Incompatibilidades. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán: a) Ejercer otro cargo público o privado diferente; b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria. Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

19. Art. 51. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta 12 meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

20. Art. 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

naturaleza a los derechos de participación ciudadana.

En se sentido, se concluye que los motivos que justifican la prohibición constitucional de la reelección no son aplicables a la figura del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan, porque dicha prohibición se presenta como una técnica de control del poder que, excepcionalmente, la CPC contempla respecto de ciertos cargos públicos ubicados en el vértice de algunos órganos de las ramas del poder público y que se explica, en cada caso, por las especiales funciones que se les adscribe y la trascendencia política o jurídica asociada a los mismos como expresamente señala la CPC en los siguientes cargos (STC, 1995i): 1) presidente de la República (art. 197 de la CPC), asimismo aplica para el vicepresidente que ha ejercido por más de tres meses; 2) magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (art. 233 de la CPC); 3) miembros del Consejo Nacional Electoral (art. 264 de la CPC); 4) Fiscal General de la Nación (art. 249 de la CPC); 5) registrador Nacional del Estado Civil (art. 266 de la CPC).

Ahora bien, pese a que desde el punto de vista de la reelección y del fin perseguido, no habría inconveniente para que los personeros salientes participaran en el concurso público de méritos que se adelante con el fin de proveer el cargo para el siguiente periodo legal, según se acaba de señalar, es preciso analizar si esa posibilidad se ve truncada en virtud de las restricciones señaladas por la Ley 136²¹ y sus respectivas extensiones reguladas por la Ley 617.²² Así, por un lado, los citados ordenamientos positivos no precisan prohibición expresa a la reelección de personeros, y por otro, aquel que aspire a ser elegido nuevamente en un cargo de personero una vez finalizado su periodo, al estar frente al mismo cargo público, y no ante “otro cargo público o privado diferente” no estaría incurso en la incompatibilidad señalada por dichos artículos para participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos que adelante el municipal o distrital para la elección de personero.

En conclusión, como se desprende de los criterios alcanzados por la Corte Constitucional, mientras el legislador no expida una ley que prohíba la reelección de los personeros, por el tiempo que considere necesario, la restricción no existe. En otros términos, en la actualidad los personeros municipales pueden participar en igualdad de condiciones con los demás interesados en el concurso público de méritos que se adelante para escoger su reemplazo, incluso en el mismo lugar donde han ejercido su cargo.

IX. Faltas del personero municipal

Con relación a las faltas absolutas y temporales del personero la Ley 136²³ señala que, en caso de falta absoluta, el concejo procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección para el período restante. Por otro lado, establece el anterior ordenamiento normativo citado que la falta temporal del personero cuando

21. Art.175. Incompatibilidades. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán: a) Ejercer otro cargo público o privado diferente; b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria. Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.
22. Art. 51. Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta 12 meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.”
23. Art. 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros. Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley. Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero. Art. 176. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

no puede ser suplida por el empleado de la personería que siga en jerarquía, lo designará el concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. Asimismo, se señala que será competencia de la mesa directiva del concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos. (STC, 1998h).

X. Contexto de los personeros en Colombia

Por último, es importante considerar también el contexto en el que muchos personeros desarrollan su trabajo en Colombia, particularmente, el 10 por ciento de ellos han recibido amenazas que se han visto traducidas en solicitudes de medidas cautelares por parte de la FENALPER.²⁴ Asimismo, desde 2008 han sido asesinados siete personeros municipales y el pasado 23 de agosto de 2020 la FENALPER expresó su preocupación por los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2020, en los que el doctor Fabio Ortega Acero, personero del municipio de San Cayetano-Norte de Santander fue víctima de un atentado contra de su vida:²⁵



Figura 4

Estrato de comunicado de la FENALPER

Nota: Adaptado de la cuenta de Twitter de la FENALPER, Fed. Personerías Col [@FenalperCo]. (23 de agosto de 2020). #Comunicado| Rechazamos contundentemente atentado en contra del Personero Municipal de San Cayetano Norte de Santander Fabio Alex Ortega exhortamos a las autoridades a proteger su vida e integridad. [Tweet]. Twitter.

24. <https://www.personeriapereira.gov.co/es/ante-la-cidh-personera-presento-solicitud-de-medida-cautelar-por-presuntas-deficiencias-en-la-atencion-en-salud-en-la-carcel-%E2%80%99Cla-40%E2%80%9D-EV327>. Consulta realizada el 14 de octubre de 2020.

25. <https://twitter.com/FenalperCo/status/1297585871080681472>. Consulta realizada el 14 de octubre de 2020.

XI. Conclusiones

Los funcionarios del Estado y en general todas las autoridades que lo componen cuentan con el compromiso de abonar a la materialización de los derechos fundamentales contenidos en la CPC. En consecuencia, la figura del personero municipal como elemento de madurez democrática de control, vigilancia y supervisión del cumplimiento de la CPC y el ordenamiento jurídico a nivel local, contribuye con la defensa de los derechos y libertades fundamentales con miras al buen funcionamiento del Estado y a la buena gobernanza municipal, el afianzamiento de la legitimidad de las autoridades y las instituciones frente a los ciudadanos a través de constituirse como un mecanismo eficaz, válido y rápido en la defensa de los derechos de los ciudadanos en determinado ámbito territorial.

El personero municipal, como representante del pueblo y fiscalizador de la gestión administrativa a nivel local debe cumplir grandes retos y, en el transcurso de los próximos años, su eficiente desempeño será fundamental no sólo como garantía de la buena administración municipal y del proceso de descentralización, sino también para la gestión de nuevos procesos sociales que involucren la modernización del Estado y la eliminación de las situaciones de injusticias y privilegios que limitan la plena vigencia de los derechos humanos. Para esto, se hace necesario que las personerías municipales fortalezcan sus capacidades y las condiciones de infraestructura, recursos técnicos y tecnológicos, logística y talento humano, así como también cuenten con los adecuados recursos presupuestales para dar cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas. En ese sentido, el presupuesto asignado debe entenderse partiendo desde los mismos principios de autonomía e independencia que protegen a la Defensoría del Pueblo nacional (Asamblea General, 1993; Consejo de Europa, 2019), garantizando que el presupuesto asignado sea suficiente para cubrir los gastos inherentes al desarrollo de su trabajo.

Sin embargo, el reducido presupuesto asignado a las personerías municipales ha provocado que el 90 por ciento de los personeros municipales en Colombia atienden sus numerosas tareas con un equipo básico, integrado por el titular y su secretario:²⁶

P

Es indudable el valor de las instituciones regionales defensoras de los derechos humanos, y su evolución parece ser un fenómeno imparable; en ese sentido y con base en los resultados del diagnóstico realizado por FENALPER previo a la iniciativa propuesta, se concluye que es fundamental consagrar parámetros mínimos sobre los cuales descansen la independencia y autonomía de su gestión, los protocolos institucionales de reacción y seguridad que protejan la integridad de los personeros que se encuentren en riesgo, la dotación de las partidas presupuestarias y el establecimiento de la elección de sus titulares de la manera más democrática (eliminar la entrevista como parte valorativa del concurso para elegir al personero a través de la unificación de los criterios de los concursos puede ser un comienzo). Todo esto de la mano de los propios personeros que ejecutan las funciones a nivel local para que la evolución de la institución sea congruente con las necesidades que se requieren cubrir para afrontar de manera adecuada sus tareas, así como aquellos retos propios de su función.

26. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/hay-110-personeros-amenazados-en-el-pais-director-de-la-federacion-nacional-de-personerias/>. Consulta realizada el 14 de octubre de 2020.

XII. Referencias bibliográficas

Isaza Serrano, C. (1996). *El personero municipal*, Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá.

Manrique Reyes, A. (2012). *Estatuto del personero municipal, Una guía práctica para la buena gestión de los personeros municipales*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá.

Manrique Reyes, A. (2006). *Democracia Local y Derechos Humanos, una guía práctica para la comprensión y aplicación de los Derechos Humanos en los municipios colombianos*, Dike, Bogotá.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia (6 de marzo de 2013a). *Sentencia C-105* (STC)

Corte Constitucional de Colombia (27 de febrero de 2013b). *Sentencia C-100* (STC)

Corte Constitucional de Colombia (27 de noviembre de 2003). *Sentencia T-1135*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (10 de octubre de 2001c). *Sentencia C-1067*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (2 de abril de 2001d). *Sentencia C-365*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (17 de febrero de 1999). *Sentencia C-078*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (9 de septiembre de 1998e). *Sentencia C-483*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (19 de agosto de 1998f). *Sentencia C-431* (STC)

Corte Constitucional de Colombia (10 de agosto de 1998g). *Sentencia C- 405*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (25 de marzo de 1998h). *Sentencia C-114*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (27 de noviembre de 1997). *Sentencia C-617*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (22 de junio 1995i). *Sentencia C-267*(STC)

Corte Constitucional de Colombia (18 de mayo de 1995j). *Sentencia C-223* (STC)

Corte Constitucional de Colombia (18 de noviembre de 1994). *Sentencia C-527*(STC)

Legislación e instrumentos jurídicos

Congreso de la República de Colombia (20 de julio de 1991). *Constitución política de Colombia*, Gaceta Constitucional No. 116.

Congreso de la República de Colombia (2 de junio de 1994). *Ley 136*, Senado de la República, Diario Oficial No. 41.377.

Congreso de la República de Colombia (6 de julio de 2012). *Ley 1,551*, Senado de la República, Diario Oficial No. 48.483.

Congreso de la República de Colombia (9 de octubre de 2000). *Ley 617*. Senado de la República, Diario Oficial No. 44.188.

Congreso de la República de Colombia (30 de diciembre de 1998). Ley 489 de 1998, Senado de la República, Diario Oficial No. 43.464.

Congreso de la República de Colombia (22 de junio de 2006). *Ley 1,031*, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Diario Oficial No. 46.307.

Departamento Administrativo de la Función Pública (26 de mayo de 2015). *Decreto 1,083*, Departamento Administrativo de la Función Pública, Diario Oficial No. 49.523.

Informes y documentos

Consejo de Europa (2019). Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho, *Principios sobre la protección y la promoción de la institución del Defensor del Pueblo* (Los Principios de Venecia).

Asamblea General (1991). *Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Los Principios de París)*, Naciones Unidas, 48/134.


Referencias en línea

El Espectador (9 de julio de 2019). *“Hay 110 personeros amenazados en el país”: director de la Federación Nacional de Personerías*. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/hay-110-personeros-amenazados-en-el-pais-director-de-la-federacion-nacional-de-personerias/>.

Fed. Personerías Col [@FenalperCo]. (23 de agosto de 2020). #Comunicado| Rechazamos contundentemente atentado en contra del Personero Municipal de San Cayetano Norte de Santander Fabio Alex Ortega exhortamos a las autoridades a proteger su vida e integridad. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/FenalperCo/status/1297585871080681472>.

FENALPER. *Proyecto de ley por medio del cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales*. https://fenalper.org/wp-content/uploads/2019/07/015-proyecto_de_ley_fortalecimiento_personerias.pdf.

Personería de Pereira (13 de agosto de 2018). *Ante la CIDH personera presentó solicitud de medida cautelar por presuntas deficiencias en la atención en salud en la cárcel “la 40”*. <https://www.personeriapereira.gov.co/es/ante-la-cidh-personera-presento-solicitud-de-medida-cautelar-por-presuntas-deficiencias-en-la-atencion-en-salud-en-la-carcel-%E2%80%99Cla-40%E2%80%9D-EV327>



El derecho de acceso a la justicia constitucional y reconducción procesal de las acciones de defensa en Bolivia. Naturaleza y desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

The right of access to constitutional justice and procedural reconduct of defense actions in Bolivia. Nature and development in the jurisprudence of the Plurinational Constitutional Court

Alan E. Vargas Lima¹

Sumario. I. A manera de introducción: el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio. II. La dimensión procesal del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia). III. Nociones generales sobre el instituto jurídico de la reconducción procesal. IV. Fundamentos para la reconducción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. V. Los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, pro actione y iura novit curia. VI. Casos de jurisprudencia en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. VII. Conclusión. VIII. Referencia bibliográfica.

Fecha de recepción: 14 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 01 de abril de 2022

Resumen

El presente trabajo pretende mostrar el intenso desarrollo jurisprudencial que en los últimos años se ha producido en Bolivia respecto al derecho de acceso a la justicia constitucional y la técnica de la reconducción procesal –utilizada en la jurisprudencia comparada–, de las acciones de defensa que prevé la Constitución boliviana, describiendo los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que justifican la necesidad de su procedencia en el ámbito de control tutelar que realiza esta institución, con la finalidad de precautelar de forma pronta y oportuna, la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

1. Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia), del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica (LATIN IURIS – Bolivia), y de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales (ASDEFUN – Bolivia). Miembro Honorario del Consejo Académico de la Sociedad Filosofía y Estado Constitucional APEX IURIS (Perú); director adjunto del Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales CIIJUS (México) – Capítulo Bolivia; Miembro adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional AAJC (Argentina), de la Asociación Juristas de Iberoamérica (ASJURIB); y secretario Académico de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional. Docente invitado a nivel pregrado y posgrado en varias Universidades bolivianas. Autor de distintos libros sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos.

Abstract:

The present work intends to show the intense jurisprudential development that has taken place in Bolivia in recent years, regarding the right of access to constitutional justice and the technique of procedural renewal -used in comparative jurisprudence-, of Defense Actions. provided for by the Bolivian Constitution, describing the legal foundations set forth by the Plurinational Constitutional Court of Bolivia that justify the need for its origin in the field of tutelary control carried out by this institution, with the purpose of protecting in a prompt and timely manner, the validity of fundamental rights and constitutional guarantees.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Acciones de Defensa, Justicia material, Reconducción procesal

Keywords: Access to justice, Defense actions, Material justice, Procedural renewal

I. A manera de introducción: el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio

El derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia se halla consagrado en los arts. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y se constituye en «el derecho protector de los demás derechos» y por lo mismo es una concreción del Estado Constitucional de Derecho².

En ese entendido, la potestad de impartir justicia, por mandato de la Constitución y desde su propia concepción plural (pluralismo jurídico) es la facultad del Estado Plurinacional a administrar justicia emanada del pueblo boliviano (art. 178 de la CPE) a través de los órganos formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas: en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, conforme a la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Órgano Judicial) y también de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a través de sus autoridades naturales (jurisdicción indígena originaria campesina).

Ahora bien, bajo el principio de unidad de la función judicial previsto en el art. 179.I de la CPE, que estipula que “La función judicial es única...”, todas las jurisdicciones previstas en la Constitución y la justicia constitucional (ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Salas Constitucionales) tienen la misma autoridad para ejercer la función judicial, estando sometidas a la Constitución y al bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE) y deben velar por el respeto a los derechos (art. 178 CPE). Esto, debido a que el modelo de justicia plural diseñado por la Constitución se articula y forma una unidad a partir de la posibilidad de que las resoluciones de las diferentes jurisdicciones sean revisadas por el Tribunal Constitucional, a través del control de constitucionalidad

2. “Entonces, si el reconocimiento del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, supone una concreción del Estado constitucional de derecho, como instrumento para promover que la solución de conflictos se realice a través de la jurisdicción (sin desconocer otros medios alternativos de solución de conflictos reconocidos por el orden constitucional y legal, como son: la conciliación, la mediación, el arbitraje, entre otros), para evitar la justicia por mano propia, su exclusión, supone que el primer derecho fundamental común vulnerado en acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, es precisamente el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, que no es infrecuente acarree consigo la lesión a otros derechos conexos a partir de su supresión” (Entendimiento asumido en la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0667/2020-S1 de 30 de octubre).

en sus tres ámbitos:

- a) Control normativo, que precautela la compatibilidad de las normas con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad;
- b) Control tutelar, que resguarda el respeto de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución; y, c) El control competencial, sobre las competencias asignadas a los órganos del poder público, a las entidades territoriales autónomas y a las jurisdicciones (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP No 2548/2012 de 21 de diciembre).

En ese contexto, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia –sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado– contiene:

1. El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares;
2. Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y,
3. Lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional [SCP No 1478/2012 de 24 de septiembre).

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, a partir del criterio de interpretación contenido en el art. 196.II de la CPE, esto es, de la voluntad del constituyente, debe ser garantizado, en un sentido amplio, por el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía de la Constitución Política del Estado y de los derechos fundamentales individuales y colectivos, que tiene naturaleza judicial y es de composición plurinacional; sin exclusión, más por el contrario, de forma compartida con los jueces y tribunales de garantías (actualmente instituidos como Salas Constitucionales) y los de la pluralidad de jurisdicciones; en especial, por los órganos de cierre, como son el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, que se constituyen en los garantes primarios de la Ley Fundamental, SCP 0112/2012 de 27 de abril³ que conforman la función judicial única, en mérito al art. 179 de la CPE, mediante la cual se resguarda la unidad del sistema jurídico plural, bajo un modelo de justicia plural, regido por el principio de unidad de la función judicial.

3. El FJ III.1, refiere que, la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales, es de la pluralidad de jurisdicciones, por lo mismo, ya no es monopolio del Tribunal Constitucional Plurinacional, que no deja de ser su principal garante.

Esta pluralidad de jurisdicciones, como se señaló, está compuesta por los órganos judiciales formales competentes, jurisdicción ordinaria; agroambiental; especializadas en materia administrativa, coactiva, tributaria, fiscal, etcétera; y, la indígena originaria campesina regida a través de sus autoridades naturales, además de otros medios alternativos de solución de conflictos, reconocidos por el orden constitucional y legal, a los cuales se extiende la responsabilidad de garantía primaria de los derechos fundamentales (este entendimiento fue asumido en la SCP 0786/2018-S2 de 26 de noviembre).

En efecto, la Norma Suprema reconoce una pluralidad de fuentes normativas presentes en la realidad jurídica del Estado plurinacional de Bolivia, que visibilizan la existencia de otras formas de producción jurídica en la sociedad, de grupos, comunidades, sindicatos, corporaciones en general, etcétera, que se autorregulan y ejercen un tipo de función jurisdiccional y solucionan conflictos, que demuestran que no solo el Estado crea derechos y gestiona el conflicto a través de la pluralidad de jurisdicciones formalmente reconocidas, sino que, existen otros derechos creados independientes de aquél; cuyo ejercicio, se advierte, debe tener un techo constitucional, pero, además, internacional, de respeto a los derechos fundamentales, en el marco de la unidad de la Constitución Política del Estado, aspecto que constituye un verdadero reto para la conformación y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, debido a la necesidad de coordinación, armonización, entre esas fuentes normativas plurales (entendimiento asumido en la SCP 0667/2020-S1 de 30 de octubre).

II. La dimensión procesal del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)

El derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, conforme lo entendió la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre,⁴ consiste en la posibilidad de acudir ante un tribunal de justicia y así obtener una sentencia fundamentada que pueda ser impugnada y, en consecuencia, conseguir el cumplimiento efectivo de la misma, garantizando el restablecimiento de su situación jurídica vulnerada en pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

En ese contexto, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1953/2012 de 12 de octubre, ampliando el contenido del derecho de acceso a la justicia, refiere que, en el ámbito procesal, debe ser interpretado por las autoridades jurisdiccionales a partir del principio *pro actione* –a favor de la acción–, el cual deriva del principio *pro homine* –también *pro persona* o *favorabilidad*–, que implica la obligación de aplicar las normas procesales de manera más favorable, que asegure una justicia material por encima de una formal.

Finalmente, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, sobre la base de las SSCC 0944/2001-R, 0125/2003-R y 1206/2010-R; y, la SCP 1450/2013 de 19 de

4. El FJ III.3.4, señala: “La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley”.

agosto, entiende que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales –como componente del derecho a la tutela judicial efectiva– debe ser en la medida de lo determinado por las autoridades judiciales; pues, de lo contrario, se lesiona el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

5. Cabe señalar que esta figura es admisible en la jurisprudencia constitucional comparada; tal es el caso del Tribunal Constitucional de Perú, que establece la ‘conversión’ de una acción de cumplimiento a una acción de amparo constitucional con base al principio *iura novit curia*, dado que en el Expediente 2763-2003-AC/TC, sostuvo que: “... el objeto de la demanda no es tanto demandar el cumplimiento de la Ley No 27550, sino más bien cuestionar un comportamiento lesivo de derechos constitucionales, y que por ello la vía idónea para resolver la controversia no es la acción de cumplimiento, sino el amparo. Aunque en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, previsto en el artículo 7o de la Ley No 23506, se podría declarar la nulidad del procedimiento seguido y devolver los actuados al juez competente a efectos de que la pretensión sea tramitada como amparo, este Tribunal considera innecesaria la aplicación de tal principio, habida cuenta de la urgencia de restituir los derechos reclamados y de la correlativa necesidad de que el presente proceso se resuelva de forma oportuna y efectiva, de modo que se pronunciará de inmediato sobre el fondo de la controversia...” procediéndose en su parte resolutive a ‘Declarar FUNDADA la demanda interpuesta, la que debe entenderse como acción de amparo’ (Cfr. SCP 0645/2012, de 23 de julio). En el caso de Bolivia, el primer antecedente sobre la reconducción procesal se encuentra en la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, que se trataba de una acción de amparo constitucional, en donde la parte accionante denunciaba –entre otras– la usurpación de funciones ejercidas por las autoridades accionadas. En ese sentido, al encontrarse la denuncia directamente vinculada con el objeto del recurso de nulidad, debía denegarse la tutela. Sin embargo, en la referida Sentencia Constitucional, bajo la concepción de la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, resolvió aplicar en el caso concreto el principio *pro actione* comprendido como el deber de interpretar las normas procesales de forma favorable en cuanto a la admisión de las acciones de defensa. En otras palabras, ante la emergencia de una formalidad jurídica, prevalece la protección pronta y oportuna de los derechos fundamentales. Sin embargo, la referida Sentencia Constitucional no determinó ninguna subregla susceptible de ser aplicada en los sucesivos casos que puedan ser interpuestos ante los jueces o tribunales de garantías (Cfr. SCP 0092/2020-S3, de 18 de marzo).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008 dentro del Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, señaló que: “154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...” Entendimiento que también fue asumido en las SSCCPP 0017/2018-S2 de 28 de febrero, 0518/2018-S2 de 14 de septiembre, y 0075/2019-S2 de 3 de abril, entre otras.

III. Nociones generales sobre el instituto jurídico de la reconducción procesal⁵

Continuando De acuerdo al entendimiento establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional No 0121/2020-S3 de 17 de marzo, la técnica de la reconducción procesal implica la posibilidad de que, en sede constitucional –ya sea por parte de las Salas Constitucionales a tiempo de emitir su resolución, o en su fase de revisión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)–, “una acción tutelar erróneamente formulada pueda de oficio ser reconducida al mecanismo de defensa idóneo a fin de lograr la protección y resguardo de los derechos y garantías constitucionales evidentemente lesionados”.

Dicho entendimiento, que fue reiterado a través de numerosas sentencias constitucionales (entre ellas las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0645/2012, 2271/2012, 0210/2013, 0897/2013 y 0487/2014), tiene su fundamento en el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, como parte del control tutelar de constitucionalidad que ejerce el TCP a partir de su labor primordial de velar por la supremacía de la Constitución, teniendo en cuenta al efecto, no solo la consideración del amplio catálogo de derechos fundamentales dispuestos en la misma, sino también los parámetros de interpretación que deben ser utilizados a fin de la concreción material de los derechos humanos, como en efecto lo son los principios: *pro homine*, *pro actione*, la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y la justicia material, sumándose a ellos los establecidos a partir del art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) concernientes al impulso de oficio, celeridad, no formalismo y concentración, en virtud a los cuales y teniendo en cuenta el fin que persigue la justicia constitucional, permitirá que los procesos constitucionales alcancen su objetivo que, como se tiene dicho en el ámbito tutelar, es la de velar por el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales, constituyendo tal finalidad la base primordial por la cual ante, la evidente lesión de derechos fundamentales, debe operar la reconducción de las acciones tutelares (Cfr. SCP 0897/2013 de 20 de junio).

IV. Fundamentos para la reconducción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

La Es importante destacar que la Sentencia Constitucional Plurinacional No 0778/2014 de 21 de abril, a tiempo de precisar el sustento constitucional de la técnica de la reconducción procesal, que ahora debe utilizar el TCP a tiempo de conocer y resolver los asuntos sometidos bajo su competencia, explicó que en el ámbito jurídico, la descolonización de la justicia implica que a la luz del pluralismo y la interculturalidad, a partir de la refundación del Estado, se ha generado un nuevo sistema jurídico, en el cual, en su diseño esencial, coexisten normas positivas o escritas y no positivas o consuetudinarias, pero, además, las normas ético-morales forman parte del plexo normativo imperante; por su parte, desde la concepción de la descolonización en el ámbito del sistema jurídico adjetivo, los ritualismos procesales propios de un sistema jurídico netamente ius positivista emergente de un Estado monista, tienen un redimensionamiento, sobre todo por el alcance del pluralismo y la interculturalidad, aspecto que adquiere mayor trascendencia aún en el ámbito de la justicia constitucional.

Por esta razón, en el marco de la descolonización de la justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, en ciertos casos y más aún en temáticas vinculadas con pueblos y naciones indígena originario campesinos, deben flexibilizarse procedimientos en el marco de un debido proceso intercultural para que prevalezca una real materialización no sólo de normas supremas positivas, sino esencialmente de valores plurales supremos; en consecuencia, la reconducción de procedimientos constitucionales, se configura como un mecanismo idóneo destinado a asegurar un real acceso a la justicia constitucional especialmente para pueblos y naciones indígena originario campesinos.

En el contexto señalado –según explica la citada SCP N°0778/2014–, de acuerdo a circunstancias concretas y en aplicación del método de ponderación para cada caso, la activación del control tutelar de constitucionalidad a través de cualquiera de las acciones de defensa, en mérito a la naturaleza de derechos a ser tutelados, podrá ser reconducida procesalmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional a la acción idónea para el resguardo de los derechos denunciados como vulnerados, labor que tiene la finalidad de consolidar una verdadera materialización del orden constitucional imperante, resguardar el principio de justicia material y asegurar un real acceso a la justicia constitucional, resguardando así la vigencia de valores plurales supremos como ser el “vivir bien” en el marco de los lineamientos propios del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, postulado que se configura como un razonamiento, conocimiento o saber de carácter esencial para el presente fallo constitucional.

V. Los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, pro actione y iura novit curia⁶

Para comprender los fundamentos de la reconducción procesal por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, es importante citar el razonamiento asumido por la SCP 0139/2012 de 4 de mayo, que, refiriéndose a la protección

6. En este acápite, se reproducen los fundamentos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional No 2271/2012, de 9 de noviembre de 2012.

de los derechos fundamentales en general, la justicia material, y su prevalencia respecto a la justicia formal para casos de manifiestas vulneraciones a derechos fundamentales, señaló que la Constitución Política del Estado, además de establecer que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, determina también que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos (además de las normas de Derecho Comunitario, de acuerdo con lo previsto por el art. 410.II de la CPE).

En ese contexto, de acuerdo al art. 13 de la CPE, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno y, además, los derechos y deberes consagrados en la Norma Fundamental se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

(...) En ese marco corresponde señalar –dice la SCP 0139/2012–, que el principio pro actione se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del órgano de control de constitucional y la consolidación del mandato inserto en el art. 1 de la CPE; además, asegura el cumplimiento eficaz de los valores justicia e igualdad material, postulados axiomáticos directrices del nuevo modelo de Estado y reconocidos de manera expresa en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado y en el art. 8.1 también del texto constitucional. En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la ponderación de los derechos para el análisis de los casos concretos en los cuales exista una manifiesta, irreversible y grosera vulneración a derechos fundamentales, debe prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material.

En igual sentido se pronunció la SC 0501/2011-R de 25 de abril, que refiriéndose al principio pro actione señaló que el mismo:

...se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones. Así, el constituyente boliviano, incluyó de manera acertada dicho principio dentro del texto constitucional, de esta manera, la Constitución Política del Estado, en su art 14.III señala: ‘El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos’; de igual forma, el 14.V establece: ‘Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano’; dichos artículos se encuentran vinculados y concordantes con el art. 115 del texto constitucional que indica: ‘I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’.

Por su parte, la SC 0897/2011-R de 6 de junio, en relación al principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al derecho formal, estableció que:

...El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor-

principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. Así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, también a la justicia constitucional. De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

Entonces, y siendo indiscutible que el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe velar por la supremacía de la Norma Suprema, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, debe tenerse en cuenta en su función, lo dispuesto por la SC 2695/2010-R de 6 de diciembre, que establece que el principio de justicia material o verdaderamente eficaz:

... 'se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales'.

Con mayor precisión, la SC 2029/2010-R de 9 de noviembre, citando a su vez a la SC 0548/2007-R de 3 de julio, señaló que este principio de justicia material se desprende como:

... 'una vivificación del valor superior 'justicia' la obligación, en la tarea de administrar justicia, de procurar la realización de la 'justicia material', como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales, así como normas materiales y adjetivas destinadas a la solución de la conflictividad social; en síntesis, la justicia material es la cúspide de la justicia, donde encuentra realización el contenido axiológico de la justicia; por ello, está encargada a todos los órganos de administración de justicia...

Resultando claro que en virtud a la justicia material a la que se debe propender en busca de la tutela de los derechos de las personas, debe tenerse en cuenta situaciones concretas, como la presente, en la que si bien se presentó acción de libertad cuando correspondía la interposición de una acción de amparo constitucional, debía emitirse pronunciamiento respecto a la denuncia del accionante a efecto de lograr una tutela eficaz⁷.

VI. Casos de jurisprudencia en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A continuación, se presenta una selección de los casos de jurisprudencia más relevantes que se han presentado, y que han ameritado una justificación y/o modulación acerca de la procedencia de la reconversión de acciones de defensa.

7. Es de importancia también citar el principio *iuria novit curia*: "el juez conoce el derecho" "el tribunal conoce el derecho", que es aquel por el cual: "... corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen" (Sentencia T-851/10 de 28 de octubre de 2010, Corte Constitucional de Colombia).

VI.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0347/2012, de 22 de junio

Precisamente en virtud a los principios desarrollados anteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sala Liquidadora Transitoria, dictó la SCP 0347/2012 de 22 de junio, analizando dentro de una Acción de Amparo Constitucional, el fondo de una denuncia relativa a arrogación de competencias no establecidas por ley, cuyo ámbito correspondía ser examinado a través de un Recurso Directo de Nulidad; en ese caso concluyó lo siguiente:

Es evidente que la usurpación de competencias, es una figura que se encuentra dentro del ámbito de tutela del recurso directo de nulidad de acuerdo a la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, sin embargo, sin alterar esta línea jurisprudencial, se aplica excepcionalmente el principio *pro actione* para situaciones en las cuales exista una manifiesta, grave e irreparable vulneración a derechos fundamentales, de manera excepcional y aplicando el método de la ponderación, con la finalidad de asegurar la justicia material, se flexibiliza para este efecto los presupuestos procesales, solamente con la finalidad de asegurar la materialización de los valores de justicia e igualdad, posibilitando tutelar el derecho a la competencia como elemento del debido proceso a través de la acción de amparo constitucional.

Con base a ese entendimiento, se concedió la tutela pretendida, al advertir dentro de sus Fundamentos Jurídicos que evidentemente el Fiscal de Materia entonces demandado, había usurpado funciones que no le correspondían y que por ende todas sus actuaciones carecían de legalidad al no estar enmarcadas dentro de un proceso justo, lo que hacía viable su protección por la jurisdicción constitucional.

VI.2. La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0645/2012 de 23 de julio

Así también, en otro caso sometido a revisión por el órgano contralor de constitucionalidad, se recondujo una Acción de Cumplimiento a una Acción Popular; de ahí que mediante la SCP 0645/2012 de 23 de julio, el TCP consideró que en los alcances del control de constitucionalidad en relación al sistema de control tutelar implementado en el marco del nuevo orden constitucional, se ha incorporado dos nuevas acciones de defensa como es el caso de la *acción de cumplimiento y la acción popular*, cuyo ámbito de tutela encuentra una diferencia sustancial con el tradicional amparo constitucional, el hábeas corpus (ahora acción de libertad) y el hábeas data (ahora acción de protección de privacidad), que si bien tienen como objetivo la protección directa de derechos fundamentales subjetivos, dicha tarea no se halla ligada a la afectación o incidencia directa en una colectividad, como sucede en el caso de la acción de cumplimiento y la acción popular, constituyendo precisamente ésta una de sus cualidades esenciales, que las diferencian de las primeras y a partir de las cuales se definen sus requisitos de contenido y sus específicos procesos de tramitación y resolución.

En aquel tiempo, el TCP sostuvo también que tal implementación se configura en el marco de un nuevo orden constitucional, cuya realización efectiva aún se encontraba en un periodo de “transición constitucional”, por lo cual no se podía exigir a las partes el cumplimiento cabal de los requisitos de procedencia

de las dos nuevas acciones de defensa, cuyas condiciones de admisibilidad aún permanecían en construcción a través de la jurisprudencia constitucional, sobre todo con relación a la acción de cumplimiento, cuya naturaleza procesal y ámbito de protección aún se encontraba en discusión y sujeta a interpretaciones distintas. Situación contraria acontece con relación a la acción popular, puesto que, debido a la configuración flexible de sus requisitos de contenido guiadas por el principio de informalismo, no ofrece mayores inconvenientes a la hora de resolverse, lo que por supuesto no significa que su desarrollo jurisprudencial haya concluido.

Sin embargo, el TCP considera que esa es una razón sustancial por la cual se justifica que frente a una acción presentada, y si el intérprete de la Constitución advierte que los contenidos de la demanda se acomodan más a la tramitación de otra acción de defensa (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción popular), al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo, pro actione y iura novit curia, puede reconducir la tramitación de la acción de cumplimiento a un proceso de acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional o acción popular, atendiendo ciertos requisitos a ser desarrollados por la jurisprudencia constitucional en el caso específico, donde se advierta la necesidad de reconducir su tramitación a otro proceso constitucional.

Ciertamente, los principios antes mencionados, constituyen la razón primordial por la cual debe operarse la reconducción del proceso constitucional; de ahí que, no obstante las acciones de defensa tienen delimitados sus requisitos de admisibilidad así como un procedimiento específico, y dado que en su tramitación, según la naturaleza de la acción de defensa invocada, deben exigirse la concurrencia de formalismos que ayudan a preservar su naturaleza excepcional, ello no significa que deba darse prioridad a estas formalidades, entendidas como una unidad, por encima de la esencia misma del sistema de control tutelar cuyo fin primordial es el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo cual deberá extenderse la comprensión del alcance de exigibilidad de estos requisitos, a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva.

De esta manera –concluye la SCP 0645/2012–, cuando se advierta que, de los antecedentes de la demanda de acción de cumplimiento invocada, se pueden extraer los requisitos de contenido para la tramitación de una acción popular, a efectos de la reconducción del proceso, deberá tenerse presente la concurrencia de las siguientes reglas:

- a) **Se evidencie error en la vía procesal** elegida, lo cual guarda relación con el rol esencial del juez constitucional que advierte una voluntad implícita del accionante, aunque la misma no haya sido planteada correctamente en la demanda.
- b) **Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular**, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos

denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.

- c) **No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda**, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su naturaleza imparcial.
- d) **Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada**, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante; ejerciendo de modo sustancial su derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.
- e) **Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos**; es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva.

En ese caso, el TCP también consideró pertinente establecer que la reconducción de la tramitación de una acción de cumplimiento a una acción popular deberá producirse siempre a favor y nunca en perjuicio de la parte accionante (línea jurisprudencial reiterada por la Sentencia Constitucional Plurinacional No 1293/2015-S3, de 30 de diciembre).

VI.3. La Sentencia Constitucional Plurinacional No 2271/2012 de 9 de noviembre

En el caso resuelto por esta sentencia, el TCP recondujo una acción de libertad a una acción de amparo constitucional, al evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante, y logró advertir que este equivocó la vía de reclamo, por cuanto la denuncia efectuada, no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, respecto a la dilación en la tramitación de un incidente por actividad procesal defectuosa y la excepción de incompetencia, planteados dentro de un proceso penal, cuando, el accionante, no se encontraba privado de libertad. De ahí que, y no obstante haber llegado a la conclusión de que la denuncia efectuada por el accionante no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la Acción de Libertad interpuesta, el TCP afirmó haber constatado que efectivamente el juez demandado fijó audiencias con una demora considerable sin respetar plazos procesales; aspectos que merecían un pronunciamiento de parte de la jurisdicción constitucional, toda vez que lo que precisamente pretendía el accionante, era que se respeten sus derechos fundamentales, y en ese sentido, se proceda a la consideración de la excepción e incidente que planteó en forma previa a la audiencia cautelar que se realizaría a fin de determinar su situación jurídica.

“Consecuentemente –según afirma el TCP–, resulta a todas luces entendible el cuestionamiento y la inquietud en que se hallaba el justiciable, quien confió en la pericia y conocimiento de sus abogados profesionales en derecho, para hacer prevalecer sus derechos y ejercer su defensa; no obstante, tanto en este caso, como en otros, se evidencia que éstos cometen crasos errores en perjuicio de sus clientes, dejándolos desprotegidos y provocando que éstos no confíen

en la justicia ante la negativa que reciben en sus demandas. En su caso, activó la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, invocando la aplicación de la SCP 0507/2012, que conforme se tiene puntualizado, es aplicable en el caso de detenidos preventivamente, lo que no sucedía en cuanto a su persona; por lo que, su abogado debió realizar una lectura minuciosa del fallo constitucional emitido; y, en conocimiento de la naturaleza jurídica y configuración procesal de las acciones de libertad y de amparo constitucional, presentar la segunda, a objeto que el resguardo de los derechos del agraviado no se viera obstruido.

(...) Las circunstancias detalladas, motivan a una necesaria reconducción de la presente acción de libertad, activada erróneamente por el accionante en busca del resguardo del debido proceso que lo ampara, a una acción de amparo constitucional, garantía jurisdiccional que se halla prevista en el art. 129 de la CPE: "...contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; toda vez que en base a los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, pro actione, iura novit curia y justicia material consagrado en nuestra Ley Fundamental, los actos denunciados por el agraviado merecen un pronunciamiento en el fondo por la jurisdicción constitucional y no pasar de largo demandas de retardación de justicia y dilación vinculadas con la celeridad a la que se hallan constreñidas las autoridades judiciales en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento en el marco de un debido proceso".

En este caso, la decisión de reconducción excepcional a la que arribó el Tribunal Constitucional Plurinacional, se vio reforzada en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, pro actione y iura novit curia, que fueron ampliamente desarrollados en los fundamentos jurídicos (obiter dicta) de la misma Sentencia Constitucional Plurinacional No 2271/2012.

Finalmente, el Tribunal fundamentó su decisión en el caso resuelto por la referida sentencia, argumentando que estaba procediendo a la reconducción de la Acción de defensa, por las razones anotadas anteriormente y ante la evidente confusión en que incurrió el accionante respecto a los alcances de la SCP 0507/2012 (aplicable en casos de detenidos preventivamente); la que creyó adaptable por la retardación de justicia denunciada y con la finalidad que su derecho a la libertad no sea restringido a posteriori por una autoridad no competente.

Esta situación permite concluir que la demanda merecía un pronunciamiento inmediato por el daño irreparable que ocasionaría en el justiciable la no tutela a sus derechos, siendo que la justicia constitucional ante el conocimiento de los hechos, no podía abstraerse de su conocimiento y esperar que se dé una lesión irreparable, para luego recién tutelar a través de la acción idónea.

Teniéndose que, en los casos en que este Tribunal advierta la amenaza de vulneración de derechos fundamentales, denunciada en forma previa a su materialización, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto en particular; en los que exista una manifiesta, irreversible y grosera transgresión de derechos, debe pronunciarse sobre los mismos, a fin de evitar la concreción en su restricción, en pro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de no dejar desprotegido al peticionario, quien acude a la justicia constitucional a fin de ver materializado el valor justicia consagrado por la Constitución Política del Estado y que la resolución que obtenga sea reflejo y concreción de los valores jurídicos fundamentales, logrando su efectividad a través de la prevalencia del derecho sustancial, a cuyo efecto será necesario que se otorgue la tutela respectiva y se emitan las órdenes de inmediato cumplimiento que sean necesarias para su resguardo efectivo".⁸

8. Al margen de lo decidido en el indicado fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, antes de ingresar al análisis de fondo, verificó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Constitucional y las causales de improcedencia, efectuando, respecto a la subsidiariedad una excepción por la inminencia del daño irreparable e irreparable a los derechos del accionante y aplicando lo previsto en el art. 54.II del CPCo; estableciendo que, en el caso concreto, la acción de defensa presentada –acción de libertad– cumplía con todos los requisitos determinados para la acción de amparo constitucional previstos en el art. 33 del mencionado Código y luego, examinando los supuestos de improcedencia contenidos en el art. 53 del citado Código, analizó el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional y las excepciones a la regla de subsidiariedad previstas en el art. 54.II del adjetivo constitucional, referidas a los supuestos en que la protección puede resultar tardía y a la inminencia de un daño irreparable e irreparable a producirse, afirmando que en el caso analizado, pese a existir la posibilidad de utilizar el recurso de reposición, el mismo no resultaba idóneo ante la inminencia del daño irreparable e irreparable a sus derechos; por lo que, se ingresó al análisis de fondo. "Ahora bien, conforme a los antecedentes jurisprudenciales antes referidos, la reconducción de acciones es posible en sede constitucional cuando se advierta la necesidad de tutelar de forma inmediata los derechos reclamados, sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos fundamentales o garantías constitucionales reclamados, o se trate de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional. No obstante, debe dejarse claramente establecido que, cuando la reconducción de acciones sea viable y necesaria, se deberá respetar la esencia de los hechos y del petitório de la acción de defensa presentada, así como de los requisitos propios de la acción tutelar a la cual se reconduce, las causales de improcedencia de la misma y las excepciones que pudieran aplicarse, de tal modo que la reconducción decidida no suponga una sustitución del accionante o de los hechos denunciados, ni una lesión al derecho a la defensa del demandado. Con todo lo expuesto, es posible concluir que la conversión o reconducción de acciones de defensa es viable en tanto se cumpla con los requisitos exigidos, pudiendo las Salas Constitucionales, Jueces y Tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la evidente vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, de oficio, reconducir la acción tutelar interpuesta a la que, por la naturaleza de su contenido corresponda y pronunciar la resolución respectiva, dando efectividad, de esta manera, a los fines de la justicia constitucional" (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N°0782/2020-S4, de 1 de diciembre).

VI.4. La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0617/2016-S2 de 30 de mayo

En esta sentencia se reitera nuevamente que ante la presentación de acciones de defensa, en las cuales se verificó que existía una evidente vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del accionante, pero que este equivocó la vía de reclamo, por cuanto la denuncia efectuada no reunía los presupuestos para ser considerada a través de la acción interpuesta, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la posibilidad de la reconducción o reconversión de las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado, cuando beneficie al accionante.

Sin embargo, en la misma sentencia, el TCP también vio por conveniente realizar una modulación de la línea jurisprudencial respecto a las condiciones de procedencia de la *reconducción o reconversión* de acciones constitucionales.

En este sentido, señaló que en consideración a que la reconducción o conversión de acciones constitucionales se efectúa en favor del accionante, es menester fijar parámetros claros a efectos de su aplicación y a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva y la esencia de los procesos constitucionales:

en consecuencia –según precisa el TCP–, el razonamiento o doctrina constitucional precedentemente referida (reconducción o conversión de acciones) no opera ni es aplicable en todos los casos, sino que, dicha pauta de interpretación es de aplicación exclusiva y reservada para determinadas circunstancias y sujetos procesales en particular; es decir, si la justicia constitucional, a tiempo de examinar la acción de cumplimiento, advierte que el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, además de constatar una evidente lesión de derechos, previamente deberá tener certeza y convicción que la protección constitucional que se pretende otorgar será favorable y beneficioso para grupos que requieren una protección constitucional reforzada; (...).

Ahora bien, ciertamente el grado de vulnerabilidad de las personas puede depender de distintos factores, ya sean físicos, económicos, sociales, políticos y culturales, de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que mitiguen los efectos de las lesiones a sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada; es decir, para personas con capacidades especiales o diferentes (discapacitados); para la minoridad (niños, niñas y adolescentes); para pueblos indígena originario campesinos, así como afrodescendientes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; y, personas con enfermedades graves o terminales. Debiendo tomarse en cuenta el presente razonamiento efectos de la reconducción o reconversión de acciones” (Línea jurisprudencial que fue reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0083/2018-S4, de 27 de marzo, y N°0065/2020-S2, de 17 de marzo).

No obstante lo anterior, posteriormente la Sentencia Constitucional Plurinacional No 0092/2020-S3 de 18 de marzo de 2020, estableció que de conformidad con el art. 109.I de la CPE, “todos los derechos reconocidos en la

Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”, y que bajo esa prescripción, según el art. 13.I de la Norma Suprema, los derechos fundamentales son inviolables.

En aplicación de las referidas normas de mandato y prohibición constitucionales, correspondió reconducir la SCP 0617/2016-S2, con relación al siguiente entendimiento de que “la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada...”; puesto que –según la SCP N°0092/2020-S3–, contiene un razonamiento limitativo y no abarca de forma íntegra y progresiva el derecho de acceso a la justicia constitucional que tiene la o el accionante; incurriendo en dilaciones innecesarias e impidiendo así el resguardo del principio de justicia material, pues no obstante de que se exigen ciertos requisitos para la admisión y tramitación de una acción de defensa para preservar su naturaleza jurídica, ello no implica que deba darse prioridad a la exigencia de formalismos jurídicos, sino que en virtud al principio pro actione, correspondió al Tribunal Constitucional Plurinacional analizar las circunstancias especiales que se presenten en cada caso particular, otorgando, a través de la aplicación de la reconducción procesal, una tutela pronta, real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales en pro del principio de economía procesal; siempre y cuando sea evidente e incuestionable su vulneración, lo que conllevará a conceder la tutela solicitada, mediante un pronunciamiento expreso.

Por consiguiente, con base a los principios precedentemente enunciados, una vez que sea aplicada excepcionalmente la reconducción procesal por los Jueces o Tribunales de garantías y Salas Constitucionales o el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, las denuncias realizadas por la o el accionante merecerán un pronunciamiento de fondo. Por lo expuesto, el texto constitucional citado en la SCP 0617/2016-S2, fue reconducido, al entendimiento de la SCP 0210/2013 que determinó lo siguiente:

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales (...) la reconducción de acciones es posible en sede constitucional cuando los jueces y tribunales de garantías, así como el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, adviertan que es imprescindible otorgar una tutela inmediata a los derechos y garantías invocados, ya sea porque, de postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los derechos o garantías de la o el accionante, o porque se trata de personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de sus derechos.

En ese orden –según la SCP No 0092/2020-S3–, se ha dispuesto complementar dicho entendimiento jurisprudencial, en sentido que la reconducción o reconversión procesal de las acciones procederá en dos situaciones:

i) Cuando el accionante planteé una acción de defensa equivocada jurídicamente y corresponda denegar la tutela solicitada bajo el criterio de aplicación formalista del derecho, pero; sin embargo, ello conduzca hacia la postergación sistemática de la justicia en caso de una evidente vulneración de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales; debiendo además concurrir

simultáneamente los siguientes requisitos: **a)** La demanda constitucional debe coincidir con la naturaleza de la acción de defensa a la que será reconducida; y, **b)** Los fundamentos sobre los hechos, derechos supuestamente vulnerados y petitorio deberán ser expuestos de forma clara, precisa y congruente, situación que permitirá ingresar al análisis de la problemática planteada en el caso concreto, con el fin de garantizar una justicia pronta y oportuna de los derechos y garantías constitucionales; y,

ii) Por atención prioritaria, cuando las partes accionantes pertenezcan a grupos vulnerables, entre ellos, las personas de las NPIOC y afro descendientes, niña, niño y adolescente, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado gestación, personas gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales (GLBTI) y personas con enfermedades graves o terminales; y corresponda la protección constitucional efectiva, inmediata y reforzada (Línea jurisprudencial reiterada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0024/2021-S3, de 26 de febrero).

VI.5. La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0003/2020-S4 de 9 de enero

En esta sentencia se aborda nuevamente el tema de la reconducción procesal de acciones de defensa, considerando que cada una de las acciones de defensa, de acuerdo a su naturaleza jurídica y características propias, descritas y asignadas por la Ley Fundamental, está destinada a proteger o restituir determinados derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, por regla general, si un supuesto fáctico presuntamente lesivo de dichos derechos y garantías no es susceptible de ser analizado a través de una acción constitucional específica (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción de cumplimiento, acción popular), por no encontrarse bajo los alcances del ámbito de su protección, corresponde que sea denegada sin ingresar al fondo del mismo. Ahora bien, como excepción a dicha regla, la jurisprudencia constitucional se encargó de delimitar las circunstancias en las que es posible el análisis de fondo de una acción de defensa, pese a que el impetrante de tutela haya equivocado la vía constitucional; es decir, la acción constitucional activada no sea la idónea para la efectivización del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados. En ese entendido –como se ha visto en el acápite anterior–, la SCP 0210/2013 de 5 de marzo, hizo un desarrollo jurisprudencial con relación a los casos en los se hacía necesaria la reconducción de acciones de defensa, por su parte, la SCP 0645/2012 de 23 de julio, ha establecido los requisitos determinados para la reconducción de una acción de amparo constitucional a una acción popular.

Entonces, de acuerdo a lo expuesto precedentemente –según ha precisado la SCP 0003/2020-S4–, es posible concluir que la reconducción procesal de acciones de defensa puede efectuarse indistintamente de una a otra, siempre que se observe la imprescindible necesidad de concederse la tutela inmediata a los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados, en los casos en los que:

i) De postergarse la tutela, ésta sería tardía, tornándose en irreparable la lesión a los señalados derechos o garantías de la o el accionante; y, por ende, tornaría la tutela vía acción de defensa correcta, en ineficaz; o, ii) Porque se trata de población o colectivo en condiciones de vulnerabilidad, que merecen una atención prioritaria o reforzada por parte del Estado y de la justicia constitucional, la cual no puede subordinarse a aspectos formales que demoren la tutela de sus derechos, labor en la que no podrá soslayarse los requisitos de admisibilidad y causales de improcedencia de la acción constitucional a la que se reconduce la pretensión del impetrante de tutela ni los hechos y el petitorio de la acción de defensa presentada.

En ese contexto, es evidente la obligación del Estado, a través de sus Órganos componentes, así como de los funcionarios o servidores públicos, de adoptar medidas positivas en favor de población o colectivos en desventaja que se traduce en la implementación de políticas especiales, así como en la prescindencia en la aplicación de excesivos formalismos y criterios rígidos tendentes a impedir o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos; este criterio se aplicó en reiterados razonamientos jurisprudenciales, por ejemplo, en el caso de niñas, niños y adolescentes (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1892/2012, 0459/2013, 2260/2013, 0266/2018-S3 y 0195/2018-S4); de mujeres y minoridad en contextos intra e inter culturales (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre); mujeres en gestación y con bebés lactantes (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2557/2012, 0131/2014-S2 y 0157/2018-S4); adultos mayores (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1631/2012, 0112/2014-S1, 1564/2014 y 0010/2018-S2); personas con discapacidad (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0846/2012, 1174/2017-S1, 0063/2018-S4 –extensivo a las personas que les brindan cuidado– y 0240/2018-S4); y, respecto a los pueblos y naciones indígena originario campesinos (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0645/2012, 0487/2014 y 0139/2017-S2); y, privados de libertad en vinculación con sus derechos a la salud y vida (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0257/2012, 0618/2012 y 0397/2018-S3).

VII. Conclusión

Conforme se habrá podido apreciar, y partiendo de la comprensión del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en este breve trabajo se ha intentado sistematizar los lineamientos más importantes de la jurisprudencia constitucional, respecto a la naturaleza jurídica y objeto de la técnica de la reconducción procesal de las acciones de defensa que prevé la Constitución boliviana, que consiste básicamente en que una acción tutelar erróneamente formulada puede –de oficio– ser reconducida al mecanismo de defensa idóneo, a fin de lograr la protección y resguardo de los derechos y garantías constitucionales evidentemente lesionados en determinado caso.

A este efecto, se han explorado los fundamentos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que tienen su base en los principios

de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad, justicia material, *pro actione y iura novit curia*; y asimismo, se ha visto pertinente describir algunos casos emblemáticos encontrados en la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a fin de mostrar, aunque sea de manera breve, las últimas modulaciones jurisprudenciales, con la esperanza de que esta sistematización de precedentes, sea de utilidad para todos los lectores interesados en profundizar sus conocimientos para una correcta y adecuada tramitación de las Acciones de Defensa en Bolivia y su eventual reconducción procesal, como una forma de asegurar la tutela efectiva en la protección de los derechos fundamentales.

VIII. Referencias Bibliográficas

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 2029/2010-R, de 9 de noviembre de 2010.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 2695/2010-R, de 6 de diciembre de 2010.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 0501/2011-R, de 25 de abril de 2011.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional N° 0897/2011-R, de 6 de junio de 2011.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0139/2012, de 4 de mayo de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0347/2012, de 22 de junio de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0645/2012, de 23 de julio de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 1478/2012 de 24 de septiembre de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 2271/2012, de 9 de noviembre de 2012.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0897/2013, de 20 de junio de 2013.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0778/2014, de 21 de abril de 2014.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0617/2016-S2, de 30 de mayo de 2016.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0786/2018-S2 de 26 de noviembre de 2018.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional No 0003/2020-S4, de 9 de enero de 2020.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0121/2020-S3, de 17 de marzo de 2020.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0092/2020-S3, de 18 de marzo de 2020.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0667/2020-S1 de 30 de octubre de 2020.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0024/2021-S3, de 26 de febrero de 2021.

Los derechos fundamentales en la era digital

The fundamental rights in the digital age

Viridiana Cuevas Orta¹

Sumario. I. Introducción; II. Los derechos fundamentales; III. La revolución digital; IV. El reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y su protección; V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 09 de enero de 2022

Fecha de aceptación: 04 de marzo de 2022

Resumen

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha facilitado la creación y divulgación de datos, así como la interconexión del mundo; sin embargo, ello podría representar un problema para algunos derechos fundamentales. Si bien esto puede fortalecer la capacidad de las personas para el disfrute de ciertos derechos, como la libertad de expresión, puede debilitar otros, como el derecho a la protección de datos o el derecho a la privacidad. Ello lleva a repensar sobre los profundos cambios en la sociedad y su impacto en los derechos fundamentales de las personas y llevar a debate el surgimiento de nuevos derechos fundamentales, como el derecho al olvido, el acceso universal e igualitario a nuevas tecnologías, la propiedad de los datos y su explotación y agregación al *big data*, al igual que el papel del poder público y sus modos de intervención dentro de su marco jurídico territorial.

Abstract:

The development of information and communication technologies has facilitated the creation and dissemination of data, as well as the interconnection of the world; however, this could represent a problem for some fundamental rights. While this may strengthen people's ability to enjoy certain rights, such as freedom of expression, it may weaken others, such as the right to data protection or the right to privacy. Which leads to rethink about the profound changes in society and their impact on the fundamental rights of people and lead to debate the emergence of new fundamental rights, such as the right to be forgotten, universal and equal access to new technologies, the ownership of data, and its exploitation and aggregation to big data, like the role of public power and its modes of intervention within its territorial legal framework.

1. Abogada por la Universidad de Guadalajara. Colaboradora del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxtili de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. v.cuevasorta@gmail.com

Palabras clave: Era digital, derechos fundamentales, derechos digitales.

Keywords: *Digital age, fundamental rights, digital rights.*

I. Introducción

Los avances tecnológicos dan lugar a nuevos contextos y escenarios. Se han generado cambios importantes en la manera en la que nos comunicamos e interrelacionamos. La era digital ha propiciado modificaciones en las dinámicas económicas y socioculturales. Nuestra interacción con el gobierno es, a menudo, digital. Muchas de nuestras relaciones con el sector empresarial se hacen de manera digital. En ocasiones, la forma en la que nos relacionamos con otras personas suele ser por medios digitales. Por ello, los derechos fundamentales se ven sometidos a una presión diferente a la del mundo físico. Por lo tanto, se tendría que pensar en cómo también damos forma a esos derechos fundamentales en un mundo en proceso de digitalización.

Los derechos fundamentales existentes protegen la libertad de las personas frente a los abusos cometidos por parte de autoridades. Ello es algo bueno, pero insuficiente. Es visible que las naciones no tienen poder suficiente para garantizar todas las libertades en un momento de comunicación sin fronteras, que está basado en la tecnología y el lucro. Las empresas privadas, como Google o Facebook, manejan mucha información, con efectos sobre los derechos individuales; la libertad de opinión, la protección de datos, así como la privacidad y la intimidad, por ejemplo.

La sociedad está organizada en Estados-nación con jurisdicción propia; sin embargo, el ciberespacio no conoce fronteras nacionales. Ello complica la situación y genera tensiones que solo pueden resolverse mediante una regulación internacional que armonice las legislaciones de cada país para garantizar la protección de estos derechos frente los nuevos retos tecnológicos y las libertades informativas.

II. Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales pueden ser entendidos como las garantías de protección que se encuentran reconocidos en los textos constitucionales y que son indispensables para el amparo de los derechos esenciales de las personas. Su protección y contenido está circunscrito a los límites territoriales y vigencia del Estado que los reconoce (Angulo *et al.*, 2015, p. 133).

Para Ferrajoli (2001), los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos, en tanto dotados del *status* de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Se entiende

por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status; la condición de un sujeto está prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas o autor de los actos que son ejercicio de estas. (pp.19-20).

Entre las teorías que dan sustento a la noción de derechos fundamentales, se encuentra la teoría liberal, que habla de los derechos fundamentales como la libertad que toda persona tiene frente al Estado. Bajo este argumento se establece que estos derechos de libertad pueden ser entendidos como aquellas normas que especifican las competencias tanto del Estado como de los individuos (Landa, 2002, p.58). La libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros, en consecuencia, el ejercicio de los derechos naturales de cada persona solo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Esos límites no pueden estar determinados en la ley (Vecchio, 1968, p.39).

La teoría axiológica de los derechos fundamentales se basa en la concepción del Estado como una comunidad política en permanente proceso de integración en torno a valores, creencias y cultura. Los derechos y libertades se reconocen como instrumentos, cuyo ejercicio se propicia y fomenta ese proceso de integración. El ámbito y contenido de los derechos se define con arreglo a esa función de preservación y fomento de tales valores (Bastida et al., 2004, p.62). Someter los derechos fundamentales a la valoración intuitiva o al estado de conciencia social, en etapas de rápidas transformaciones y cambios, permite suponer la modificación o la afectación de los valores supremos y eternos de una sociedad, donde el carácter preexistente y vinculante de los principios y valores que dan sentido a la unidad de una comunidad no permanezca estable o inmodificable. En este sentido, los derechos fundamentales se relativizan a su tiempo y espacio, revaluándose o devaluándose, según las circunstancias del estado de conciencia o del espíritu del momento *Zeitgeist*² (Böckenförde, 1993, p.59).

La expresión derechos fundamentales engloba varios preceptos de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico contemporáneo. Ello conduce al análisis de los principios, especialmente el de dignidad humana, como fundamento básico del Estado democrático de derecho (Do Amaral, 2014, p.22). Acorde con el sistema de valores de Günter Dürig (en López, 2016, p.152), la dignidad humana es el valor supremo del ordenamiento jurídico. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los derechos fundamentales entendidos como valores, principalmente, la libertad y la igualdad, y de ellos todos los demás, por lo que la dignidad funciona como criterio interpretativo de todos los derechos, donde cualquier violación de estos es una violación de la dignidad humana y cualquier violación de esta es una violación de los derechos fundamentales (Anzures, 2017, p.60)

2. Es una palabra en alemán que puede traducirse al español como «espíritu del tiempo» o «espíritu de la época». Hace referencia al clima, ambiente o atmósfera intelectual y cultural de una determinada era.

III. La revolución digital y los derechos humanos

Al igual que las revoluciones industriales anteriores, la transformación digital sacude todos los modelos económicos, tecnológicos y sociales habituales. Los efectos de la revolución de la información son más visibles ahora. Todo se pone a prueba, desde el modelo de negocio hasta la comunicación privada y, por consiguiente, las reglas sociales también se ven afectadas. Ello guarda un gran parecido con las reacciones al final de la revolución industrial. Al principio, no había leyes sociales, se tuvo que esperar hasta que los efectos negativos del capitalismo fueran visibles.

La difusión y desarrollo de este sistema tecnológico ha cambiado la base material de nuestras vidas, por lo tanto, de la vida misma en todos sus aspectos: en cómo producimos, cómo y en qué trabajamos, cómo vendemos, cómo y qué consumimos, cómo nos educamos, cómo nos informamos, cómo nos entretenemos, cómo gobernamos, cómo hacemos la guerra y la paz, cómo nacemos y cómo morimos, y quién manda, quién se enriquece, quién explota, quién sufre y quién se margina. Acorde con Castells (2016), el desarrollo de las tecnologías de información no determina lo que sucede en la sociedad, pero pueden cambiar profundamente las reglas del juego, que debemos aprender de nuevo y de manera colectiva y saber cuál es nuestra nueva realidad o sufriremos, individualmente, el control de los pocos (países o personas) que conozcan los códigos de acceso a las fuentes de saber y poder (párr.1).

Con el internet, es plausible hacer cosas que no eran posibles hace cincuenta años. Sin embargo, cualquier forma de libertad puede dar lugar a abusos; el ciberdelito,³ por ejemplo. En este caso, debemos hacer una pausa y comprobar que las leyes existentes y que sus instrumentos sean suficientes. El apoyo a la innovación implica pasar de una lógica reglamentaria a una regulatoria, es decir, a un tipo de supervisión y apoyo que combine la fidelidad a los principios fundamentales y a un claro Estado de derecho, así como nuevos modos de intervención reguladores a nivel internacional.

III.1 Algoritmos⁴ y derechos fundamentales

Los mundos físico y digital están inextricablemente vinculados y muchas decisiones importantes ya no las toman los humanos, sino las computadoras. La aparición de tecnologías impulsadas por algoritmos, como big data, el internet de las cosas (IoT)⁵ y la inteligencia artificial (IA), son importantes impulsores de este proceso de digitalización. Estas tres tecnologías pueden hacer que funcionen los gobiernos, las empresas y la vida cotidiana de muchas personas y, además, muestran un alto grado de coherencia.

IoT se refiere al desarrollo en el que cada vez más dispositivos “cotidianos” están conectados a internet. Dichos instrumentos pueden percibir, transmitir

3. El ciberdelito o delito informático es todo aquel acto ilegal realizado por un ciberdelincuente en el espacio digital a través de las redes informáticas y diversos dispositivos electrónicos. Dichos actos ilegales atentan a la integridad y confidencialidad de los datos y de los sistemas informáticos y tienen el objetivo de estafar y robar datos.
4. La Real Academia define algoritmo como un “conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema”. Un algoritmo de búsqueda en internet es un conjunto de instrucciones que describen el procedimiento a seguir para alcanzar un resultado determinado y específico en la web. Esto dentro de una estructura de datos de gran relevancia.
5. Por sus siglas en inglés, Internet of Things.

y transportar datos y contribuir a una digitalización del mundo físico de gran alcance.

Esta digitalización tiene un enorme aumento de datos. Los gobiernos y las empresas son cada vez más capaces de extraer información relevante a partir de grandes cantidades de datos variados, en su mayoría, en tiempo real, y utilizarlos para la toma de decisiones (automatizada). Esta se conoce como el proceso de big data.

La IA se centra en computadoras que pueden imitar la inteligencia humana. Esta puede proporcionar la tecnología para los identificadores con los que se pueden realizar análisis de datos complejos. Esto significa que la IA puede ser importante para los procesos de big data y para procesar los datos recopilados por los dispositivos conectados a internet. Las tres tecnologías también tienen en común que los algoritmos forman un componente tecnológico crucial en su funcionamiento.

La unión de los tres desarrollos tecnológicos impulsados por algoritmos puede tener un impacto importante en la vida de las personas y, por lo tanto, en el ejercicio de los derechos fundamentales. Ello debido a la enorme cantidad de aplicaciones inmersas en estas. Desde la atención médica y la investigación de delitos hasta el sector financiero y el entorno de vida espacial; ningún dominio es inmune a los cambios que se producen bajo la influencia del big data, el IoT y la IA, especialmente la influencia de los algoritmos que unen estas tecnologías.

III.2 Big data

Los datos son bloques de construcción indispensables para la adquisición de conocimientos (Kitchin, 2014, p. 1). Por lo tanto, el procesamiento de datos es algo que se ha realizado durante años. Los censos manuales de registro de población son ejemplos tempranos de la adquisición de conocimientos e información mediante el compendio de datos a gran escala. La recopilación y el procesamiento de datos originalmente era un asunto costoso y que requería mucho tiempo. Una ola de desarrollos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación ha llevado al aumento significativo de las posibilidades de compilación y manejo de datos. Ahora vivimos en una “era de datos” (White, 2015, p.3).

Este proceso ha llevado a que nuestras vidas se desarrollen cada vez más en línea (Kitchin, 2014, p. 80-81). Además, en este mundo digital, los datos se pueden recopilar y almacenar fácilmente. Las tecnologías para conectar datos han propiciado su conversión en información relevante. Por lo tanto, el aumento de datos conduce a un mayor conocimiento. Bajo la influencia de desarrollos anteriores, los datos se han convertido en “big” y “big data” se ha convertido en un término de uso común.

Los retos que surgen de esta herramienta de análisis incluyen las responsabilidades tanto de las empresas privadas como lo ha puesto de manifiesto la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (2011). Puestos en práctica en el marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, donde se especifica que es responsabilidad de las empresas “abstenerse de infringir los derechos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (p. 15). Las compañías que realizan este análisis tienen la obligación y la responsabilidad de respetar “los derechos humanos internacionalmente reconocidos que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos” (2011, p. 15). Además, si se determina que las empresas “han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas, deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos” (2011, p.28). Como ejemplo existe la Armada Electrónica Siria (SEA),⁶ que, en 2011, utilizó cuentas de Facebook falsas, software de monitoreo y virus informáticos (como troyanos y malware) para conocer las prácticas de los disidentes del gobierno (Nersessian, 2018, p. 848).

Autores como Ureña (2019, p.100) y Sarfaty (2018, p.76) opinan que las técnicas de análisis de big data se pueden utilizar para prevenir posibles violaciones de derechos humanos. Gracias a la posibilidad de obtener grandes volúmenes de datos, es factible hacer mediciones, predicciones y, con base en ello, realizar la toma de decisiones sobre distintos asuntos de una manera más informada. Ambos autores consideran que el big data puede ser una herramienta de gran utilidad para los derechos humanos; sin embargo, también dejan ver los posibles riesgos que pueden generarse por una mala programación o utilización de la información que se genera mediante estos análisis de datos.

III.3 Internet de las cosas

Conectar “cosas” a internet es anterior al uso del término internet de las cosas (IoT). Este último consiste en la idea de conectar varios dispositivos u objetos (cosas) mediante conexiones inalámbricas, por cable y esquemas de direccionamiento únicos y crear un entorno generalizado, donde una persona pueda interactuar en cualquier momento con el mundo digital y el físico. También abarca objetos y máquinas virtuales, que tienen atributos digitales y personalidades en evolución (Baldini et al., 2015, p.10). El desarrollo del IoT es el resultado de la convergencia y el rápido avance de tecnologías ya existentes (Poudel, 2016, p. 999). Los hogares y ciudades inteligentes y las aplicaciones para la salud, son algunos ejemplos de ello.

En un hogar inteligente, los instrumentos e instalaciones electrónicas, como los electrodomésticos, la instalación eléctrica, televisores, dispositivos de sonido, sistemas de seguridad y cámaras, están conectados entre sí y a internet, ello se conoce como *domótica*.⁷ Son capaces de comunicar e intercambiar información

6. Por sus siglas en inglés, Syrian Electronic Army, es un grupo de hackers informáticos que apareció por primera vez en línea en 2011 para apoyar al gobierno del presidente sirio Bashar al-Assad. Utilizando spam, desfiguración de sitios web, malware, phishing y ataques de denegación de servicio, se ha dirigido a organizaciones terroristas, grupos de oposición política, medios de comunicación occidentales, grupos de derechos humanos y sitios web que aparentemente son neutrales al conflicto sirio.

7. Se llama así a los sistemas capaces de automatizar una vivienda o edificación de cualquier tipo, que aportan servicios de gestión energética, seguridad, bienestar y comunicación, y que pueden estar integrados mediante redes interiores y exteriores de comunicación, cableadas o inalámbricas, cuyo control goza de cierta ubicuidad desde dentro y fuera del hogar. Se podría definir como la integración de la tecnología en el diseño inteligente de un recinto cerrado.

y pueden responder entre sí y con los residentes. La característica de un hogar inteligente es que se anticipa al usuario, se adapta proactivamente y ofrece servicios a la medida, en ocasiones antes de que la o el residente sea consciente de sus necesidades. Dichas herramientas generan datos que son analizados por algoritmos, ello lleva a una voluntad propia del hogar.

Una ciudad inteligente utiliza los datos recopilados en tiempo real por objetos equipados con sensores que están conectados a internet. Esta información es utilizada para monitorear y regular los flujos de tráfico y los patrones de emisión asociados a estos; en los sistemas de navegación de los automovilistas, se usa para recibir información sobre la ruta a recorrer; el alumbrado público puede adaptarse a la hora del día, las condiciones climáticas y la proximidad y el estado de ánimo de las personas. Los datos se pueden combinar y utilizar para monitorear el bienestar y seguridad en la ciudad inteligente. El conocimiento adquirido puede conducir automáticamente a ajustes en el entorno físico de vida de la ciudadanía.

Las aplicaciones para la salud son aquellas cuya tecnología tiene como propósito principal mejorar la salud y el bienestar. Los dispositivos utilizados en la salud humana se dividen en tres categorías: aquellos diseñados para ser usados o transportados (*wearables*),⁸ los instrumentos inteligentes que se insertan, inyectan o tragan, y las herramientas de medición no portátiles, que son las que recopilan y transmiten datos de salud del cuerpo humano periódicamente, pero no están conectadas continuamente, como los oxímetros de pulso habilitados para bluetooth o las básculas habilitadas para Wi-Fi (McKinsey Global Institute, 2015, p.38).

El IoT abre nuevas e interesantes oportunidades, pero también nuevas preguntas sobre la interacción entre la ciudadanía, los gobiernos y las empresas que operan en el mundo digital. Algunas de estas cuestiones incluyen la captura, procesamiento y la propiedad de los datos de las y los ciudadanos y la posible necesidad de crear nuevos marcos legislativos o técnicos para ejercer más control sobre un entorno tan grande y complejo y, simultáneamente, evitar imponer restricciones innecesarias al desarrollo del mercado de IoT (Baldini et al., 2015, p.10).

III.4 Inteligencia artificial

Para Nilsson (2010), la inteligencia artificial (IA) es aquella actividad dedicada a hacer que las máquinas sean inteligentes, e inteligencia es aquella cualidad que permite que una entidad funcione apropiadamente y con previsión en su entorno (p.13). La IA se caracteriza por un alto grado de autonomía. Las aplicaciones de IA pueden realizar tareas complejas sin guía ni control humanos. El problema de control relacionado con la IA es que existe la posibilidad de que los sistemas de IA tengan tal grado de autonomía que ya no sea posible que sea controlada por los humanos.

8. La palabra *wearable* posee una raíz inglesa, cuya traducción significa "llevable" o "vestible".

La IA tiene una multitud de subáreas, incluido el procesamiento del lenguaje natural,⁹ sistemas expertos (aquellos que tienen conocimiento de un área determinada); por ejemplo, en un entorno médico y la robótica.¹⁰ La combinación de desarrollos en estas subáreas ha dado como resultado que la IA cubra un amplio espectro de aplicaciones. Muchas de las aplicaciones de big data e IoT tienen interfaces¹¹ con IA.

Los riesgos creados por la autonomía de la IA abarcan no solo cuestiones de previsibilidad, sino también problemas de control. Puede resultar difícil para los humanos mantener el control de las máquinas que están programadas para actuar con una autonomía considerable. Existe una gran cantidad de mecanismos por los que se puede producir una pérdida de control: un mal funcionamiento, como un archivo corrupto o daño físico al equipo de entrada; una brecha de seguridad; el tiempo de respuesta superior de las computadoras en comparación con los humanos (Johnson et al, 2013; en Scherer, 2016, p.366) o una programación defectuosa. El control, una vez perdido, puede ser difícil de recuperar, si la IA está diseñada con características que le permiten aprender y adaptarse.

Varias características de la IA harán que sea excepcionalmente difícil regularla en comparación con otras fuentes de riesgo público. El creciente papel de la IA en la economía y la sociedad presenta desafíos tanto prácticos como conceptuales para el derecho. Muchos surgen de la forma en que se investiga y desarrolla la IA y del problema básico de controlar las acciones de máquinas autónomas (Vladeck, 2014; en Scherer, 2016, p.121.) Los retos conceptuales nacen de las dificultades para atribuir la responsabilidad moral y jurídica de daños causados por máquinas autónomas y del rompecabezas de definir qué significa exactamente inteligencia artificial, por lo que puede resultar complicado garantizar que las partes perjudicadas reciban una compensación cuando un sistema de IA cause daños.

IV. El reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y su protección

Los avances tecnológicos están cambiando la forma en la que se ejercen, se vulneran y se protegen derechos fundamentales, como la libertad de expresión o el acceso a la información, a la vez que se da el reconocimiento de nuevos derechos, ello conlleva la necesidad de un nuevo marco de regulación. Las leyes se están teniendo que adaptar a esta era digital, como consecuencia de ello, ha surgido el desarrollo de los derechos digitales.¹²

Existe un consenso creciente de que el uso, procesamiento e intercambio de datos en diferentes tecnologías debe cumplir con los principios básicos de los derechos humanos. La esencia clave de un enfoque centrado en los derechos humanos es proteger la dignidad y los derechos de las personas, ello requiere que los gobiernos respeten, protejan y cumplan los derechos humanos. Esto implica varias responsabilidades, como proteger a las personas y reparar los daños derivados de las tecnologías basadas en datos. Un enfoque centrado en los

9. La capacidad de procesar y producir lenguaje hablado y escrito.
10. Máquinas que pueden realizar tareas programables.
11. Se utiliza en informática para nombrar a la conexión funcional entre dos sistemas, programas, dispositivos o componentes de cualquier tipo, que proporciona una comunicación de distintos niveles y permite el intercambio de información.
12. Los derechos digitales son aquellos que permiten a las personas acceder, usar, crear y publicar medios digitales, así como acceder y utilizar ordenadores, otros dispositivos electrónicos y redes de comunicaciones.

derechos humanos también conlleva proteger la privacidad de las personas.

El derecho a la protección de los datos personales y el derecho al acceso a internet nació como respuesta a las preguntas planteadas por el boom digital. Suelen estar relacionados respectivamente con el derecho a la privacidad y la libertad de expresión; sin embargo, sus intereses son más amplios y pueden considerarse como derechos fundamentales autónomos.

Los derechos digitales representan una adaptación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³ (1948) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aplicada al mundo en línea, cuyo principal objetivo es garantizar el acceso a internet y que ello reduzca la brecha digital.

IV.1 El acceso a la información

El internet es una red de redes interconectadas entre sí, la persona que cuente con acceso a este servicio tiene, además de la posibilidad de interactuar con otros usuarios, la disponibilidad de un sinnúmero de datos, documentos y contenidos de diversos temas que han sido aportados por otros usuarios. Sin embargo, el acceso a la cantidad de información puede verse limitado por las condiciones geográficas, materiales y culturales en las que se encuentre la persona.

El derecho de acceso a la información se basa en el derecho más amplio a la libertad de expresión y abarca el derecho de toda persona a buscar y obtener información en poder de las autoridades públicas. El derecho a la libertad de información fue reconocido por primera vez en la Ley de Libertad de Prensa en 1776.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (p.6).

De lo anterior se desprende que el derecho a la información es una facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir, para ser informada y poder informar. Sin embargo, esas libertades no han de ser ilimitadas y deben ser compatibles con los derechos humanos de terceros, pues estos requieren tener, como fin último, proteger y hacer efectiva la dignidad humana (Muhlia, 2008, p.3).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 19, señala que:

13. Este instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Respecto a este instrumento internacional, existe discrepancia de criterios en torno a su carácter vinculatorio, en virtud de su naturaleza declarativa; sin embargo, en la práctica, no resulta factible negarle validez jurídica, pues forma parte de los estándares universalmente compartidos en la materia.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (p.7).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ (1969), en su artículo 13 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” (p. 7); además, señala que:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su artículo 6º, menciona que:

...El derecho a la información será garantizado por el Estado... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.... El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

La finalidad del Estado es velar por el bien común de la ciudadanía, por su pleno e integral desarrollo, mientras que el derecho de acceso a la información, entendiéndolo como un derecho humano, hace exigibles las garantías individuales que reconoce la constitución (Muhilia, 2008, p.56); es un mecanismo para acceder a la igualdad no solo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos fundamentales.

IV.2 El derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad o la intimidad es aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas el conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros (Martínez, 2000; en Estrada, s.f., p.3). La privacidad es un elemento importante en la autonomía de la persona. Mucho de lo que nos hace humanos proviene de las interacciones con otras personas dentro de una esfera privada, donde se asume que nadie nos observa. La privacidad se relaciona con lo que decimos, lo que hacemos y quizá con lo que sentimos (MacMenemy, 2016, pp.1-2).

El derecho a la privacidad en la era digital se ve altamente vulnerado por la automatización de datos. En la resolución 73/179 de 2018, emitida por la

14. Este instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero, para el Estado mexicano, no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2018), sobre el derecho a la privacidad en la era digital, se señala que:

...el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los Gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, p.2).

Además, se resalta la preocupación de “que las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todos los individuos y tener repercusiones particulares en las mujeres, así como los niños y las personas vulnerables y marginadas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018, p.2).

Por otra parte, es importante analizar que la privacidad es una característica indispensable de una democracia, donde una persona mantiene su identidad mientras contribuye a su deber cívico. Spiros Simitis (1985) reconoció los riesgos que la automatización de datos causaría a la privacidad, a las personas y a los procesos democráticos. También identificó que la privacidad no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr un cierto ideal de política democrática, en el que se confía en que las y los ciudadanos sean más que meros proveedores de información satisfechos de sí mismos para tecnócratas que todo lo ven y todo lo optimizan (párr.16).

Tres tendencias tecnológicas sustentaron el análisis de Simitis. En primer lugar, señaló que todas las esferas de interacción social estaban mediadas por la tecnología de la información: advirtió sobre la recuperación intensiva de datos personales de prácticamente todos los empleados, contribuyentes, pacientes, clientes bancarios, beneficiarios de asistencia social o conductores de automóviles. Como resultado, la privacidad ya no era solo un problema en el que alguna persona era atrapada con la guardia baja en una situación incómoda, sino que se había convertido en un problema donde todas las personas se encontrarían expuestas. En segundo lugar, las nuevas tecnologías, como las tarjetas inteligentes y el videotexto,¹⁵ no solo hacían posible registrar y reconstruir actividades individuales con todo detalle, sino que también normalizaban la vigilancia, entretejiéndola en la vida cotidiana. En tercer lugar, la información personal registrada por estas tecnologías permitía a las instituciones sociales imponer estándares de comportamiento, ello desencadena estrategias de manipulación a largo plazo destinadas a moldear y ajustar la conducta individual (párr.18).

15. Sistema que permite a un usuario acceder desde un ordenador personal a datos procedentes de grandes bases de datos mediante conexión telefónica permite acceder a una cantidad de información prácticamente ilimitada.

IV.3 Protección de datos personales

El primer instrumento internacional jurídicamente vinculante para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal fue el Convenio n° 108 del Consejo de Europa (1981), cuya finalidad es garantizar a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, específicamente, su derecho a la vida privada, según el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (Maciejewski, 2021).

A lo largo del tiempo, diversos países han legislado en materia de protección de datos. Tal es el caso de la *Datenschutz* alemana, de 1970; la *Privacy Act* de los Estados Unidos, de 1974; la *Ley Orgánica de España de 1999 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal*; la *Ley 29.733 peruana*, de 2011, y la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares mexicana* (Sánchez y Rojas, 2012, p.6).

Asimismo, la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000) contempla, en su artículo 8, la protección de datos de carácter personal, al considerar que:

[...] estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

En el mundo, existen dos vertientes principales en torno a la protección de los datos personales: el modelo europeo busca proteger la información y la propiedad de esta, en aras de conservar la honorabilidad de la persona, aun cuando esta hubiese fallecido, la motivación de este modelo tiene base en los derechos humanos de los individuos. El modelo estadounidense pretende proteger la información de las personas con el concepto de derecho a la privacidad, el cual puede extinguirse con la muerte del sujeto, este tipo surge derivado de motivos comerciales, pues las empresas utilizaban de manera indiscriminada esa información (Sánchez y Rojas, 2012, p.4).

En 2018, se reveló que algunas corporaciones tecnológicas habían hecho un uso ilegal de datos personales de usuarios de redes sociales para hacer campañas políticas, tal es el caso de Cambridge Analytica,¹⁶ empresa que utilizó los datos de millones de usuarios de Facebook Inc. mediante una aplicación en la que se realizaban cuestionarios sobre personalidad desarrollados por dos psicólogos del Psychometrics Centre en la Universidad de Cambridge, donde los usuarios que aceptaban realizar los cuestionarios daban su consentimiento para que la aplicación recabara, de forma anónima, información almacenada tanto en sus perfiles personales como en el de sus contactos, con ello se obtuvo información de 50 000 000 millones de usuarios (Wylie, s.f., en *The Guardian*, 2018, párr.16), que serviría para influir en la opinión de la gente a través de campañas publicitarias

16. Era una empresa británica dedicada a las consultorías de mercado y las campañas electorales.

que ayudarían a Trump a ganar las elecciones en 2016.

El análisis de estos hechos muestra el estado actual del derecho humano a la privacidad que tienen las poblaciones: la privacidad vale cada vez menos, se ve vulnerada mediante modelos de negocios de las corporaciones que venden publicidad/propaganda. Este es un campo minado de interpretaciones tendenciosas, corporativas y para-legales, pues las regulaciones actuales, lejos de servir a los usuarios y la ciudadanía, parecen solo estar el servicio del mercado ilegal-negro de datos personales. Estos sucesos muestran la fragilidad y desprotección de este derecho (Verselli, s.f., pp.8-9).

VI.4 Derecho al olvido

SiEl derecho al olvido se refiere a la capacidad de las personas para borrar, limitar, desvincular, eliminar o corregir información personal en internet que sea engañosa, vergonzosa, irrelevante o anacrónica (Kelly y Satola, 2017). El concepto de derecho al olvido en internet fue reconocido por primera vez con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) del 13 de mayo de 2014 en el caso Google Inc. vs. la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

El 5 de marzo del 2010, un ciudadano español presentó una reclamación ante la AEPD contra Google Spain y Google Inc., donde argumentó que, cuando se introducía su nombre en el motor de búsqueda¹⁷ de Google, aparecían un par de páginas web de un periódico en las que se anunciaba una subasta de inmuebles relacionada a un embargo por deudas a la Seguridad Social; sin embargo, dicho asunto había sido resuelto varios años atrás, por lo que exigía al periódico eliminar o modificar la publicación para que no aparecieran sus datos personales y, por otro lado, solicitaba que se le exigiera a Google Spain o Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de aparecer en los resultados de búsqueda.

La AEPD determinó que la publicación en la página era legítima y que el buscador Google debía remover los enlaces de sus resultados de búsqueda e imposibilitar el acceso a estos en el futuro. Tanto Google Spain como Google Inc. presentaron recursos para solicitar que se anulara la resolución (Guerrero, 2018, p. 57).

Al analizar estas cuestiones, el tribunal llega a la conclusión, en términos generales, de que efectivamente la normativa europea (tanto de la Unión Europea como la española que la extrapola) resulta aplicable a Google Spain; pues los proveedores de servicios de motor de búsqueda se consideran responsables del tratamiento de datos personales y, en consecuencia, reconoce la posibilidad de que el interesado (titular de los datos) solicite que sus datos personales como criterios de búsqueda y, específicamente su nombre, dejen de estar vinculados a determinadas páginas web fuente. Cabe añadir el énfasis del tribunal para

17. Un motor de búsqueda web es un programa que "trae a la superficie" los resultados de muchos sitios web que considera los más adecuados para satisfacer la necesidad o razón por la que alguien escribió su consulta de búsqueda.

considerar que la información estructurada que arroja un motor de búsqueda sobre una persona física genera una afectación significativa de la vida privada y de la protección de datos personales (Maqueo, 2015, párr.7).

Dicha resolución del TJUE sienta un importante precedente para abordar las pretensiones de los particulares en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa (Basterra, 2008, p.26)

En México, se inició, en 2014, un procedimiento ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), donde la persona titular de los datos personales solicitaba que se le ordenara a Google México remover de sus resultados de búsqueda una nota publicada en una revista en línea donde se le vinculaba con un posible fraude y tráfico de influencias, información que consideró que afectaba su honor y su vida privada, así como sus relaciones comerciales y financieras actuales (Guerrero, 2018, p.58).

El IFAI le dio la razón, reconociendo el derecho al olvido, es decir, consideró que un particular puede pedir a Google México que omita arrojar en los resultados de su búsqueda notas o entradas relacionadas con su nombre, pues al presentar esos resultados en pantalla adquiere la calidad de responsable del tratamiento de datos personales y con ello se obliga a respetar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales, derechos fundamentales hoy reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su artículo 16, párrafo segundo (López, 2015, párr.1).

Toda decisión de autoridad que ordene a un buscador de internet (como Google) dejar de mostrar ciertos resultados tiene que ser objeto de un ejercicio de ponderación, a fin de tratar de encontrar un equilibrio entre el derecho de quien se dice afectado, el interés público de que la información pueda seguirse exhibiendo en los resultados de la búsqueda y la libertad de expresión. Este principio se encuentra contenido en los artículos 26 y 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (López, 2015, párr.5).

V. Conclusiones

El desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación presenta una amplia gama de nuevos desafíos constitucionales. La digitalización tiene un impacto en el Estado de derecho y democracia.

El mundo digital se basa completamente en datos y, en particular, aquellos que son personales. Gracias a dicha información, es posible establecer una conexión entre los diferentes ámbitos de la vida pública y privada de una persona, pues se obtienen datos relacionales, de ocio, ideológicos, de salud e incluso de geolocalización.

Dicha capacidad de recopilar datos extremadamente particulares y, si es necesario, hacer referencias cruzadas, es lo que está en el centro del surgimiento de nuevos servicios. Por lo tanto, la tecnología digital permite una red de información sin precedentes, atractiva tanto para los actores privados como para las autoridades públicas. Sin embargo, dicha captación de datos es por lo regular generada de forma voluntaria, es decir, se suelen llenar formularios de cláusulas o términos cada vez que una persona se da de alta en alguna red social o se registra en algún sitio web. Se aceptan casi de manera automática las condiciones y no se suele ser consciente de lo que se admite porque no se da el tiempo de leer; esa captación de datos y lo que se puede hacer con ellos puede vulnerar ciertos derechos.

Los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la igualdad de trato, la privacidad, la intimidad y el acceso a la justicia, resultan relevantes en la era digital, donde los datos personales se recopilan y procesan a gran escala para tomar decisiones sobre las personas. La protección de los derechos fundamentales debe ser exigible frente a los Estados y las empresas (Spitz, 2015, párr.7).

Por otro lado, el alcance y funcionamiento, incluido el nivel de protección, que ofrecen la mayoría de los derechos fundamentales actuales puede ser diferente en un contexto digital. Por ejemplo, el derecho a un juicio justo y el acceso a los tribunales, que son fundamentales en las sociedades democráticas, pueden verse desde una perspectiva completamente nueva a la luz de los desarrollos en la IA que se adapta a la judicatura. Si la IA llega a predecir con precisión los resultados de los tribunales, esta podría hacerse cargo de las decisiones judiciales a largo plazo.

VI. Referencias Bibliográficas

Angulo, G., López, J. (2015). *Teoría contemporánea de los derechos humanos: elementos para una reconstrucción sistemática*. Madrid. Dykinson. p.133.

Anzures, J. (2010). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales*. (22), pp.3-51. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932010000100001&lng=es&tlng=es

Anzures-Gurría, J. (2017). *La dimensión objetiva de los derechos fundamentales en México*. *Díkaion*, 26(1), pp.53-83. <https://doi.org/10.5294/dika.2017.26.1.4>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Resolución 73/179 de “El derecho a la privacidad en la era digital”* A/RES/73/179 <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/179>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018*. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/179>

Baldini, G., Peirce, T., Botterman, M., Talacchini, M., Pereira, A., Handte, M., Rotondi,

D., Pöhls, H., Vermesan, O., Baddii, A., Copigneaux, B., Schreckling, D., Vigano, L., Steri, G., Piccione, S., Valcheas, P., Stavroulaki, V., Kelaidonis, D., Neisse, R.,... Skarmeta, A., (2015). Internet of Things. *IoT Governance, Privacy and Security Issues*. http://www.internet-of-things-research.eu/pdf/IERC_Position_Paper_IoT_Governance_Privacy_Security_Final.pdf.

Basterra, M. (2008). *Protección de datos personales*. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho constitucional provincial Iberoamérica y México. Buenos Aires. Ediar-UNAM. p.26.

Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Alaéz, B., Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid. Tecnos. p.62.

Böckenförde, E. (1993). *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Alemania. Nomos Verlagsgesellschaft, p.59.

Carrouche, Daian (2016). *Los ciber derechos: los derechos humanos en la era digital*. Documento inédito, Universidad Católica Argentina, Facultad “Teresa de Ávila”, Departamento de Derecho, pp.7-11. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/ciber-derechos-era-digital.pdf>

Castells, M. (2016). Tribuna: La sociedad de la información en http://elpais.com/diario/1995/02/25/opinion/793666808_850215.html

Conde, C. (2005). *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Madrid. Dykinson, p. 27.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). *Diario Oficial de la Federación*. Octubre 10 2021. México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1869). Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Cruz, P. (1989). *Formación y evolución de los derechos fundamentales, Revista española de Derecho Constitucional*, p. 41.

Do Amaral De Pauli, P. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral* [Tesis doctoral, Universidad de Burgos]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>

Estrada, J. (s.f.). *El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual*. p.3 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

Ferrajoli, L., Baccelli, L., Cabo, A. D., & Pisarello, G. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4th ed., pp.19-20.

Gonet, P. (2007). “Aspectos de Teoria Geral dos Direitos Fundamentais”. En: Ferreira, G.,

- Mártires, I., Gonet, P. *Hermenéutica constitucional e direitos fundamentais*. Brasília: Jurídica, p.107.
- Guerrero, E. (2018). *El derecho al olvido digital en México*, pp.57-59. https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wpcontent/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf
- Guerrero, Elvia. (2018). *El derecho al olvido digital en México*, p. 58 https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf
- Johnson, N., et al. (2013) en Scherer, M. (2016) *Regulating artificial intelligence systems: risks, challenges, competencies, and strategies*. P. 366.
- Kelly, M., Satola, D. (2017). *The right to be forgotten*, *University of Illinois Law Review*, p.3 <https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=6350900980260190090921111030160301130350550080270630570971250850711041231230271150231030530580280210631130990280001200950091231180250360010091>
- Kitchin, R. (2014). *The Data Revolution: Big Data, Open Data, Data Infrastructures and their Consequences*, Londres, Sage.
- Landa, C. (2002). Teoría de los derechos fundamentales, cuestiones constitucionales, *Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 6, p.58. en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>
- López, E. (2015). *El caso Google: lo que olvida el IFAI*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-caso-google-lo-que-olvida-el-ifai/>
- López, R. (2018). *La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española*. P.152. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n151/2448-4873-bmdc-51-151-135.pdf>
- Maciejewski, M. (2021). *La protección de los datos personales*. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/157/la-proteccion-de-los-datos-personales#:~:text=El%20Convenio%20n.º%20108%20del%20Consejo%20de%20Europa,de%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos>.
- MacMenemy, D. (2016). *Rights to privacy and freedom of expression in public libraries: squaring the circle*. https://pure.strath.ac.uk/ws/portalfiles/portal/54531639/McMenemy_IFLA_2016_rights_to_privacy_and_freedom_of_expression_in_public_libraries.pdf
- Mantelero, A. (2018). *AI and Big Data: A blueprint for a human rights, social and ethical impact assessment*. *Computer Law & Security Review*, 34(4), 754-772. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0267364918302012?via%3Dihub>
- McKinsey Global Institute, (2015). *The internet of things: mapping the value beyond the hype*, p.38. <https://www.mckinsey.com/~media/McKinsey/Industries/Technology%20Media%20and%20Telecommunications/High%20Tech/Our%20Insights/The%20Internet%20of%20Things%20The%20value%20of%20digitizing%20the%20physical%20world/The-Internet-of-things-Mapping-the>

value-beyond-the-hype.pdf

- Muhila, V. (2008). *El derecho de acceso a la información como un derecho humano*, p.56. http://contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_1/Rc1_3_Victor_Muhlia_Melo.pdf
- Nersessian, D. (2018). *The law and ethics of big data analytics: A new role for international human rights in the search for global standards*. *Business Horizons*, 845-854. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0007681318301095>
- Nilsson, N. (2010). *The quest for artificial intelligence, A history of ideas and achievements*, *Stanford University*, p.13. <https://ai.stanford.edu/~nilsson/QAI/qai.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Puesta en práctica del marco de Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar. Nueva York, Ginebra: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966). https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf
- Poudel, S. (2016). *Internet of Things: underlying technologies, interoperability, and threats to privacy and security*, *Berkeley Technology Law Journal*, pp. 997-1022.
- Simitis, S. (1985) en Morozov, E. (2013). *The Real Privacy Problem*, párr. 16-18 <https://www.technologyreview.com/2013/10/22/112778/the-real-privacy-problem/>
- Vecchio, G. (1968). *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen dans la révolution française*, Roma, edition Fondation Européenne Dragan, p. 39.
- Verceli, A. (s.f.) La (des)protección de los datos personales: análisis del caso Facebook Inc. - Cambridge Analytica, SID, Simposio Argentino de Informática y Derecho, pp.8-9. <https://47jaiio.sadio.org.ar/sites/default/files/SID-1.PDF>
- Vladeck, D. (2014). *Machines Without Principals: Liability Rules and Artificial Intelligence*, 89 *Wash. L. Rev.* p.121.
- Wylie, C. (s.f.) *The Guardian* (2018). *Revealed: 50 million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach* <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>

Reflexiones en torno a una probable aplicación de la inteligencia artificial en la administración de justicia en México¹

Reflections on a probable application of artificial intelligence in the administration of justice in Mexico

Sara Marulanda Sánchez²

Sumario. I. Introducción. II. Contexto internacional de la inteligencia artificial. III. Marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Reflexiones en torno al planteamiento de investigación. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 15 de diciembre de 2021

Fecha de aceptación: 07 de marzo de 2022

Resumen

La transformación digital del derecho y la innovación legal son uno de los mayores retos que se viven actualmente y que ponen a debate muchos factores importantes, como la ética profesional y la tecnología pura y dura aplicada a la realización de tareas que normalmente son hechas por los seres humanos. La sociedad se enfrenta a grandes cambios y desafíos que tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial, ofrecen para mejorar y acelerar los procesos judiciales. ¿Qué tanto se ha avanzado en América Latina?

Abstract:

The digital transformation of law and legal innovation is one of the biggest challenges we are currently facing, which brings into debate many important factors, such as professional ethics and pure and simple technology applied to the performance of tasks that are normally done by human beings. Society is facing great changes and defiances that advanced technologies, such as artificial intelligence, offer to improve and speed up judicial processes. ¿How much progress has been made in Latin America?

Palabras clave: Inteligencia artificial, innovación tecnológica, administración de justicia, rezago judicial, Latinoamérica.

1. Proyecto de Investigación en el marco del programa DELFIN (XXVI Verano de la Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico, realizada del 14 de junio al 30 de julio de 2021) liderado por el director de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Francisco Tenamaxtli el Dr. José de Jesús Chávez Cervantes a quien le agradezco por su apoyo y liderazgo en este proyecto tan importante tanto en mi vida profesional como en mi vida académica.
2. Estudiante de Derecho de la Universidad de Manizales de Colombia y de Ciencia Política con énfasis en Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Manizales de Colombia. Practicante en la sala penal del Tribunal Superior de Manizales en el Palacio de Justicia.

Keywords: *Artificial intelligence, technological innovation, administration of justice, judicial awkwardness, Latin America.*

I. Introducción

Esta investigación determina la posibilidad en que la inteligencia artificial modifica o no aspectos importantes en el poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos al momento de administrar justicia, a fin de prepararse o, si es el caso, efectuar las correcciones correspondientes a un cambio tan drástico. Asimismo, se analiza cómo, mediante nuevas herramientas tecnológicas, pueden mejorarse los procesos judiciales y las metodologías ortodoxas que son utilizadas actualmente. A lo largo de este texto se habla del contexto internacional actual del avance de la tecnología y de cómo la inteligencia artificial (IA) ha sido implementada en diferentes países en la industria legal, asimismo, se analiza la situación en Colombia. Asimismo, se muestra cómo México ha vivido en un rezago judicial y cómo la implementación de las herramientas tecnológicas puede amortiguar y mejorar los daños causados por esta y, finalmente, se esbozarán unas reflexiones generales, seguidas de las conclusiones del escrito.

Investigar la inteligencia artificial en el ámbito jurídico mexicano sería provechoso, pues este invento representaría cambios positivos para el desarrollo laboral de la ciudadanía no solo de México, sino del mundo; sin embargo, también podría tener como consecuencia el desempleo de personas por un mejor desempeño de un robot o tal vez sería la solución para muchos de los obstáculos que presenta el ortodoxo sistema de justicia de Latinoamérica.

La búsqueda de respuestas a incógnitas sobre la globalización actual, la oportunidad de encontrar metodologías distintas para acercarse a la verdad más eficientemente y para encontrar y solucionar los problemas sociales actuales ha cambiado. Es por ello que tanto en el ámbito de la física, medicina, ingeniería, judicial, y muchos más, se ve inmersa la inteligencia artificial (IA).

Cabe resaltar que el concepto de la IA hace referencia a la teoría y al desarrollo de sistemas informáticos capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como la percepción visual, el reconocimiento de voz, la toma de decisiones y la traducción entre idiomas. La IA se centra en comprender y realizar tareas inteligentes como el razonamiento, el aprendizaje de nuevas habilidades y la adaptación a nuevas situaciones y problemas. Es una combinación de informática, psicología y filosofía y lo que se busca a través de la IA es acelerar los procesos por medio de la tecnología, es decir, que mediante máquinas, software y un conjunto de herramientas tecnológicas, lo que se intenta es ahorrar tiempo en la realización de acciones, ello se denomina como automatización tanto en el ámbito jurídico como en el de la medicina, así como en el campo de la ingeniería, y todos los demás ámbitos académicos y sociales.

Hace más de cincuenta años, Arthur Samuel, pionero en el campo de los juegos informáticos y de la inteligencia artificial, le enseñó al mundo el concepto de *machine learning*, ello se traduce a cómo una computadora puede descubrir por sí sola cuáles son los pasos de búsqueda de patrones en bases de datos. La aplicación del *machine learning* se encuentra en muchos productos, como la navegación de GPS, traducciones en línea, asistencias virtuales, recomendación de contenido, entre otros, ello se relaciona con la tarea de un abogado: reconocer patrones.

Entre un abogado y la técnica de *machine learning*, la última puede reconocer patrones de manera mucho más rápida y mucho más eficiente que los humanos, ello da paso a que se originen nuevos productos dentro de la industria legal; por ejemplo, la creación de un software que genera la automatización de procesos, como la revisión de contratos.

II. Contexto internacional de la inteligencia artificial

La llegada de la IA a la práctica jurídica es más que inminente. Un claro ejemplo de cómo en estos momentos hay avances en la implementación de la IA en el ejercicio del derecho son las predicciones hechas por universidades europeas y estadounidenses de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos, respectivamente.

En Colombia, existen ciertos avances en el uso de la tecnología en la rama judicial, como el caso del despacho primero del Tribunal Superior de Magdalena, en cabeza de la jueza Martha Victoria Quiñones, el cual ha sido digitalizado casi por completo y cuenta con una página web didáctica y con facilidades para que la ciudadanía pueda acceder a las decisiones o consultas que requieran.

De acuerdo con unos estudios del Boston *Consulting Group*, el software inteligente podría reemplazar una cuarta parte del personal mundial actual para 2025 y los abogados no se salvarían de esta situación.

Profesores de las universidades de Sheffield, Pensilvania y del London Collage lograron predecir mediante IA (inteligencia artificial), sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un 79%. Análogamente, científicos de la Universidad de Michigan y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas desarrollaron un modelo estadístico que es capaz de predecir el 71 % de los procesos resueltos en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Tanto en Europa como Estados Unidos, ya pueden predecirse los fallos de los tribunales.” (Carvajal, 2019)

Además, se podrían analizar las diferentes iniciativas gubernamentales alrededor de todo el mundo para la creación de cortes virtuales y sistemas que permitan resolver conflictos legales completamente online. También es importante mencionar los primeros casos de la corte de British Columbia, las cortes online del Reino Unido y los tribunales virtuales en China, que permiten comprender el panorama de la justicia del futuro.

El concepto de “cortes inteligentes” trae consigo la idea de jueces robot programados con IA. La primera corte virtual se creó en China en 2017, en Hangzu, donde están las empresas más reconocidas a nivel tecnológico. Entre marzo y octubre de 2019 se realizaron más de tres millones de trámites legales mediante la corte *online*. Este sistema funciona las 24 horas de los siete días de la semana y fue diseñado con para alivianar la carga y trabajo de los humanos y para incrementar la velocidad y eficiencia en la resolución de los casos. Es de importancia resaltar que los jueces humanos pueden intervenir en cualquier momento del proceso (Lynn, 2020).

Ni Defeng, vicepresidente de la Corte de Internet de Hangzou, advierte que dar resultados rápidos significa una mayor calidad en la justicia, es por ello que se lanzaron operaciones similares en Pekín y Guangzhou; además, las cortes en todo el país experimentan con diferentes herramientas digitales, dijo Zhou Qiang, juez y presidente de la corte suprema. Según dijo a los reporteros, en octubre de 2019, más de 90 por ciento de los juzgados chinos utilizaban cierto tipo de herramientas online para ayudarles a lidiar con los casos.

Debido a la pandemia por COVID-19 se ha obligado a las cortes a replantear que se lleven a cabo los juicios por videoconferencia y como consecuencia se tuvieron que innovar y experimentar audiencias virtuales y remotas para que los procesos judiciales avanzaran con normalidad, pues parar los procesos nunca sería una opción.

Esto indica un cambio significativo para un sistema legal gobernado por tradiciones ortodoxas y abre la mente para eliminar barreras y avanzar y responder a los rápidos cambios que tiene una sociedad hoy actualmente. Drew Amerson, que enseña leyes en UC Hastings y dirige su laboratorio de tecnología legal LexLab, dice que el coronavirus sólo parece ser “un catalizador de cambios que estaban llegando de todos modos”.

II.1 inteligencia artificial en la industria legal en Colombia

Si se analiza el avance de esta nueva tendencia en el gobierno colombiano, se podría afirmar que en el Min TIC (Ministerio de la Tecnologías de la Comunicación y de la Información) es donde más se han realizado estudios y avances sobre el tema en mención, es por eso que se analiza el importante anuncio del 22 de mayo de 2019, donde el gobierno de Colombia suscribió la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la Inteligencia Artificial.

Dicho documento se convierte en un marco útil para el diseño e implementación de políticas públicas futuras sobre la IA en Colombia, que apunten a garantizar que los sistemas estén diseñados para ser seguros, justos y confiables; por eso la

OCDE ha recomendado a los países que se adhieren a esta recomendación los siguientes principios basados en valores para la buena administración de la IA:

1. La IA debe beneficiar a las personas y al planeta impulsando el crecimiento inclusivo, el desarrollo sostenible y el bienestar de la comunidad.
2. Los sistemas de la IA deben ser diseñados de una manera que se respete el Estado de Derecho, los derechos humanos, los valores democráticos y la diversidad; también deben permitir la intervención humana cuando sea necesario, para garantizar una sociedad justa y equitativa.
3. Debe existir transparencia y divulgación responsable en torno al sistema de la IA, para así garantizar que las personas entiendan los resultados y así desafiar los mismos.
4. La IA debe funcionar de manera segura a lo largo de su ciclo de vida y los riesgos potenciales deben evaluarse y gestionarse continuamente.
5. Las organizaciones e individuos que desarrollen sistemas de IA deben ser responsables de su correcto funcionamiento en línea con los principios anteriores (OCDE, 2022).

Es importante mencionar el estudio de digitalización realizado por el Observatorio de Economía Digital, donde se observaron resultados relevantes en el uso e implementación de las empresas colombianas en tecnologías avanzadas, como la IA. Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2018) se demostró cómo los empresarios han entendido en los últimos años la importancia de usar las TIC para mejorar sus procesos productivos. Los avances fueron de 26 por ciento, en 2015, y de 55 por ciento, en 2017. De acuerdo con lo anterior, los sectores que más utilizan tecnologías avanzadas están en servicios públicos, textiles, productos químicos y farmacéuticos, construcción, información y comunicaciones.

Otro claro ejemplo en Colombia es Prometea, un software que colabora al interior de la corte constitucional en la revisión de tutelas; en palabras del magistrado Alejandro Linares, “La herramienta introduce elementos de transparencia para que los ciudadanos vigilen la gestión de la Corporación y, también, para que los ciudadanos sepan cuál es el estado actual de sus solicitudes” (Rivadeneira, 2019). Este proyecto no solo busca que la corte sea más garantista, sino también más ágil en sus procesos de tutela, donde se valga de la IA como colaboradora de su gestión

Esta plataforma es capaz de leer miles de sentencias y sugerir los casos más prioritarios y urgentes en materia de salud. En una prueba, le integraron más de dos mil providencias y, en menos de dos minutos, determinó 32 casos prioritarios, labor que a una persona le llevaría aproximadamente 96 días hábiles de trabajo.

También sería pertinente mencionar el artículo de la *revista Dinero*, escrito por Alejandra Carvajal, que respalda y apoya que la tecnología, el *big data* y la IA ofrecen la posibilidad de reemplazar a los jueces y abogados, es decir, de modificar la manera en que se administra la justicia en Colombia.

Colombia le apuesta a vivir el cambio cultural que ha dejado la pandemia por COVID-19. Con la expedición del Decreto 806 en 2020, se adoptan medidas

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En primer lugar, se dijo que la vigencia de dicho decreto sería el tiempo que durara la pandemia; sin embargo, se consideró dejarlo vigente por dos años, pues la virtualidad no es un asunto temporal ni transitorio, sino que debe permanecer hacia el futuro, por ello se necesita hacer un cambio cultural y aceptar que la digitalización es fundamental para el mejoramiento de la justicia y para entender que existen más mecanismos para la resolución de conflictos.

III. Marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante establecer que en los Estados Unidos Mexicanos, hace más o menos veinte años, se vive un rezago en el poder Judicial. Ello quiere decir que se podría estar en una resistencia al nuevo cambio tecnológico que implica una transformación y un ambiente sano en la implementación de una justicia eficaz (Torres, 2020).

Según el diagnóstico de la situación que hace Torres, el problema central que enfrenta el poder Judicial a nivel federal y estatal se resumen en la falta de gobernanza, es decir, las y los jueces federales no siempre actúan con la ética e imparcialidad necesaria; los cargos que deberían ocuparse por méritos se otorgan a familiares y amigos, en un afán de exprimir los recursos públicos antes que servir a la justicia.

Tampoco se ha podido derrotar la corrupción, al el contrario, la endogamia y el amiguismo han producido redes clientelares donde se pone precio a la justicia. Todo lo anterior genera desigualdades en el sistema judicial y dificulta que los pobres puedan ser escuchados, ello impide el establecimiento de un verdadero gobierno de leyes que esté listo para la transformación digital.

Pedro Salazar Ugarte, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, afirma que México atraviesa un serio fenómeno de corrupción que atrapa todas las instituciones y órganos del Estado en todos sus niveles de gobierno. Los poderes judiciales, el federal y los 32 locales, no han logrado escapar de este fenómeno. Mientras el control de la legalidad no cumpla cabalmente con sus fines, la corrupción se apodera de todos los espacios de la vida pública hasta el grado de ser considerada por muchos como un suceso connatural en la sociedad mexicana.

Erradicar la corrupción es muy importante para el avance de la vida democrática, pero, en el caso del poder Judicial, resulta fundamental como uno de los primeros pasos para iniciar ese movimiento. Es el espacio donde no se deben de escatimar esfuerzos y recursos para que, a partir de ahí, se aplique la ley en todos los demás ámbitos.

El rezago en el poder Judicial de México se vio incrementado por la pandemia por COVID-2019 y por las medidas de cierre parcial o total de los juzgados, así, se cometieron violaciones de derechos humanos, como el acceso a la justicia.

El poder Judicial de Jalisco desde el 18 de marzo de 2020, se encuentra en suspensión de actividades debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, razón por la cual los procesos judiciales también se suspenden, ello resulta en el retraso de la resolución de conflictos. Esto ha dejado en pausa el ejercicio de los derechos por parte de la ciudadanía mexicana, circunstancia en la que están sometidos sectores vulnerables de la sociedad, como las y los menores, adultos mayores, entre otros, y, por ende, los derechos de la sociedad no son respetados al impedir el acceso a la justicia y a la protección y ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, el derecho humano a acceder a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, completa e imparcial, consiste en que todas las personas tienen derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales que se susciten entre los particulares y las autoridades o cuando consideren que se ha vulnerado alguno de sus derechos, ello debe garantizarse en condiciones de igualdad ante tribunales competentes, independientes e imparciales.

Es evidente la necesidad de liderazgos distribuidos que se traduzcan en un trabajo en equipo como respuesta a la falta de gobernanza, corrupción y nepotismo en el poder Judicial. El liderazgo distribuido es una actividad grupal que trabaja a través y junto con las relaciones más que con las acciones individuales justo lo necesario para vivir la dictadura futura de los algoritmos en el trabajo judicial (Córdova, 2013).

Otra de las cualidades importantes y necesarias en la sociedad dispuesta a recibir el cambio de la tecnología es la ética del profesionalismo adaptada a todas las profesiones, pues la responsabilidad es más compleja cuando las decisiones importantes se ven sometidas a procesos tecnológicos.

III.1 herramientas tecnológicas aplicadas en el poder Judicial de México

En México, estados como Nuevo León, Chihuahua, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca o Tabasco, han registrado grandes avances con el uso de las TIC en la impartición de justicia.

En Jalisco, en algunas áreas del derecho existe la impartición de justicia de manera virtual, por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa permite la subsanación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, como los procedimientos previstos en el art 58 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo mediante el Sistema de Justicia en Línea. Su finalidad es promover, sustanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo en Línea a través de internet.

Mientras en el juicio tradicional la presentación de la demanda únicamente se recibe en la oficialía de partes de cada sala durante horas hábiles, es decir, de las 8:30 a las 15:30 horas, la presentación de la demanda en el Sistema Judicial en Línea se puede realizar a las 24 horas de los 365 días del año, de esta manera, el horario de atención se amplía incluso a días inhábiles.

El banco de sentencias es otro subsistema por el cual se crean bases de datos sistematizados, ello permita localizar rápidamente entre millones de datos, aquellos asuntos relacionados jurisprudencialmente. Así, es posible buscar entre todas las sentencias emitidas por el tribunal las que se relacionan con otro asunto por resolver y de ese modo se podrían tomar de otras sentencias los criterios relevantes con la seguridad de que ya fueron analizadas por el poder Judicial, ello contribuye a desarrollar la labor judicial de manera más sencilla, pues otorga la posibilidad de maximizar el trabajo jurisdiccional.

V. Conclusiones

La manera en la que se imparten los servicios legales está cambiando inevitablemente alrededor del mundo y los países de Latinoamérica se quedan atrás respecto a estas nuevas tendencias. Si bien se puede notar que las naciones de primer mundo usan altas tecnologías, como la IA, para realizar análisis predictivos de sentencias, también se puede observar cómo en México y demás Estados de Suramérica siguen con los mecanismos ortodoxos de impartir justicia. En Colombia, dichas tendencias han tenido una implementación un poco más rápida respecto a otros países en Latinoamérica. La evolución general de la tecnología en Colombia se empieza a notar a partir de 2015, donde se genera una transformación digital y se crean productos locales que potencializan la industria de *legal tech*, además de la implementación del Decreto 806 de 2020, que fue un hito importante para el cambio en la manera de impartir justicia.

En México, se evidenció cómo las bondades de la IA implementadas en la industria legal permitirían mejorar problemas en el sistema judicial, como el rezago que se vive desde hace más de diez años y la clara necesidad de que el poder Judicial deba capacitar a los servidores públicos para generar la infraestructura necesaria para la implementación de un software que permita que los juicios y demás procesos judiciales se realicen ágil y rápidamente. El esfuerzo colaborativo multidisciplinario entre la tecnología y el ser humano, además de ser necesario, ofrece una oportunidad de mejorar la calidad del servicio que se brinda a las personas que acuden a la justicia; asimismo, permite evitar el retraso de los expedientes judiciales, rezago que ha impedido a muchos mexicanos acceder a la justicia de una manera ágil.

Es preciso actualizarse como región latinoamericana, a fin de afrontar los cambios que se aproximan para los sistemas judiciales latinoamericanos tradicionales. Estar dispuestos a la renovación y trabajar conjuntamente con

la tecnología es la mejor respuesta al cambio para mejorar la prestación del servicio legal por parte de las capacidades humanas y los grandes beneficios de la tecnología.

VI. Referencias Bibliográficas

Arlene, J. (2018) *Emerging Library technologies*. Tomado de: <https://www.sciencedirect.com/topics/social-sciences/artificial-intelligence>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomado del: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5229/9.pdf>

Córdova Cruz, C. (2013). *Diseño de estrategias para favorecer el desarrollo de un liderazgo distribuido en Bachillerato*. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

Universidad Austral “*El abogado del futuro: LegalTech y la transformación Digital del Derecho*”. <https://www.coursera.org/learn/legaltech/home/welcome>, <https://medium.com/astec/el-rol-de-la-tecnolog%C3%ADa-para-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-8b32be915d62>

De textos sobre Derechos Humanos, Colección. Comisión nacional de Derechos Humanos México. (Origen, *evolución y positivización de los Derechos humanos, los estándares internacionales de los Derechos Humanos: un sistema de Derechos en acción*)

DW documentales sobre la Inteligencia Artificial. “De que es capaz la Inteligencia Artificial?” https://www.youtube.com/watch?v=34Kz-PP_X7c&t=132s

Gobernanza Judicial, Concepto, retos y Perspectivas, Luis Enrique Villanueva Gómez y Juan Carlos Guerrero Fausto.

Objetivos de Desarrollo Sostenible. Tomado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

OCDE. (18 de marzo de 2022). Cuarenta y dos países adoptan los principios de la OCDE sobre inteligencia artificial. <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/cuarentaydospaisesadoptanlosprincipiosdelaocdesobreinteligenciaartificial.htm>

Legis Colombia. (2018) *Disrupción Digital*. El Futuro del Mundo Legal. Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=iXq0uWJk2Ow&t=6635s>

Midiendo la brecha de Justicia “*Una evaluación centrada en las personas de las necesidades de justicia insta fichas en el mundo*” Tomado de: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP_Measuring%20the%20Justice%20Gap_final_20Jun2019.pdf

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (2018). Plan TIC 2018-2022. https://micrositios.mintic.gov.co/plan_tic_2018_2022/pdf/plan_tic_2018_2022_20200107.pdf

Rivadeneira, J.C. (2019). Prometea, inteligencia artificial para la revisión de tutelas en la Corte Constitucional. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/constitucional-y-derechos-humanos/prometea-inteligencia-artificial-para-la>

Torres E., G. (2020). *Gobernanza Judicial, Concepto, retos y Perspectivas*.

La “realidad” de los discursos. Derechos humanos: ¿visibilidad o transparencia?, ¿un camino a la emancipación o regulación?

*The “reality” of the speeches. Human rights: visibility or
transparency? A path to emancipation or regulation?*

José Samuel López Lara¹

Sumario. I. Introducción. II. Derechos humanos como discurso en la posmodernidad y el realismo en expansión. III Simulación del discurso en una realidad sin alternativas. IV. Emancipación y regulación. V. Sobre la visibilidad y la transparencia. VI. Ética dialógica y ética de la liberación. VII. El Dios sufrido. VIII. Conclusiones y reflexiones.

Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2021

Fecha de aceptación: 02 de febrero de 2022

Resumen

Este escrito se abordará desde una perspectiva descriptiva y de carácter filosófico el impacto y la aplicación de los discursos, tratándolos desde el punto de vista propagandístico, la confusión que se origina en los discursos de los medios de comunicación, de información y aprendizaje como generadores de aparente validación de conocimiento, validación que se desarrolla más allá de estos medios, en los que genera un discurso paradigmático para la instauración de una realidad de simulación.

Abstract:

In this writing, a descriptive and philosophical perspective will be addressed in relation to the impact and application of the speeches, treating them from the propaganda point of view in the confusion of media, information and learning as generators of apparent validation of knowledge, and that have been developed beyond these means, in which a speech is generated as a manifestation to deal with a paradigm of the establishment of a reality of simulation.

Palabras clave: discurso, realidad, simulación, derechos humanos, emancipación, transparencia.

Keywords: *Speech, reality, simulation, human rights, emancipation, transparency.*

1. Estudiante de la licenciatura de Derecho. Carrera de Abogado en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH). Correo electrónico: jose.lopez2505@alumnos.udg.mx

I. Introducción

Los discursos forman parte de las instauraciones de las cosas, la condición humana, lo que se conoce, la existencia. Hasta hace un tiempo, la influencia mediática televisiva era la que estaba a cargo de la tarea de informar a la sociedad, presentando datos sobre diversos sucesos a los que daba su interpretación y origen, además, presentaba su resolución o fin. Todo este discurso presentado con la intencionalidad de persuasión para su validación, con una clara asociación a la demagogia partidista y su propaganda política, al día de hoy, se ha extendido a distintos ámbitos de la vida y ya no es propio de este espacio.

No hay manera de que los individuos estemos exentos de persuasiones mediáticas, que no son puramente televisivas o políticas, sino que son manifestaciones de pretensiones ya generalizadas en determinados sectores sociales. El problema se da cuando estos relatos o discursos forman parte o se hacen realidad. Hoy, gran parte de las discusiones de carácter público, está sujeto a los discursos y su significación a la que somos reactivos, los cánones, lo hegemónico y la belleza estética de la imagen son generadoras de una inclinación que comienza siendo un deseo, un modelo inalcanzable, irónico que hoy constituye precisamente el modelo a seguir y bajo el cual todas y todos estamos inmersos.

La potencialidad discursiva conforma hoy la propagación referencial de posibilidades definitivas, en las que hemos entrado en un sistema aislado de posibilidades reales. La imagen que crea la potencialidad discursiva, a la cual hemos clonado, nos ha sujetado a las mismas posibilidades definidas y profesadas por el discurso, nos ha convertido al mismo tiempo en imagen, en personajes funcionales. Este percance se presenta en diversos ámbitos, los derechos humanos no están exentos, pues se han vuelto propagadores de este problema referencial hacia una realidad de apariencia estética, hegemónica, de simulación, de reproducción del discurso.

II. Derechos humanos como discurso en la posmodernidad y el realtismo en expansión

Al hablar de derechos humanos siempre hay una noción de lo que son, y de los tipos de problemas que los medios de comunicación nos informaran; pobreza extrema, migración, racismo, manifestaciones, etcétera.

En los motores de búsqueda de la web se pueden encontrar distintas definiciones, de diversos sitios y autores. El verdadero problema no viene de la incapacidad de encontrar temas sobre los derechos humanos o su variedad de definiciones, ni mucho menos de saber cuál es la interpretación correcta o más completa. El verdadero problema se da al momento de su fundamentación con carácter propagandístico, es decir, en el discurso que se utiliza para instaurarse. Pues bien, puede hablar de derechos humanos la ONU, la CNDH, un jurista,

un político, representantes de Estado, soberanos, gobernantes, un profesor de filosofía, de derecho; quien sea puede hablar de ello, pero en dónde y quién lo diga es lo que hay que tratar. Medianamente, todos convendrían en que son derechos inherentes a toda persona, hablarán de la dignidad humana y que todas y todos son acreedores a ciertos derechos, se atreverán a enumerar, catalogar en secciones, en etapas históricas, además, hablarán de sus condiciones, pero el problema no es que no se sepa si el discurso es real o no, el problema es que es real, es coincidente con la realidad. Ahora bien, habría que preguntar, ya no por cuál es el correcto o completo, si no, ¿si es este discurso un reflejo de la sociedad o es la sociedad reflejo del discurso?

Es importante tener un basamento, el cual sería un error marcar como definitivo, pero se podrá considerar afirmativo.

Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su Dignidad humana. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. [...] Desde un punto de vista jurídico, los derechos humanos pueden definirse como la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos , 2016).

Cualquiera que sea la definición, siempre se optará por un bien mayor, por proteger y regular la vida social. En la aplicación del discurso, los derechos humanos son el basamento de toda aspiración de un bien común., del bienestar humano sin distinciones y de una aspiración que trascienda las fronteras. En el discurso no se tiene mayor problema al hablar sobre estos aspectos comunes, toda definición se guiará bajo esta vertiente del bienestar y la regulación de la vida y el orden.

Ahora bien, antes se mencionaba que en distintos medios de comunicación, información y espacios de aprendizaje se podían encontrar múltiples definiciones sobre conceptos de relevancia social, pues bien, aquí empieza lo interesante: Una de las críticas sobre el paradigma de la confusión entre el ser y el saber, y sobre los discursos en la posmodernidad, es tratada en la obra: *Manifiesto del Nuevo Realismo* (Ferraris, 2012):

El mundo verdadero ciertamente ha llegado a ser una fábula, es más –lo veremos dentro de poco– ha llegado a ser un reality, pero el resultado ha sido la manipulación mediática, un sistema en el cual (con tal que se tenga el poder para ello) se puede pretender hacer creer cualquier cosa. En los noticiarios televisivos y en los talk shows se ha asistido al reino del no hay hechos, sólo interpretaciones, que –con lo que desgraciadamente es un hecho, no una interpretación– ha mostrado su significado auténtico: «La razón del más fuerte es siempre la mejor» (pág. 4).

Claramente, Ferraris nos muestra la situación en la que estamos inmersos, la propagación de los medios hegemónicos que denota el aspecto del realitysmo, en este caso, tratado precisamente al aspecto televisivo, del cual no discrepo, pero que no es el único medio de difusión en la actualidad y, cuyo formalizo, ha causado que pierda veracidad en algunos contextos. Podríamos decir que en los sitios web este aspecto se da, pero también en la educación y múltiples espacios que, irónicamente, son llamados de formación. Por tanto, no solo son los medios televisivos, aquellos medios dedicados a la información y el entretenimiento, que erróneamente han sido tomados como espacios referenciales de conocimiento, los que se encargan de reproducir estos discursos propagandísticos.

La idea no es fomentar un camino al relativismo o un escepticismo absoluto, sino que se vea, junto con los anteriores ejemplos, como manifestaciones del paradigma en el que estamos inmersos. Como ejemplo, me permito comentar la disputa entre republicanos y demócratas o de izquierda contra derecha, en los que el argumento de su existencia es ser la manifestación de atención a necesidades sociales. Siguiendo con lo anterior, cabría pues reflexionar con el siguiente ejemplo: una situación en que en una comunidad indígena se construya una gran estructura para su aparente inclusión a la sociedad como proyecto de progreso. Muchas veces, este tipo de políticas públicas se pueden ver respaldadas en nombre de los derechos humanos, no de una manera directa, sino haciendo alusión a los derechos fomentados.

Siguiendo esta idea del discurso y tomando un realitysmo, más allá de los medios televisivos, es decir, en su aplicación en todo medio de información, comunicación y aprendizaje, llegaremos a las ideas antes mencionadas, al paradigma, y que bien menciona como problema Ferraris (2012).

Así, los daños no han venido directamente de la postmodernidad (las más de las veces animada por admirables aspiraciones emancipadoras), sino de la manipulación, que se ha beneficiado de un poderoso, aunque en buena parte involuntario, apoyo ideológico por parte de la postmodernidad. Con contragolpes que no han tocado sólo a las élites más o menos vastas que podían interesarse en filosofía, literatura o arquitectura, sino, antes que todo, a una masa de personas que de postmodernidad no han oído hablar nunca, o casi nunca, y que sólo han padecido los efectos del proceder mediático, partiendo por el primero y el más decisivo: la convicción de que se trata de un sistema sin alternativas (pág. 5).

III. Simulación del discurso en una realidad sin alternativas

En filosofía analítica es más sonado y tratado este efecto paradigmático que se da por medio del lenguaje. En derecho se está abordando desde la confrontación entre el positivismo y el ius naturalismo, dos corrientes que procuran explicar el derecho desde diferentes razonamientos: ¿la norma es justa por sus atributos morales o por sus atributos estrictamente jurídicos? Ambos ejemplos, terminarían siendo manifestaciones, efectos de la causa, una irrupción de lo real en la realidad de simulación.² Es este el verdadero tema a tratar con relación al realtyismo y el discurso posmoderno en los distintos ámbitos: que los derechos humanos emanen

2. Me refiero a simulación como: orden ficticio instaurado, establecido y a desarrollar por los sujetos.

como recurso, como fundamento de propaganda a diversos problemas, en los que, como ya mencionamos anteriormente, no es el problema el que existan o no, sino que precisamente existen, que astutamente el discurso ha sido coincidente casi a la perfección con la realidad y que nos deja en un sistema sin alternativas.

Sobre este paradigma propagandístico del realismo en expansión mediante el discurso, como interpretación de la realidad en este sistema sin alternativas, Baudrillard (2000) nos menciona:

Ahora bien, la imagen ya no puede imaginar lo real, ya que ella misma lo es [...] Es como si las cosas hubieran engullido su espejo y se hubieran convertido en transparentes para sí mismas, enteramente presentes para sí mismas, a plena luz, en tiempo real, en una transcripción despiadada. En lugar de estar ausentes de sí mismas en la ilusión, se ven obligadas a inscribirse en los millares de pantallas de cuyo horizonte no sólo ha desaparecido lo real, sino también la imagen. La realidad ha sido expulsada de la realidad (pág. 6).

Nosotros hemos aceptado esta visión, esta imagen funcionalista a la simulación en el discurso, es por eso que es necesario inspeccionar en los distintos ámbitos de los que emanen estos discursos. Sabiendo pues, de esta condición paradigmática de ceguera teórica, es importante para todas y todos reconocer estas inconsistencias y no tratar de justificarlas mediante un posicionamiento ideológico, político o de cualquier ámbito, en el que los derechos humanos no deben estar en propensión. Más bien, todas las anteriores deberían estar al servicio de los derechos humanos, que deben optar por ser una máxima manifestación de emancipación. Este paradigma de la simulación ya contempla las confrontaciones, ya no hay emancipación en las oposiciones ni en las diferencias ni las alternativas, aunque se piense que estas son desechas de toda oportunidad de inclusión, no es así. Precisamente, en el discurso es necesario una otredad ante la cual debatir, una extrañeza a la cual tomar como referencia y que se resista. Este discurso propagandístico genera conflictos por la categorización de los sistemas que apropián y esclavizan al ser humano. Genera la búsqueda de la libertad sirviendo a lo mismo que somete y se sirve de la referencia del otro que se resiste:

Todo lo que entraba en una oposición regulada pierde su sentido por la indiferenciación respecto a su contrario, debido al aumento de poder de una realidad que absorbe todas las diferencias y confunde los términos enfrentados en la misma promoción incondicional. Como todas las cosas pierden su distancia, su sustancia y su resistencia en la aceleración indiferenciada del sistema, los valores enloquecidos comienzan a producir su contrario, o a desearlo (Baudrillard, 2000, pág. 40).

Esto podría suponer pensar como único el camino de la regulación, de la atención a demandas sociales, del péndulo, de una balanza en la que hay que manejar contrapesos. Se cae en la ilusión de pensar que necesitamos aquello que se nos resista y si no existe aquello que se me resiste buscamos producirlo o desearlo para que sea coincidente con el discurso.

IV. Emancipación y regulación

En Al tratar sobre este paradigma propuesto por el realismo en expansión, hemos mencionado dos palabras interesantes que engloban lo tratado y que, incluso, algunos de los autores citados hacen alusión: la emancipación y la regulación. Conceptos en los que gira toda manifestación de orden o desorden, de cualquier tesis o antítesis. “Esta discrepancia potencialmente desestabilizadora descansa en los dos pilares en los que se apoya el paradigma de la modernidad: el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación” (De Sousa, 2012, pág. 35).

Este paradigma es el que constituye el problema propagandístico del discurso, de las narrativas que tratan de dar razón o justificar el ordenamiento como lo conocemos, es decir, la simulación. Esto no quiere decir que nada es real, que no podemos conocer las cosas como son o, como antes mencionaba, no es angustiarse con el relativismo o un escepticismo absoluto, ni mucho menos objetivizar totalizando, que sería la respuesta habitual o la contraposición. La emancipación y la regulación se dirigen en un punto distinto de entender la realidad como la conocemos, pues nos aleja de la visión antagónica de justificación, aunque la regulación se acerque a esto.

La regulación moderna es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantiza la estabilidad de las expectativas. Lo hace al establecer una relación políticamente tolerable entre las experiencias presentes, por una parte, y las expectativas sobre el futuro, por la otra” (De Sousa, 2012, pág. 35).

Como se ve, se encarga de mantener el orden y de establecer una relación con posibles antagónicos, a diferencia de esta regulación, valdría la pena fomentar otra que no se quede en el paradigma, pues, aunque se sepa de la experiencia y bajo la definición anterior, se proyecta en una expectativa a futuro y no se queda simplemente en esa disputa justificadora, esto es lo que sería necesario impulsar.

Su basamento es lo que se da en el orden interpuesto en la realidad, solo cabe destacar que esta regulación, en este sentido, es honesta de su contingencia. La regulación no busca su permanencia, busca fundamentar su existencia en el conocimiento material temporal, es decir, ser vigente y proyectarse en un plan de futuro que no busca ser totalizante y absoluto para beneficio de una minoría. Hablemos pues, que la regulación en este sentido, se encarga de fomentar la transición a algo mejor y no de la regulación de antagónicos, de tesis confrontando a su antítesis y que antes mencionaba Baudrillard (2000):

Todo lo que entraba en una oposición regulada pierde su sentido por la indiferenciación respecto a su contrario, debido al aumento de poder de una realidad que absorbe todas las diferencias y confunde los términos enfrentados en la misma promoción incondicional (pág. 40).

El producto que surge de esta regulación no es más que el discurso o narrativa que se mantiene dentro del paradigma. Podríamos denotar pues, una regulación

transitoria y otra que se da en la actualidad y en gran medida, una regulación en busca de su permanencia, de apoyo, de su antagónico, de indiferenciación a su contrario y más como necesitado de este para existir.

Por parte de la emancipación es de donde surge algo más potencial que una regulación transitoria a la que se podría aspirar a un nuevo sistema o mejoramiento de este mismo, a diferencia de la regulación permanente, carente de aspiraciones y que busca su perfeccionamiento. A lo que Boaventura de Sousa (2012), nos dice:

La emancipación moderna es el conjunto de aspiraciones y prácticas opositivas, dirigidas a aumentar la discrepancia entre experiencias y expectativas, poniendo en duda el statu quo, esto es, las instituciones que constituyen el nexo político existente entre experiencias y expectativas. Lo hace al confrontar y deslegitimar las normas, instituciones y prácticas que garantizan la estabilidad de las expectativas —esto es, confrontando la regulación moderna— (pág. 40).

La emancipación, es una exigencia total a lo transitorio y contingente, no es el fundamento de algo puramente en movimiento y no estático, es decir, sin bases sólidas, de hecho, esta noción no debe ser contemplada de esa manera, pues digamos que un discurso del paradigma es precisamente el progreso y el avance en línea recta, vertical. Entendiendo esto, hay que denotar aspectos importantes de esta emancipación moderna que simplificaré diciendo: es la aspiración, la exigencia que potencialice las irrupciones a la realidad de simulación y al discurso, es decir, la confrontación no de antagónicos, sino de lo ausente en contra de lo contemplado por el paradigma. Esto, de igual manera, alude a otro aspecto a notar, que es sobre la veracidad de la que emane el discurso de este aparente progreso, que se encargue de llevar de lo ausente a lo presente. Digamos pues, que en la materialización de los derechos humanos en el Estado-nación, como derechos fundamentales, el soberano, legislador, gobernante, etcétera, hablarán en su discurso sobre el aspecto paradigmático antes mencionado, que será coincidente con la realidad, pero cabría preguntarse, ¿cómo podemos denotar si es de carácter regulatorio permanente o transitorio? Pues bien, hay dos aspectos a tratar. El primero es sobre lo que ya ha sido utilizado en el discurso, que es la transparencia, y el otro sobre la visibilidad.

Pero antes de continuar con los dos conceptos anteriores, aún queda pendiente explicar la propuesta de la relación entre una regulación transitoria y le emancipación moderna. Pues bien, mientras la honestidad de la regulación transitoria no trata de apropiarse de antagónicos, ni de tomar ambos discursos fusionándolos y haciéndolos dependientes unos de otros, sino del reconocimiento a las diferencias y trabajar en función de esto, sabiéndose contingente, no totalizando su discurso; la emancipación buscaría aquello radical, de ilusión en la realidad de simulación, como ya dije antes, de aspiración, de ser la exigencia que potencialice el acto de irrupción a la realidad de simulación y su discurso. Por tanto, y como ejemplo, mientras la regulación transitoria se encarga de fomentar y preguntarse por un auténtico Estado de derecho, en donde el precepto de la ley es igual para todos, sea un hecho y no una interpretación, la emancipación siempre irrumpirá preguntándose por la justicia.

V. Sobre la visibilidad y la transparencia

Desde la antigüedad nos hemos mantenido necesitados del mythos,³ con el cual interaccionar o accionar simbólicamente. Un ejemplo claro, son los dioses griegos en el olimpo, aquellos de los que ningún mortal es capaz. La única capacidad que tendríamos hacia con ellos, se encuentra al nivel de sacrificios, ofrendas, estatuas, monumentos o templos, con la única promesa de su misericordia y siendo acreedores a un milagro. En este ejemplo, trato de aludir al aspecto misterioso que potencia la realidad de esta simulación, bajo esta misma premisa de dioses, premisa que no es exclusiva del politeísmo, en este acto en donde nosotros los mortales no somos capaces de ver dentro del olimpo,⁴ de ver a los dioses. En el caso monoteísta tampoco hemos sido capaces de ver a dios⁵ pero, ¿este no habrá sido su plan?, es decir, para que los hombres no seamos capaces de dios, para mantenerse oculto, dios ha dado a nosotros los mortales el libre albedrío.

Siguiendo el ejemplo anterior, al día de hoy, cuando tratamos de buscar algún o algunos responsables de los problemas actuales, no sabemos a dónde mirar, vemos múltiples confrontaciones que van desde problemas migratorios, feminicidios, guerras tras recursos naturales o posiciones estratégicas militares, podríamos denotar múltiples factores responsables de propiciar estos problemas. Tomando el aspecto del discurso propulsado por el reaytismo en la realidad de simulación, la regulación transitoria, la emancipación, tras la alusión de los dioses, y la pregunta aún sin resolver de, ¿cómo podemos denotar si el discurso es de carácter regulatorio permanente o transitorio?, sencillamente, tendríamos que irnos sobre la visibilidad y la transparencia en los dioses o en el olimpo.

Empezaremos por tratar este último, el aspecto de la transparencia. Pues bien, ¿qué implica la transparencia? La transparencia ya ha sido utilizada en el discurso por instituciones y políticos, dándonos a entender que no ocultan nada, que son transparentes en su accionar. Incluso ya hemos mencionado este punto citando “Es como si las cosas hubieran engullido su espejo y se hubieran convertido en transparentes para sí mismas, enteramente presentes para sí mismas, a plena luz, en tiempo real, en una transcripción despiadada...” (Baudrillard, 2000, pág. 6).

La parte sustancial a resaltar, es la expulsión de la realidad, refiriéndonos a lo transparente. Como podemos ver, la transparencia no es un elemento benefactor. Donde hay transparencia, hay sin duda algo que se oculta con esta misma transparencia. “Las cosas se hacen transparentes cuando abandonan cualquier negatividad, cuando se alisan y allanan, cuando se insertan sin resistencia en el torrente liso del capital, la comunicación y la información.” (Han, 2013, pág. 4)

Pensar en la transparencia en términos hanianos, es la negación a la negatividad, es decir, el camino a una regulación permanente y óptima, es preservar lo contemplado por el paradigma, así mismo lo expresa Han (2013):

La transparencia forzosa estabiliza muy efectivamente el sistema dado. La transparencia es en sí positiva. No mora en ella aquella negatividad que pudiera cuestionar de manera radical

3. Se hace referencia a la historia, cuento, relato, generalmente fantasioso.
4. Alusión al olimpo como institución de la que emanan los discursos. Es el lugar misterioso en el que se toman decisiones sobre la simulación.
5. Dios y los dioses referidos a la personificación misteriosa de los integrantes del olimpo, a los discursos o relatos que surgen de ahí.

el sistema económico-político que está dado. Es ciega frente al afuera del sistema. Confirma y optima tan solo lo que ya existe (pág. 9).

Lo negativo para la transparencia sería aquella expectativa de la regulación transitoria, y aún más, la emancipación. Lo negativo, no es algo contraproducente, en sentido de que nos perjudique, más bien, es algo que beneficia, ya que, es la misma negatividad de la emancipación la que se niega a seguir dentro del paradigma de regulación justificadora de antagonicos y su discurso.

Para explicar mejor, digamos que se invierten estos valores referenciales de los conceptos de positivo y negativo. Podríamos decir que la positividad es mala y la negatividad es buena. Entonces, cuando nos dice: “La transparencia es en sí positiva”, no hace referencia a algo bueno, sino todo lo contrario, esto hace referencia precisamente al paradigma de regulación que busca su permanencia y en el que todo aquello que le corresponda, que le sea funcional, es positivo. Por lo tanto, la negatividad es todo aquello que es ausente a lo funcional al discurso, digamos, una actitud de emancipación. No pensemos que esto impulsa un anarquismo, nihilismo absoluto o absurdo, más bien, y como ya mencioné antes, impulsa la aspiración emancipadora. El hecho del sufrimiento, de las inconsistencias, irrumpe en la simulación del discurso.

Antes de esto, podríamos haber tenido en consideración la transparencia como solución al problema de legitimar el discurso pero, en el ejemplo de los dioses, digamos que la transparencia ha hecho que los dioses abandonen el olimpo, que dios dé libre albedrío a los mortales, que las instituciones den comunicados de transparencia y rendición de cuentas, que se creen organismos o entes autónomos que sigan una relación de supra a subordinación, que se hable de libertad en intervencionismos extranjeros y de soberanía.

Entendiendo sobre la transparencia, se nos presenta una complicación. Como ya sabemos, la uniformidad de la transparencia nos oculta algo, su transparencia es el forzar a que algo sea de determinada manera y sea funcional, se llena de todo aquello que le corresponda y lo justifique, pero esto que oculta entra en controversia al saber que Han (2013), nos dice: “Según esto, el final de los secretos sería el final de la política.” (pág. 9), a saber pues, que este secreto fomentaría la permanencia de los dioses en el olimpo pero, ¿no será que la transparencia también sea un recurso para mantener ese valor del secreto? ¿Sabríamos a dónde van los dioses después de abandonar el olimpo?

En la transparencia se mantiene algo oculto, pero el que sepamos que hay algo oculto, es decir, cuando notemos las inconsistencias, sabremos que hay algo y esto perderá su transparencia, pues bien, el problema se daría en una transparencia absoluta a la que ya no habría que responder y es esta situación a la que nos lleva el paradigma, a la justificación y autoexigencia tras un hecho visible al forzarlo a ser la interpretación del discurso. Pero aquí es donde entra la negatividad de la visibilidad y de lo otro al paradigma, que en este sentido de la política Dupré

(2011) nos dice:

La polis puede ser fruto de la colaboración cívica, pero el impulso que la pone en marcha es el conflicto. Si la gente no mantuviera opiniones diferentes, no sería necesaria la política. En un mundo de concordia absoluta –o abrumadora opresión–, la política no iría a ninguna parte, porque las desavenencias habrían desaparecido o habrían sido anuladas. La necesidad de vivir políticamente se debe a que no existe un acuerdo general acerca de cómo deben distribuirse las cosas buenas de la vida, o de quién debe ejercer la autoridad sobre quién, o de cómo se decide esa preeminencia” (pág. 3).

Con relación a lo anterior, comenzaré a abordar sobre la visibilidad. La negatividad de la visibilidad del otro,⁶ imposibilita a la transparencia de realizarse, aunque no es imposible que suceda o que exista. La visibilidad es imperfecta e irrumpe en la perfección de la simulación del discurso. En los derechos humanos serían imagen propagandística las grandes ausencias, el sufrimiento y daño a los grupos vulnerables, y no la imagen prototípica y funcionalista a la simulación. Así al hablar de totalizar o universalizar los derechos humanos, las imágenes que mostrarían no serían los trabajadores al servicio de grandes capitales sonriendo ficticiamente o el personaje de clase media que logró ascender de la clase baja conduciendo su auto nuevo, más bien, se mostraría el desempleado que vaga por las calles, se mostrarían imágenes de zonas marginales y de pobreza extrema.

La visibilidad es contraria, negativa a los supuestos placeres visuales, no da gusto, y esa es la idea, irrumpir en esa ilusión y darle un significado de compromiso con la realidad que está siendo sustituida por la realidad de simulación del discurso y mostrada por el realismo en expansión. Ahora, la visibilidad solo puede ser visible por aquellos que sigan las inconsistencias de la institución, no por los sujetos institucionales reproductores del discurso. Entendiendo por institución a “todas las creencias y formas de conducta instituidas por la colectividad. Es un conjunto de ideas y actos preestablecidos que coaccionan sobre el comportamiento social” (Meraz, 2015, pág. 103).

Tras considerar la visibilidad y la transparencia, con relación a la pregunta antes formulada de: ¿cómo podemos denotar si el discurso es de carácter regulatorio permanente o transitorio? Sería tras la negatividad de la visibilidad manifiesta del hecho social y no de su interpretación propagandística y de masificación.

VI. Ética dialógica y ética de la liberación

La Estos dos conceptos son propuestos en la obra *Ética Mínima*. Introducción a la filosofía práctica de Adela Cortina, ahí la autora alude a las manifestaciones que tomo como negatividad al paradigma del discurso propagandístico. Con respecto a ambos conceptos, podríamos preguntarnos: ¿por qué se trata la ética y no la moral? A lo que Cortina (2000), señala que “...cambiar el título «moral» por «ética» no resuelve las cosas; más bien las resuelve el percatarse de que la moral democrática es una moral de mínimos y la ética es filosofía moral.” (pág. 18). Podríamos decir, tras las consideraciones de la autora, que la moral es solamente la

6. Lo otro es aquello extraño, un no idéntico a la simulación.

manifestación democratizada por una minoría o digamos, sobre los hegemónicos presentes, mientras que la ética atendería específicamente este campo y acabaría por encontrarse con las ausencias y hacerlas presentes. La ética no es, en este sentido, una moral institucional.

El quehacer ético consiste, pues, a mi juicio, en acoger el mundo moral en su especificidad y en dar reflexivamente razón de él, con objeto de que los hombres crezcan en saber acerca de sí mismos, y, por tanto, en libertad (Cortina, 2000, pág. 19).

A simple vista sería debatible ese aspecto libertario, pero tras las concepciones anteriores y sus percances, podremos hablar de lo que postula. Al principio, cuando se habló de los derechos humanos, el discurso y el realismo, se lanzó una interrogante con relación al discurso de los derechos humanos: ¿Si es este discurso un reflejo de la sociedad o es la sociedad reflejo del discurso?, como ya se mencionó, la respuesta principal se inclinaba por que la sociedad fuese perteneciente y coercitivamente inclinada a corresponder al discurso, pero bien, es en este punto en donde trataré de contrarrestar esta inclinación.

Antes ya se habló de la emancipación y la regulación transitoria, pues bien, teniendo a ambos presentes, podemos ver a la ética dialógica y a la ética de la liberación como opciones viables para que el discurso de la realidad de simulación pierda su poder performativo y de reproducción como paradigma de una transparencia y regulación en busca de permanencia. En principio tratemos lo que es la ética de la liberación:

La necesidad de utopía, de objetividad, la exigencia de normatividad y fundamentación son también caracteres de la última de las éticas que consideramos muy brevemente: la ética de la liberación. No es tampoco una ética de la perfección individual ni entrega las decisiones morales en manos de presuntos expertos: son los mismos sujetos afectados quienes tienen que asumir la dirección del proyecto moral. Sin embargo, la ética de la liberación se caracteriza, entre otros, por un rasgo muy peculiar: en los países latinoamericanos, en los que surge, aparece precisamente como una propuesta de subvertir totalmente el orden sociopolítico establecido por razones morales. Si las anteriores éticas se encuentran muy bien vistas sociopolíticamente en sus respectivas zonas, lo que intenta la ética de la liberación es justificar, apoyar moralmente a quienes, al luchar por los oprimidos, son acusados de inmorales por la moral vigente en su país. Ante un orden moral establecido injusto el revolucionario se encuentra moralmente desasistido; no es sólo un «fuera de la ley», sino también un «fuera de la moral». Por eso es urgente la tarea de confirmarle que su actitud está legitimada, no desde el orden presente, sino desde un orden futuro utópico, que él mismo está construyendo con su revolución” (Cortina, 2000, pág. 30).

La propuesta de que sean los sujetos afectados quienes tienen que asumir la dirección del proyecto moral y no dejarlo en manos de supuestos expertos, de que se fomenten este tipo de iniciativas, debería hacerse presente y garantizar la protección de aquellos que hablen en contra de los discursos de la simulación. Se trata de trabajar para hacer presentes estos discursos del sufrimiento para erradicar el discurso del paradigma de la realidad de simulación. Y lo que se encargaría de legitimar estos discursos sería lo que Cortina (2000) denota:

Es la experiencia insobornable de los oprimidos en la concreta situación de América Latina

la que exige que los imperativos y las virtudes morales se pongan al servicio de los pobres; es la realidad de la explotación sufrida en carne propia la que ilumina el proyecto hacia la utopía. La vivencia de lo antimoral, de lo antihumano repele la frivolidad y el escepticismo de algunos planteamientos éticos de nuestra cultura, pero, por otra parte, obliga a los más valiosos de ella a comprometerse concretamente. Cualquier diálogo grupal o nacional que no tenga en cuenta los intereses de los mundialmente afectados, que no acepte en su seno como interlocutores igualmente facultados a cuantos van a sufrir las consecuencias de la decisión, es inmoral, inhumano por naturaleza y expresa una forma de vida inmoral e inhumana por naturaleza (pág. 31).

Estos diálogos de inclusión harían presentes a las ausencias, en las que las tomas de decisiones ya no se efectuarían bajo la premisa paradigmática verticalista y unilateral, sino que en conjunto de la emancipación y la regulación transitoria impulsarían los discursos a tomar en cuenta a posibles o afectados de la toma de decisiones.

La exigencia a la que estarán sujetos los discursos y todo actuar, sería mediante una regulación transitoria y la potencialidad de la emancipación a irrumpir en la realidad del discurso, como ya ocurre hoy en día, pero con la significativa ventaja de salvaguardar los derechos humanos de los grupos vulnerados y de aquellos que apoyen sus discursos del sufrimiento, garantizando su protección y auténtica inclusión como negatividad a la simulación del discurso, es decir, manifestando su presencia..

No tan diferente se nos muestra la ética dialógica:

Son los sujetos humanos quienes tienen que configurar la objetividad moral. La objetividad de una decisión moral no consiste en la decisión objetivista por parte de un grupo de expertos (espectador imparcial, vanguardia de la clase obrera, intérpretes privilegiados del derecho natural), sino en la decisión intersubjetiva de cuantos se encuentran afectados por ella. Precisamente por ser sujetos de la decisión puede exigírseles posteriormente que se responsabilicen de ella. Son, pues, los afectados quienes tienen que decidir qué intereses deben ser primariamente satisfechos, pero para que tal decisión pueda ser racional, argumentable, no dogmática, el único procedimiento moralmente correcto para alcanzarla será el diálogo que culmine en un consenso entre los afectados” (Cortina, 2000, pág. 30).

Esta cuestión de dar voz a los afectados supondría la irrupción al discurso paradigmático. Quitando la lucha antagónica, podríamos notar que hay más relacionismos que puedan objetivizar o visibilizar un discurso intersubjetivo como manifestación de los afectados, en lugar de reducirlos o catalogarlos como relativos o irresolubles, como se manifiesta en el discurso de la realidad de simulación.

VII. El Dios sufrido

Las manifestaciones legitimadas por el sufrimiento son tratadas desde un punto de vista interesante. La noción de dios o los dioses que antes mencionamos, presuponen la vista del dios institucional propagandístico y de regulación permanente. Pues bien, hay otra narrativa de los dioses como manifestaciones del sufrimiento y no de lo hegemónico. Sobre lo hegemónico nos habla Boaventura

de Sousa Santos (2014), para introducirnos en esta concepción del discurso:

Tal como la concebimos aquí, la hegemonía es un conjunto de esquemas que, según considera la mayor parte de la gente (incluso muchos de quienes se ven afectados negativamente por ellos), proporciona la comprensión natural o única de la vida social (pág. 26).

Veremos que la definición no es muy diferente a las consideraciones que hemos tenido con anterioridad sobre el paradigma del discurso de la realidad de simulación sin alternativas. Pero, por otra parte, el autor nos refiere a algo que él posiciona contrario a lo hegemónico:

Por su parte, la contrahegemonía es obra de la movilización organizada contracorriente que aspira a desacreditar los esquemas hegemónicos y a proporcionar comprensiones alternativas creíbles (De Sousa, 2014, pág. 26).

Referido a lo anterior, podremos denotar su actitud de aspiración a lo emancipador, aunque veremos un pequeño tropiezo a su definición de lo contrahegemónico. Como actitud emancipadora, decir de las: “alternativas creíbles”, estas se mantendrían viables en el paradigma, irían en contra del aspecto emancipador de pensar en lo increíble para la simulación. Aunque cabe resaltar que esa movilización que menciona, es la que se buscaría impulsar tras la ética dialógica y de la liberación.

Regresando al tema de los dioses y tras estas concepciones de lo hegemónico y de lo contrahegemónico, y de los discursos del sufrimiento, Boaventura (2014) traslada estas narrativas a los dioses como manifestaciones del discurso que considero del sufrimiento. Estos discursos del sufrimiento serían impulsados por la ética dialógica y de la liberación, y que, en principio, trataría desde el monoteísmo, haciendo alusión a lo hegemónico, de la simulación sin alternativas:

Si Dios fuese un activista de los derechos humanos. Él, o Ella, andarían definitivamente en busca de una concepción contrahegemónica de los derechos humanos y de una práctica coherente con la misma. Al hacerlo, antes o después, este Dios se enfrentaría al Dios invocado por los opresores y no encontraría ninguna afinidad con Este o con Esta. Dicho de otro modo: Él o Ella llegarían a la conclusión de que el Dios de los subalternos no puede dejar de ser un Dios subalterno. La consecuencia lógica de tal conclusión sería bastante ilógica desde el punto de vista humano, por lo menos en lo tocante a las religiones monoteístas que forman la base de mi análisis: un Dios monoteísta apelando al politeísmo como condición para que la invocación de Dios en las luchas sociales y políticas por una transformación social progresista no tenga efectos perversos (pág. 111).

Aquí se nos da una advertencia que propulsa lo emancipador, y que es la motivación de dios como manifestación y discurso, en la que apelaría por el politeísmo, es decir, por hacer presentes a otros dioses para evitar efectos perversos que, en este sentido, lo perverso sería propiciar la regulación permanente totalizándose como discurso y volviendo al problema del principio. Por lo que, estos discursos de dioses sufridos como muestras o manifestaciones legítimas de grandes ausencias propuestas por la ética dialógica y de la liberación, serían la negatividad del discurso de la realidad de simulación de pensión regulatoria

y transparencia.

El carácter emancipador de los dioses del sufrimiento, su legitimación contrahegemónica, es impulsado por una aspiración que supera a la persona misma y a todo discurso de la realidad de simulación. El discurso de fe es dirigido a un signo al que interacciona mediante su sufrimiento. Los dioses del sufrimiento serían el discurso que manifiesta el sentimiento íntimo y profundo de liberación, justicia y escucha.

VIII. Conclusiones y reflexiones

Lo que se propone en contra del discurso propagandístico de la realidad de simulación puede tener complicaciones, como la honestidad de la regulación transitoria y su existencia, saber sobre donde se generarían espacios que propulsen la ética dialógica y de la liberación, también el saber cómo garantizar la protección de todas y todos aquellos que se manifiesten. Y es el mismo problema de los dioses sufridos como subalternos ante el hegemónico o institucional, sobre el dios que opte por el politeísmo, manifestando la presencia de lo ausente, de lo negativo de la extrañeza a lo común de la realidad de simulación. Pero es precisamente esta la visión en la que deben guiarse los derechos humanos en su discurso, pensar en lo imposible, centrarse en las ausencias y tomar en cuenta lo oculto de la transparencia.

Me atrevería a decir que otra manera de transparencia es la hipervisibilidad, a la que estamos dirigiéndonos. Lo visible es imperfecto, la hipervisibilidad sería perfecta en su cumplimiento de lo que se ve, replicándose por todas partes fomentando un tipo de uniformidad, de transparencia, a lo que solamente la confrontación de lo visible haría frente.

Otro problema que se presenta con relación a la hipervisibilidad sería que la regulación, en busca de su permanencia, trataría de apropiarse de los discursos del sufrimiento, utilizándolos para sus fines en una supuesta ayuda y comprensión, regresando a esta tendencia a la transparencia. Pero otra situación se presenta tras la incapacidad de apropiarse directamente de los discursos del sufrimiento. Dicha situación se da en la creación de nuevos discursos de grupos de presión, que son financiados por aquellos a los que la negatividad de los discursos del sufrimiento perjudicaría, es decir, a sus intereses, a su discurso de simulación. Lo que hace viable a estos discursos de simulación de grupos de presión se da en la confrontación de discursos, en el supuesto de necesidad, dando así, la regulación en busca de su permanencia como justificadora de antagónicos, apropiándose del discurso de sufrimiento indirectamente en su confrontación antagónica con un discurso de simulación que lo acompaña, mostrándose como irresolubles.

VII. Referencias bibliográficas

- ABaudrillard, J. (2000). *EL crimen perfecto*. Barcelona: ANAGRAMA.
- Cortina, A. (2000). *Ética Mínima. Introducción a la filosofía práctica*. Madrid: EDITORIAL TECNOS. Dupré, B. (2011). *50 cosas que hay que saber sobre política*. Barcelona: Ariel.
- Ferraris, M. (2012). *Manifiesto del Nuevo Realismo*. Santiago/Chile: Ariadna Ediciones.
- Han, B.-C. (2013). *La Sociedad de la Transparencia*. Barcelona: Herder Editorial.
- Meraz, C. L. (2015). *Sociología Jurídica*. México: ANGEL EDITOR.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016). *Derechos Humanos*. ONU: Unión Parlamentaria .
- De Sousa, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Imprenta: VM Gráficas.
- De Sousa, B. (2014). *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*. Madrid: TROTTA.

Defensa de la privacidad digital: uso de datos biométricos en México

Defense of digital privacy: use of biometric data in Mexico

Rodolfo Guerrero Martínez¹

Sumario: I. Introducción. II. Privacidad, Intimidad y su multidimensionalidad. III. Biometría y Sistemas Biométricos. IV. Privacidad Digital y su Defensa. V. Ciberseguridad y Biometría. VI. Comentarios y Análisis de Protección de datos personales en México. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas.

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2021
Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2021

La vida privada de un ciudadano debe ser recinto amurallado.
Príncipe Talleyrand

Resumen

A partir de la nueva realidad consecuencia de la pandemia por COVID-19 se detonó, exponencialmente, la aplicación y avance de las tecnologías de la información y de la comunicación en un desarrollo aproximado a diez años, se generaron diversos dilemas y problemas; uno de ellos por el déficit en legislación especial que tutele y garantice la protección de los derechos humanos y sus garantías, la privacidad en contextos virtuales y digitales, además de abrir el debate sobre la viabilidad de mecanismos, padrones y sistemas que almacenan datos biométricos de la población.

Abstract:

From the new reality product of the COVID-19 pandemic, exponentially detonated the application and development of information and communication technologies in an approximate development of ten years, thus generating several dilemmas and problems, one of them due to the deficit in particular legislation that protects and guarantees the protection of human rights and their guarantees, privacy in virtual and digital contexts, in addition to opening the debate on the viability of mechanisms, standards and systems that store biometric data of the population.

Palabras clave: Dilema. Tecnología. Biometría. Ciberseguridad. Privacidad.

Keywords: Dilemma. Technology. Biometrics Cyber security. Privacy.

1. Abogado por la Benemérita Universidad de Guadalajara, actualmente es estudiante del posgrado en derecho con orientación en materia Constitucional y administrativo por la misma casa de estudios. Es Socio Fundador y Representante Legal de la Sociedad Civil Coffee Law "Dr. Jorge Fernández Ruiz". Socio fundador de la Academia Mexicana de Derecho "Juan Velásquez" A.C. Miembro de la Junta Menor y encargado de la Comisión de Legaltech del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Capítulo Occidente. Vicepresidente de la Academia Mexicana de Derecho Informático, Capítulo Jalisco.

I. Introducción

Obligatoriamente, al desempeñar las causas de interés a raíz de la innovación tecnológica conduce a recordar los antecedentes, en particular, donde surge el origen de la privacidad por los trabajos desempeñados en Estados Unidos de Norteamérica en 1890 por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, autores del artículo *The right to privacy*, que pronunció los cambios en las sociedades desde diferentes rubros, como el social, económico y político, donde se involucró el reconocimiento de los derechos de privacidad y protección a la información personal.

Al colocar el derecho a la protección de su vida privada, Warren y Brandeis establecían ir contra injerencias de los medios de información, lo cual tenía precedente en la regulación francesa en materia de prensa sin especificar de manera exacta el concepto de privacidad o *the right to privacy*; “derecho a ser dejado solo”.

No obstante, existe un dilema sobre el reconocimiento armónico de privacidad debido a la falta de uniformidad en el uso de conceptos como *privacy*, *vié privé* e *vida privada*. Por ejemplo, en la versión en inglés de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, menciona *privacy* de la siguiente manera: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (1948). Mientras que en español se utiliza el término de *vida privada*. Se justifica el uso indistinto del mismo derecho en cada traducción, se omite dentro del documento qué debe entenderse en las expresiones del concepto.

La aprobación de 269 resoluciones resulta bastante interesante y oportuno que en el 45° periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, desarrolladas entre 1990 y 1991, destaque la Resolución 45/95, del 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban los “Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales”.² Dichos valores son: licitud, lealtad, exactitud, finalidad, acceso, no discriminación y seguridad.

En el contexto de la sociedad de la información, donde se desarrolla el comercio digital, además del gobierno electrónico en donde se realiza el tratamiento de datos personales, es valioso recordar “las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales”,³ adoptadas en 1980 tras varios años de trabajo desempeñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para que los Estados adecuaran sus marcos jurídicos y establecer la garantía de protección de los derechos humanos, como el derecho a la privacidad.

2. Esta resolución tiene como finalidad aprobar un proyecto de principios en los que se trabajaba con anterioridad, prueba de ello son las resoluciones 1990/38 del Consejo Económico y Social, del 25 de mayo de 1990; 44/132, del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General; 1989/78 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989, y 1989/43, de la otrora Comisión de Derechos Humanos, del 6 de marzo de 1989, todas bajo el mismo título de “Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales”.

3. Las directrices plantearon los principios de limitación de recogida de datos personales; de calidad de los datos personales; de especificación del propósito de la recogida de datos personales; de limitación de uso de los datos personales; de limitación de uso de los datos personales; de la salvaguarda de la seguridad para proteger los datos personales; de transparencia en cuanto a evolución, prácticas y políticas relativas a datos personales, de participación individual y de responsabilidad sobre todo controlador de datos personales. Disponible en: www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf

En este trabajo desarrollaré puntualmente los tópicos de privacidad, intimidad y su multidimensionalidad, también la biometría y los sistemas biométricos, para, finalmente, generar algunos comentarios sobre la reciente reforma a la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión.

II. Privacidad, intimidad y su multidimensionalidad

Realizaré el análisis terminológico de intimidad tanto de la lengua castellana como de la inglesa, la cual verifica la procedencia latina del concepto; su esencia semántica se distingue de la contenida en el vocablo *privacy*. Ambas voces son usadas como sinónimos erróneamente tanto en la tradición jurídica como en el lenguaje cotidiano. En sentido etimológico “íntimo” afirma Desantes Guanter (1972: 18), en proceder del latino *intimus*, que es una variación filológica de *intumus*, forma superlativa del verbo *intus*, dentro. “Íntimo” e “intimidad” refieren a aquello que está lo más dentro posible, a lo más reservado y lo más profundamente sentido por el ser humano.

Respecto a la privacidad, ninguna definición de *privacy* es posible, porque lo concerniente a la vida privada es, fundamentalmente, una cuestión de valores, intereses y poder (Westin, 1967). Es posible señalar que, en el campo de la vida privada, aparece gobernado “en parte no desdeñable por las modas y las costumbres de la sociedad de la que forma parte, sujetas a cambios considerables, especialmente en nuestro tiempo (urabayen, 1977)”.

La privacidad tiene varias dimensiones: la física y la social, así como la psicológica y la informativa (los datos personales), por ello, para hablar de privacidad, no es suficiente que la persona tenga control sobre alguna de las cuatro dimensiones, sino sobre todas ellas. Por ello, la idea de control del individuo o de autodeterminación informativa es clave para conceptualizar la privacidad.

La privacidad tiene límites dictados por los casos en los que se ponga en riesgo el interés público. Estas limitaciones justifican que las leyes permitan la injerencia de las autoridades en la vida privada de la persona. Por ejemplo, se justifica la intervención autoritaria en el ámbito privado cuando se requieren los datos sobre las comunicaciones de una persona para realizar una investigación judicial o cuando los padres aprovechan la esfera protegida de la familia para violentar a los hijos o si una persona ocupa un importante cargo público y se necesita identificar si sus decisiones conllevan un conflicto de interés.

En este escenario resulta oportuno concluir de manera parcial con el razonamiento del distinción entre ambos conceptos (privacidad e intimidad), distinción que es solo una cuestión de grado dentro de esta especie (una relación de género-especie); indica que la intimidad pertenece al ámbito de la privacidad, todo lo íntimo es privado, en cambio, no toda la información privada es información íntima (Tornabene, 2014), además, contrario a lo mencionado por

la autora, los asuntos íntimos son privados, pero no todos los aspectos privados son íntimos, es decir, para ser mejor deberá omitirse la palabra “todo”, pues no resultaría que todo lo íntimo es privado.

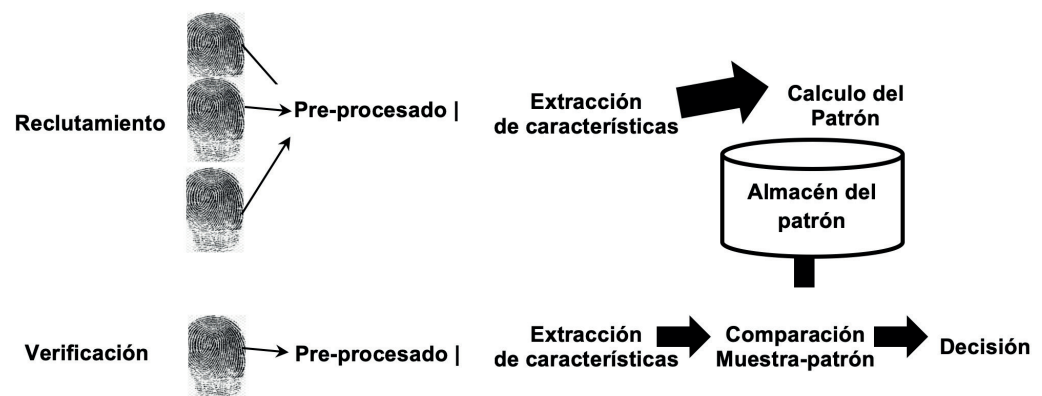
III. Biometría y sistemas biométricos

A pesar de que la biometría se considere como una ciencia futurista o parte de la ficción, sus principios básicos remontan hace miles de años, ello tras la comparación en la época de los faraones en el valle de Nilo, Egipto, donde esto se usaba para verificar a las personas que participaban en diferentes operaciones comerciales y judiciales (Umanick, 2014). Cabe resaltar que la biometría se implementaría en la cultura occidental hasta finales del siglo XIX, por ejemplo en Argentina hicieron desarrollo y aplicación de herramientas biométricas para el control del crimen, en buena parte atribuible a Juan Vucetich que creo el primer método de clasificación de huellas dactilares en 1891 (Anitua, 2005:19).

El concepto de biometría viene de las palabras bio (vida) y metría (medida), que significa que los equipos o sistemas identifican o miden alguna característica propia tanto de comportamiento como físico de una persona.

Lo anterior propone el uso de estas mediciones como metodologías de seguridad que permitan el reconocimiento de características físicas intransferibles de las personas para su identificación (Lervasi, 2005), mediante las técnicas biométricas de reconocimiento, las cuáles son muy diversas, debido a que todo elemento de una persona es utilizado para su identificación; no obstante, en el desarrollo de un sistema biométrico se produce un esquema totalmente independiente a la técnica efectuada, se puede ejemplificar en dos fases tanto la de reclutamiento como la de utilización diferenciada a 100 por cierto, como se observa en el siguiente diagrama.

Figura 1. Diagrama: Etapas en un Sistema de Identificación Biométrica



Fuente: Sanchez Reillo y otros, atl. 1999.

Existen dos tipos de mediciones biométricas: de comportamiento y la fisiológica. La fisiológica codifica las características físicas de los individuos, ya sea mediante la morfología que estudia el organismo y sus características, como huella digital, forma de la mano, patrón venoso, iris y retina, forma de la oreja o forma de la cara, o a través de la biología, que analiza el origen, evolución y propiedades de los organismos, como su ADN, sangre, saliva u orina, características normalmente de uso forense o médico. Estas mediciones generalmente son más confiables, pues permanecen estables a lo largo de la vida de la persona; sin embargo, solo tres son consideradas en verdad únicas y de precisión: retina, iris y huella digital (Woodward, 1997: 1,481).

III.1. Legislación

La ley de privacidad de datos de la Unión Europea (2018) define los datos biométricos como “categorías especiales de datos personales” y prohíbe su “procesamiento”, lo que protege a las personas que su información se comparta con terceros sin su consentimiento. El 14 de septiembre de 2017, el proyecto de ley de protección de datos se publicó en el Reino Unido con la finalidad de modernizar la ley de protección de datos.

Es importante señalar que el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (GDPR) se aplicó en el Reino Unido a partir del 25 de mayo de 2018. El proyecto de ley de protección de datos solo se empleará cuando el GDPR deje a los Estados miembros la oportunidad de tomar medidas sobre cómo se administra en su país.

A partir de julio de 2017 en los Estados Unidos de Norteamérica es legal, en 47 estados, que el software identifique a una persona mediante imágenes tomadas sin consentimiento mientras está en público. Illinois y Texas no lo permiten para uso comercial. Washington fue el tercer estado en aprobar una ley de privacidad biométrica. Cubre cualquier entidad comercial que recolecta identificadores biométricos con fines comerciales.

III.2. Viabilidad y déficits de la biometría

Se dice que entre los beneficios que tiene esta tecnología sería la rapidez y lo amigable para los usuarios al ser necesario memorizar contraseñas, la autenticación de las características biológicas, la eliminación de fricción asociada con las medidas de seguridad tradicionales, además de los servidores biométricos que requieren de menos memoria en la base de datos.

Por otra parte, la gestión y la seguridad de identidad representan un problema, porque la información de identificación personal necesita tener acceso controlado para proteger contra robos de identidad, pues solo se requiere de un hacker para infiltrarse a cualquier base de datos y robar su identificación biométrica.

IV. Ciberseguridad y biometría

Cabe recordar que la identificación personal es la asociación entre la identidad y la persona, que se observa en forma de verificación o autenticación y reconocimiento (Jain, Bolle y Pankati, 1996). Es importante tenerlo presente para dimensionar la delicada situación ante la era digital y cómo se vuelve indispensable la práctica de la ciberseguridad, incluso como un derecho humano de última generación.

Es preciso destacar dos conceptos para la unificación y comprensión de escenarios entre la ciberseguridad y la biometría, el primero entendido como la “Protección de activos de información, a través del tratamiento de amenazas que ponen en riesgo la información que es procesada, almacenada y transportada por los sistemas de información que se encuentran interconectados” (ISACA, 2015).

En cuanto al segundo, que es la biometría, son aquellos métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos, basados en rasgos físicos o conductuales intrínsecos a las personas. Asimismo, las características biométricas, como huellas dactilares, iris o retina oculares, voz, o incluso los latidos del corazón y las expresiones faciales, proporcionan beneficios en sistemas de identificación tanto en comodidad y facilidad de uso como en sus características inequívocas para cada persona.

El objeto de lo anterior es que se cuestione ¿de qué manera somos propensos a ser víctimas de una suplantación biométrica? Seguramente lo tradicional es el delito de suplantación de identidad previsto en México en el Código Penal Federal, pero ahora, ante la innovación y progreso tecnológico, esta amenaza resalta más.

Debido que los sistemas biométricos son usados para asegurar teléfonos o tabletas, son vulnerables a que se les muestre una fotografía del propietario y permitan el desbloqueo del dispositivo, ello representa un riesgo para cualquier empresa o dependencia gubernamental.

IV.1. Problemas de rasgos biométricos

Pese a que se desarrollen sistemas biométricos avanzados que supuestamente no pueden ser burlados no existe garantía que, pasado un tiempo, aún sean seguros, pues la tecnología avanza rápidamente, y recursos técnicos que hoy serían impensables para un posible atacante, posteriormente, pueden estar al alcance de cualquier persona. Precisamente comprender el valor de nuestros datos personales es fundamental, debido a que en el caso biométrico nuestros rasgos seguirán siendo los mismos y ya los habríamos perdido, al dejarlos bajo la protección de una sola parte o sistema.

Enfatizar en la definición concreta de dato personal por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales es crucial, pues señala que el dato personal será todo aquello que nos permita identificarnos y nos haga identificables, en lo último, alude a los datos biométricos.

Los problemas son diversos (Rodríguez, 2013)

- Son únicos, permanentes e irrevocables.
- Públicos y de obtención es sencilla.
- Replicables con facilidad.
- No se pueden denegar.
- Pueden ser usurpados por medios fuera del control del propietario y - la información extraída de un rasgo biométrico deberá ser almacenada en algún tipo de base de datos, lo cual propicia no solo el robo físico, sino que compromete el lugar con ingeniería inversa o expone la seguridad de un servidor o base de datos.
- Los sistemas presentan un área de ataque más amplia. Los atentados podrán ser en áreas tan discrepantes como: la audiovisual, en la medicina, mecánica, química, electrónica e incluso en la física aplicada.

V. Privacidad digital y su defensa

Desde el uso masivo de las plataformas digitales, aplicaciones móviles, redes sociales digitales, motores de búsqueda y uso de asistentes virtuales es indispensable definir la privacidad digital como el derecho que tiene cualquier usuario en la web a decidir cuáles datos personales desea compartir y quiere mantener resguardados para proteger la intimidad. La cuestión de la privacidad en internet implica realizar algunas tareas o compartir diferentes datos, como el nombre completo, dirección de domicilio, número de identificación personal, información bancaria, fotos, videos o audios personales, así como hacer compras en línea, transmitir geolocalización y utilizar servicios de atención al cliente de manera (chats, mensajes privados y correos electrónicos).

La privacidad de los usuarios de internet es parte de las políticas públicas de diversas organizaciones internacionales de las que México es parte; por ejemplo, la OCDE.⁴

La defensa de la privacidad evoca comprender que la protección de datos personales debe ser tratada de forma lícita y leal. Este principio es fundamental para enfrentar prácticas como la venta o transferencia de información personal obtenida fraudulentamente. La “lealtad y la transparencia” son esenciales para garantizar que los datos de las personas no se utilicen de manera inesperada. “Lícitos” significa que estos deben tratarse de manera que respete el Estado de derecho y que satisfaga un fundamento legal para el tratamiento.

4. Participación de México en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. puede verse más información en el vínculo electrónico: <http://www.oecd.org/mexico/>

Apple, Facebook, Google y Microsoft se han autorregulado durante algún tiempo, a pesar de que estas compañías invierten fuertemente en la creación de poderosas tecnologías de reconocimiento facial. Facebook, por ejemplo, tiene un acuerdo con la Comisión Federal de Comercio (FTC) desde el año 2012,⁵ por el cual la empresa primero debe obtener el “consentimiento expreso afirmativo” antes de ir más allá de la configuración de privacidad especificada por un usuario, sin embargo, fue insuficiente debido a que la compañía engañó a los usuarios al compartir información de sus contactos con desarrolladores de aplicaciones de terceros, aunque tuvieran su configuración de seguridad más detallada. Todo ello motivo que la FTC genere una nueva orden en el año 2019⁶ con duración de 20 años resultando en compromisos para Facebook como la creación de un comité independiente de privacidad, enfocado en su vigilancia. A su vez, estableciendo responsabilidades a su CEO, Mark Zuckerberg, entre ellas, el revisar riesgos materiales y decisiones hechas trimestralmente en materia de privacidad y certificar a la compañía cumpliendo la nueva orden de la FTC como expandir su programa de transparencia incluyendo Instagram y Whatsapp.

Según investigadores en lo denominado como nuevo sistema arquitectónico online, se indica que el *DeepFace*, es un sistema de reconocimiento facial de Facebook, es 97,35 por ciento preciso debido a que emplea nueva capas con más de 120 millones de conexiones (Taigman et al, 2014:1). Eso se compara con 85 por ciento del sistema de identificación del FBI denominado *Next Generation Identification* (www.fbi.gov/services), lo cual advierte retos ante la función adecuada de los algoritmos y código que frene la comercialización de la información personal y sensible, al igual que la consagración de un modelo de vigilancia corporativa que tenga como fin un panóptico digital.

V.1. Datos personales post mortem

La defensa no sólo es dentro de la estructura tradicional de los datos personales, es decir, no solamente en vida existe daño a nuestra persona sino también posterior a la muerte, ¿a qué se debe? En gran medida al analfabetismo digital, a la intrusión tecnológica y su dependencia.

Generar conciencia sobre el valor económico que tienen los datos personales es fundamental debido a que cada punto general o específico ha sido expresado por el ciudadano en el andar cotidiano de uso de redes sociales digitales, mercados electrónicos y páginas web, por tal motivo, el Estudio hecho de la Asociación de Internet (2021) en México dio a conocer el monto de cada una de las informaciones

- Cantidad de hijos: 191.00 pesos.
- Domicilio: 230.00 pesos.
- Teléfono celular: 291.00 pesos.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC): 204.00 pesos.
- Tipo de Sangre: 158.00 pesos.

5. Véase: Acuerdo de la FTC con Facebook. <https://www.ftc.gov/es/noticias/2019/07/la-ftc-impone-penalidad-de-5-mil-millones-y-nuevas-restricciones-de-privacidad-de> Consultado: 17/11/2021

6. Véase: Hoja Informativa sobre la Orden del 2019 de la FTC con Facebook. https://www.ftc.gov/es/system/files/attachments/press-releases/la-ftc-impone-penalidad-de-5-mil-millones-y-nuevas-restricciones-de-privacidad-de-gran-envergadura/2019_order_fact_sheet_facebook_spanish.pdf Consultado: 17/11/2021

- Cuentas bancarias: 227.00 pesos.
- Perfil de red social digital, Facebook: 149 dólares.
- Perfil de red social digital, twitter: 32.5 dólares.
- Cuenta de mercado electrónico, Amazon: 375 dólares.⁷

Existen lagunas importantes en el marco jurídico de las leyes especiales sobre la protección de datos personales; por ejemplo, en el ejercicio de los derechos ARCO, por persona distinta a su titular o a su representante, o bien, respecto de información privados de personas fallecidas, ello no se encuentra previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva. Tampoco existe disposición legal alguna que regule el derecho a la protección de datos de personas fallecidas con motivo de su tratamiento por parte de los particulares.

Lo anterior, es totalmente distinto en lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que sí considera el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Al tratar los datos personales concernientes a personas fallecidas, el artículo 49, último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, indica que la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En México, entro en vigor a partir del 1 de octubre de 2018 el “Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, el cual fue hecho en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 2001.

El Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional no contempla distinción o restricción alguna sobre de los derechos o el tratamiento de la información privada de las personas fallecidas; sin embargo, no debería constituir un impedimento a la falta de previsión en las leyes secundarias para aplicar y reconocer el derecho de quienes manifiestan un interés jurídico o legítimo, en relación con los titulares.

Es primordial que el poder Legislativo federal fortalezca la homologación de regular el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) y disuelva también las discrepancias en la protección de datos

7. Véase Los datos personales después de la muerte. Tenorio Cueto, Guillermo A. El Economista. <https://www.economista.com.mx/opinion/Los-datos-personales-despues-de-la-muerte-20210520-0108.html>

privados de personas fallecidas para brindar seguridad y certeza jurídica tanto a los responsables del tratamiento como a los titulares.

VI. Comentarios y análisis de protección de datos personales en México

PEn México se desempeñó una controversia a luz de diferentes representantes del poder Legislativo, expertos, académicos e integrantes de la ciudadanía tras la entrada en vigor del decreto (publicado en *Diario Oficial de la Federación*) a la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde se reforma y adiciona a los artículos 15, fracción XLII bis, 176 y 180 bis a 180 septimus, por lo que se crea la obligación de dar datos biométricos a todos los que tengan o adquieran una línea móvil e inicia la construcción del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (Panaut).

Haciendo una brevíssima síntesis de lo anterior, la senadora de Morena, Lucía Meza, presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura en el Senado de la República, en abril del año 2021 presentó y comentó un dictamen para reformar la ley en materia de telecomunicaciones para reducir los delitos de extorsión y secuestro, que dejan ganancias a la delincuencia organizada estimadas en doce mil millones de pesos anuales.

Pese a lo negativo que resulta el tema este tiene diversos aspectos positivos, el más importante que hizo a la sociedad mexicana es reflexionar sobre el valor de sus datos personales e investigar el avance actual en materia de transparencia y tutela de la información personal.

Desde julio de 2007 se reformo el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se define el mecanismo de acceso y rectificación de datos personales, así como las características del órgano ante el cuál se substanciarán los procedimientos de revisión que garanticen a las personas cada uno de estos derechos. Posteriormente, el 30 de abril de 2009 se reformo el artículo 73°, fracción XXIX-0, de la propia carta magna y otorgó la facultad al Congreso de la Unión a legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Sin embargo, las reformas continuarían en 2009. El 1 julio se haría una adición al artículo 16 de la ley fundamental, al reconocer como derecho la protección de datos personales y el 7 de febrero de 2014 se realizaría la reforma al artículo 6, fracción VIII, al poner la autonomía constitucional del organismo garante y las bases para ley general.

Todo lo anterior demuestra que es una falacia el espíritu de la reforma propuesto por la senadora, y más cuando se hace memoria sobre los documentos en los que es parte México, como el Convenio 108 del Consejo de Europa en materia de protección de datos personales y el Tratado Comercial entre México,

Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (T-MEC), que contraviene en varios de sus capítulos; por ejemplo, el XVIII sobre Telecomunicaciones, también el XIX de Comercio Digital, entre otros.

VI.1. Inconstitucionalidad de la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Entre los argumentos destacan los contenidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (2010), que comprenden los principios de tutela en su capítulo II, artículo sexto, a saber:

Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.⁸

Explicando brevemente cada principio se encuentra el derecho humano a proteger y defender la protección de datos personales

1. Licitud. Refiere al compromiso que deben asumir los entes privados tanto personas físicas como jurídicas que traten la información cuando se solicita la prestación de un bien o servicio, al configurar en el compromiso un voto de confianza en el buen uso de la información privada.
2. Consentimiento. Permite decidir de manera informada, libre, específica e inequívoca si se desea compartir información con otras personas y qué información podrá compartir el individuo.
3. Calidad. Los datos proporcionados y calificados como personales deben ser correctos, exactos y completos y estar actualizados mientras se proporcione el servicio acordado con la empresa.
4. Información. Refiere a la potestad que te otorga la Ley de conocer previamente las características esenciales del tratamiento a los que serán sometidos los datos personales que se proporcionan a entes privados o empresas.
5. Proporcionalidad. Implica que quienes tratan datos personales deben recabar sólo lo necesario acorde con los fines expresos del servicio proporcionado.
6. Responsabilidad. Las personas físicas o morales deben garantizar dentro o fuera de México el cumplimiento con los principios esenciales de protección de datos personales y a rendir cuentas, en caso de algún incumplimiento.

Dicha reforma vulnera los siguientes conceptos constitucionales y convencionales:

- Los artículos 8, numeral 2 y 11, numeral 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos

8. Véase en: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (2010). <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Humanos.

- Artículo 14, numeral 2 y Artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La reforma se encuentra inactiva para sus efectos en la creación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, así como la necesidad del usuario de proporcionar sus datos biométricos (como la iris, huella dactilar, voz...) a las empresas de telefonía móvil para tener acceso a su derecho humano a la comunicación, previsto en el artículo sexto de la carta magna.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (IFT) comprometido por la reforma para generar tan aberrante labor designada por la ley vigente, rechazo contundentemente sus efectos y fue congruente a la génesis de su objeto, que es el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, conforme a lo dispuesto en la constitución y las leyes para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión en México.

Además, el 16 de diciembre de 2020, el IFT aprobó el nuevo marco estratégico con el firme propósito de facilitar el desarrollo del ecosistema digital desde una visión integral y colaborativa, que coadyuve al desarrollo socioeconómico.

Por esa razón, resulta de reconocimiento la defensa del Estado derecho y a la naturaleza del organismo constitucional autónomo en cuestión mediante la controversia constitucional, presentada por el comisionado presidente Adolfo Cuevas Trejo, el 26 de mayo de 2021, contra diversas disposiciones contenidas en el decreto por el que se ordena al IFT a instalar, operar, regular y mantener el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, bajo el argumento de cómo el Congreso de la Unión invadió su autonomía presupuestaria, así como sus facultades regulatorias y garantías de derechos humanos, ello generando una afectación a su garantía institucional y autonomía y transgredió el principio de división de poderes.

Asimismo, se expone, dentro del Comunicado 46/2021 del IFT, que no se dispone con los recursos para cumplir el mandato legislativo de poner en marcha el registro del Panaut con cargo a su presupuesto.⁹

VII. Conclusión

La privacidad de los usuarios constituye una variable fundamental en tales procesos técnicos como la obligación de configuraciones de seguridad, la modificación y actualización de certificados SSL (validación de que un sitio web es seguro) y contraseñas a redes sociales digitales, así como el rechazo al llenado de formularios que recolecten datos personales; además de procesos legislativos

9. Véase en: (Comunicado 46/2021) 26 de mayo. Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-interpuso-hoy-controversia-constitucional-en-contra-de-diversas-disposiciones-del-decreto-por>

donde las reformas al Código Penal Federal robustezcan a quienes realicen delitos informáticos (esto a partir de su artículo 211 bis), en virtud de los riesgos que implican tanto por posibles ataques informáticos que puedan ocasionar un perjuicio patrimonial como en función de la representación de los sujetos en los espacios virtuales (Pérez, G. 2016).

Cabe precisar la necesidad de que los poderes del Estado defiendan la progresividad de los derechos humanos plasmados en la carta magna, y en armonía con los tratados internacionales, para aplicar una verdadera estrategia digital nacional que contemple la democratización del conocimiento técnico y jurídico.

Queda claro que la ruta en la defensa de la privacidad requiere de un mejor involucramiento de la sociedad, autoridades e iniciativa privada, pues la privacidad es multidimensional y cada día resulta más difícil armonizar cada uno de sus rubros, cabe recalcar la reflexión compartida por Habermas (2009) sobre la privacidad colectiva al plantear una relación de lo privado con lo público, que resulta muy fructífero para comprender el carácter individualista, pues es, en este ámbito, donde se producen las relaciones sociales (privadas) con relevancia pública y que desembocan en la creación de un espacio público en el que se forja la opinión pública.

VIII. Referencias bibliográficas

- ANITUA, GABRIEL (2005) “¿Identifíquese! Apuntes para una historia del control de las poblaciones”. p. 16, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30892-identifiquese-apuntes-historia-del-control-poblaciones>
- A. LERVASI, C. VÁZQUEZ, D. ARCONDO et al., Informe Central Identificación Biométrica. Revista RNDS, No 20 Septiembre 2005, pp. 48 68, http://www.rnds.com.ar/articulos/020/RNDS_048W.pdf
- DESANTES GUANTER, J.M.: “Intimidad e información, derechos excluyentes”, Nuestro tiempo, 1972, núm. 213.
- HABERMAS, J. (2009). Historia y crítica de la opinión pública. Barcelona, España: Gustavo Gili. (Original publicado en 1990).
- JAIN, A., BOLLE, R., PANKATI, S. (1996). *Introduction to biometrics*. En Biometrics. Boston: Springer.
- PÉREZ, G. (2016). La privacidad en la sociedad del conocimiento: Reflexiones hacia una agenda educativa. *Revista Mexicana de Comunicación*, 1 (139), pp. 31-39.
- R. SANCHEZ REILLO, C. SANCHEZ AVILA, J.A. MARTIN PEREDA., Minimal Template Size for Iris Recognition. Proc. of the First Joint BMES/EMBS

Conference. Atlanta (EE.UU.), 1316 Octubre, 1999. p. 972

RODRÍGUEZ, ANTONIO. La problemática de la biometría como método de autenticación. INCIBE, 2013. (Consultado: 11/10/2021) <https://www.incibe-cert.es/blog/problematika-biometria-autenticacion>

TORNABENE, Inés, “Privacidad e intimidad: la protección legal de la información personal en la República Argentina”, en AMOROSO FERNÁNDEZ, Y., (dir.), Género, Código de Juventud: construir sociedades más justas e inclusivas, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2014, pp. 85-101.

TENORIO CUETO, GUILLERMO A. Los datos personales después de la muerte. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Los-datos-personales-despues-de-la-muerte-20210520-0108.html>

TAIGMAN, Y.; YANG, M.; RANZATO, M. Y WOLF, L. DeepFace: Closing the Gap to Human- Level Performance in Face Verification, 2014. In Conference on Computer Vision and Pattern Recognition (CVPR) Facebook Research. Véase: <https://research.facebook.com/publications/deepface-closing-the-gap-to-human-level-performance-in-face-verification>

UMANICK, *Timeline de la Biometria*, UMANICK LABS, S.L., 2014.

WESTIN, A. (1967): Privacy and freedom. New York: Athenaeum, p. 369.

WANG, Y., KOBASA, A. (2009). *Privacy enhancing technologies*. En Handbook of research on social and organizational liabilities in information security. Hershey: IGI Global Recuperado de <https://bit.ly/2XF0gby>

LAS DIRECTRICES PLANTEARON LOS PRINCIPIOS: DE LIMITACIÓN DE RECOGIDA DE DATOS PERSONALES; DE CALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES. Véase en: www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf

PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) Véase en: <http://www.oecd.org/mexico/>


DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. DOF: 16/04/2021. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616165&fecha=16/04/2021

ACUERDO DE LA FTC CON FACEBOOK. Véase: <https://www.ftc.gov/es/noticias/2019/07/la-ftc-impone-penalidad-de-5-mil-millones-y-nuevas-restricciones-de-privacidad-de> Consultado: 17/11/2021

HOJA INFORMATIVA SOBRE LA ORDEN DEL 2019 DE LA FTC CON FACEBOOK. Véase. <https://www.ftc.gov/es/system/files/attachments/press->

releases/la-ftc-impone-penalidad-de-5-mil-millones-y-nuevas-restricciones-de-privacidad-de-gran-envergadura/2019_order_fact_sheet_facebook_spanish.pdf Consultado: 17/11/2021

FBI SERVICES. NEXT GENERATION IDENTIFICATION (NGI), Véase: *https://www.fbi.gov/services/cjis/fingerprints-and-other-biometrics/ngi* Consultado: 17/11/2021



Impactos de la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021

COVID-19 Pandemic Impacts in The Implementation of SDG 3 in The Guarantee of Sexual and Reproductive Health of Women in Mexico During the Period from 2019 to 2021

Valeria Ochoa Ruíz

Sumario. I. Introducción. II. Generalidades o contexto. III. Marco Teórico y Jurídico. IV. Desarrollo. V. Debate actual. VI. Conclusiones. VII. Referencias Bibliográficas.

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2021

Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2022

Resumen

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son un plan de acción internacional con una perspectiva integral de derechos humanos, del cual es partícipe México, quien incorpora al ODS número 3 (salud y bienestar) dentro de sus políticas públicas para brindar a las mujeres mexicanas su derecho humano a la salud sexual y reproductiva. El desarrollo de políticas públicas en torno a la temática muestra grandes avances, sin embargo, el plan de acción se ve paralizado debido a la pandemia por COVID-19 y a una reestructuración de los recursos económicos que eran destinados a la salud sexual y reproductiva, para ser utilizados en estrategias para combatir la pandemia. Esta situación reflejó la urgencia y necesidad por continuar garantizando el derecho a la salud sexual y reproductiva a miles de mujeres mexicanas, ante lo cual se crean nuevos planes, métodos y estrategias para lograrlo.

Abstract:

The Sustainable Development Goals are an international action plan with a Human Rights perspective, in which Mexico participates, who incorporates SDG number 3 (health and well-being) within its public policies to provide human right to sexual

1. Véase en: (Comunicado 46/2021) 26 de mayo. Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-interpuso-hoy-controversia-constitucional-en-contra-de-diversas-disposiciones-del-decreto-por>

and reproductive health to Mexican women. The development of public policies shows great progress, however, the action plan is paralyzed for the COVID-19 pandemic and a restructuring of economic resources that were destined for sexual and reproductive health, to be used in strategies to combat COVID-19. This situation reflects the urgency and need to continue guaranteeing the right to sexual and reproductive health for thousands of Mexican women, in response to which new plans, methods and strategies are created to grant sexual and reproductive health to women in Mexico.

Palabras clave: Objetivos de Desarrollo Sostenible, derechos humanos, salud sexual y reproductiva, mujeres, COVID-19.

Keywords: *Sustainable Development Goals, human rights, sexual and reproductive health, woman, COVID-19.*

I. Introducción

Actualmente los derechos humanos se practican en algunos Estados del mundo, sin embargo, esto no fue siempre así, ya que la lucha por garantizarlos tiene sus antecedentes desde hace siglos, reconocidos por primera vez con un tratado titulado *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Con carácter internacional, en él se basan diversas acciones gubernamentales para el bienestar de distintos países, el cual ha permitido la creación de documentos internacionales que tienen como objetivo principal crear condiciones óptimas de vida para los seres humanos y el planeta. Entre ellos, están los Objetivos de Desarrollo Sostenible, compromiso elaborado desde una perspectiva integral de derechos humanos, compuesto por 17 ODS que crean las pautas para que los países establezcan un futuro sostenible mediante la disminución de la desigualdad, pobreza, degradación ambiental: y aumentando las condiciones de prosperidad, justicia, paz e igualdad.

En el ODS 3 (salud y bienestar) se establecen metas importantes como garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres, reducir la tasa de mortalidad materna, poner fin a epidemias de sida; se trata de garantizar el derecho a la salud proclamado en diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos. La implementación del ODS 3 hacia la salud sexual y reproductiva tuvo grandes avances en México, desde 2015 que entró en vigor, ya que, mediante esta agenda global, el gobierno de México logró crear diversas políticas públicas que permitieron disminuir las muertes maternas, brindar servicios ginecológicos y de prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual como el VIH, ampliar la entrega gratuita de anticonceptivos, entre muchos otros.

Sin embargo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México se enfrentaron ante la realidad de una pandemia internacional a causa de la enfermedad por COVID-19, la cual llega a México en 2020 causando miles de personas contagiadas al igual que defunciones. Por lo cual, los recursos monetarios del país

se restablecen con el fin de garantizar atención en las líneas directas de combate al COVID-19, lo que significa para la implementación del ODS 3 impactos en su desarrollo como disminución y desatención a los servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres.

Debido a lo anterior, a lo largo de este trabajo de investigación se mostrarán los “Impactos que ha tenido la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 (salud y bienestar) en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021”, mediante cuatro apartados, el primero habla sobre el contexto o generalidades del tema, el segundo muestra el marco jurídico o legal, el tercero expone el desarrollo del tema donde se habla sobre la implementación del ODS 3 en la salud sexual y reproductiva en México antes de la pandemia por COVID-19. Y por último, el cuarto apartado “Debate actual” nos permite visualizar los impactos de la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México y las acciones que realiza el gobierno mexicano para garantizar este Objetivo de Desarrollo Sostenible.

II. Generalidades o contexto: Objetivos de desarrollo sostenible y derechos humanos

A nivel internacional, nos encontramos ante un proceso de evolución en el que los Estados deben garantizar derechos a los ciudadanos por el simple hecho de ser seres humanos, como el derecho a la salud, del cual Naciones Unidas (2015a) refiere “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios” (p. 52). Es por ello que el derecho a la salud de los seres humanos garantiza un pleno desarrollo y bienestar para cada individuo y es la obligación de cualquier Estado garantizarlo siempre y de la forma más humana posible.

El derecho a la salud engloba la salud sexual y reproductiva, la cual tiene gran importancia a nivel internacional, ya que sin ella no podría existir un desarrollo óptimo nacional ni un bienestar individual adecuado para los ciudadanos. La Organización Mundial de la Salud (2018) define la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos” (p. 2) el cual se encuentra estrechamente relacionado con la salud sexual, debido a que todas las personas deben “disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos” (p. 2) como resultado de la salud reproductiva.

Tanto hombres como mujeres tienen derecho a tener un acceso eficaz a los servicios de salud que ellos requieran, sin embargo, las necesidades de hombres y mujeres difieren de sus características biológicas reproductivas, con riesgos

propios de su género, ejemplo de ello es el caso del género femenino que, a nivel mundial, en 2015 se registraron 303 000 muertes por complicaciones en el acceso a la salud durante o posterior a su embarazo (Organización Mundial de la Salud, 2019a). Debido a lo anterior, el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres es un derecho humano, que les permite decidir sobre su cuerpo, así como la posibilidad de prevenir riesgos para su salud. Por lo que es necesario que, por parte del Estado, se garantice a la mujer a lo largo de su desarrollo de vida, servicios médicos de salud sexual y reproductiva.

En la misma línea, la inexistencia de políticas públicas que brinden a las mujeres una adecuada salud sexual y reproductiva puede tener graves consecuencias en su salud física y mental, pues pueden desencadenarse embarazos no planificados, abortos en condiciones de riesgo, complicaciones durante el embarazo, muertes maternas y perinatales, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, casos de desarrollo con virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), cáncer y violencia sexual. Cuestiones de riesgo para la salud de la mujer que impiden un ciclo de vida de desarrollo con bienestar, así como el de la sociedad en general que se ve relacionada indirectamente con las condiciones precarias de salud a las que se enfrenta la mujer (Corona et al., 2014).

Debido a la importancia que tiene para las mujeres la salud sexual y reproductiva, en 1994 se lleva a cabo la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, en la que se habla por primera vez de las características que la componen. Esta conferencia implicó logros trascendentales para las mujeres, ya que se habló por primera vez sobre la desigualdad que viven en el acceso a la salud, así como el empoderamiento que se les debe de brindar para que ellas tengan la libertad de decidir sobre su propia salud sexual y reproductiva, es por ello que después de la conferencia de El Cairo diversos países desarrollan programas para brindar métodos anticonceptivos de calidad y servicios de salud materna, temáticas pioneras en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a nivel internacional (Naciones Unidas, 2019).

Por otra parte, la conferencia de El Cairo fue una temática internacional de interés para México, ya que la salud sexual y reproductiva significó durante décadas diversos riesgos de salud para las mujeres mexicanas, por lo cual surge la urgencia de implementar políticas públicas eficaces que permitiera cerrar brechas de género en cuestiones de salud sexual y reproductiva. Dado lo anterior, México ratificó diversos tratados internacionales que le permitieron desarrollar avances de crecimiento y bienestar social dentro de su nación en la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Este es el caso de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, firmados y ratificados en el año 2000 por 189 Estados parte, miembros de las Naciones Unidas, entre ellos México, creados con el fin de erradicar la pobreza, en los cuales el objetivo 3: Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, y el objetivo 5: Mejorar la salud materna, son objetivos que se tenían como meta a cumplir antes del año 2015, para mejorar el

acceso en la salud sexual y reproductiva de las mujeres, por lo que se encuentran especialmente relacionados con esta pesquisa de investigación (Naciones Unidas, 2015b).

En la misma línea, gracias a la incorporación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en las políticas públicas de México, se logró disminuir de un 25.1 a 5.0 por ciento la necesidad insatisfecha de brindar métodos anticonceptivos a las mujeres que lo requerían, como respuesta a que, en 2014, tan solo 17.4 por ciento de los nacimientos en México correspondían a mujeres entre 15 a 19 años de edad, de estos, un 80 por ciento de embarazos no eran planificados o deseados (Corona, et al., 2014). También se logró abarcar el 96.3 por ciento de servicios de salud con atención brindada por personas capacitadas, quienes contaban con los conocimientos y habilidades para atender los partos de mujeres mexicanas cuando la cobertura de salud antes de los Objetivos de Desarrollo del Milenio era de tan solo del 76.7 por ciento (Oficina de la Presidencia de la República, 2015).

Sin embargo, en 2015 concluyó el periodo de acción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, por lo cual, como respuesta a la serie de necesidades faltantes por cumplir en el acceso a la salud sexual y reproductiva y en otras temáticas, se creó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible mediante la resolución de Naciones Unidas A/RES/70/1 “Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” la cual es ratificada por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas, incluyendo México. Una agenda internacional compuesta por 17 objetivos que pretende alcanzarse antes del año 2030, los cuales se crearon después de largas jornadas de negociación como respuesta a establecer una agenda de mayor alcance a favor de las personas, el planeta y la prosperidad (Naciones Unidas Guatemala, s.f.).

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible se distinguen de los Objetivos de Desarrollo del Milenio ya que son universales, integran en cada uno de sus objetivos a los derechos humanos, por lo cual cada uno de los Estados parte se compromete a respetar, proteger, promover y garantizar las mejores condiciones de vida para los individuos desde una visión de derechos humanos. De esta forma, se pretende subsanar cada una de las problemáticas internacionales de una manera que permita que los ODS lleguen a cada ser humano y “nadie quede atrás”, respetando siempre, ante cualquier acción, el Estado de derecho, la justicia, igualdad, dignidad de las personas y, por supuesto, siempre con una perspectiva de no discriminación (La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura & Gobierno Vasco, 2019).

La Agenda 2030 también cuenta con un párrafo de inclusión y no discriminación, al afirmar que busca “no dejar a nadie atrás” lo cual promueve un mundo más justo, equitativo, sin pobreza, en el que el respeto a la dignidad humana sea para todas y todos, bajo los principios de igualdad, no discriminación, participación y rendición de cuentas. Los 17 ODS se ubican en los derechos humanos, varios objetivos se enfocan en áreas importantes de derechos económicos y sociales (Páez, J, s.f., p. 5).

III. Marco teórico y jurídico

Es importante destacar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible fueron elaborados relacionando sus metas con instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el interamericano, el africano, el europeo, el de cambio climático y el de medio ambiente; por lo cual, al ser el tema de investigación, “Impactos que ha tenido la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 (salud y bienestar) en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021” los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; son precursores y sustentan la Agenda 2030 a nivel internacional y en México.

Desde la misma línea, los Objetivos de Desarrollo Sostenible son sustentados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual surge debido a la necesidad de garantizar por parte de cada Estado, derechos humanos a sus ciudadanos, la cual es ratificada por un total de 195 países, entre ellos México. Es el principal tratado internacional que habla sobre las garantías de derechos humanos que cualquier Estado parte debe brindar a sus ciudadanos, por ello la nación mexicana crea en 1990 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un ente gubernamental que coordine, promueva y proteja la garantía de todo ciudadano de hacer uso de sus Derechos Humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017).

Por otro lado, otro documento precursor de la Agenda 2030 es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el cual surge en 1966 como una alternativa normativa para proteger cualquier derecho económico, social y cultural. La protección de los derechos que plantea el PIDESC pretende garantizar los derechos básicos de todos los seres humanos, al igual que proveer una instancia internacional que proteja los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos. De esta forma el PIDESC garantiza el derecho al trabajo, a enfrentar condiciones equitativas, a la seguridad social, a la protección y asistencia de la familia, a un nivel de vida adecuado, al nivel más alto de salud física y mental. Por lo anterior, México decide incorporarse al pacto en el año 1981 con la finalidad de brindar diversos derechos a sus ciudadanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

También un documento de índole internacional que sustenta la Agenda 2030 y esta pesquisa de investigación es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual se crea por parte de Naciones Unidas en el año 1979. Está especializada en la atención a mujeres, niñas y adolescentes ante cualquier tipo de discriminación, con el objetivo

principal de eliminar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, y garantizar siempre los derechos humanos de las mujeres. Debido a la importancia de esta convención, México decide ratificarla, en 1981, la cual se lleva a cabo en México en medida que los medios y mecanismos de la nación mexicana lo permiten, siempre con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las mujeres (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

Desde otra perspectiva, existen instrumentos regionales que sustentan la Agenda 2030 y que son de vital importancia para reconocer los derechos humanos como lo es el Protocolo de San Salvador que surge desde la perspectiva regional, parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un instrumento regional para garantizar a las personas los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Este protocolo surge en el año 1988 y ha sido ratificado por alrededor de 16 países, entre ellos México, los cuales se comprometen a brindar a sus ciudadanos garantías básicas como el derecho a la salud, el agua, seguridad social, vivienda, alimentación, educación, medio ambiente adecuado y saludable; entre muchos otros.

Debido a todo lo anterior, la meta por alcanzar cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados en la Agenda 2030 es actualmente una realidad gracias a que su creación se hizo desde un enfoque universal integral de derechos humanos, sustentado por diversos tratados internacionales que permiten el desarrollo del ODS 3 ante la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México. Sin embargo, estos se han visto vulnerados a causa de la enfermedad COVID-19, la cual surge en el año 2019 en China y se expande por todo el mundo hasta llegar a México en el año 2020.

La enfermedad por COVID-19 ha creado contagios masivos en México, con 232 068 defunciones, México se sitúa como el décimo país con mayores muertes (Gobierno de México, 2021) a causa del infeccioso virus SARS-CoV-2, situación que creó impactos de gran magnitud, pues los efectos por la enfermedad de la pandemia no solo fueron de salud, si no también efectos económicos y sociales que cambiaron el rumbo, así como la gestión de recursos monetarios que se tenían destinados para el sexenio del presidente en turno, Andrés Manuel López Obrador, para desarrollar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en cuestión de la salud sexual y reproductiva de la mujer.

Este trabajo es analizado bajo el marco teórico de derechos humanos en el cual, según Abramovich (2006), se pretende que la creación de políticas públicas para la ciudadanía no se realice con la finalidad de brindar, asistir y otorgar ciertos servicios a la población, sino que su creación sea para garantizar los derechos humanos a los que todos los individuos son merecedores.

La teoría de derechos humanos que se utiliza para sustentar esta investigación aporta a las estrategias de desarrollo, diversos mecanismos que permiten crear

acciones integrales con perspectiva de derechos humanos en la creación de cada una de las políticas públicas que realizan los países, acciones que son hechas como resultado de presiones de tratados internacionales en los que los Estados son parte. Ese es el caso de México con los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante los cuales se compromete a crear acciones de bienestar que garanticen cada uno de los derechos humanos a los que sus ciudadanos son merecedores, por lo que la creación de políticas públicas siempre debe ir dirigida hacia la garantía de los derechos humanos (Abramovich, 2006).

IV. Desarrollo: Implementación del ODS 3 en la salud sexual y reproductiva en México antes de la pandemia por COVID-19

A nivel internacional existen diversos compromisos elaborados por diferentes Estados, en ellos se trata de garantizar derechos humanos a la población de cada país, como el documento internacional vinculante más actual, Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el cual plantea los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en el que el ODS 3 (salud y bienestar) se encuentra estrechamente ligado con esta pesquisa de investigación, ya que, mediante este, se analiza los “Impactos que ha tenido la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 (salud y bienestar) en la garantía de la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México durante el periodo de 2019 a 2021”.

Es importante comprender que la salud es un derecho humano por el cual el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 trata de crear mayor bienestar y calidad en la implementación de servicios de salud a nivel internacional, ya que el derecho a la salud se encuentra proclamado en diversos tratados internacionales, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es así como México, al ser parte de la meta por alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se compromete por brindar las mejores condiciones de servicios de salud a sus ciudadanos y ciudadanas en todas sus modalidades como lo es el derecho a la salud sexual y reproductiva de hombres y mujeres, en el que el género femenino presta especial atención debido a que sus características biológicas e históricas la ponen ante una situación en la que corre mayores riesgos que los hombres si no se le brinda la atención adecuada de salud sexual y reproductiva en anticoncepción, embarazos, abortos, muertes maternas, enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

Garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos es de fundamental importancia, ya que se consolidan como derechos humanos en tanto protegen la vida y la integridad de las personas. Asimismo, incluyen el derecho de todos los individuos a acceder libres de coerción, discriminación y violencia, al más alto nivel posible de salud sexual, incluido el acceso a métodos anticonceptivos seguros, eficaces, asequibles y oportunos; a solicitar, recibir y difundir información relacionada con la sexualidad; incluye también el derecho a la educación sexual integral; el respeto a la integridad corporal; la elección libre de pareja; derecho a decidir ser sexualmente activo o no; a las relaciones sexuales consensuadas; al matrimonio libre de coerción; el derecho a decidir si tener hijos o no, y cuándo; y ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. De forma particular, las mujeres deben

tener acceso a servicios que las ayuden a tener un embarazo sano, un parto seguro e hijos saludables (Consejo Nacional de Población, 2016, p.15).

Es de vital importancia analizar el derecho a la salud sexual y reproductiva desde una perspectiva del género femenino, pues gozar de este derecho implica para las mujeres su propio empoderamiento, independencia, autonomía, el derecho a decidir sobre su cuerpo y, por supuesto, conocer y ser libres de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Es por ello que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer hace sus primeras declaraciones en torno a la salud sexual y reproductiva en 1979, ahí expone que a las mujeres, niñas y adolescentes se les debe brindar por parte de cada Estado información accesible que les permita tener el cúmulo de conocimientos para futuras decisiones libres e informadas sobre todo lo referente a una vida sana que garantice su derecho a disfrutar de una salud sexual y reproductiva (Mazarrasa, L. & Tarragato, S, s.f.).

Planificación familiar en México

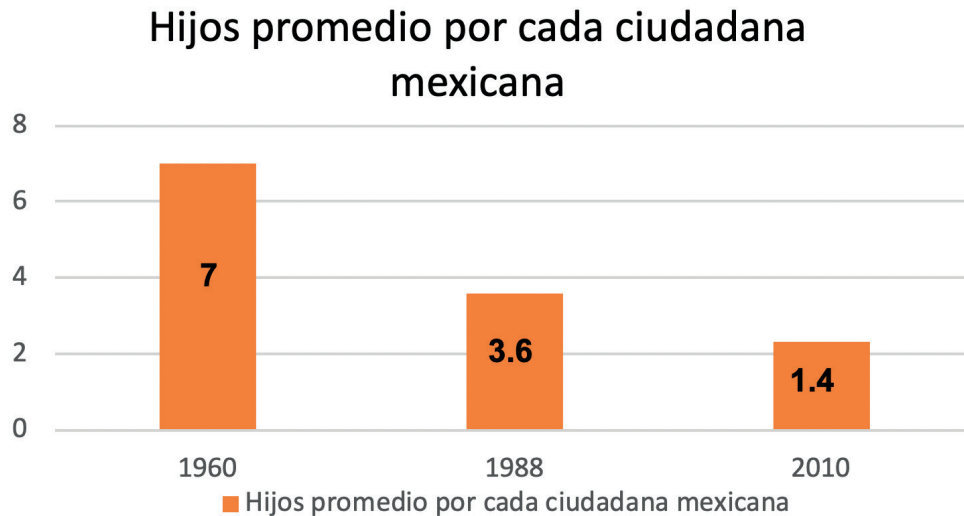
La salud sexual y reproductiva forma parte importante para el desarrollo pleno de los seres humanos, por lo cual la Declaración Universal de Derechos Humanos creada en 1948 es el principal instrumento que respalda el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, sin embargo, en México esta declaración se ve plasmada en la constitución mexicana hasta 1992. No obstante, antes de que México proclamara los derechos humanos en su constitución, existían necesidades que evidenciaban la situación que enfrentaban las mujeres. Por lo cual, en 1940, al existir diversas características de desarrollo tecnológico, médico y de bienestar social, se incrementa la población al nivel más alto que había existido en México, con una tasa de crecimiento de la población de 3.4 por ciento, un aumento de 15 millones de habitantes en los años 20 a 50 millones en los años 70. Debido al aumento desmesurado de población que enfrentaba, entes gubernamentales deciden en 1960 crear políticas públicas en torno a la planificación familiar, como un mecanismo para regular el crecimiento de población en México e incrementar la calidad de vida de los mexicanos (Juárez, 2005).

Sin embargo, aún con la decisión gubernamental de crear programas en torno a la planificación familiar, estas no llegan a la población, ya que durante los años 60 en México se tiene el primer acercamiento a la salud sexual y reproductiva por medio de diversas organizaciones no gubernamentales que inician a brindar información referente a métodos anticonceptivos que permitan decidir el número de hijos concebidos por pareja. Consecutivamente, autoridades mexicanas crean la Ley general de población en 1974 para brindar, en las grandes urbes, servicios de planificación familiar gratuita a las parejas que los solicitaran, con estas políticas públicas se intentaba crear un descenso en la población que se encontraba aumentando aceleradamente (Juárez, 2005).

Con el paso del tiempo las políticas públicas relacionadas a la planificación

familiar fueron avanzando, en 1980 las acciones dirigidas por el gobierno mexicano pasaron a un sector más amplio de la población, otorgando métodos anticonceptivos en pequeñas comunidades o a cualquier persona que lo necesitara, incluso adolescentes sin la autorización del padre o tutor. Es gracias al gran alcance que tienen los programas de planificación familiar en México que se pasó de tener siete hijos promedio por cada ciudadana mexicana en 1960 a 3.6 hijos en 1988, y así progresivamente hasta llegar a 2.3 hijos por mujer en el año 2010, con una tasa de crecimiento de población de 1.4 por ciento. No obstante a la disminución de nacimientos, al incorporarse México a los Objetivos de Desarrollo Sostenible se crea el Programa de Acción Específico (PAE) Planificación Familiar y Anticoncepción 2013-2018, con la finalidad de brindar herramientas de conocimiento no solo sobre la reproducción, sino también para el disfrute máximo de la sexualidad de las mujeres (Secretaría de Salud, 2018).

Figura 1



Nota: Elaboración propia con datos de Programa de Acción Específico de la Secretaría de Salud, 2018.

Embarazos no planificados

Si bien las políticas públicas en México para brindar planificación familiar a las mujeres fueron un gran acierto, estas no fueron accesibles para toda la ciudadanía mexicana, ya que, aunque el sector salud garantizaba métodos anticonceptivos gratuitos, en 2009 se registraron 32.6 por ciento de embarazos no planeados, cifra que aumentó en 2014 a 38.3 por ciento, de los cuales, una gran mayoría correspondían a jóvenes entre un rango de edad de 20 a 24 años (Gobierno de México, 2018). El Gobierno de la República (2018) menciona que tan solo en 50 por ciento de los hospitales de primer y segundo nivel existe personal para difundir programas de planificación familiar, lo que ocasionó que en 2015 el número de casos de adolescentes embarazadas fuera de 416 mil, mientras que en 2016 era de 399,140 el número de embarazos no planificados por parte de mujeres entre los

15 y 19 años de edad, ya que tan solo 1 de 2 mujeres adolescentes en situación de embarazo no planificado, se embarazó al tener su primera experiencia sexual (Gobierno de México, 2018).

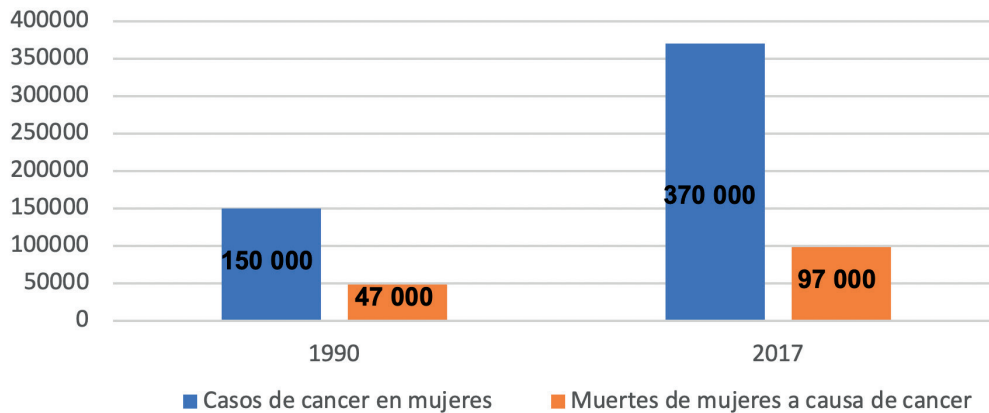
Los embarazos no planificados son una problemática que invade a México, pues, en algunos, casos estos concluyen en abortos clandestinos que atentan contra la salud de las mujeres. Según Trejo (2021), esto es debido a que a nivel nacional el aborto es legal solo si el embarazo se dio a causa de una violación, sin embargo, debido a la autonomía de cada estado, en 2017 fue posible que la Ciudad de México se proclamara como el primer estado en el que es posible realizarse un aborto de manera legal, bajo cualquier circunstancia que se haya producido el embarazo, antes de las 12 semanas de gestación. Consecutivamente, en 2019, después de largos debates, Oaxaca anunció la legalidad del aborto dentro de su estado, y, para 2021, Veracruz garantiza el derecho a la interrupción legal del embarazo y refleja la necesidad creciente en México para su legalización, ya que, tan solo anualmente, existen 44 abortos clandestinos por cada 100 nacimientos, lo que implicó que en 2006 fueran hospitalizadas 149 700 mujeres a causa de abortos bajo condiciones de riesgo (Gutmacher Institute, 2008).

Tumores malignos a causa de cáncer de mama o cáncer cervicouterino

Desde otra perspectiva, dentro de la salud sexual y reproductiva, los tumores malignos de cáncer de mama o cáncer cervicouterino son una de las principales causas de muerte de mujeres a nivel internacional. En México, las muertes a causa de tumores malignos tienen sus antecedentes en 1990 cuando se visualiza 150 000 casos y 47 000 muertes a causa de cáncer de mama y cáncer cervicouterino, por lo cual, el gobierno mexicano decide en 1974 crear políticas públicas para prevenir el cáncer en mujeres, los primeros acercamientos son mediante el Programa Nacional de Detección Oportuna de Cáncer Cérvico Uterino y Cáncer Mamario. Sin embargo, es hasta 1995, a causa del alza en muertes por estas dos enfermedades, cuando el gobierno mexicano decide implementar la Norma Oficial para la Prevención, Tratamiento y Control de cáncer del Cuello del Útero y de Mama, el cual tiene como finalidad crear todas las condiciones necesarias para la prevención del cáncer en mujeres mexicanas. Sin embargo, a pesar de que durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto se prevé mayor prevención, promoción y atención a la salud sexual y reproductiva de las mujeres mediante el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, en 2017, existe un aumento de mujeres con cáncer, 370 000 casos y 97 000 defunciones (Flamand at al., (2021).

Figura 2

Casos y muertes de mujeres a causa de cancer



Nota: Elaboración propia.

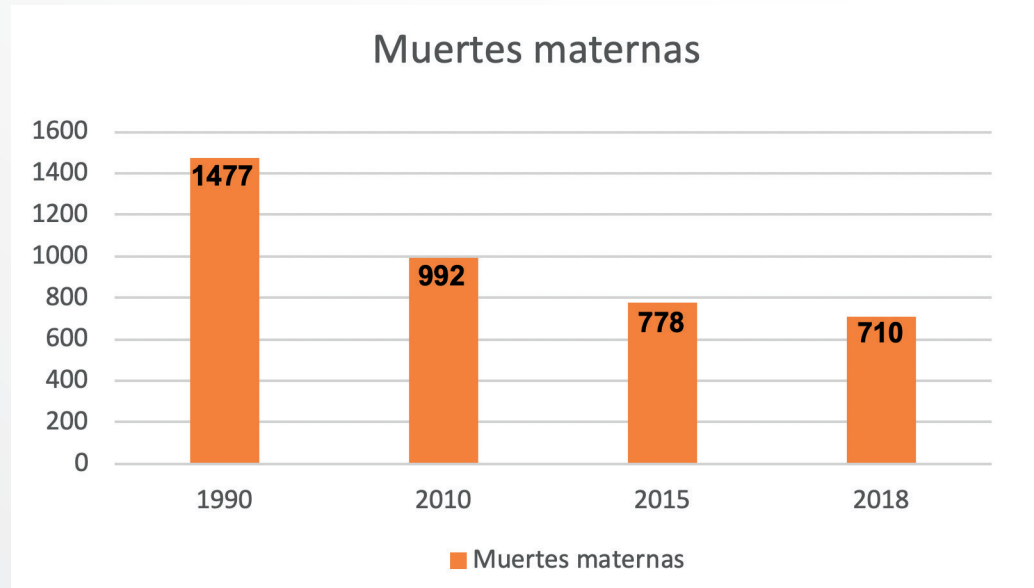
Muertes Maternas

Desde otra perspectiva, una de las situaciones de mayor peligro a nivel internacional que enfrentan las mujeres en edad reproductiva es el embarazo y el parto, ya que durante esta etapa existe riesgo de complicaciones que en muchos casos pueden detonar en la muerte. Debido a esto, a lo largo de la historia, México ha enfrentado defunciones maternas que pudieron ser prevenidas. Tan solo en 1990, se registra una media de 88.7 muertes maternas por cada 100 000 nacimientos a causa del parto o el puerperio, o sea 1 477 defunciones maternas (Naciones Unidas, . Por lo cual, diversas organizaciones no gubernamentales realizaron acciones en torno a difundir información sobre tener una maternidad sin riesgos ni complicaciones, evidenciando el derecho a la salud de miles de mujeres, movimiento social que concluye con la creación del Comité Nacional por una Maternidad sin Riesgos, mediante el cual se crearon comités estatales y municipales que trabajaban por que se brindara siempre servicios de atención de calidad a las mujeres embarazadas mexicanas.

Es en 2010, gracias a diversos programas de atención a mujeres embarazadas, que descienden una media de 44.1 por cada 100 000 nacimientos con 992 muertes maternas, un alcance significativo para México en la necesidad de garantizar a sus ciudadanas una adecuada salud sexual y reproductiva (Naciones Unidas, s.f.). Sin embargo, a pesar de tantos esfuerzos del gobierno de México para brindar salud materna de calidad, es hasta que están en práctica los ODS, específicamente el 3, salud y bienestar, que son evidentes los resultados y el arduo trabajo en México por contrarrestar las muertes maternas gracias al Programa de Acción Específico Salud Materna y Perinatal 2013-2018, ya que las cifras de mujeres muertas a causa de complicaciones durante el embarazo, parto y puerperio disminuyen a 778 defunciones en el año 2015 y así consecutivamente hasta llegar a 710 muertes

maternas en el año 2018 (Argüello, 2020).

Figura 3



Nota: Elaboración propia.

El gobierno mexicano hizo sus primeros acercamientos para garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres mediante políticas públicas de planificación familiar, así como progresivamente creó programas de prevención de cáncer de mama y cáncer cervicouterino, acceso a anticonceptivos, al igual que contrarrestó las muertes maternas que se encontraban en aumento en el país. Por lo cual, miles de mujeres mexicanas fueron libres de hacer un uso más informado de sus derechos sexuales y reproductivos, lo que les permitió autonomía sobre su cuerpo. Sin embargo, el derecho a la salud sexual y reproductiva debe ser de mayor calidad y con mayores alcances para que así disminuyan las cifras de mujeres muertas a causas de situaciones de salud sexual y reproductiva que se pueden prevenir, esta atención debe ser garantizada por México como respuesta al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 (Salles & Tuirán, s.f.).

V. Debate actual: Impactos de la pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México y las acciones que realiza el gobierno de México para garantizar este objetivo

La salud sexual y reproductiva para las mujeres es una realidad a nivel internacional, los Objetivos de Desarrollo Sostenible permiten seguir una agenda de acción antes del año 2030. Debido a lo anterior, México tiene avances sustanciales en la temática, pero el ODS 3 implica un arduo trabajo de creación de programas que permitan garantizar salud sexual y reproductiva de calidad a las mujeres, como ampliar, por parte del sector salud, la garantía de métodos anticonceptivos, programas de planificación familiar, disminuir las muertes maternas, prevenir y detectar tumores cancerígenos a causa de cáncer de mama o cervicouterino.

Sin embargo, los avances que se han logrado como consecuencia de la incorporación de México en los Objetivos de Desarrollo Sostenible se han visto impactados a causa de la pandemia suscitada en 2020, que ha ocasionado, tan solo en la República mexicana, 2 493 087 casos positivos acumulados confirmados de personas contagiadas (Expansión, 2021).

El virus SARS-CoV-2 ha ocasionado, tan solo en 2021, un total de 232 068 defunciones, lo cual ha hecho que el gobierno mexicano tome medidas inmediatas enfocadas a reducir los contagios y muertes. Por lo anterior, México reajustó sus gastos monetarios con el objetivo de abastecer las necesidades médicas que genera la pandemia, ya que en 2019, cuando aún no se presentaban casos de personas enfermas de COVID-19, el presupuesto público federal para la función salud fue de 626 181.48 millones de pesos, cifra que aumentó para el año 2020 a 653 443.15 millones de pesos, cuando se presentan los primeros casos de personas enfermas a causa del coronavirus (Cámara de diputados, 2020). Sin embargo, en 2021 el presupuesto al sector salud es de 692 430.00 millones de pesos, lo que quiere decir que aumenta 12 757 millones, este aumento monetario se realiza como medida de emergencia para solventar gastos que peritan atender a personas enfermas de COVID-19 (Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, 2021).

No obstante al aumento notorio del presupuesto público federal para la función salud, se han visualizado, a lo largo de la pandemia, carencias en todos los tipos de servicios de salud, como lo es la salud sexual y reproductiva de las mujeres, lo que refleja que el aumento al presupuesto no implica mejoras en todos los servicios ya que se han desatendido servicios de salud de atención básica para los ciudadanos mexicanos. Específicamente en el caso de las mujeres, la pandemia por COVID-19 muestra una gran brecha de desigualdad en su salud sexual y reproductiva, en el abastecimiento de servicios básicos de salud, como los controles prenatales, abastecimiento de métodos anticonceptivos, servicios ginecológicos, exámenes de prevención y detección de VIH, entre otros (ONU Mujeres, s.f.).

A medida que las capacidades de los sistemas de salud se van viendo desbordadas, los gobiernos y los establecimientos están tomando decisiones sobre la priorización de la prestación de algunos servicios de salud y la reducción de otros. La experiencia y la evidencia de brotes anteriores (por ejemplo, las epidemias de ébola en la República Democrática del Congo, Guinea y Sierra Leona, y la epidemia de Zika) y otras emergencias humanitarias indican que es probable que se reduzcan los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la atención del embarazo, los anticonceptivos, los servicios de atención a víctimas de agresiones sexuales y los abortos seguros. Ello puede dar lugar a un mayor riesgo de mortalidad materna, embarazos no deseados y otros resultados adversos en materia de salud sexual y reproductiva para las mujeres y las niñas (Organización Mundial de la Salud, 2019b, p.2).

Impactos de la Pandemia por COVID-19 en la implementación del ODS 3 en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México

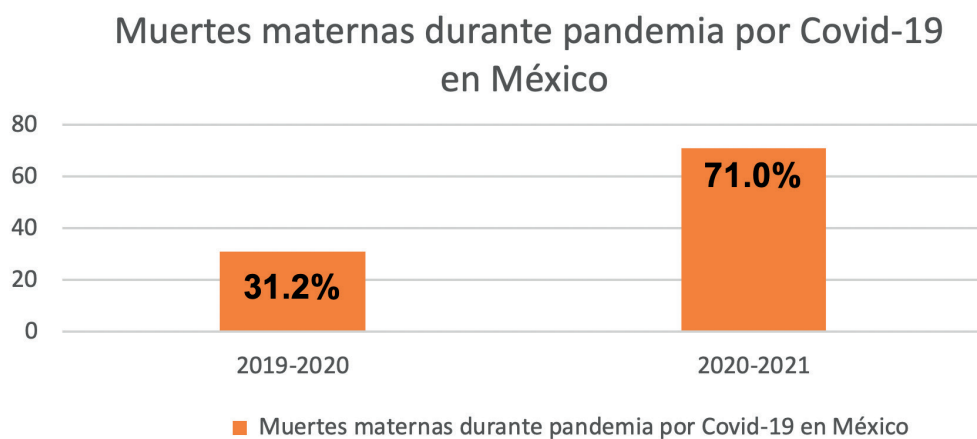
Las mujeres en México durante la pandemia por COVID-19 han visto afectaciones en su salud sexual y reproductiva debido a que, según la Organización Panamericana de Salud (2020), los servicios de salud han disminuido para concentrarse en otros relacionados al COVID-19 durante la pandemia, ya que alrededor de 50 por ciento de personal médico ha sido reincorporado en otros servicios de salud referentes al COVID-19. Además, algunas mujeres han dejado de acudir a controles prenatales, ginecológicos o de prevención de VIH, cáncer de mama y cervicouterino; debido al miedo persistente de asistir a centros de salud donde pueda existir contacto con personas contagiadas con el virus SARS-CoV-2 y posteriormente adquirir la enfermedad COVID-19 (Organización Panamericana de Salud, 2020).

Por otro lado, al hablar sobre el derecho que tienen las mujeres a la salud sexual y reproductiva, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 salud y bienestar había dado hasta antes de la pandemia grandes resultados en México referentes al incremento de anticonceptivos gratuitos que se garantizaron en los primeros años de implementación de los ODS. No obstante, entre el año 2018 y el 2019 el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2021) refiere que el sector salud brindó 78 mil 915 anticonceptivos menos de los que estaban destinados a brindar, en donde los estados de la república mexicana más afectados fueron; Nayarit con una disminución de 50 por ciento de anticonceptivos en el sector salud; Querétaro con 47 por ciento menos y; Jalisco con una disminución del 31 por ciento. Sin embargo, según El Economista (Pérez, 2020), con pandemia, en México estas cifras aumentaron ya que se suscitaron 171 mil embarazos no planificados, no obstante, estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social señalan que esta cifra podría aumentar a 202 770 embarazos no deseados, debido a la disminución en la garantía de anticonceptivos y el estado de confinamiento en el que aumenta la necesidad de utilizar una anticoncepción efectiva (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2021).

Desde la misma línea, en México, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3 se ha visto impactado por el COVID-19 ante la garantía referente a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, ya que existe disminución de controles de salud durante y después del embarazo, situación que se agrava cuando las mujeres contraen la enfermedad COVID-19, pues existen alteraciones en las defensas de las embarazadas lo que incrementa el riesgo de complicaciones durante el embarazo y el puerperio. Debido a la desatención de controles prenatales durante la pandemia, se han registrado 39.1 muertes maternas en contraste a 100 mil nacimientos, o sea que, desde el año 2020 al 2021, aumentaron de 31.2 por ciento a 71.0 por ciento las muertes maternas, las que durante los primeros años de incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se encontraban controladas y en descenso

(Observatorio de Mortalidad Materna en México, 2021).

Figura 4

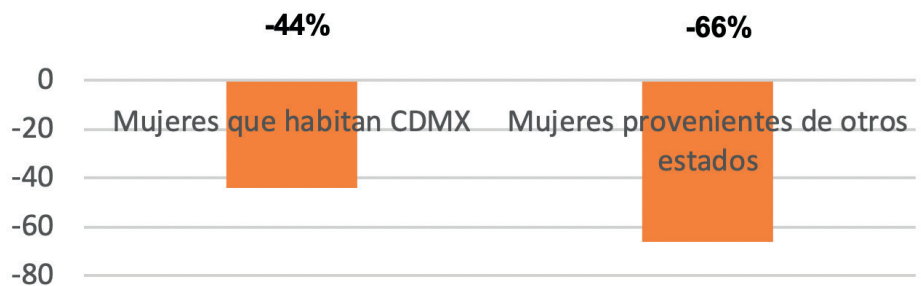


Nota: Elaboración propia.

Por otro lado, como consecuencia a la demanda insatisfecha de métodos anticonceptivos y el aumento de embarazos no planificados, crecen las probabilidades de que las mujeres se practiquen un aborto, pues según Galván (2020) algunas cuentan con la opción de asistir a los estados de Ciudad de México, Oaxaca y Veracruz a realizarse un aborto legalmente. Sin embargo, tan solo en la Ciudad de México los servicios de salud referentes al aborto disminuyeron durante la pandemia por COVID-19 a un 44 por ciento de atención a mujeres del mismo estado a un 66 por ciento a mujeres provenientes de otros estados de la república, ya que muchas no cuentan con la posibilidad de viajar a otro estado a practicar un aborto bajo las mayores medidas de seguridad y bienestar como consecuencia a la crisis económica que ha detonado la pandemia. Debido a todo lo anterior, las mujeres deciden realizarse abortos clandestinos en clínicas ilegales o por su propia cuenta, lo que implica riesgos letales para su salud y refleja la necesidad del Estado mexicano de trabajar en torno a incrementar la garantía de métodos anticonceptivos, así como tipificar la interrupción legal del embarazo en todo México (Observatorio Género y COVID-19, 2020).

Figura 5

Disminución de abortos legales en Ciudad de México durante pandemia por Covid-19



■ Disminución de abortos legales en Ciudad de México durante pandemia por Covid-19

Nota: Elaboración propia.

Desde otra línea, dentro del avance del ODS 3 en torno a la salud sexual y reproductiva debe garantizar a las mujeres servicios ginecológicos para detectar oportunamente el VIH. Sin embargo, el COVID-19 ha creado disminución de servicios de salud que detecten oportunamente enfermedades de transmisión sexual como el VIH, por lo que diariamente se presentan nuevos casos de personas infectadas, ciudadanas mexicanas que no cuentan con la oportunidad de asistir a consultas de detección temprana de VIH, tener un seguimiento adecuado en torno a su diagnóstico y que se ven afectadas con el desabasto de insumos médicos para satisfacer la demanda de pruebas que detecten el virus, así como la demanda insatisfecha de medicamentos destinados a la población infectada por el virus de la inmunodeficiencia humana (Observatorio Género y COVID-19, 2020).

Por otra parte, en mayo de 2020 existía el registro total de 100 personas con virus de la inmunodeficiencia humana que se encontraban infectadas de SARS-CoV-2, las cuales tienen especial riesgo de complicaciones por COVID-19. A mitad de 2020 se tenía un registro de que 0.54 por ciento de las personas que murieron a causa de COVID-19, además, tenían el virus de la inmunodeficiencia humana. Todo ello denota que los servicios de salud pausados, referentes al VIH, son servicios esenciales parte de la garantía del derecho a la salud que implican el desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y que deben ser garantizados de alguna u otra forma.

En otro orden de ideas, la Agenda 2030, a lo largo de su implementación en México, tiene grandes fortalezas, sin embargo, como se mencionaba en el capítulo anterior aun con la implementación del ODS 3 en México no se ha visto una disminución en casos de mujeres con cáncer de mama o cervicouterino, lo que implica un gran retroceso ya que, al llegar la enfermedad de COVID-19, los casos de mujeres con tumores malignos no son detectados a tiempo, debido a que los servicios de prevención y seguimiento han disminuido para enfocarse a combatir la pandemia. Al igual miles de mujeres mexicanas han dejado de ir a exámenes de detección por miedo a acudir a lugares donde pueden estar expuestas a contraer la enfermedad de COVID-19. Todo lo anterior implica grandes consecuencias para la mujer ya que, en 2021, los tumores malignos a causa de cáncer de mama o cervicouterino son la tercera causa de muertes en México, lo que implica mayores riesgos para las mujeres que contraen el COVID-19, pues se duplican las posibilidades de complicaciones durante la enfermedad (Ovalle, 2021).

Acciones que realiza el gobierno para garantizar el ODS 3 en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en México

Ante los impactos de disminución de servicios de salud y el traslado de personal médico a líneas de atención de COVID-19, el país mexicano ha decidido realizar diversas políticas públicas con el propósito de desarrollar cada uno de los ODS como el número 3, salud y bienestar, y brindar la garantía al derecho humano de salud sexual y reproductiva que todos los individuos deben de tener a pesar de la pandemia que atraviesa México y el mundo. Por lo cual, el gobierno mexicano publicó un manual titulado *Estrategia para fortalecer la disponibilidad y continuidad de los servicios de Salud Sexual y Reproductiva por el personal de enfermería y partería durante la pandemia por COVID-19*, que permite ver los pasos a seguir para garantizar un adecuada salud sexual y reproductiva a las mujeres. El documento explica a las instituciones y personal médico que deben respetar y llevar a cabo practicas medicas a pacientes de servicios de salud sexual y reproductiva mediante acciones en pro de los derechos humanos, que empoderen las decisiones de las mujeres, de igual forma, deben incentivar y acatar todas las decisiones que quieran expresar las mujeres que se encuentren dentro de un servicio de salud sexual y reproductivo y que cuenten con la condición de poseer el virus SARS-CoV-2 (Gobierno de México, 2020).

Por otra parte, el gobierno mexicano ha hecho énfasis en programas que brinden educación al sector salud ante la salud sexual y reproductiva de las mujeres durante la situación de pandemia por COVID-19. El sector salud debe respetar los derechos humanos de las mujeres embarazadas que tienen la enfermedad de COVID-19, se debe asegurar la atención integral al parto mediante mecanismos que permitan a la mujer tener autonomía sobre su cuerpo, sentirse cómodas y seguras ante cualquier procedimiento médico, evitando cualquier practica que pueda atentar contra su integridad y violentar sus derechos humanos. De igual

forma, se deben realizar servicios de emergencia obstétricos a pesar de que la paciente tenga COVID-19, siempre pensando en la integridad y salud de la mujer, sin hostigarla por su condición, es así como la atención de calidad puede disminuir y paralizar las muertes maternas en aumento durante la pandemia (Gobierno de México, 2020).

Una acción importante ante el desabasto de personal médico que garantice el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres es restablecer tareas a los trabajadores del área de salud, como lo es pasar ciertas funciones de médicos especialistas a médicos generales y de enfermeras especialistas a enfermeras técnicas o personas capacitadas en servicios de salud. Todo ello con el objetivo de que los servicios de salud sexual y reproductiva sigan funcionando con normalidad para toda mujer que lo requiera, garantizando el acceso a la planificación familiar, métodos anticonceptivos, prevención oportuna de VIH, servicios de salud maternos y controles ginecológicos de prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual (Gobierno de México, 2020).

Por otra parte, debido al acceso limitado de las mujeres a los anticonceptivos por confinamiento y la disminución de servicios de salud, el gobierno ha implementado políticas públicas en las que se brinda dotaciones de anticonceptivos para un periodo de 4 meses, con el fin de evitar que acudan con frecuencia a centros médicos en los que pueden contagiarse. También se ha comenzado a hacer énfasis en las ventajas de la anticoncepción que brindan ciertos métodos durante años, por último, gracias a la pandemia y al acceso restringido que se tiene a hospitales, se han creado programas de atención telefónica en los que se aclaran dudas sobre planificación familiar, educación sexual, anticonceptivos de emergencia y abortos.

También, ante la situación social, económica y de salubridad que se enfrenta a causa de la letal enfermedad COVID-19, autoridades de México han legalizado que en todo el país el aborto sea seguro y gratuito en caso de que una mujer se encuentre ante diversos riesgos y complicaciones por COVID-19, lo cual se encuentra estipulado en el *Lineamiento para la prevención y mitigación de COVID-19 en la atención del embarazo, parto, puerperio y de la persona recién nacida*, que fue elaborado por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva con el fin de que las mujeres en México gocen del mayor nivel de derecho humanos (Observatorio Género y COVID-19, 2020).

De la misma forma, para asegurar el aborto gratuito y seguro, se encuentran operando con normalidad cuatro centros del Programa de Interrupción del Embarazo de la Ciudad de México que brindan servicios de salud para un aborto seguro a cualquier mujer que lo requiera, así como se encuentran realizando procedimientos médicos de aspiración manual endouterina en la clínica comunitaria Santa Catarina de la Ciudad de México, que evitan la aglomeración de personas en los centros especializados. Sin embargo, las carencias referentes a

la aplicación de un aborto legal y seguro en todo el país siguen siendo limitadas y peligrosas para todas las mujeres mexicanas (Observatorio Género y COVID-19, 2020).

Por último, para que México avance en la implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 3, salud y bienestar, a pesar de la pandemia mundial, se han creado acciones para proporcionar tratamiento de larga duración a personas con VIH que puede durarles un aproximado de cuatro meses. Al igual el gobierno mexicano brinda cotidianamente información de prevención y diagnóstico de VIH mediante el Consejo Nacional para Prevención y Control del Sida, sin embargo, en la mayoría de los casos la información es dirigida al sector masculino. Por lo cual deben existir mayores acciones que proveen a las mujeres la idónea prevención y seguimiento referente al virus de la inmunodeficiencia humana, ya que, de no garantizarse, puede llevar consigo grandes impactos en la salud de las mujeres (Observatorio Género y COVID-19, 2020).

VI. Conclusiones

Los ODS son un plan de acción a realizar antes de 2030, plantean prosperidad, justicia y paz para diversos países. De igual forma, estos estructuran los pasos a seguir para que los países reduzcan la pobreza, desigualdades, degradación ambiental de las formas más humanas posibles para siempre desarrollarse los Objetivos de Desarrollo Sostenible integrando cada uno de los derechos humanos. Es por ello que, en México, la Agenda 2030 crea bienestar y permite garantizar desarrollo mediante la implementación de diversos ODS, como el número 3, en el que, entre otras cosas, trata de crear las mejores condiciones de servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres, se registra, desde su implementación, una disminución de muertes maternas, aumento de controles maternos y exámenes de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, mayor atención a personas con VIH y un aumento significativo de la cobertura de métodos anticonceptivos en toda la República mexicana.

A pesar de los avances significativos que trajo consigo la implementación de la Agenda 2030 en los primeros años de su desarrollo, estos avances se vieron impactados por la pandemia de COVID-19 que llegó a México en el año 2020, cuestión que aumentó el presupuesto monetario destinado al sector salud. Sin embargo, el incremento económico no significó avances en la salud sexual y reproductiva de las mujeres durante la pandemia, ya que los recursos económicos fueron destinados a áreas de atención directa al COVID-19 lo que significó la paralización de servicios básicos de salud sexual reproductiva como consultas maternas, controles de prevención, detección y seguimiento de enfermedades de transmisión sexual como el VIH, controles de detección oportuna de cáncer de mama y cáncer cervicouterino, disminución de la garantía de anticonceptivos y abortos legales, así como el aumento de embarazos no planificados. Todo lo que llevó al incremento de muertes de mujeres como resultado de los impactos que tuvo la pandemia por COVID-19 ante la garantía del derecho a la salud sexual y

reproductiva en México.

Por lo que el gobierno mexicano ha ejecutado una serie de acciones como protocolos de atención a mujeres embarazadas con COVID-19, ha reincorporado tareas de personal médico de salud a profesionales de menor rango con capacidades y habilidades para garantizar una salud sexual y reproductiva de calidad, ha brindado métodos anticonceptivos y medicamentos de VIH para una larga duración y que así las pacientes no pongan en riesgo sus vidas en hospitales en los que puedan contagiarse de COVID-19, ha habilitado líneas telefónicas que brinden atención personalizada a mujeres que requieren información sobre su propia salud sexual y reproductiva. Todo ello ha permitido que el gobierno mexicano pueda seguir desarrollando el ODS número 3 salud y bienestar ante la Salud Sexual y Reproductiva de las mujeres mexicanas, adaptando las políticas públicas a nuevas condiciones de emergencia sanitaria, para así garantizar el derecho humano a la salud al que todas las mujeres son merecedoras.

VII. Referencias Bibliográficas

Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. *Revista CEPAL*, 88(2), pp. 35,50. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/1/088035050_es.pdf

Argüello, H. (2020). *La mortalidad materna en México hoy*. Editorial: Observatorio de mortalidad materna en México. <https://omm.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/MM-en-Mexico-22-JULIO-para-indicadores-en-pagina-web.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo*. Editorial: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). *¿Sabías que éstos también son tus derechos?* Editorial: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-Derechos-DESCA.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Derechos sexuales y reproductivos: un asunto de derechos humanos*. Editorial: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/car-Derechos-Sexuales-reproductivos.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *Entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Editorial: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion>

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2021). *Informe de evaluación de la política de desarrollo social 2020*. Editorial: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/Documents/Informes/IEPDS_2020.pdf
- Consejo Nacional de Población (2016). *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*. Editorial: Consejo Nacional de Población. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf
- Corona, T., Medina, M., Ostrosky, P., & Uribe, P. (2014). *La mujer y la salud en México*. Editorial: Conacyt. <https://www.anmm.org.mx/publicaciones/CAnivANM150/L4-La-mujer-salud-Mexico.pdf>
- Expansión (2021). *México suma 221 nuevos muertos por COVID-19*. Editorial: Expansión. <https://datosmacro.expansion.com/otros/coronavirus/mexico>
- Flamand, L., Moreno, C & Arriaga, R. (2021). *Cáncer y desigualdades sociales en México 2020*. Editorial: Colegio de México. <https://desigualdades.colmex.mx/cancer/informe-cancer-desigualdades-2020.pdf>
- Galván, M. (2020). En tiempos de COVID-19, *se pierden servicios de Interrupción Legal de Embarazos*. Editorial: Expansión. <https://politica.expansion.mx/mexico/2020/12/22/en-tiempos-de-COVID-19-se-pierden-servicios-de-interrupcion-legal-de-embarazos>
- Gobierno de México (2018). *Las Madres en Cifras*. Editorial: Gobierno de México. <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-madres-en-cifras>
- Gobierno de México (2019). *Protocolo de San Salvador*. Editorial: Gobierno de México. <http://www.dged.salud.gob.mx/contenidos/dedss/sansalvador.html>
- Gobierno de México (2020). *Estrategia para fortalecer la disponibilidad y continuidad de los servicios de Salud Sexual y Reproductiva por el personal de enfermería y partería durante la pandemia por COVID-19*. Editorial: Gobierno de México. http://calidad.salud.gob.mx/site/editorial/docs/estrategia_fortalecer_ss_sexual_reproductiva_COVID-19.pdf
- Gobierno de México (2021). *Coronavirus*. <https://coronavirus.gob.mx/>
- Gobierno de México (s.f.). *Estudio de política pública comparada en temas de prevención de cáncer de mama*. Editorial: Gobierno de México. <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cefp/CEFP-CEFP-70-41-C-EstudioC11n2815-170208.pdf>
- Guttmacher Institute (2008). *Datos sobre el aborto inducido en México*. Editorial: Guttmacher Institute. https://www.popcouncil.org/uploads/pdfs/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

- Juárez, F. (2005). *Salud sexual y reproductiva de los adolescentes en México: un nuevo marco de análisis para la evaluación y diseño de políticas*. Editorial: El colegio de México. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252005000300008
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura & Gobierno Vasco (2019). *Derechos humanos y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Editorial: UNESCO Etxea, Centro UNESCO del País Vasco. https://www.unescoetxea.org/dokumentuak/dossier_DDHH_agenda2030.pdf
- Mazarrasa, L. & Tarragato, S. (s.f.). *Salud sexual y reproductiva*. Editorial: Gobierno de México. https://www.mscbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/13modulo_12.pdf
- Naciones Unidas Guatemala (s.f.). *Objetivos de Desarrollo*. Editorial: Naciones Unidas. Disponible en <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/>
- Naciones Unidas México (s.f.). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Editorial: Naciones Unidas. <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>
- Naciones Unidas (2015a). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Editorial: Naciones Unidas. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Naciones Unidas (2015b). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Editorial: Naciones Unidas. Disponible en <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>
- Naciones Unidas (2019). *Importantes compromisos asumidos durante el día de apertura de trascendental cumbre sobre salud sexual y reproductiva*. Editorial: Naciones Unidas. <https://www.onu.org.mx/importantes-compromisos-asumidos-durante-el-dia-de-apertura-de-trascendental-cumbre-sobre-salud-sexual-y-reproductiva/>
- Naciones Unidas (s.f.). *Seguimiento de la Resolución 33/18 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Editorial: Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/FollowUp2018/Mexico.pdf>
- Observatorio de Mortalidad Materna en México (2021). *La mortalidad materna sigue aumentando durante la pandemia*. Editorial: Observatorio de Mortalidad Materna en México. <https://omm.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/La-mortalidad-materna-sigue-aumentando-durante-la-pandemia-.pdf>
- Observatorio Género y COVID-19 (2020). *Aborto Seguro*. Editorial: Observatorio Género y COVID-19. <https://genero-COVID19.gire.org.mx/tema/aborto-seguro/>

- Observatorio Género y COVID-19 (2020). *Acceso a anticonceptivos*. Editorial: Observatorio Género y COVID-19. <https://genero-COVID19.gire.org.mx/tema/acceso-a-anticonceptivos/>
- Observatorio Género y COVID-19 (2020). *Mujeres con VIH*. Editorial: Observatorio Género y COVID-19. <https://genero-COVID19.gire.org.mx/tema/mujeres-que-viven-con-vih/>
- Oficina de la Presidencia de la República (2015). *Objetivos del Desarrollo del Milenio en México*. Editorial: Oficina de la Presidencia de la República. https://backend.aprende.sep.gob.mx/media/uploads/proedit/resources/los_objetivos_de_des_01e5566b.pdf
- ONU Mujeres (s.f.). *El impacto del COVID-19 en la salud de las mujeres*. Editorial: ONU Mujeres. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/julio%202020/impacto%20COVID%20en%20la%20salud%20de%20las%20mujeres.pdf?la=es&vs=5457>
- Organización Mundial de la Salud (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. Editorial: Organización Mundial de la Salud. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2019a). *Mortalidad materna*. Editorial: Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>
- Organización Mundial de la Salud (2019b). *El género y la COVID-19*. Editorial: Organización Mundial de la Salud. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332242/WHO-2019-nCoV-Advocacy_brief-Gender-2020.1-spa.pdf
- Organización Panamericana de Salud (2020). *La COVID-19 afectó el funcionamiento de los servicios de salud para enfermedades no transmisibles en las Américas*. Editorial: Organización Panamericana de Salud. <https://www.paho.org/es/noticias/17-6-2020-COVID-19-afecto-funcionamiento-servicios-salud-para-enfermedades-no>
- Ovalle, I. (2021). *Cáncer en México, una pandemia mayor al COVID-19*. Editorial: Milenio. <https://www.milenio.com/estados/cancer-en-mexico-una-pandemia-mayor-al-COVID-19>
- Páez, J. (s.f.). *El papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en el monitoreo y evaluación de la Agenda 2030*. México. file:///C:/Users/valer/Downloads/4.%20El%20papel%20de%20los%20Organismos%20P%C3%ABlicos%20de%20Derechos%20Humanos%20Paez.pdf

- Pérez, M. (11 de julio del 2020). *En México, se esperan cerca de 171 mil embarazos no deseados en el marco de la pandemia. El Economista*. <https://www.economista.com.mx/politica/En-Mexico-se-esperan-cerca-de-171-mil-embarazos-no-deseados-en-el-marco-de-la-pandemia-20200711-0017.html>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). *Objetivos de Desarrollo del Milenio. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Editorial: Naciones Unidas. https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html
- Salles, V & Tuirán, R. (s.f). *Dentro del laberinto: salud reproductiva y sociedad*. Editorial: Estudios demográficos y urbanos. file:///C:/Users/valer/Downloads/987-989-1-PB.pdf
- Secretaría de Salud (2018). *Programa de Acción Específico*. Editorial: Secretaria de Salud. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242383/PlanificacionFamiliarAnticoncepcion.pdf>
- Trejo, Y. (2021). *¿En qué estados de México el aborto es legal?* Editorial: AS. https://mexico.as.com/mexico/2021/07/21/actualidad/1626821734_707824.html

COMITÉ NACIONAL

Acero Sandoval Miguel Ángel	Martínez López Juan Francisco
Arciniega González Edgar Rafael	Medina Alvarado Elvira
Barba Álvarez Rogelio	Medrano Fernández Sonia Cristina
Barajas Langurén Eduardo	Mendoza Bohne Lourdes Sofia
Becerra Ramírez José De Jesús	Millán Barajas Ivonne Thaili
Calderón Unda Alexis Esperanza	Miranda Torres Roxana Paola
Cardona Müller Germán	Mora Sifuentes Francisco M.
Carbajal Camberos Juan Pablo	Montero López Stephany Elizabeth
Cervantes Bravo Irina Graciela	Montoya Zamora Raúl
Crisostomo Escobar Beatriz Adriana	Ortega González Norma Carolina
Córdova Catalán Erika	Pérez López Erika Gabriela
Flores Alvarado José Juan	Pitalúa Torres Víctor David
Fuentes Márquez Elvira	Preciado Rodríguez Teresa Magnolia
García Curiel Karen Dalina	Prince Quezada Daniel Eduardo
González Romero Daniel	Quintana Contreras José De Jesús
Gutiérrez Mojarro Manuel Eduardo	Ramos Godoy Karime Jhan
Guadarrama López Manuel Enrique	Rangel González Raúl
Haro Reyes Jaime Dante	Ruvalcaba Gómez Cesar Guillermo
Hernández Barrón Misael	Torres Rodríguez Alicia
Jalomo Aguirre Francisco	Valdez Aguirre Rubén
León Bastos Carolina	Vega Ruíz Karla Fabiola
Loyo Beristain Erika Adriana	Villanueva Sossa Selene
Macias López Ismael	Villarreal Palos Arturo
Márquez González María Del Pilar	Wong Meraz Víctor Alejandro

COMITÉ INTERNACIONAL

Ansuátegui Roig Francisco Javier (España)	Lloredo Alix Luis Manuel (España)
Carrillo Ballesteros José Guillermo (Colombia)	Méndez Aristizabal Inés Dayana (Colombia)
Cepeda Rodríguez Emerson Harvey (Colombia)	Moloeznik Gruer Marcos Pablo (Argentina)
Cucarella Galiana Luis Andrés (España)	Núñez Donald Constanza (Chile)
Desiree Salgado Eneida (Brasil)	Olivetti Marco (Italia)
Espinoza de los Monteros de la Parra Manuel (Alemania)	Paredes Torres Flor María (Ecuador)
Ferrer Beltrán Jordi (España)	Pérez de la Fuente, Oscar (España)
García Higuera Rubén (España)	Ruiz Manero Juan (España)
Gil Robles Álvaro (España)	Solano Bárcenas Orlando (Colombia)
González Fernández Mary Antonieta (Perú)	Sotelo Torres Renato (Perú)
Jurado Vargas Romel (Ecuador)	Vicente Echeverría Irene (España)
	Zuccari Luigi (Italia)

Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



**Instituto de
Derechos Humanos
Francisco Tenamactli**
"AXCAN QUEMA TEHUATL NEHUATL"